CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES



El Sistema Internacional en sus Textos

HUGO PALMA

HUGO PALMA VALDERRAMA (1938) Embajador del Servicio Diplomático de la República, Abogado y Diplomado en Relaciones Internacionales. Ha realizado estudios en Lima, París, Bruselas y Oxford. Fue Embajador en Yugoslavia y Representante Alterno en Naciones Unidas, Nueva York. Ha sido Director de la Academia Diplomática del Perú y Director de Asuntos Políticos y Diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, habiendo desempeñado otros cargos en la Cancillería y en el extranjero.

Ha participado en numerosas conferencias internacionales. Ha sido profesor de Derecho Diplomático, Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y Organizaciones Internacionales en la Academia Diplomática del Perú y las Universidades Mayor de San Marcos y San Martín de Porres. Ha publicado el libro "América Latina: Limitación de Armamentos y Desarme en la Región" (CEPEI, 1986), así como numerosos artículos y ensayos sobre desarme, no-alineamiento y otros temas en revistas especializadas del Perú y el extranjero.

Actualmente es Embajador del Perú en Brasil y Presidente del Programa de Estudios Conjuntos sobre Relaciones Internacionales de América Latina (RIAL). Es Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Es Miembro Fundador y Jefe del Area de Seguridad y Desarme del Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI).

El Sistema Internacional en sus Textos

EL SISTEMA
INTERNACIONAL
EN SUS TEXTOS

CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
(CEPEI)

EL SISTEMA INTERNACIONAL EN SUS TEXTOS

TOMO I

Hugo Palma V.

Lima / Perú, 1990

1ra. Edición: 1990
Impreso en el Perú/Printed in Peru

© Hugo Palma Valderrama



CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Serie: Textos Internacionales
N° 1 "El Sistema Internacional en sus Textos"
Tres Tomos.

Dirección : San Ignacio de Loyola 554
Lima 18/Perú
Teléfonos : 453616 - 457225
Télex : PE MACRO 21470
Telefax : 451094

L.F. LANN EDITORIAL

Calle Uno No.192 - Surquillo / Teléfono: 464587
(alt. Cdra. 16 Av. Angamos Este)
Télex: 20053PE LIMTC
P.O. BOX: 14-0401
LIMA 34 - PERU

Esta obra ha sido publicada con la colaboración del:

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC)

CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES (CEPEI)

El Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI) es una institución privada sin fines de lucro, constituída en Marzo de 1983, con la finalidad de promover, organizar y realizar actividades de investigación, análisis, asesoría, difusión y publicaciones en asuntos internacionales, desde una perspectiva científica y académica, a fin de contribuir al desarrollo de los estudios internacionales en el Perú.

MIEMBROS FUNDADORES:

Carlos Amat y León
Juan Miguel Bákula P.
Roberto Dañino Z.
Miguel de Althaus G.
Oswaldo de Rivero
Fernando de Trazegnies G.
Eduardo Ferrero C.
Diego García Sayan L.
Drago Kisic W.
Ricardo Luna M.
Roberto Mac Lean U.
Hugo Palma V.
Delia Revoredo de Debakey
Alejandro San Martin C.
Allan Wagner T.

A CRISTIAN Y RODRIGO

Puedan ellos vivir en un mundo
con más derecho y más paz; y
contribuyan a lograrlo

EL SISTEMA INTERNACIONAL EN SUS TEXTOS

PLAN DE OBRA



CAPITULO I
ORGANIZACIONES POLITICAS INTERNACIONALES

A) Universales: Carta de las Naciones Unidas. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). B) Regionales: Carta de la Organización de la Unidad Africana. Pacto de la Liga de los Estados Arabes. Estatuto del Consejo de Europa. Declaración de la Asociación de Naciones del Sud-Este Asiático.



CAPITULO II
SISTEMA INTERAMERICANO

Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por los Protocolos de Buenos Aires y de Cartagena de Indias. Acta de Chapultepec. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y Protocolo de Reformas. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Pacto de Bogotá.



CAPITULO III
CONCERTACION E INSTITUCIONALIZACION LATINOAMERICANA

Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos - ODECA. Convenio

de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano-SELA. Parlamento Latinoamericano: Declaración de Lima; Carta Magna de los Pueblos de América Latina y Tratado de Institucionalización. Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI. Tratado de Montevideo. Tratado de Cooperación Amazónica. Tratado de la Cuenca del Plata. Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía - OLADE. Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero - - OLDEPESCA. Declaración de Ayacucho. Grupo de Contadora: Documento de Objetivos; y Mensaje de Caraballeda para la paz, la seguridad y la democracia en América Latina. Declaración de Río de Janeiro sobre establecimiento del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política (Grupo de los Ocho). Declaraciones de Jefes de Estado del Grupo de los Ocho: Compromiso de Acapulco para la Paz, el Desarrollo y la Democracia; Declaración de Uruguay y Declaración de Ica.



CAPITULO IV
INTEGRACION ANDINA

Acuerdo de Cartagena de Integración Sub-Regional. Texto Oficial Codificado. Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento. Convenio para el establecimiento del Fondo Andino de Reservas. Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Tratado Constitutivo del Parlamento Andino. Instrumento Constitutivo del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino. Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, cultural de los países de la región andina. Convenio Simón Rodriguez de integración socio-laboral. Convenio Hipólito Unanue sobre cooperación en salud de los países del área andina. Convenio Rodrigo Lara Bonilla entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena, sobre cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Decisión 182. Sistema Andino "Jose Celestino Mutis" sobre agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente. Manifiesto de Cartagena de Indias.



CAPITULO V
RELACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Convención sobre las Misiones Especiales. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Convención de Viena sobre representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.



CAPITULO VI
DERECHO DE LOS TRATADOS

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.



CAPITULO VII
PROTECCION INTERNACIONAL DE LA PERSONA HUMANA

A) Normas sobre Derechos Humanos Generales:
Declaración Universal de Derechos Humanos. Convención internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Convención internacional de derechos civiles y políticos-Protocolo Facultativo. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José".
B) Normas sobre Derechos Humanos Específicos:
Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen del Apartheid. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Convención sobre asilo diplomático. Convención sobre asilo territorial. Declaración sobre el asilo territorial. Convención sobre el Estatuto de los apátridas. Convención para reducir los casos de apatridia. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y Protocolo. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Convención interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. Proyecto de Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.

C) Normas sobre derechos de la mujer, de los impedidos y del niño: Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Convenciones Interamericanas sobre concesión de los derechos políticos y de los derechos civiles a la mujer. Convenio sobre igualdad de remuneración. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Declaración de los Derechos de los Impedidos. Declaración de los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño.

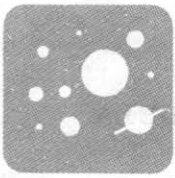

CAPITULO VIII
ESPACIOS MARITIMO-POLAR - COSMICO

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tratado Antártico. Declaración sobre Zona Marítima. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio extraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes.



CAPITULO IX
DESARME Y LIMITACION DE ARMAMENTOS

Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina - Protocolos I y II. Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Acuerdo de cooperación para el afian-

zamiento de la paz y la amistad entre las fuerzas armadas de las repúblicas de Bolivia, Chile y Perú. Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción.



CAPITULO X
DERECHOS DE LOS ESTADOS Y AUTODETERMINACION

Tratado de renuncia a la guerra (Pacto Briand Kellog). Convención sobre deberes y derechos de los Estados. Protocolo adicional relativo a la no intervención. Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Definición de la Agresión. Declaraciones de Naciones Unidas sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados. Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales. Fortalecimiento de los Principios de no intervencion y autodeterminación de los pueblos y medidas para garantizar su observancia.



CAPITULO XI
TERRORISMO

Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional. Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos. Convención internacional contra la toma de rehenes. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Resoluciones de las Naciones Unidas sobre terrorismo.



CAPITULO XII
COOPERACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI). Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. Carta de derechos y deberes económicos de los Estados. Declaración sobre el derecho al desarrollo.



CAPITULO XIII
PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL

Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional. Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales. Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas.



CAPITULO XIV
MEDIO AMBIENTE

Declaración de Estocolomo sobre el Medio Humano y Declaración de Principios. Declaración de Vancouver sobre los asentamientos humanos. Declaración de Brasilia. Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres. Declaración de la Amazonia.



CAPITULO XV
NARCOTRAFICO

Convención Unica sobre estupefacientes y Protocolo de modificación. Convenio sobre sustancias sicotrópicas. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.



TABLAS

Situación del Perú respecto a los Tratados y Convenios presentados. Miembros de los principales organismos y agencias de Naciones Unidas. Participación en los acuerdos multilaterales de desarme. Miembros de los principales instrumentos del Sistema Interamericano.

EL SISTEMA INTERNACIONAL EN SUS TEXTOS

INDICE - TOMO I

- **PLAN DE OBRA** XI
- **PRESENTACION** XXIII
- **INTRODUCCION** XXV

CAPITULO I.- ORGANIZACIONES POLITICAS INTERNACIONALES 1

A) Universales:
- Carta de las Naciones Unidas. 3
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. 43
- Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. 63
- Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 71

B) Regionales:
- Carta de la Organización de la Unidad Africana. 89
- Pacto de la Liga de los Estados Arabes. 97
- Estatuto del Consejo de Europa. 103
- Declaración de la Asociación de Naciones del Sud-Este Asiático. 107

CAPITULO II.- SISTEMA INTERAMERICANO 111

- Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por los Protocolos de Buenos Aires y de Cartagena de Indias. 113
- Acta de Chapultepec. 157
- Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y Protocolo de Reformas. 161
- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Pacto de Bogotá. 183

CAPITULO III.- CONCERTACION E INSTITUCIONALIZACION LATINOAMERICANA. 201

- Tratado de Union, Liga y Confederación Perpetua. 203
- Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos - ODECA. 213
- Convenio de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano - SELA. 217
- Parlamento Latinoamericano: Declaración de Lima; Carta Magna de los Pueblos de América Latina y Tratado de Institucionalización. 229
- Asociación Latinoamericana de Integración-ALADI. Tratado de Montevideo. 239
- Tratado de Cooperación Amazónica. 261
- Tratado de la Cuenca del Plata. 269
- Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía - OLADE. 273
- Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero - OLDEPESCA. 281
- Declaración de Ayacucho. 289
- Grupo de Contadora: Documento de Objetivos; y Mensaje de Caraballeda para la paz, la seguridad y la democracia en América Latina. 295
- Declaración de Río de Janeiro sobre establecimiento del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política (Grupo de los Ocho). 303
- Declaraciones de Jefes de Estado del Grupo de los Ocho: Compromiso de Acapulco para la Paz, el Desarrollo y la Democracia; Declaración de Uruguay y Declaración de Ica. 307

CAPITULO IV.- INTEGRACION ANDINA. 345

- Acuerdo de Cartagena de Integración Sub-Regional. Texto oficial Codificado. 347
- Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento. 403
- Convenio para el establecimiento del Fondo Andino de Reservas. 413
- Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. 425
- Tratado Constitutivo del Parlamento Andino. 437

- Instrumento Constitutivo del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino. 445
- Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, y cultural de los países de la región andina. 449
- Convenio Simón Rodríguez de integración socio-laboral. 457
- Convenio Hipólito Unanue sobre cooperación en salud de los países del área andina. 463
- Convenio Rodrigo Lara Bonilla entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena, sobre cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. 469
- Decisión 182. Sistema Andino "José Celestino Mutis" sobre agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente. 473
- Manifiesto de Cartagena de Indias. 481

CAPITULO V.- RELACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES 493

- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. 495
- Convención sobre las Misiones Especiales. 513
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. 537
- Convención de Viena sobre representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal. 575

PRESENTACION

El Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI), dentro de sus actividades de difusión y publicaciones en asuntos internacionales, presenta el libro "El Sistema Internacional en sus Textos" preparado por el Embajador Hugo Palma.

Este trabajo de compilación reúne los instrumentos internacionales de mayor significación para las relaciones internacionales contemporáneas. Los acuerdos y documentos se han seleccionado teniendo en cuenta su importancia para múltiples aspectos de las relaciones entre Estados y la vida de las personas, privilegiándose la incorporación de aquellos textos de particular interés para la realidad peruana y latinoamericana. En este sentido, la publicación incorpora numerosos documentos sobre temáticas relativamente nuevas, tales como integración, narcotráfico, terrorismo, concertación política y otros; sin descuidar la presencia de textos más clásicos como los de organizaciones internacionales y derechos humanos.

Cada tratado o documento incorporado en esta comprehensiva publicación, compuesta de tres tomos, esta precedido de una nota introductoria relativa al contexto de su elaboración y a su vigencia. Varias tablas proporcionan información sobre la participación de países en compromisos multilaterales sustantivos en las principales organizaciones internacionales. Una se refiere específicamente a la posición del Perú en relación con los instrumentos reproducidos.

La gran cantidad y variedad de textos políticos, económicos, sociales, culturales y de otra índole consignados en esta publicación asegura que habrá de ser instrumento de consulta y trabajo de utilidad para estudiantes, diplomáticos, parlamentarios, funcionarios públicos y de organismos internacionales, empresarios, políticos y, en general, para cualquier persona o entidad con interés en las Relaciones Internacionales. Con esta publicación, el CEPEI espera contribuir a llenar, aunque sea parcialmente, un vacio documentario existente en nuestro medio.

EDUARDO FERRERO COSTA
Presidente Ejecutivo
CEPEI

INTRODUCCION

Decir que las relaciones internacionales han asumido creciente complejidad, es un lugar común. Menos común es reconocer la percepción cada vez más clara, en sectores también crecientes de las poblaciones, de la manera como esas relaciones afectan su vida diaria.

En efecto, sea a través de la posibilidad del conflicto -inclusive en su nivel demencial de "overkill"- o en la realidad cotidiana que desde los años posteriores a la Segunda Guerra ha producido ya enorme destrucción e innumerables refugiados; de fenómenos económicos que enriquecen a algunos y para otros significan pérdida de empleo o disminución de niveles de vida tantas veces ya ínfimo; de la presencia opresiva en muchos países del narcotráfico como proceso de integración de increíble y vergonzosa eficacia; de las comunicaciones que hacen posible que prácticamente todos los rincones del Planeta compartan casi inmediatamente el acontecimiento -por lo general negativo-; y de tantos otros elementos, procesos, situaciones, hechos, frustraciones y algunas -pocas y modestas- razones de esperanza; las personas individuales advierten más nítidamente la presencia e importancia de los factores internacionales.

Ningún país y ninguna sociedad queda de este modo fuera de la trama internacional. Para mejor o para peor, cada día menos asuntos y problemas tienen significación -o posibilidades de solución- en los confines físicos y conceptuales de los territorios y las soberanías nacionales.

Ya en el siglo pasado, con las guerras napoleónicas, el proceso de independencia en América, la herencia de la revolución industrial y su impulso al comercio, las comunicaciones y también la lucha por materias primas -traducidas en conflictos por nuevas colonias y mercados y mayor influencia- las vinculaciones de distinto tipo entre los Estados hicieron necesario el avance del Derecho Internacional. Exigida por el conflicto, la concertación internacional se orientó prioritariamente a definir el bloqueo, mejorar la condición de los heridos y aún a reglamentar determinados proyectiles; pero también se prohibió la trata de esclavos y, de manera cooperativa, se buscó proteger los cables sub-marinos.

También ocupó espacio el arbitraje como medio de solución pacífica de controversias en Viena y Washington, a comienzos y finales del Siglo, se iniciaron proyectos de organización internacional. Las necesidades de la comunicación facilitaron en la segunda mitad de ese período el establecimiento de organizaciones cuya discreción, hasta ahora, no llega a ocultar su importancia: la Unión Internacional de Telégrafos (hoy Telecomunicaciones) en París en 1865; y la Unión Postal Universal en Berna en 1874.

En el siglo XX, los acontecimientos se suceden en un proceso de constante aceleración y complejidad. Las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 produjeron textos relativos a la solución de controversias y la guerra. En América empezaron a multiplicarse las convenciones sobre temas tan variados como las reclamaciones por daños y perjuicios, la protección contra el anarquismo, el ejercicio de las profesiones liberales, patentes, etc.; sin olvidar el arbitraje y otras muchas materias.

La Primera Guerra Mundial significó un revés del cual el anhelo de orden internacional se recuperó rápidamente. El Presidente Wilson y sus catorce puntos, impulsaron al término del conflicto una estructuración mucho más amplia e institucionalizada de la comunidad internacional, de lo que había sido posible producir nunca antes. El Pacto de la Sociedad de Naciones no se

refería exclusivamente al mantenimiento de la paz sino que estableció el régimen de mandatos que debía posibilitar la emancipación de las colonias, el criterio de necesidad de la reducción de armamentos, el registro de tratados y su posible revisión, etc.

Adicionalmente, el período de entre guerras fue sumamente productivo en términos de convenios multilaterales y organización internacional. La Organización (entonces Oficina) Internacional del Trabajo sobrevivió al colapso de la Sociedad de Naciones. La Conferencia de Desarme fracasó en los años treinta; pero también en esa década se dieron la Convención de Barcelona sobre vías navegables de interés internacional; las convenciones de Lausana y Montreux sobre los estrechos turcos, la Declaración Stimson sobre no reconocimiento de expansiones territoriales alcanzadas por la fuerza, un considerable número de convenciones americanas sobre temas como la prevención de conflictos, funcionarios diplomáticos, tratados, enseñanza de historia y derecho internacional privado, etc. y en 1939 la antigua Organización Metereológica Mundial acordó establecerse como organización internacional.

Naturalmente, la Segunda Guerra Mundial y los horrores cometidos arrojaron fundadas dudas no solamente sobre la significación del derecho sino sobre las posibilidades mismas de la vida civilizada. La sevicia de la persecución y matanza de civiles, incluyendo niños y mujeres; el cinismo y la brutalidad con que fueron decididas las suertes de países y pueblos; la capacidad destructiva de los medios de guerra empleados concluyendo con el uso militar de la bomba atómica, hicieron pensar que se había llegado a desandar el proceso milenario de la civilización.

No obstante, el término de la Segunda Guerra que acabó, probablemente para siempre con la posibilidad de algunos países o pueblos de mantenerse realmente ajenos a los acontecimientos que suceden en otros, significó también un nuevo impulso a la

idea de organizar el mundo sobre bases políticas contractualmente acordadas.

No han sido la paz y probablemente tampoco la cooperación, las características que deseablemente hubieran podido marcar las últimas décadas. No ha habido conflicto bélico entre las superpotencias; es cierto. Pero también, todo lo demás tuvo curso corriente: guerra fría, conflicto periférico, guerras por intermediarios, agresión y ocupación, intervención e injerencia, guerras coloniales, guerras de baja intensidad, carreras armamentistas, etc. son algunas de las modalidades que ampliaron las deficiones clásicas del conflicto armado; por no hablar de las guerras "propias" del Tercer Mundo, las violaciones de derechos humanos, etc.

Adicionalmente, la brecha entre poseedores y desposeídos se ha venido ampliando. Más allá de las formulaciones orientadas a explicar la suerte de los que hicieron las cosas "bien o mal"; el hecho es que con poquísimas excepciones los países en desarrollo han visto declinar el nivel de vida de sus poblaciones, sus ingresos económicos, sus capacidades de organizar sociedades articuladas y proyectos nacionales viables. La significación en ello de los factores políticos y económicos internacionales, llámense términos de intercambio, proteccionismo agrícola e industrial, regímenes de patentes y regalías, capacidad financiera y deuda externa; pueden prestarse a matices evaluativos pero no a dudas.

Al mismo tiempo, el ingenio y la creatividad humanas han superado límites que hace poco parecían inalcanzables. Sea en el dominio de la pura destrucción: sofisticación de los armamentos cada día menos reconocibles en la denominación de "convencionales", "guerra en las estrellas", nuevas armas de destrucción en masa, fabricación y empleo de armas químicas prohibidas hace más de cincuenta años, la contumaz acumulación de armas nucleares hasta niveles que hacen posible acabar con la vida en el Planeta; o la alternativa de utilizar descubrimientos y perfeccionamientos para aquellos fines o para

beneficio del género humano: exploración del espacio ultraterrestre, biotecnología, genética, comunicaciones, utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, informática, robótica, laser, nuevos materiales, etc., el caso es que la ciencia y la tecnología de hoy abren posibilidades insospechadas.

En el plano político internacional la estructura fundada sobre el concepto de Estado-Nación parece aún imposible de ser reemplazada. Todavía muchísimas sociedades y particularmente los gobiernos entienden que es en marcos "nacionales" donde debe ser procurada la satisfacción de sus aspiraciones; no obstante la clara y muchas veces evidente insuficiencia de estos marcos para tal fin. Las percepciones competitivas y hasta conflictivas de los Estados entre sí, no son las únicas; pero sería irreal no reconocer que ellas parecen aún preponderantes.

En el plano social, y paradójicamente frente a las posibilidades del crecimiento económico y la revolución científica, pocas parecen ser las sociedades que estarían encontrando formas de comportamiento y desarrollo adecuadas. En algunos casos, se trata de procesos nocivos y dramáticos de pauperización. En otros, de formas de insatisfacción que dan paso a manifestaciones escapistas, consumistas, fundamentalistas u otras. El crecimiento urbano, la rápida extinción de sistemas de vida tradicionales sin dar tiempo a la creación de nuevos sistemas, el desconcierto, la desubicación, la ansiedad y combinaciones variadas de éstos y otros elementos, hacen que sea más o menos difícil encontrar casos en los que el conjunto social esté realmente potenciando lo mejor de la capacidad humana.

No obstante, el anhelo de organizar las cosas diferentemente, también en el plano internacional, reaparece tercamente en medio de un panorama que, sin ello, podría ser ominoso. El crecimiento sustantivo de los factores que importan a las relaciones internacionales, los nuevos espacios físicos y conceptuales abiertos por el avance de la ciencia y la tecnología, la necesidad de encontrar límites a determinadas posibilidades de destrucción, el carácter irremisiblemente internacional de

cuestiones como las ecológicas, la aparición de nuevos procesos y elementos de internacionalización como las empresas transnacionales, la integración, el narcotráfico y probablemente muchos otros, han creado la suficiente presión para explicar el crecimiento geométrico de los compromisos a nivel mundial.

Ello hace que sea practicamente imposible encontrar asuntos políticos, económicos, sociales y culturales que no hayan sido objeto de acuerdos entre países, regiones o a nivel mundial. Hace casi tres décadas, el recordado Embajador Enrique González Dittoni, en la introducción a su muy útil "Textos Internacionales del Perú" se asombraba del crecimiento que la contratación internacional había experimentado desde el término de la Segunda Guerra. Ahora, casi no tendría objeto una evaluación cuantitativa de los acuerdos concertados. Lo que sería importante, es tener en cuenta que muchas de las actividades que consideramos de rutina: viajar en avión, adquirir algún remedio o libro, producir y consumir, educarse y otras, se encuentran probablemente organizadas por algun tipo de acuerdo internacional.

No son pues, ni mucho menos, los Gobiernos los únicos interesados en los acuerdos internacionales. La dinámica política y necesidades funcionales han producido el crecimiento casi exponencial de las organizaciones internacionales y las empresas transnacionales revelan que para la movilidad de los capitales y las expectativas de negocios, el concepto de lo nacional ha sido totalmente superado. Entidades sociales y agremiaciones profesionales buscan en la agrupación con similares del extranjero, regionales o mundiales, la ampliación de sus espacios de actividad o el reconocimiento de su significación en la vida social. El individuo, en fin, irrumpe vigorosamente en la esfera internacional por medio del reconocimiento formal de los derechos humanos en el plano universal.

Es pues la época, una de sustantiva mutación. Los procesos políticos, económicos y sociales que con tan frenético dinamismo

son perceptibles en los ámbitos nacionales, tienen correlato o, mejor aún, son en cierta forma dependientes e interactuantes con los que se dan en el plano internacional.

Las formas de organizar la transformación, no parecen muy distintas de las tradicionalmente conocidas: el conflicto y la cooperación y, naturalmente, la extensa gama de combinaciones posibles dentro de aquellos extremos.

Las políticas de poder, crudamente ejercidas como en el caso de actuación militar y más o menos disimuladas en las aplicaciones de la coerción política o económica y, una vez más, de combinaciones de éstas; no habrán de desaparecer por encanto. En el estadio actual de la humanidad, se hace previsible que ellas continuarán orientando, al menos en buena parte, la actuación de algunos o muchos Estados.

No obstante, también se reconocen con mayor nitidez los límites del poder. Sea porque los potenciales tienden a equilibrarse; sea porque la relación costo-beneficio de la confrontación se presenta menos atractiva; sea, en fin, porque las experiencias recientes sugieren que los conflictos pueden perfectamente acabar en la situación en que empezaron; el hecho es que también existe considerable atracción por las posibilidades del compromiso.

En el plano multilateral, éste se traduce en los acuerdos amplios que están perfilando el sistema internacional de nuestros días. Desde luego, arreglos bilaterales, como por ejemplo algunos de limitación de armamentos entre las superpotencias, son de enorme significación; pero son compromisos más extensos los que están creando la trama de lo que sería deseablemente un nuevo "Pacto Social" a nivel mundial para el milenio que prácticamente se ha iniciado.

En esta situación caracterizada por tensiones entre las tendencias a la confrontación y a la cooperación, no debe sorprender el crecimiento de la concertación de acuerdos

internacionales. Desde la Segunda Guerra, el proceso ha sido realmente fantástico; muchas veces discreto y hasta esotérico, otras casi dramático por la naturaleza del asunto y la presencia y presión de la opinión pública. Los acuerdos penetran contractualmente ahora áreas tradicionalmente reservadas al dominio interno de los Estados. Casi no hay materia, tampoco, que no sea objeto de la tarea específica de alguna organización internacional.

Por todo ello, y sin entrar en el debate sobre los respectivos méritos de los métodos inductivo o deductivo para la conformación del Derecho Internacional, no necesita mayor demostración la importancia de los acuerdos escritos que van plasmando no solamente aspectos significativos de la "conciencia jurídica" sino también acomodan intereses diferentes, acercan percepciones varias, posibilitan acuerdos donde parecía haber contradicción. Pero, además, aún en casos de significativas coincidencias, la forma escrita decanta la percepción, "codifica" las normas de la costumbre y reglamenta el accionar. El Derecho Internacional estaría llegando a un estadio de su evolución en el que se basa cada vez menos en la costumbre que exige siempre demostración y prueba y ha sido origen de no pocas controversias; y más en el acuerdo escrito con su formalidad y precisión.

En esa dinámica, ha correspondido responsabilidad especial a las organizaciones internacionales y, en lugar preeminente, a las Naciones Unidas. La ONU ha realizado un considerable esfuerzo en términos de aplicar lo dispuesto en el Art. 13 de su Carta en el sentido de fomentar la cooperación en el campo político y en materias de carácter económico, social y cultural, hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinciones de raza, sexo, idioma o religión; e "impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación". Desde su establecimiento, solamente la Organización, sin incluir las agencias especializadas, ha promovido la conclusión de más de trescientos instrumentos multilaterales de amplísima aceptación. Esto contrasta con los

cerca de ciento cincuenta que habían sido convenidos hasta finales del siglo pasado los que, además, comprometían por lo general un número reducido de Estados. De otro lado, entre los acuerdos concluídos por las Naciones Unidas figuran algunos tan importantes como los Tratados-marco, referentes a relaciones diplomáticas y consulares, a derecho de los Tratados y a otras materias sustantivas.

Sea en el aspecto de "codificación" o "desarrollo progresivo" del derecho internacional, la tarea ha sido enorme. La codificación, en buena parte a cargo de la Comisión de Derecho Internacional, se ha orientado a recoger y precisar el derecho existente en relación a aspectos cada vez más amplios de la problemática internacional. El desarrollo del Derecho se ha dado en muchas oportunidades, tanto por influencia especial de la comunidad internacional representada en la Asamblea General, cuanto por negociaciones -a veces muy dilatadas- en conferencias especiales; de modo que ha contribuído a enriquecer la norma jurídica con nuevos contenidos que atienden a percepciones o aspiraciones más amplias.

Pero también los Estados o grupos de Estados han realizado una impresionante tarea de concertación de convenios desde el término de la Segunda Guerra. No hay región donde no se hayan multiplicado acuerdos fundados a veces en conceptualizaciones estratégicas que se tradujeron en el establecimiento de alianzas o esquemas de defensa o militares; pero igualmente en coincidentes visiones políticas y conveniencias prácticas de promover conjuntamente determinados intereses o promover esquemas de cooperación, de los que deriva un sinnúmero de convenios que abarcan prácticamente la totalidad de los campos políticos, económicos y sociales.

Particularmente notable ha sido, en ese sentido, la actuación de los países de Europa Occidental. Sea en el marco de las Comunidades Europeas, del Consejo de Europa o de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico que incluye algunos países de fuera de esa región, es enorme el

número de acuerdos de diverso tipo que ha sido concertado; lo que unido a una práctica de consulta y actuación política y diplomática cada vez más rutinaria, hace que la integración de esos Estados y su accionar conjunto hacia afuera constituyan hechos saltantes en las relaciones internacionales contemporáneas.

Desde luego, las otras regiones también han desarrollado una apretada trama de vinculaciones convencionales. Son numerosos los tratados que derivan de acuerdos políticos regionales, como los incluídos en esta compilación; y son muchísimas igualmente las organizaciones, agencias, comisiones, asociaciones y entidades de variada naturaleza que plasman propósitos regionales de actuación conjunta en múltiples tipos de asuntos.

De otro lado, se ha producido un número considerable de textos internacionales que no son tratados o convenios. Estos, contenidos en declaraciones políticas o resoluciones de organizaciones internacionales, incorporan elementos que, mirando en retrospectiva lo que hoy reconocemos sin dificultades como derecho, podrían perfectamente asumir tal condición algo más adelante en función del desarrollo progresivo del derecho, basado no solamente en consideraciones de equidad sino también de justicia; y son indicadores de posiciones que interesan especialmente a las relaciones internacionales de países como el nuestro.

Por todas estas razones, el conocimiento de los textos que tradicionalmente era preocupación de los estudiantes de derecho, puede haber devenido en necesidad para un número mucho mayor de personas. En efecto, y más allá de la elemental citación de los diplomáticos y académicos, puede pensarse en los políticos y parlamentarios, militares y altos funcionarios públicos, abogados, ecologistas, defensores de derechos humanos y responsables por su aplicación, economistas, historiadores, mujeres, empresarios y trabajadores; en fin, toda persona que reconozca interés en las cuestiones internacionales. Los funciona-

rios del Servicio Diplomático del Perú, recordarán la permanente invocación que hacía el ilustre Canciller Carlos García Bedoya al referirise a los textos.

Parece todo esto tan obvio que se hace difícil encontrar en nuestros días material académico sobre cuestiones internacionales que no incluya a título de anexos cierto número de textos, particularmente los "clásicos" como Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y algunos más.

La necesidad de contar con acceso a los textos, se atiende mediante una multiplicidad de publicaciones, oficiales y privadas, en muchos lugares del mundo. Suelen citarse las colecciones oficiales de Tratados de la Sociedad de Naciones, de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Existe un considerable número de compilaciones institucionales o personales, siendo las más citadas la Serie de Tratados de Naciones Unidas; el Treaty Series publicado en Londres y la Serie Textes et Documents de la Documentation Française, de Paris. Otras conocidas compilaciones son: Droit International et Histoire Diplomatique (Documents choisis) de Ed. Montchrestien Paris 1971; Traités et Documents Diplomatiques de P. Reuter y A. Gros, P.U.F. Paris 1976; Basic Documents in International Law de Ian Brownlie, Oxford Univ. Press 1972; Basic Documents of International Relations de F.W.; Hartmann, McGraw-Hill Book Co. New York 1951 y el World Treaty Index de Peter Rohn, ABC Clio USA 1984.

En América Latina, son conocidos el Direito Internacional Público em Textos de Oliveiros Litrento, Rio de Janeiro 1978; Instrumentos Internacionales de J.M. Ruda Tip. Ed. Argentina, Buenos Aires 1976; Relaciones Internacionales de C. Bonnefoy y J. Lagos, Ed. Jurídica de Chile 1966; y el ya citado Textos Internacionales del Perú de E. Gonzáles Dittoni, Lima 1962; entre otros.

Similarmente, en numerosos países se editan periódicamente compilaciones de acuerdos y documentos. No ha sido éste, lamentablemente, el caso de nuestro país, y particularmente en la últimas décadas, salvo por determinadas publicaciones oficiales que serían más útiles para la investigación o la práctica profesional que para la consulta general.

Es por ese tipo de consideraciones que fue emprendida esta compilación. Como todo proyecto, pasó por varias etapas. Inicialmente se proyectó una edición que fuese comprehensiva de los aspectos más significativos del derecho y las relaciones internacionales. La extensión que hubiere exigido un criterio como el señalado se reveló excesiva y hasta discutiblemente útil en las circunstancias actuales.

El otro extremo, consistió en concentrarse en los documentos consensualmente "básicos" del Derecho Internacional; lo que si bien hubiera reducido sustancialmente la extensión, no hubiese permitido atender la necesidad de presentar materiales nuevos y otros que no son fáciles de conseguir; además de repetir la publicación de textos que, como se ha indicado, o son ampliamente difundidos en forma separada o suelen ser incluídos en diversos tipos de trabajos.

Por ello, se optó por un criterio ecléctico, dejando espacio para decidir inclusiones o exclusiones en función unas veces de la naturaleza de la materia o de su novedad; o de la extensión de los documentos o de combinaciones de éstos y otros elementos. Con estos mismos criterios se decidió la preparación de extractos de muchos textos en la forma que se explica más adelante. Se estimó pertinente denominar el trabajo "El Sistema Internacional en sus textos", por ser éste un término que engloba tanto los tratados y convenios, cuanto las declaraciones o resoluciones que se incluyen. A título de necesaria explicación, cabría formular algunas consideraciones.

En general fue preciso prescindir de ciertas cuestiones importantes que hubieran extendido excesivamente la publicación. Así, por ejemplo, se incluyeron muy pocos acuerdos de Derecho Internacional Privado a pesar de la significación de muchos de ellos. Del mismo modo, se excluyeron varias categorías de convenios sobre temas específicos, como los relativos a derechos de autor, transporte, publicaciones y exposiciones, comunicaciones, comercio, cuestiones monetarias y financieras, estudios y títulos, información, etc. De modo similar, se redujo considerablemente la inclusión de documentos distintos de los tratados y convenciones. Solamente se han incluído Resoluciones sustantivas de la ONU y la OEA y algunos pocos textos de relaciones internacionales, por las razones ya indicadas y que se detallan más adelante.

Con respecto a los criterios de selección, puede indicarse que se inició con los documentos generales de las Naciones Unidas, habiendo sido necesario prescindir por razones de extensión, de los textos constitutivos de los organismos y agencias especializadas de vocación universal, salvo el caso de la Carta de la OIT. No obstante la reconocida importancia de estos instrumentos, su inclusión hubiera insumido al menos un volumen, en detrimento de la presentación de material mucho más variado. Se tuvo en cuenta también que la denominación misma de los organismos y agencias da una idea de su actividad y que sus estructuras y órganos guardan generalmente notable similitud: asamblea o conferencia general, consejo ejecutivo y dirección o secretaría general. Para compensar en parte esta omisión se incluye una Tabla actualizada de miembros de los principales organismos y agencias de Naciones Unidas.

Por similares razones de espacio, se omitieron textos de considerable significación pero que en la actualidad habrían pasado a tener fundamentalmente valor histórico, en la medida en que fueron sucedidos por otros, como el Pacto de la Sociedad de Naciones; o porque sus objetivos fueron, en lo esencial ya alcanzados, tal como en los convenios sobre represión de la esclavitud. Algunas pocas excepciones, son explicadas en cada caso.

De los otros ámbitos regionales, se incluyeron la Carta de la Organización de la Unidad Africana, el Pacto de la Liga de los Estados Arabes, el Estatuto del Consejo de Europa y la Declaración sobre la Asociación de Naciones del Sud-Este Asiático (ASEAN), a fin de permitir la comparación de esas entidades con las regionales interamericanas y latinoamericanas.

Del sistema interamericano se consignaron los documentos básicos: la Carta de la OEA, incluyendo las modificaciones del Protocolo de Buenos Aires y el de Cartagena de Indias de 1985, que entró en vigor recientemente; el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y su Protocolo de reformas, instrumento éste que aún no se encuentra vigente y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

Un capítulo dedicado a un fenómeno político de renovado y estimulante dinamismo, cual es la concertación e institucionalización latinoamericana se inicia con el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua suscrito en Panamá en 1826, donde se advierte el propósito germinal de promover la integración latinoamericana. Se incluyen acuerdos relativos a los más significativos procesos de integración, así como los referentes al Tribunal Andino de Justicia, al Parlamento Latinoamericano y el SELA; y funcionales como en el caso de OLADE, la cooperación amazónica y otros. En la esfera "política" se incorporó la Declaración de Ayacucho de 1974 por el interés de los temas tratados a nivel de Jefes de Estado. Se incluyeron solamente dos documentos relativos al proceso de paz en América Central que promueven el Grupo de Contadora y el Grupo de Apoyo de Lima, que es el más significativo esfuerzo de concertación y actuación políticas que hayan asumido países latinoamericanos; porque hubiera ocupado enorme espacio el consignar todos los que revisten interés. Finalmente, se transcribió la Declaración de Rio que estableció el Grupo de los Ocho, mecanismo de coordinación y concertación de políticas nunca antes intentado con tan singular empuje en América Latina; incluyendo las declaraciones de Presidentes de este grupo

emitidas en Acapulco , Punta del Este e Ica, cuya significación e importancia no necesitan ser relievadas.

La integración andina se presenta con amplitud en sus instrumentos principales. Como es sabido, este proceso desborda el campo económico para proyectarse al social y cultural e inclusive al de la lucha contra el tráfico de drogas y la concertación política. Se incluye también el muy reciente "Manifiesto de Cartagena de Indias" emitido por los jefes de Estado en el vigésimo aniversario del Acuerdo.

La importancia de las relaciones diplomáticas y consulares amerita la inclusión de textos fundamentales para la práctica de Cancillerías, agencias y organizaciones internacionales, como son las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Misiones Especiales, Relaciones Consulares y Representación de los Estados en sus relaciones con los organismos internacionales de carácter universal. Estas Convenciones son esenciales no solamente para los profesionales diplomáticos, sino también con respecto a las cada día más frecuentes misiones especiales que incluyen personas no necesariamente familiarizadas con el Derecho Diplomático; así como por la creciente cantidad, presencia y actuación de organizaciones internacionales y los muy numerosos aspectos que comprende la vinculación y gestión consular.

En materia de Derecho de los Tratados, la vigente convención de Viena de 1969 se acompaña de otra más reciente relativa a Tratados entre Estados y organizaciones internacionales, dado que la práctica de estas últimas es cada vez más frecuente. La primera Convención mencionada es uno de los Tratados-marco de mayor importancia que se haya suscrito en las últimas décadas.

La protección internacional de la persona humana ha recibido el máximo de cobertura que las posibilidades editoriales permitían. No es del caso intentar la justificación de ésta área de compromisos internacionales, bastando tener presente que más

allá de las dificultades que su ejercicio comporta históricamente y también en la actualidad, es un hecho que ellos son más claramente reconocidos y admitidos y que su violación acarrea, como mínimo, presiones morales o tratamientos institucionales a los que ningún gobierno es totalmente insensible. De hecho, constituyen uno de los factores más interesantes y dinámicos de las relaciones internacionales contemporáneas.

En materia de derechos humanos se ha consignado no solamente los textos principales de las Naciones Unidas y la OEA: las dos Declaraciones, los Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y la Convención Americana de Derechos Humanos; sino también diversas Convenciones y declaraciones sobre materias como genocidio, discriminación racial, empleo, religión, raza, enseñanza, asilo, apatridia y tortura.

En el sector de derechos de la mujer, el niño y otros grupos sociales, se han incluído las convenciones de Naciones Unidas y la OEA sobre derechos civiles y políticos, matrimonios, nacionalidad de la mujer casada, etc. así como las Declaraciones de los Derechos del Niño y de los impedidos y los proyectos de convención concluídos sobre los derechos de aquél y de los trabajadores migratorios. El criterio fue dar la mayor información posible sobre el estatuto internacional de protección de sectores sociales que históricamente fueron discriminados o maltratados, o simplemente descuidados.

Otro sector de esta área que debió figurar, habiéndolo impedido la extensión considerable de los textos frente a las limitaciones de espacio, es el derecho humanitario. Los textos en referencia que se han omitido en esta compilación, se encuentran representados básicamente por las varias convenciones de La Haya sobre proyectiles, explosivos y tratamiento de prisioneros; y de Ginebra sobre la Cruz Roja que comprende el tratamiento de heridos y enfermos y más adelante información respecto a prisioneros de guerra. En 1948 se suscribió una Convención sobre la protección de civiles en tiempo de guerra, declarada o no,

internacional o civil, colonial o religiosa; estableciendo la designación de "zonas de seguridad" para los heridos, niños, mujeres, prohibiendo la conscripción de niños para el combate, etc. Otra Convención sobre prisioneros de guerra equiparó al de soldados regulares el tratamiento y los derechos de combatientes civiles contra ocupante extranjero cuando usen distintivo reconocible y carguen las armas abiertamente. Otras Convenciones en 1949 actualizaron los dispositivos sobre el retiro y auxilio de enfermos y heridos del campo de batalla y la adecuación de principios de auxilio a la guerra marítima. Una Conferencia Diplomática sobre Derecho Humanitario aplicable a Conflictos Armados adoptó en 1977, dos Protocolos adicionales a las convenciones de 1949 con relación a las guerras de liberación nacional, mercenarios y el establecimiento de dispositivos mínimos humanitarios en relación con los conflictos internos.

Un área de Derecho Internacional que ha cobrado enorme importancia en las últimas décadas es el de la reglamentación de los espacios. Iniciada en 1959 en el Tratado Antártico, que si bien no decidió sobre la cuestión de reclamaciones de soberanía, hizo posible en el inicio la exploración científica permanente sobre bases cooperativas y la no militarización del área; abarcaría más adelante los espacios cósmicos y marítimo.

También se incluye la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima de 1952, que fue precursora en relación a los derechos de soberanía de los Estados ribereños y cuyos postulados fueron recogidos en lo sustancial por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Este acuerdo ha sido probablemente el más complejo y comprehensivo que se haya negociado nunca antes.

Comprensiblemente, su contenido ha despertado duras polémicas en el Perú, sustentadas a veces más en determinados prejuicios o generalizaciones que en un conocimiento real de lo dispuesto en la Convención. Por ello, el texto de la Convención ha sido incorporado -a pesar de su considerable extensión- en su integridad, teniendo también en cuenta que en los años venideros el conocimiento de este texto será más y no menos importante.

Finalmente, el Tratado sobre los principios para la exploración y utilización del espacio extraterrestre de 1966, fue pionero en el área del derecho cósmico. De él se derivaron otros importantes acuerdos de modo que su importancia actual y futura, en función de los medios científicos y técnicos de exploración y eventual utilización de los cuerpos celestes, no puede ser subestimada.

El área de desarme y limitación de armamentos comprende en esta compilación textos multilaterales que interesan directamente a países como el Perú. El Tratado de Tlatelolco y sus protocolos, el Tratado sobre No Proliferación de Armas Nucleares; el clásico Protocolo de Ginebra sobre gases asfixiantes y medios bacterológicos de 1925 y la Convención sobre armas biológicas y toxínicas de 1972, son compromisos del mayor interés para la regulación internacional de los armamentos. Adicionalmente se ha incluído un acuerdo de fomento de la confianza entre las fuerzas armadas de Bolivia, Chile y el Perú, demostrativo de que en América Latina también son pensables y posibles acuerdos en esta área.

Un capítulo sobre Derechos de los Estados y autodeterminación, reúne fundamentalmente textos de organizaciones internacionales adoptados en forma de Resoluciones que fueron aprobadas en algunos casos por "consenso" y en otros por sustantivas mayorías; y que deben ser consideradas complementarias a los dispositivos que sobre la materia incluyen documentos eminentes como las Cartas de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. El valor jurídico de tales pronunciamientos es comprensiblemente, variable; no obstante lo cual su carácter de "standard setters" no puede ser cuestionado fácilmente, en cuanto muestran percepciones de vastos sectores de la humanidad y recogen conceptualizaciones jurídicas ampliamente compartidas. Dentro de un proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional que no tiene porque detenerse, es posible que tales conceptos vayan encontrando presentaciones mas formalizadas y hasta sean recogidos en convenios; en los casos que fuere necesario.

Los textos incluídos se refieren a cuestiones sustantivas como principios de derecho internacional referente a relaciones de amistad y cooperación, no agresión, no intervención, seguridad internacional, independencia de los pueblos coloniales y soberanía sobre los recursos naturales; etc. Convenios como el Pacto Briand-Kellogg de renuncia a la guerra y la Convención sobre deberes y derechos de los Estados adoptada en el marco interamericano, se incluyen también en este Capítulo.

Un sector no enteramente nuevo de preocupaciones internacionales pero que, lamentablemente, viene cobrando creciente importancia, es el terrorismo. Al menos tres convenciones sustantivas multilaterales han sido adoptadas en las últimas dos décadas y -junto con resoluciones de Naciones Unidas- se incluyen en este trabajo: delitos contra personas cuando tengan trascendencia internacional; delitos contra personas internacionalmente protegidas y diplomáticos y toma de rehenes. Se presenta también el relativo al apoderamiento ilícito de aeronaves. Es muy posible que en el corto plazo emerjan otros acuerdos internacionales sobre esta materia que está creando creciente ansiedad.

En el área de la cooperación para el desarrollo económico, y social se incluyen los textos de los Convenios Constitutivos del Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Desarrollo, así como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Cabe anotar que, en la actualidad, declaraciones sustantivas de Naciones Unidas dan contenidos más concretos y definidos al deber de cooperar. Desde luego, en planos regionales o en agrupaciones de países, ese deber ha sido ya mucho más claramente explicitado e inclusive formalizado. Los pronunciamientos de la Asamblea General son las declaraciones sobre Nuevo Orden Económico Internacional; Derecho al Desarrollo; Progreso y Desarrollo en lo social; y la Carta de Derechos y Deberes Económicos.

La cooperación internacional, deseablemente, debería hacer posible la apropiada utilización de las posibilidades y mecanismos de la compleja red constituida por las organizaciones y

agencias internacionales especializadas que fueron creadas para atender necesidades desde una aproximación "funcionalista", para atender estos acuciantes problemas dentro de los lineamientos contenidos en los documentos mencionados.

La conservación del patrimonio histórico y cultural es tarea que exige formas específicas de cooperación internacional, bajo pena de prolongar indefinida e irreparablemente el saqueo de valores arqueológicos e históricos, que constituyen referencias irremplazables de la cultura e identidad de los pueblos; y que debieran merecer, por ello mismo, el mayor respeto. Una Declaración de Naciones Unidas, dos convenciones de UNESCO y una interamericana se incluyen para presentar el esquema básico de cooperación internacional en esta materia; que habrá de exigir, sin embargo, nuevos esfuerzos y mayores compromisos.

El medio ambiente, realidad insoslayable que no reconoce fronteras ni decisiones nacionales y cuyo deterioro o conservación terminará compartiendo más temprano o más tarde la humanidad en su conjunto, es un área que motiva creciente preocupación internacional. Son textos fundamentales las declaraciones de Estocolmo sobre medio ambiente humano y de Vancouver sobre asentamiemntos humanos. Se incluye tambien las recientes "Declaración de Brasilia" de los países latinoamericanos y caribeños, adoptada en una reunión ministerial sobre medio ambiente y la "Declaración de la Amazonía" de los Jefes de Estado de los países del Tratado de Cooperación Amazónica. La convención sobre la capa de ozono es demostrativa de un compromiso "funcional". La relativa al tráfico de especies en peligro indica la preocupación por situaciones creadas por el hombre que pueden ser irreversibles. Todo indica que esta área habrá de ocupar mayor espacio en la negociación y concertación internacional en el corto y mediano plazo. Sin ésto serán insuficientes las acusaciones de responsabilidad entre unos y otros y, particularmente, las que hagan los países desarrollados en relación a los países en desarrollo. En todo caso, de continuarse el ritmo de agresión contra el medio ambiente, es posible que el conjunto humano vea y sufra catástrofes que nunca imaginó.

Finalmente, un tema cuya significación e importancia es relativamente novedosa, concluye la compilación. El tráfico ilegal de drogas, estupefacientes y sicotrópicos ha ganado dimensión insospechada, convirtiéndose en la empresa transnacional más extensa y posiblemente también, más eficiente y lucrativa del mundo. Tres convenios sustantivos constituyen el núcleo de la acción multilateral contra este flagelo que no reconoce fronteras, clases sociales, sistemas políticos, ni nada que pueda constituir un freno o barrera a su objetivo de expansión; con las secuelas de sufrimiento humano, desagregación social, corrupción policial y política, daño ecológico y otros . La lucha contra el narcotráfico es un área donde se pondrá a prueba la autenticidad del deseo de cooperar internacionalmente con la intensidad que será indispensable.

Lo indicado hasta aquí, debe permitir una idea del propósito básico de esta edición. Se trata de dar una visión general del sistema internacional de nuestros días, a través de textos que contienen compromisos sustantivos en varios de los campos principales de las relaciones internacionales; aunque, lamentablemente, no haya sido posible incluir otros que hubieren sido necesarios para lograr una presentación integral de tal sistema.

Ahora bien, no se trata de textos que sean todos compromisos para nuestro país. De hecho, el Perú no ha suscrito algunos de ellos, y de gran importancia, como es el caso de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar. Sin embargo, la selección efectuada debe permitir una perspectiva del marco jurídico y político de actuación de países como los de esta Región. En este sentido, estimamos que la selección podría ser también de interés para lectores de otras nacionalidades. En lo que se refiere específicamente al Perú, se ha preparado una Tabla que muestra la posición del país en relación con los textos consignados.

Igualmente debe indicarse que se trata de una compilación hecha para propósitos de ***consulta general****. En efecto, para fines de práctica profesional o estudio en profundidad de cada una de las quince áreas incluídas, hubiera sido necesario preparar un*

volumen separado que comprendiera otros acuerdos específicos, la situación de las firmas y ratificaciones, las reservas y declaraciones, la aplicación, etc., de todo lo cual se ha prescindido. Un trabajo de esa naturaleza es, desde luego, muy importante y su realización deseable; pero no fue el propósito de esta compilación, particularmente cuando se intenta después de tanto tiempo y no cuenta, por esa razón, con referenciales precisos sobre lo que sería efectivamente de mayor interés.

Por las razones apuntadas en los párrafos precedentes, cabe indicar que en muchos textos se ha prescindido de las claúsulas finales relativas a firma, entrada en vigor, admisión o no de reservas, notificaciones, idiomas oficiales, adhesión, ratificación, depositario, denuncia y, en general de los "dispositivos de procedimiento", así como lo relativo a votaciones, presupuestos, y otros artículos similares, para tratar de consignar lo esencial de los convenios que, está entendido, se encuentran en vigencia, salvo anotación en contrario. En estos casos, el título del convenio o tratado es seguido de: (s.d.f.) equivalente a "sin disposiciones finales".

Del mismo modo, de otros textos se han consignado solamente los parágrafos y secciones que parecieron sustanciales para la comprensión del acuerdo. El título es seguido de: (e.), equivalente a "extractos". Cierto número de textos "fundamentales" han sido reproducidos en su integridad.

Los recortes efectuados -responsabilidad del compilador- han permitido un considerable ahorro de espacio que hizo posible la inclusión de muchos otros textos; pero también las secciones omitidas no parecen indispensables en una compilación para consulta general.

Cabe indicar que en los varios casos en que sobre una misma materia existen convenios generales sucesivos, por regla general se ha consignado el último.

Cada texto ha sido precedido de una anotación por lo general bastante breve, que tiene por objeto presentar algunas referencias sobre la celebración, entrada en vigor, participación y, a veces, contexto histórico y propósito general del mismo. Estas notas

introductorias no pretenden absolutamente ser análisis de los textos, ni explicaciones de su significado, alcance, cumplimiento, etc; materias que habrían escapado a la naturaleza de este trabajo. Son apenas elementos de referencia que no eximen del recurso a otro tipo de análisis y estudios. Tablas adicionales proporcionan información sobre los miembros de los principales organismos y agencias de las Naciones Unidas, los Estados partes en los acuerdos multilaterales de desarme y limitación de armamentos; y la participación en los principales acuerdos del **Sistema Interamericano.**

Por último, cabe expresar mi reconocimiento al Centro Peruano de Estudios Internacionales CEPEI, al que me honro en pertenecer, que promovió la edición así como al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONCYTEC, cuyo apoyo editorial facilitó la publicación de esta compilación. Agradezco al Profesor Antonio Augusto Cançado Trindade, distinguido Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil por sus valiosas orientaciones; al eminente Embajador mexicano Antonio González de León por su ayuda en la selección del textos; al Embajador peruano Juan José Calle por sugerir el título de la publicación; a la Dra. Candy Chávez de Martens funcionaria diplomática y a la Srta. María Luisa Torres de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú por su ayuda en la preparación de la posición peruana sobre los acuerdos presentados; así como al Sr. Ramón Bahamonde Coordinador del CEPEI, y al Sr. Marco Chávez del CEPEI por el cuidado de la edición. Agradezco finalmente a Ana Teresa Barreiro, que pacientemente descifró y tipeó los manuscritos y a María Luzia Siqueira por su ayuda en la preparación de las Tablas.

A los eventuales lectores de las páginas siguientes, deseo que consideren apropiada la selección efectuada y práctico disponer de ésta en la forma presentada. Sus comentarios -y críticas- podrán orientar futuros y, esperemos, mejores esfuerzos de este tipo.

Lima, Mayo de 1989.

Capítulo I
Organizaciones Políticas Internacionales

NACIONES UNIDAS

La organización internacional que debía suceder a la Sociedad de Naciones luego del fracaso de ésta y el estallido de la Segunda Guerra Mundial, fue originalmente discutida en un encuentro del Presidente Roosevelt de Estados Unidos y el Premier británico Churchill en Agosto de 1941 a bordo de un barco; encuentro donde se emitió la "Carta del Atlántico". Este documento contenía los propósitos de sus países relativos al respeto a la voluntad de los pueblos para escoger su forma de gobierno, a la colaboración internacional y al establecimiento de una paz –tras la destrucción del régimen Nazi– que asegurase que "todos los hombres en todas las tierras puedan vivir libres del miedo y la necesidad", el abandono del uso de la fuerza y otros.

En 1942, una declaración conjunta de 26 naciones aliadas contra el Eje hizo referencia a ese documento, incorporándolo a sus políticas. Más adelante, una conferencia cuatripartita (Estados Unidos, Reino Unido, Unión Soviética y China) reunida de Agosto a Octubre de 1944 en Dumbarton Oaks, en los alrededores de Wa-

shington, estableció el marco de la futura organización que trataría del mantenimiento de la paz y la seguridad y de la cooperación internacionales.

En la Conferencia de Yalta, febrero de 1945, los Estados Unidos, la Unión Soviética y el Reino Unido acordaron el procedimiento de voto en la organización y decidieron la realización de la Conferencia de San Francisco que se celebró de finales de abril a finales de junio del mismo año. Francia fue reconocida como uno de los "cinco grandes" países. Las cuestiones más controvertidas fueron el procedimiento de voto en el Consejo de Seguridad, la integración de los pactos regionales en el esquema mundial y la tutela sobre los pueblos coloniales y territorios no autónomos.

La Carta fue suscrita el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Establece, en nombre de "los pueblos de las Naciones Unidas", una organización internacional con responsabilidades en relación al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la promoción de relaciones amistosas y la cooperación entre los países; sobre la base de principios como la igualdad soberana de los miembros, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones, el arreglo pacífico de controversias; y otros.

Sus órganos principales son la Asamblea General, donde están representados todos los miembros de la ONU, el Consejo de Seguridad con responsabilidad especial respecto del mantenimiento de la paz, el Consejo Económico y Social, encargado de la cooperación, el ya superado Consejo de Administración Fiduciaria, promotor de la independencia de países coloniales y la Secretaría y el Secretario General, funcionario éste con la mayor responsabilidad política y administrativa de la Organización. De estos órganos depende un considerable número de comisiones, conferencias, grupos, programas, etc.

La ONU tiene su sede en Nueva York y tiene tam-

bién una sede europea en Ginebra. Son miembros de la ONU 159 Estados.

Existen varios organismos intergubernamentales, vinculados a Naciones Unidas o, como son llamados, organismos de vocación universal y competencia especializada. Puede citarse, exclusivamente para fines de registro y sin pretender entrar en el detalle de sus actividades y peculiaridades, el Organismo Internacional de Energía Atómica–OIEA (Viena); la Organización Internacional de Trabajo–OIT (Ginebra); la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación–FAO (Roma); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura–UNESCO (París); la Organización Mundial de Salud–OMS (Ginebra); el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento–Banco Mundial–BIRF y sus entidades asociadas la Asociación Internacional de Fomento–AIF y la Corporación Financiera Internacional–CFI (Washington); el Fondo Monetario Internacional–FMI (Washington); la Organización de Aviación Civil Internacional–OACI (Montreal); la Unión Postal Universal–UPU (Berna); la Unión Internacional de Telecomunicaciones–UIT (Ginebra); la Organización Meterológica Mundial–OMM (Ginebra); la Organización Marítima Internacional–OMI (Londres); la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual–OMPI (Ginebra); el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola–FIDA (Roma); y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio–GATT (Ginebra).

En el plano económico y social pueden citarse las Comisiones Económicas para las diferentes regiones del planeta, encontrándose la relativa a América Latina y el Caribe basada en Santiago (CEPALC); el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) con sede en Nueva York y representaciones en la mayoría de las capitales; el Consejo Mundial de Alimentación (Roma); el Centro de Empresas Trans-

nacionales (Nueva York); la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo–UNCTAD (Ginebra); la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial–ONUDI (Viena); el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente–PNUMA (Nairobi); el Centro de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos–HABITAT (Nairobi); el Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en Materia de Población–FNUAP (Nueva York); y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia–UNICEF (Nueva York).

En materia de mantenimiento de la paz se ha establecido la Organización de Naciones Unidas para Supervisión de la Tregua (Egipto–Israel); la Fuerza de Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNP–ICYP); la Fuerza Interina en Libano (UNIFIL); la Fuerza de Observación de la Separación Israel–Siria (UNDOF); el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y Pakistán y otro para Cachemira; además de la participación de la ONU en los casos de Corea y el Congo.

En el área humanitaria existe la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados-ACNUR (Ginebra); la Oficina para Operaciones de Emergencia (Nueva York); la Oficina del Coordinador para Socorro en casos de Desastres (Ginebra); la Agencia de las Naciones Unidas para Socorro de los Refugiados en el Oriente Medio; y la Oficina de la Naciones para la Región Sudano-Saheliana.

Deben citarse en el campo de la formación profesional y la investigación, el Instituto para Entrenamiento e Investigación–UNITAR (Nueva York); la Universidad de Naciones Unidas (Tokyo); la Universidad de la Paz (Costa Rica); el Instituto de Investigación sobre el Desarme (Ginebra); el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer; etc.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas resueltos

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombre y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPITULO I

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 3

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1º de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

Artículo 4

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones

Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPITULO III

ORGANOS

Artículo 7

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría,

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPITULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

Composición

Artículo 9

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

2 . Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

Funciones y Poderes

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos.

Artículo 11

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual

se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones,

sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Votación

Artículo 18

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros pre-

sentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Procedimiento

Artículo 20

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas

Artículo 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y eligirá su Presidente para cada período de sesiones.

Artículo 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsididarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Composición

Artículo 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General eligirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los Miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad pro-

cederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad, tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votación

Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.

3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Procedimiento

Artículo 28

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Se-

guridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.

2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 31

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 30

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 32

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

CAPITULO VI

ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Artículo 36

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se

encuentre una controversia de la naturaleza de que se trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia ,de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, las someterán al Consejo de Seguridad.

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPITULO VII

ACCION EN CASOS DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuer-

zas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseare, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su

disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer sub-comités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO VIII

ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos

regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 ó en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo, se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO IX

COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las diposiciones del Artículo 63.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

Artículo 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

CAPITULO X

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Composición

Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los Miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de la Naciones Unidas.

Artículo 64

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos epecializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 65

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Artículo 66

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General.

Votación

Artículo 67

1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 68

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 69

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

Artículo 70

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

Artículo 71

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar,

con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario, de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPITULO XI

DECLARACION RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTONOMOS

Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto.

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere el caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título infor-

mativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74

Los miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPITULO XII

REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Artículo 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos".

Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciadas en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;

b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c. promover el respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de las interdependencia de los pueblos del mundo; y

d. asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

Artículo 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

a. territorios actualmente bajo mandato;

b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y

c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración,

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

Artículo 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

Artículo 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiere el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

Artículo 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de

Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativas a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPITULO XIII

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Composición

Artículo 86

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:
   a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;
   b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no

estén administrando territorios fideicometidos; y,

c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Funciones y Poderes

Artículo 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;

b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;

c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y

d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

Votación

Artículo 89

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán

tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 90

1. El Consejo de Administación Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91

El Consejo de Administración Fiduciaria cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPITULO XIV

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPITULO XV

LA SECRETARIA

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de fucionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ello en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de

contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Artículo 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículos 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en rela-

ción con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPITULO XVII

ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

Artículo 106

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPITULO XVIII

REFORMAS

Artículo 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y

ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPITULO XIX

RATIFICACION Y FIRMA

Artículo 110

1. La presente Carta será ratificada por los estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la

Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos el Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

En fé de lo cual lo Representantes se los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

Firmada en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Es el principal órgano jurisdiccional de Naciones Unidas, y funciona de acuerdo con un Estatuto adoptado simultáneamente con la Carta. Está constituído por quince jueces elegidos conjuntamente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad por un periodo de nueve años; rotándose cinco de ellos cada tres años. Los jueces deben representar los principales sistemas jurídicos y no puede haber dos de similar nacionalidad.

La Corte sesiona permanentemente y está capacitada para examinar y decidir sobre los casos que le someten los miembros del Estatuto y otras materias. Emite las opiniones consultivas que le solicitan los órganos de Naciones Unidas.

El Presidente de la Corte, elegido por los jueces, desempeña su tarea por tres años. Un Secretario (Register) es la más alta autoridad administrativa. Tiene su sede en La Haya.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1

La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituída y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO I

ORGANIZACION DE LA CORTE

Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

Artículo 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.
2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no esten representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus

respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.

3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas

Artículo 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el parrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.

2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Artículo 6

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

Artículo 7

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el parrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.

2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

Artículo 8

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.
2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.
3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.
2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una

persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.

3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4. En caso de empate en la votación el Magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el periodo de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados periodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección .

3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de su cargos hasta que, tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados continuaran conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

Artículo 15

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere

terminado su periodo desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

Artículo 16

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 20

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.

2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.

3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedios de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

Artículo 24

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.

2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Artículo 25

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.

3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.

3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trate este Artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

Artículo 28

Las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

Artículo 30

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá en particular sus reglas de procedimiento.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

Artículo 31

1. Los magistados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuídos durante el período del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.

7. La Asamblea General fijará por reglamento las codiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPITULO II

COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Artículo 35

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones

no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a. la interpretación de un tratado;

b. cualquier cuestión de derecho internacional;

c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea

sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono,* si las partes así lo convinieren.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 39

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.

2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.

3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42

1. Las partes estarán representadas por agentes.

2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.

3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarias para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 43

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.

2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.

3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.

4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.

5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44

1. Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.

2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 45

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

Artículo 46

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que ls partes pidan que no se admita al público.

Artículo 47

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.

2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 48

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 49

Aún antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

Artículo 50

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier indi-

viduo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 51

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

Artículo 52

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes deseare presentar, salvo que la otra dé su consentimiento.

Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 54

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.

2. La Corte se retirará a deliberar.

3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 55

1. Todas la decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistado que lo reemplace.

Artículo 56

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

Artículo 57

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 58

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.
2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPITULO IV

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 65

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.

3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído y la Corte decidirá.

4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 67

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

Artículo 68

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPITULO V

REFORMAS

Artículo 69

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación de Consejo de Seguridad, con respecto a la participación del Estado que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 70

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS

Fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 .

La Convención define las prerrogativas e inmunidades de la Organización; en cuanto a ella misma y a sus relaciones con los Estados Miembros.

CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS (e.)

Considerando que el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines, y

Considerando que en el Artículo 105 de la Carta se establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para la realización de sus fines, y que los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer con independencia sus funciones en relación con la Organización;

En consecuencia, por resolución aprobada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General aprobó la siguiente convención y la propone a la adhesión de cada uno de sus Miembros .

Artículo I

Personalidad Jurídica

Sección 1. Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

(a) contratar;

(b) adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles;

(c) entablar procedimientos judiciales.

Artículo II

Bienes, Fondos y Haberes

Sección 2. Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Sección 3. Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, donde quiera que se encuentren

y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo .

Sección 4. Los archivos de de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión serán inviolables donde quiera que se encuentren.

Sección 5. Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna,

(a) Las Naciones Unidas podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

(b) Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia. (...)

Sección 6. En el ejercicio de sus derechos conforme a la sección 5 precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.

Sección 7. Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

(a) exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos.

(b) exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importan libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país.

(c) exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 8. Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluídos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

Artículo III

Facilidades de Comunicaciones

Sección 9. Las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de ese Miembro a cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

Sección 10. Las Naciones Unidas gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas

Artículo IV

Representantes de los Miembros

Sección 11. Se acordará a los representantes de los Miembros en los ó. ganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:

(a) inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial;

(b) inviolabilidad de todo papel o documento;

(c) el derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada;

(d) exención con respecto a los representantes y sus esposas de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;

(e) las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las

restricciones sobre divisas extranjeras;

(f) las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos, y también;

(g) aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo. (...)

Sección 14. Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

Sección 15. Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13, no son aplicables con respecto a los representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.

Sección 16. La expresión "representantes" empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios. (....)

Artículo V

Funcionarios

Sección 17. El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluídos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros.

Sección 18. Los funcionarios de la Organización;

(a) estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

(b) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;

(c) estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional;

(d) estarán inmunes, tanto ellos como su esposa e hijos menores de

edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;

(e) se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutan funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión;

(f) se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación, en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos;

(g) tendrán derecho a importar libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión.

Sección 19. Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

Sección 20. Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

Sección 21. Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

Artículo VI

Peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas.

Sección 22. A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el Artículo 5) en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el periodo de sus misiones inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. (...)

Artículo VII

Pases de las Naciones Unidas

Sección 24. Las Naciones Unidas pueden dar pasaportes internacionales a sus funcionarios. Estos pasaportes internacionales serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las Autoridades de los Miembros, tomando en cuenta las disposiciones de la sección 25. (...)

Sección 27. El Secretario General, subsecretarios generales y directores que viajen con pases de las Naciones Unidas y en misiones de las Naciones Unidas, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos. (....)

Artículo VIII

Solución de Disputas

Sección 29. Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de:

(a) disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas;

(b) disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General no ha renunciado a tal inmunidad.

Sección 30. Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

Artículo Final

Sección 31. La presente convención será sometida para su adhesión, a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Sección 32. La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas y la convención entrará en

vigor, con respecto a cada Miembro, en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión. (....)

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Fue creada por el Tratado de Versalles que puso fin a la Primera Guerra Mundial en 1919. La Organización sobrevivió al colapso de la Liga de las Naciones y en 1946 se convirtió en agencia especializada de Naciones Unidas.

La OIT se distingue de otras organizaciones internacionales en cuanto las delegaciones de los países se encuentran estatutoriamente compuestas por dos delegados gubernamentales, uno de los empleadores y uno de los trabajadores. Asimismo, establece un procedimiento sui géneris para la aprobación de sus convenios.

Tiene sede en Ginebra y representaciones en las diversas regiones. Aparte de las peculiaridades señaladas, el esquema funcional de la OIT puede ser considerado como típico de las organizaciones funcionales de vocación universal.

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (e.)

Texto de la Constitución

PREAMBULO

Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio del salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;

Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países:

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 1

1. Se funda una organización permanente encargada de trabajar por

la realización del programa expuesto en el preámbulo a esta Constitución y en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en Filadelfia el 10 de mayo de 1944, cuyo texto figura como anexo a esta Constitución.

2. Serán Miembros de la Organización Internacional del Trabajo los Estados que eran Miembros de la Organización el 1° de noviembre de 1945 y cualquier otro Estado que adquiera la calidad de Miembro de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Cualquier Miembro originario de las Naciones Unidas y cualquier Estado admitido como Miembro de las Naciones Unidas por decisión de la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones de la Carta, podrán adquirir la calidad de Miembro de la Organización Internacional del Trabajo comunicando al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de Miembro de la Organización por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes. Esta admisión surtirá efecto cuando el gobierno del nuevo Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

5. Ningún Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá retirarse de la Organización sin dar aviso previo de su intención al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Dicho aviso surtirá efecto dos años después de la fecha de su recepción por el Director General, a reserva de que en esa última fecha el Miembro haya cumplido todas las obligaciones financieras que se deriven de su calidad de Miembro. Cuando un Miembro haya ratificado un convenio internacional del trabajo, su retiro no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven del convenio o se refieran a él, respecto del período señalado en dicho convenio.

6. En caso de que un Estado hubiere dejado de ser Miembro de la Organización, su readmisión como Miembro se regirá por las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 de este artículo.

Artículo 2

La Organización permanente comprende:

a) la Conferencia General de los representantes de los Miembros;

b) el Consejo de Administración, compuesto como lo indica el artículo 7; y

c) la Oficina Internacional del Trabajo, que estará bajo la dirección del Consejo de Administración.

Artículo 3

1. La Conferencia General de los representantes de los Miembros celebrará reuniones cada vez que sea necesario y, por lo menos, una vez al año; se compondrá de cuatro representantes de cada uno de los Miembros, dos de los cuales serán delegados del gobierno y los otros dos representarán, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores de cada uno de los Miembros.

2. Cada delegado podrá estar acompañado de dos consejeros técnicos, como máximo, por cada uno de los puntos que figuren en el orden del día de la reunión. Cuando en la Conferencia deban discutirse cuestiones de especial interés para las mujeres, entre las personas designadas como consejeros técnicos una, por lo menos, deberá ser mujer.

3. Todo Miembro que sea responsable de las relaciones internacionales de territorios no metropolitanos podrá designar como consejeros técnicos adicionales para acompañar a cada uno de sus delegados:

a) a personas nombradas por dicho Miembro en calidad de representantes de cualquiera de esos territorios para los asuntos que sean de la competencia de las autoridades de tales territorios; y

b) a personas nombradas por dicho Miembro para asesorar a sus delegados en los asuntos relativos a territorios no autónomos.

4. Cuando un territorio esté bajo la autoridad conjunta de dos o más Miembros, podrán designarse personas para asesorar a los delegados de dichos Miembros.

5. Los Miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores, según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate.

6. Los consejeros técnicos sólo podrán hacer uso de la palabra a petición del delegado a quien acompañen y con autorización especial del Presidente de la Conferencia; no podrán participar en las votaciones.

7. Cualquier delegado podrá, por nota escrita dirigida al Presidente, designar como suplente a uno de sus consejeros técnicos, quien, en tal caso, podrá participar en los debates y en las votaciones.

8. Los nombres de los delegados y de sus consejeros técnicos serán comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo por el gobierno de cada uno de los Miembros.

9. Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán examinados por la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes, rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

Artículo 4

1. Cada delegado tendrá derecho a votar individualmente en todas las cuestiones sometidas a la Conferencia.

2. En caso de que uno de los Miembros no hubiere designado a uno de los delegados no gubernamentales a que tiene derecho, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a participar en los debates de la Conferencia, pero no a votar.

3. En caso de que la Conferencia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 3, rechazare la admisión de un delegado de uno de los Miembros, las disposiciones del presente artículo se aplicarán como si dicho delegado no hubiere sido designado.

Artículo 5

Las reuniones de la Conferencia se celebrarán, a reserva de las decisiones que pueda haber tomado la propia Conferencia en una reunión anterior, en el lugar que decida el Consejo de Administración.

Artículo 6

Cualquier cambio en la sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Artículo 7

1. El Consejo de Administración se compondrá de cincuenta y seis personas:

veintiocho representantes de los gobiernos;
catorce representantes de los empleadores, y
catorce representantes de los trabajadores.

2. De los veintiocho representantes de los gobiernos, diez serán nombrados por los Miembros de mayor importancia industrial, y los dieciocho restantes, por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, con exclusión de los delegados de los diez Miembros primeramente mencionados.

3. El Consejo de Administración determinará, cada vez que sea necesario, cuáles son los Miembros de la Organización de mayor importancia industrial y fijará las normas para que todas las cuestiones relacionadas con la designación de dichos Miembros sean examinadas por una comisión imparcial antes de que el Consejo de Administración adopte una decisión al respecto. Toda apelación interpuesta por un Miembro contra la decisión del Consejo de Administración por la que determine cuáles son los Miembros de mayor importancia industrial será resuelta por la Conferencia; pero dicha apelación no suspenderá la aplicación de la decisión mientras la Conferencia no se haya pronunciado.

4. Los representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la Conferencia.

5. El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse.

6. La forma de proveer los puestos vacantes y de designar los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

7. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores.

8. El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, así como las fechas de sus reuniones. Se celebrará renión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos dieciséis miembros del Consejo de Administración.

Artículo 8

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Consejo de Administración, del que recibirá instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina y

de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieren serle confiadas.

2. El Director General o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

(...)

Capítulo II

FUNCIONAMIENTO

Artículo 14

1. El Consejo de Administración fijará el orden del día de las reuniones de la Conferencia, después de examinar todas las proposiciones presentadas al respecto por los gobiernos de los Miembros, por cualquiera de las organizaciones representativas a que se hace referencia en el artículo 3, o por cualquier organización de derecho internacional público.

2. El Consejo de Administración fijará reglas para lograr que se efectúe una preparación técnica y cabal y se consulte adecuadamente a los Miembros principalmente interesados, por medio de una conferencia preparatoria o de cualquier otro modo, antes de la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia.

Artículo 15

1. El Director General actuará como Secretario General de la Conferencia y, cuatro meses antes de la sesión de apertura, pondrá el orden del día de cada reunión en conocimiento de los Miembros y, por conducto de éstos, en conocimiento de los delegados no gubernamentales, una vez que hayan sido designados.

2. Los informes sobre cada punto del orden del día serán enviados a los Miembros en tiempo oportuno a fin de que puedan ser examinados adecuadamente antes de la reunión de la Conferencia. El Consejo de Administración fijará las reglas para la aplicación de esta disposición.

Artículo 16

1. Cada uno de los gobiernos de los Miembros tendrá derecho a oponerse a la inscripción de una o varias cuestiones propuestas en el orden del día de la reunión. Los motivos que justifiquen dicha oposición

deberán ser expuestos en una nota dirigida al Director General, quien deberá comunicarla a los Miembros de la Organización.
(...)

Artículo 17

1. La Conferencia elegirá un presidente y tres vicepresidentes. De los tres vicepresidentes, uno será delegado gubernamental, otro delegado de los empleadores y el otro delegado de los trabajadores. La Conferencia reglamentará su propio funcionamiento y nombrará comisiones encargadas de informar sobre todas las cuestiones que a su juicio deban estudiarse.

2. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos por los delegados presentes, en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.

3. Ninguna votación surtirá efecto si el total de votos emitidos fuere inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión.
(...)

Artículo 19

1. Cuando la Conferencia se pronuncie a favor de la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma: *a)* de un convenio internacional, o *b)* de una recomendación, si la cuestión tratada, o uno de sus aspectos, no se prestare en ese momento para la adopción de un convenio.

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

3. Al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias de acuerdo con las condiciones peculiares de dichos países.

4. El Presidente de la Conferencia y el Director General autenticarán, con sus firmas, dos copias del convenio o de la recomendación.

De estas copias, una se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y la otra se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del convenio o de la recomendación a cada uno de los Miembros.

5. En el caso de un convenio:

a) el convenio se comunicará a todos los Miembros para su ratificación;

b) cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;

c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

d) si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio;

e) si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

6. En el caso de una recomendación:

a) la recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo;

b) cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la

Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;

c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

d) salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas,

(...)

8. En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.

Artículo 20

Todo convenio así ratificado será comunicado por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, pero sólo obligará a los Miembros que lo hayan ratificado.

(...)

Artículo 22

Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina

Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.
(...)

Artículo 24

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

Artículo 26

1. Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.

2. El Consejo de Administración podrá, si lo considerare conveniente y antes de referir el asunto a una comisión de encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, en la forma prevista en el artículo 24.

3. Si el Consejo de Administración no considerase necesario comunicar la queja al gobierno contra el cual se haya presentado, o si, hecha la comunicación, no se recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e

informar al respecto.

4. El Consejo podrá seguir el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia.

5. Cuando el Consejo de Administración examine una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 25 ó 26, el gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado para que participe en las deliberaciones del Consejo relativas a dicha cuestión. La fecha en que deban efectuarse las deliberaciones se notificará en tiempo oportuno al gobierno interesado.

Artículo 27

En caso de que se decidiera someter a una comisión de encuesta una queja recibida en virtud del artículo 26, cada Miembro, le concierna o no directamente la queja, se obliga a poner a disposición de la comisión todas las informaciones que tuviere en su poder relacionadas con el objeto de dicha queja.

Artículo 28

La comisión de encuesta, después de examinar detenidamente la queja, redactará un informe en el cual expondrá el resultado de sus averiguaciones sobre todos los hechos concretos que permitan precisar el alcance del litigio, así como las recomendaciones que considere apropiado formular con respecto a las medidas que debieran adoptarse para dar satisfacción al gobierno reclamante, y a los plazos dentro de los cuales dichas medidas debieran adoptarse.

Artículo 29

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará el informe de la comisión de encuesta al Consejo de Administración y a los gobiernos a los cuales concierna la queja, y procederá a su publicación.

2. Cada uno de los gobiernos interesados deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de un plazo de tres meses, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión y, en caso de que no las acepte, si desea someter la queja a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 30

En caso de que uno de los Miembros no adoptare, para la aplicación de un convenio o de una recomendación, las medidas prescritas por los párrafos 5 b), 6 b) o 7 b) i) del artículo 19, cualquier otro Miembro podrá someter la cuestión al Consejo de Administración. Si el Consejo de Administración reconociere que el Miembro no ha adoptado dichas medidas, informará a la Conferencia sobre el particular.

Artículo 31

La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier reclamación o cuestión que se le haya sometido en virtud del artículo 29 será inapelable.

Artículo 32

La Corte Internacional de Justicia podrá confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones que pudiere haber formulado la comisión de encuesta.

Artículo 33

En caso de que un Miembro no dé cumplimiento dentro del plazo prescrito a las recomendaciones que pudiere contener el informe de la comisión de encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia, según sea el caso, el Consejo de Administración recomendará a la Conferencia las medidas que estime convenientes para obtener el cumplimiento de dichas recomendaciones.

Artículo 34

El gobierno acusado de incumplimiento podrá informar en cualquier momento al Consejo de Administración que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones de la comisión de encuesta o las contenidas en la decisión de la Corte Internacional de Justicia, y podrá pedir que se constituya una comisión de encuesta encargada de comprobar sus aseveraciones. En este caso, serán aplicables las disposiciones de los artículos 27, 28, 29, 31 y 32, y si el informe de la comisión de encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia fueren favorables al gobierno acusado de

incumplimiento, el Consejo de Administración deberá recomendar que cese inmediatamente cualquier medida adoptada de conformidad con el artículo anterior.

CAPITULO III

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 35

1. Los Miembros se obligan a aplicar los convenios que hayan ratificado, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución, a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables, incluidos los territorios en fideicomiso de los cuales sean la autoridad administrativa, excepto cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades del territorio, o cuando el convenio sea inaplicable debido a las condiciones locales, o a reserva de las modificaciones que se requieran para adaptarlo a las condiciones locales.

2. Todo Miembro que ratifique un convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto sea posible después de la ratificación, una declaración en la que indique, respecto a los territorios que no estén comprendidos en los párrafos 4 y 5 de este artículo, en qué medida se obliga a que se apliquen las disposiciones del convenio y en la que proporcione las informaciones prescritas en tal convenio.

(...)

Artículo 36

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización, incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.

Artículo 37

1. Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de

esta Constitución y de los convenios ulteriormente concluidos por los Miembros en virtud de las disposiciones de esta Constitución serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia para su resolución.
(...)

ANEXO

DECLARACION RELATIVA A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Filadelfia en su vigésima sexta reunión, adopta, el día diez de mayo de 1944, la presente Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo y de los principios que debieran inspirar la política de sus Miembros.

I

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes:

a) el trabajo no es una mercancía;

b) la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;

c) la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;

d) la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.

II

La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social, afirma que:

a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

b) el logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;

c) cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de carácter económico y financiero, deben juzgarse desde este punto de vista y aceptarse solamente cuando favorezcan, y no entorpezcan, el cumplimiento de este objetivo fundamental;

d) incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar, teniendo en cuenta este objetivo fundamental, cualquier programa o medida internacional de carácter económico y financiero; y

e) al cumplir las tareas que se le confíen, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluir, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada.

III

La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

a) lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida;

b) emplear trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y de contribuir al máximo al bienestar común;

c) conceder, como medio para lograr este fin y con garantías adecuadas para todos los interesados, oportunidades de formación profesional y medios para el traslado de trabajadores, incluidas las migraciones de mano de obra y de colonos;

d) adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección;

e) lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;

f) extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa;

g) proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;

h) proteger a la infancia y a la maternidad;

i) suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo y cultura adecuados;

j) garantizar iguales oportunidades educativas y profesionales.

IV

La Conferencia, convencida de que la utilización más completa y amplia de los recursos productivos del mundo, necesaria para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta Declaración, puede obtenerse mediante una acción eficaz en el ámbito internacional y nacional, que incluya medidas para aumentar la producción y el consumo, evitar fluctuaciones económicas graves, realizar el progreso económico y social de las regiones menos desarrolladas, asegurar mayor estabilidad de los precios mundiales de materias primas y productos alimenticios básicos y fomentar un comercio internacional de considerable y constante volumen, ofrece la entera colaboración de la Organización Internacional del Trabajo a todos los organismos internacionales a los que pudiere confiarse parte de la responsabilidad en esta gran tarea, así como en el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos.

V

La Conferencia afirma que los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos, y que si bien en las modalidades de su aplicación hay que tener debidamente en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada pueblo, su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes y a los que ya han llegado a gobernarse por sí mismos interesa a todo el mundo civilizado.

ORGANIZACION DE LA UNIDAD AFRICANA

Fue establecida en 1963 por 34 Estados independientes de Africa. Están excluídos la República de Africa del Sur y los Estados "títeres" de aquella. Marruecos se separó en 1984 a raíz del tratamiento de la cuestión del Sahara Occidental y la admisión de la República Arabe Saharaui Democrática como miembro de la Organización. Cuenta con 50 miembros.

La OUA posee, además de sus órganos principales: Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno, Consejo de Ministros, Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje y Secretaría General, varios comités y comisiones especiales.

La Asamblea de Jefes de Estado se ha venido reuniendo anualmente para tratar importantes cuestiones políticas y económicas. A pesar de no pocos conflictos, incluyendo armados, la OUA ha venido funcionando con notable regularidad. Tiene su sede en Addis Abeba, Etiopía.

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LA UNIDAD AFRICANA (e.)

Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno africanos, reunidos en la ciudad de Addis - Abeba, Etiopía,

Convencidos del inalienable derecho de todos los pueblos a determinar su propio destino,

Conscientes del hecho de que la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad, son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos,

Conscientes de que nuestro deber es poner los recursos naturales y humanos de nuestro Continente al servicio del progreso de nuestros pueblos, en todas las esferas de la actividad humana,

Inspirados por la común voluntad de reforzar la comprensión entre nuestros pueblos y la cooperación entre nuestros Estados, a fin de responder a las aspiraciones de nuestros pueblos, para la consolidación de una fraternidad y de una solidaridad, integrada en el Seno de una más vasta unidad allende las divergencias étnicas y nacionales,

Convencidos de que para poner esta firme determinación al servicio del progreso humano se hace preciso establecer y mantener condiciones propicias a la paz y a la seguridad,

Firmemente resueltos a salvaguardar y a consolidar la independencia duramente obtenida, la soberanía y la integridad nacional de nuestros países, y a combatir el neocolonialismo bajo todas sus formas,

Dedicados al progreso general de Africa;

Persuadidos que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos a cuyos principios confirmamos nuestra adhesión, proporcionan sólidas bases para una pacífica y fructífera cooperación entre los Estados,

Deseosos de ver a todos los estados africanos unidos, de modo que aseguren el bienestar de sus pueblos;

Resueltos a reafirmar los lazos entre nuestros Estados, creando las instituciones comunes y reforzándolas,

Hemos acordado la creación de la Organización de la Unidad Africana.

Artículo I

1.Las Altas Partes Contratantes constituyen por la presente Carta una Organización llamada "Organización de la Unidad Africana".

2. Esta Organización comprende los Estados continentales, Madagascar y las otras islas adyacentes al Africa.

OBJETIVOS

Artículo II

1. Los objetivos de la Organización son los siguientes:

a) Reforzar la Unidad y la Solidaridad de los Estados Africanos;

b) Coordinar e intensificar su colaboración y sus esfuerzos para ofrecer mejores condiciones de vida a los pueblos africanos;

c) Defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia;

d) Eliminar bajo todas sus formas el colonialismo de Africa;

e) Favorecer la cooperación internacional, habida cuenta de la carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. Con este fín, los Estados Miembros coordinarán y armonizarán su política general, especialmente en las materias siguientes:

a) Política y diplomática;
b) Economía, transportes y comunicaciones;
c) Educación y cultura;
d) Sanidad, higiene y alimentación;
e) Ciencia y técnica;
f) Defensa y seguridad.

PRINCIPIOS

Artículo III

Para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo II, los Estados Miembros afirman solemnemente los siguientes principios:

1. Igualdad soberana de todos los Estados miembros.
2. No injerencia en los asuntos internos de los Estados.
3. Respeto de la soberanía, de la integridad territorial de cada Estado y de su derecho inalienable a una existencia independiente.
4. Solución pacífica de diferencias por medio de negociaciones, mediaciones, conciliación y arbitraje.
5. Condena sin reservas del asesinato político, así como de las actividades subversivas ejercidas por los Estados vecinos o por cualquier otro Estado.
6. Dedicación sin reserva a la causa de la emancipación total de los territorios africanos que todavía no son independientes.

7. Afirmación de una política de no-alineamiento respecto de todos los bloques.

MIEMBROS

Artículo IV

Todo Estado Africano, soberano e independiente, puede devenir Miembro de la Organización.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo V

Todos los Estados Miembros tienen los mismos derechos y deberes.

Artículo VI

Los Estados Miembros se comprometen a respetar escrupulosamente los principios enunciados en el artículo III de la presente Carta.

INSTITUCIONES

Artículo VII

La Organización persigue los objetivos que se ha asignado principalmente por medio de las siguientes instituciones:

1. La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno;
2. El Consejo de Ministros;
3. La Secretaría General;
4. La Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

CONFERENCIAS DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO

Artículo VIII

La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno es el órgano supremo de la Organización; conforme a lo establecido en la presente Carta, debe estudiar las cuestiones de interés común para Africa, a fin de coordinar y armonizar la política general de la Organización. Además, podrá proceder a la revisión de la estructura, las funciones y las actividades de

todos los órganos y de todos los organismos especializados que se puedan crear conforme a la presente Carta.

Artículo IX

La Conferencia se compone de los Jefes de Estado y de Gobierno, o de sus representantes debidamente acreditados, y debe reunirse al menos una vez al año. A petición de cualquier Estado, y bajo reserva de acuerdo de dos tercios de los Miembros, puede reunirse en sesión extraordinaria.

Artículo X

1. Cada Estado Miembro dispone de un voto.
2. Todas las decisiones se adoptan por la mayoría de los Estados Miembros de la Organización.
3. No obstante las decisiones de procedimientos se adoptan por simple mayoría de los Estados Miembros de la Organización.
4. Los dos tercios de los Estados Miembros de la Organización constituirán el quórum para cada reunión de la Asamblea.

Artículo XI

La Conferencia dicta su reglamento interno.

CONSEJO DE MINISTROS

Artículo XII

1. El Consejo de Ministros se compone de los Ministros del Exterior o de otros ministros designados por los respectivos Gobiernos.
2. Deberá reunirse al menos dos veces al año. A petición de cualquier Estado Miembro y previa aprobación de una mayoría de dos tercios, el Consejo se reúne en sesión extraordinaria. (...)

Artículo XIII

1. El Consejo de Ministros será responsable ante la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, y tendrá el encargo de preparar esta Conferencia.
2. Conoce cualquier otra cuestión que le envía la Conferencia; ejecuta sus decisiones. Ejecuta la cooperación interafricana de acuerdo

con las directrices de la Conferencia, según el artículo II de la presente Carta.

Artículo XIV

1. En el Consejo de Ministros cada Estado Miembro tiene un voto.
2. Todas las resoluciones se toman por simple mayoría de los miembros.
3. Los dos tercios del Consejo constituyen el quórum.(...)

COMISION DE MEDIACION, CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo XIX

Los Estados Miembros se comprometen a resolver sus diferencias pacíficamente. Con tal fin, crean una Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje, cuya composición y condiciones de funcionamiento se definen por un protocolo diferente. Este protocólo se considera parte integrante de la presente Carta.

COMISIONES ESPECIALIZADAS

Artículo XX

Se crean, entre las Comisiones Especializadas que la Conferencia juzgue necesarias, las siguientes:

1. La Comisión Económica y Social;
2. La Comisión de Educación y Cultural;
3. La Comisión de Sanidad, Higiene y Alimentación;
4. La Comisión de Defensa;
5. La Comisión Científica, Técnica y de Investigación.

(...)

FIRMA Y RATIFICACION DE LA CARTA

Artículo XXIV

1. Esta Carta se abre a la firma de todo los países africanos soberanos e independientes. Se ratifica por los Estados signatarios conforme a su procedimiento constitucional.

2. El instrumento original redactado, si es posible, en lenguas africanas, así como en inglés y en francés, cada uno de cuyos textos se

considerará igualmente auténtico, se depositará cerca del Gobierno de Etiopía, que transmitirá copias debidamente certificadas a todos los Estados africanos independientes y soberanos.

3. Los instrumentos de ratificación se depositan cerca del Gobierno de Etiopía, que notifica el depósito a todos los Estados firmantes.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo XXV

La presente Carta entrará en vigor desde la recepción por el Gobierno de Etiopía de los instrumentos de ratificación de los dos tercios de los Estados firmantes. (...)

INTERPRETACION DE LA CARTA

Artículo XXVII

Cualquier decisión relativa a la interpretación de la presente Carta, deberá adoptarse por mayoría de los dos tercios de los Jefes de Estado y de Gobierno de los miembros de la Organización.

ADHESION Y ADMISION

Artículo XXVIII

1. Cualquier Estado africano independiente y soberano puede en cualquier momento notificar su intención de adherirse a la presente Carta, al Secretario General Administrativo.

2. Al recibir esta notificación, el Secretario General Administrativo envia copia a todos los países Miembros. La admisión se decide por la mayoría simple de los Estados Miembros. La decisión de cada Estado Miembro se transmite al Secretario General Administrativo, que una vez recibido el número de votos requeridos, comunica la decisión al Estado interesado. (...)

ENMIENDAS Y REVISION

Artículo XXXIII

La presente Carta puede ser enmendada o revisada, si un Estado

Miembro presenta petición escrita al Secretario General Administrativo. La encomienda se somete al exámen de la Conferencia, después de notificación a todos los Estados Miembros y despúes de un año. La enmienda entrará en vigor cuando sea aprobada al menos por los dos tercios de los Estados Miembros.

En fe de lo cual, los Jefes de Estado y de Gobiernos africanos, firmamos la presente Carta en la ciudad de Addis-Adeba, el 25 de mayo de 1963.

LIGA DE LOS ESTADOS ARABES

Fue establecida en marzo de 1945, siendo actualmente miembros los países del Norte de Africa, incluyendo Somalia pero sin Etiopía; y los de la Península Arábica además de Líbano, Siria, Irak y Jordania y la Organización para la Liberación de Palestina.

Un Consejo de Representantes es el órgano principal de la Liga; apoyado por varios comités para el exámen de asuntos políticos, económicos, sociales, etc. Se han producido, además varias reuniones a nivel de Jefes de Estado. Diversas organizaciones relacionadas con los aspectos bancario, financiero, laboral, social y cultural, funcionan vinculadas a la Liga.

Egipto, donde funcionaba la sede de la Liga, fue suspendido en 1979 a raíz del acercamiento a Israel, otros órganos vinculados a la Liga son el Consejo de Cooperación del Golfo y el Comité Consultivo Permanente del Maghreb. Tiene su sede en Túnez.

PACTO DE LA LIGA DE LOS ESTADOS ARABES (s.d.f.)

Su Excelencia el Presidente de la República Siria, S.A. el Emir de Transjordania, S.M. el Rey de Iraq, S.M. el Rey de Arabia Saudita, S.E. el Presidente de la República Libanesa, S.M. el Rey de Egipto y S.M. el Rey de Yemen;

Deseosos de fortalecer las estrechas relaciones y numerosos lazos que ligan a los Estados árabes;

Ansiosos de defender y estabilizar esos lazos sobre la base del respeto a la independencia y a la soberanía de esos Estados y de dirigir sus esfuerzos hacia el bien común de todos los países árabes, la mejora de su situación, la seguridad de su futuro, la realización de sus aspiraciones y esperanzas;

Respondiendo a los deseos de la opinión pública árabe en todos los países árabes;

Han acordado concluir un Pacto a este fin y han nombrado a sus plenipotenciarios, cuyos nombres figuran más adelante, y han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

La Liga de los Estados Arabes se compondrá de los Estados Arabes independientes que han firmado este Pacto. Cada Estado árabe independiente tiene derecho a devenir Miembro de la Liga. Si lo desea, presentará su candidatura que se depositará en el Secretario General Permanente, sometiéndose al Consejo en su primera sesión desde la solicitud.

Artículo 2

La Liga se propone fortalecer las relaciones entre los Estados Miembros, coordinar sus políticas para realizar la cooperación entre ellos y salvaguardar su independencia y soberanía, y, en general, cuanto afecta a los asuntos e intereses de los países árabes. También se propone estrechar la cooperación de los Estados Miembros con la debida consideración a la organización y circunstancias de cada uno, en las siguientes materias: A) Asuntos Económicos y Financieros incluídas las relaciones comerciales, aduanas, moneda, agricultura e industria. B) Comunicaciones, incluso ferrocarriles, caminos, aviación, navegación, correos y telégrafos; C) Asuntos Culturales; D) Nacionalidad, pasaportes, visados, ejecución de juicios y extradición de

criminales; E) Asuntos Sociales; F) Problemas de Salud.

Artículo 3

La Liga tendrá un Consejo (Majlis) compuesto de los representantes de los Estados Miembros. Cada uno tendrá un solo voto con independencia del número de sus representantes.

El Consejo estará encargado de la tarea de realizar los objetivos de la liga y vigilar la ejecución de los acuerdos concluídos por los Estados Miembros en las cuestiones antes enumeradas o en cualesquiera otras.

El Consejo también tendrá la función de determinar los medios de cooperación de la Liga con los organismos internacionales que se creen en el futuro para garantizar la paz y seguridad y regular las relaciones económicas y sociales.

Artículo 4

Para cada cuestión de las mencionadas en el Artículo 2, se establecerá una comisión especial, en la cual estarán representados los Estados Miembros de la Liga. Estas comisiones estarán encargadas de la tarea de sentar los principios y el alcance de la cooperación. Tales principios serán formulados en proyectos de acuerdo, para ser sometidos al Consejo, a fin de que éste los examine antes de someterlos a dichos Estados.

Los representantes de los otros países árabes pueden participar en las labores de dichas comisiones, determinando el Consejo las condiciones bajo las cuales participarán tales representantes, así como las reglas que regirán la representación.

Artículo 5

Se prohíbe el uso de la fuerza para resolver las controversias entre dos o más Miembros de la Liga. Si surgiere una diferencia que no afecte a la independencia, soberanía o integridad territorial de un Estado y las Partes en disputa recurrieran al Consejo para el arreglo, la decisión del Consejo será ejecutable y obligatoria.

En el caso, los Estados entre los que se suscitó la diferencia no participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo.

El Consejo mediará en toda diferencia que amenace conducir a la guerra entre dos Estados Miembros o entre un Estado Miembro y un tercer Estado con miras a procurar su reconciliación.

Las decisiones en materia de arbitraje y mediación se tomarán por voto mayoritario.

Artículo 6

En caso de agresión o amenaza de agresión por un Estado contra un Estado Miembro, el Estado que ha sido atacado o amenazado puede solicitar la convocación del Consejo.

El Consejo, por decisión unánime determinará las medidas necesarias para repeler la agresión. Si el agresor es un Estado Miembro, su voto no se tendrá en cuenta para determinar la unanimidad.

Cuando, como resultado de un ataque, el gobierno del Estado atacado se encontrase en la imposibilidad de comunicarse con el Consejo, su representante en éste tendrá el derecho de solicitar su convocación a los efectos indicados en el párrafo anterior. En caso de que este representante tampoco pueda comunicarse con el Consejo, cualquier Estado Miembro de la Liga tendrá el derecho de solicitar su convocación.

Artículo 7

Las decisiones unánimes del Consejo obligarán a todos los Estados Miembros de la Liga, y las mayoritarias a aquellos que las acepten.

En ambos casos las decisiones del Consejo se ejecutarán en cada Estado Miembro conforme a sus leyes fundamentales respectivas.

Artículo 8

Cada Estado Miembro respetará la forma de gobierno establecida en los otros, considerándola como de la exclusiva incumbencia de ellos y cada uno se comprometerá a abstenerse de cualquier acción encaminada a cambiar los sistemas de gobierno existentes.

Artículo 9

Los Estados de la Liga que deseen establecer una cooperación más estrecha y fortalecer los lazos previstos por este Pacto, pueden concluir acuerdos con tal fin.

Los tratados y acuerdos ya concluídos o que en el futuro lo sean entre un Estado Miembro y otro Estado, no serán obligatorios o restrictivos para los demás Miembros.

Artículo 10

La sede permanente de la Liga estará en El Cairo. El Consejo, sin embargo, puede reunirse en cualquier otro lugar que decida.

Artículo 11

El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al año en marzo y septiembre, y en sesión extraordinaria cuando sea necesario a petición de dos Estados miembros de la Liga.

Artículo 12

La Liga tendrá un Secretariado General Permanente compuesto de un Secretario General, Secretarios Auxiliares y un número adecuado de funcionarios. (...)

Artículo 17

Cada Estado Miembro de la Liga depositará en el Secretariado General una copia de todo tratado o acuerdo concluído o que concluya en el futuro con otro Estado Miembro o un tercer Estado. (...)

Artículo 19

Este Pacto puede ser enmendado con la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros; especialmente para fortalecer los lazos entre ellos, crear un tribunal arbitral árabe, y regular las relaciones de la Liga con los organismos internacionales que se creen para garantizar la paz y seguridad. No se tomará ninguna decisión sobre enmiendas salvo en la sesión siguiente a aquélla en que se proponga.

Cualquier Estado que no acepte una enmienda puede retirarse cuando entre en vigor sin sujección a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 20

Este Pacto y sus anexos se ratificarán según las leyes fundamentales vigentes en cada una de las Partes Contratantes. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Secretariado General del Consejo y el Pacto entrará en vigor respecto de cada Estado ratificante, quince días después de la recepción por el Secretario General de los instrumentos de ratificación por cuatro Estados...

CONSEJO DE EUROPA

Este Consejo fue establecido en 1949 por los Cancilleres de diez países de Europa Occidental: Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Suecia y el Reino Unido. Posteriormente, se adhirieron los demás países del área.

Siendo el sistema democrático representativo la razón de ser de este Consejo, Grecia fue suspendida por varios años hasta 1974, debido a la existencia de un Gobierno militar.

El Consejo tiene una estructura institucional integrada por el Consejo de Ministros, una Asamblea Parlamentaria, una Conferencia de Autoridades Locales y Regionales, otros cuerpos especializados y una Secretaría. Su sede está en Estrasburgo, Francia.

Esta organización intergubernamental promueve una serie de actividades que van desde la concertación política a la coordinación de asuntos educativos, familiares, deportivos culturales, justicia, etc.

ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA (e.)

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República francesa, de la República irlandesa, de la República italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del reino de los Países Bajos, del Reino de Noruega, del Reino de Suecia y del reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.

Convencidos de que la consolidación de la paz, basada en la justicia y la cooperación internacional, es de interés vital para la preservación de la sociedad humana y de la civilización;

Reafirmando su adhesión a los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia;

Persuadidos de que para salvaguardar y hacer que se realice progresivamente este ideal y en interés del progreso social y económico, se impone una unión más estrecha entre los países europeos animados de los mismos sentimientos;

Considerando que, para responder a esa necesidad y a las aspiraciones manifiestas de sus pueblos, desde ahora se requiere crear una organización que agrupe a los Estados europeos en una asociación más íntima;

Han decidido, en consecuencia, constituir un Consejo de Europa, compuesto de un Comité de representantes de los Gobiernos y de una Asamblea Consultiva, y, con tal propósito han adoptado el presente Estatuto:

CAPITULO I

FINALIDAD DEL CONSEJO DE EUROPA

Artículo 1

a) La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social.

b) Esta finalidad se perseguirá a través de los órganos del Consejo, por el examen de los asuntos de interés común, por la conclusión de acuerdos y por la adopción de una acción conjunta en los campos económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como

por la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

c) La participación de los Miembros en los trabajos del Consejo de Europa no debe alterar su contribución a la obra de las Naciones Unidas y de las restantes organizaciones o uniones internacionales de las que formen parte.

d) Los asuntos relativos a la defensa nacional no son de la competencia del Consejo de Europa.

CAPITULO II

COMPOSICION

Artículo 2

Los Miembros del Consejo de Europa son las Partes en el presente Estatuto.

Artículo 3

Todo Miembro del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del derecho y el principio en virtud del cual toda persona bajo su jurisdicción debe disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad consignada en el Capítulo I.

Artículo 4

Todo Estado europeo, considerado capaz de cumplir las disposiciones del Artículo 3, y que tenga voluntad de hacerlo, puede ser invitado por el Comité de Ministros a devenir Miembro del Consejo de Europa. Todo Estado invitado de esta manera tendrá la cualidad de Miembro desde el momento en que en su nombre se remita al Secretario General un instrumento de adhesión al presente Estatuto.

Artículo 5

a) En circunstancias especiales, un país europeo, considerado capaz de cumplir las disposiciones del Artículo 3, y que tenga la voluntad de hacerlo, puede ser invitado por el Comité de Ministros a hacerse Miembro

Asociado del Consejo de Europa. Todo país invitado de esta manera tendrá la cualidad de Miembro Asociado, desde el momento en que en su nombre le sea remitido al Secretario General un instrumento de adhesión del presente Estatuto. Los Miembros Asociados no tienen derecho a estar representados más que en la Asamblea Consultiva.

b) El término "Miembro" empleado en el presente Estatuto se refiere también a los miembros asociados, salvo cuando se trate de la representación en el Comité de Ministros.

Artículo 6

Antes de dirigir la invitación prevista en los Artículos 4 ó 5, el Comité de Ministros determinará el número de representantes a que el futuro Miembro tendrá derecho en la Asamblea Consultiva y su parte proporcional de contribución financiera.

Artículo 7

Todo Miembro de Consejo de Europa puede retirarse de él notificando su decisión al Secretario General. La notificación surtirá efecto al concluir el año financiero en curso, si tuvo lugar en los primeros nueve meses de ese año, y al finalizar el año financiero siguiente, si se realizó en los tres últimos meses.

Artículo 8

Todo Miembro del Consejo de Europa que infrinja gravemente las disposiciones de Artículo 3, puede ser suspendido de su derecho de representación e invitado por el Comité de los Ministros a retirarse en las condiciones previstas en el Artículo 7. Si no toma en cuenta esta invitación, el Comité puede decidir que el Miembro de que se trata ha cesado de pertenecer al Consejo a partir de una fecha que determinará el propio Comité.

Artículo 9

Cuando un Miembro no cumpla sus obligaciones financieras, el Comité de Ministros puede suspender su derecho de representación en el Comité y en la Asamblea Consultiva durante el tiempo en que deje de satisfacer dichas obligaciones. (...)

ASOCIACION DE NACIONES DEL SUD ESTE ASIATICO

La Declaración que crea la Asociación de Naciones del Sud Este Asiático, fue formulada por los Ministros de Relaciones Exteriores de Filipinas, Indonesia, Malasia y Tailandia, en Bangkok, el 8 de agosto de 1967.

Con el paso de los años y el ejercicio de una consecuente voluntad política, ASEAN ha llegado a ser una organización más importante de lo que el instrumento original sugería; habiendo organizado reuniones ministeriales y comités especiales sobre gran variedad de temas, además de desarrollar una práctica política y diplomática permanentes.

DECLARACION DE LA ASOCIACION DE NACIONES DEL SUD ESTE ASIATICO

Conscientes de la existencia de intereses mutuos y problemas comunes entre los países de sud este de Asia y convencidos de la necesidad de fortalecer aún más los vínculos existentes de solidaridad y cooperación regionales;

Deseosos de establecer una base sólida para la acción común de promoción de la cooperación regional en el Sud Este de Asia, en un espíritu igualdad y compañerismo, y, de ese modo, contribuir a la paz, progreso y prosperidad en la región;

Conscientes que en un mundo crecientemente interdependiente, los apreciados ideales de paz, libertad, justicia social y bienestar económico tienen mejores posibilidades de ser alcanzados por el impulso al buen entendimiento, buena vecindad y cooperación significativa entre los países de la región, ya vinculados por lazos de historia y cultura;

Considerando que los países del Sud Este de Asia comparten una responsabilidad básica en el fortalecimiento de la estabilidad económica y social de la región y asegurar el desarrollo pacífico y progresivo de sus naciones; y que están determinados a asegurar su estabilidad y seguridad frente a la interferencia externa en cualquier forma en que se manifieste, a fin de preservar sus identidades nacionales de acuerdo con los ideales y aspiraciones de sus pueblos;

Afirmando que todas las bases extranjeras son temporales y permanecen solamente con la aprobación expresa de los países concernidos y que no deben estar orientadas a ser usadas, directa o indirectamente, para subvertir la independencia nacional y la libertad de los Estados en el área o perjudicar el ordenado proceso de sus desarrollos nacionales;

Declaran aquí:

Primero.- El establecimiento de una asociación para la cooperación regional entre los países del Sud Este de Asia que será conocida como la Asociación de Naciones del Sud Este Asiático (ASEAN).

Segundo.- Que los objetivos y propósitos de la asociación serán:

1.- Acelerar el crecimiento económico, el progreso social y desarrollo cultural en la región, por medio de emprendimientos conjuntos en un espíritu de igualdad y compañerismo a fin de fortalecer la base de una próspera y pacífica comunidad de naciones del Sud Este Asiático;

2.- Promover la paz y estabilidad regionales por medio de la obser-

vancia del respeto por la justicia y las normas de derecho en las relaciones entre los países de la región y su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

3.- Promover la activa colaboración y la asistencia mutua en materias de interés común en los campos económico, social, cultural, técnico, científico y administrativo.

4.- Proveer asistencia recíproca en forma de entrenamiento y facilidades de investigación en las esferas educacional, profesional, técnica, administrativa.

5.- Colaborar más efectivamente para la mayor utilización de sus agriculturas e industrias, la expansión de su comercio –incluyendo el estudio de los problemas del comercio internacional de materias primas–, el mejoramiento de sus facilidades de transporte y comunicación y la elevación de los niveles de vida de sus pueblos.

6.- Promover estudios sobre el Sud Este Asiático.

7.- Mantener estrecha y benéfica cooperación con las organizaciones internacionales y regionales existentes con similares objetivos y propósitos y explorar todas las posibilidades para una cooperación aun más estrecha entre ellas mismas.

Tercero.- Para realizar estos objetivos y propósitos, el siguiente mecanismo será establecido:

(a) Reunión anual de ministros de relaciones exteriores que será rotativa y llamada Reunión Ministerial de la ASEAN. Reuniones especiales de ministros de relaciones exteriores pueden ser convocadas cuando sea necesario;

(b) Un Comité Permanente, bajo la presidencia del Ministro de Relaciones Exteriores del país anfitrión, o su representante, que tendrá como miembros a los embajadores acreditados de los otros países miembros, para realizar el trabajo de la asociación entre las reuniones de ministros de relaciones exteriores;

(c) Comités AD-HOC y comités permanentes de especialistas y funcionarios para materias específicas;

(d) Un Secretariado Nacional en cada uno de los países miembros para llevar a cabo el trabajo de la Asociación en nombre de ese país y para atender las reuniones anuales especiales de ministros de relaciones exteriores del Comité Permanente y de cualquier otro comité que pueda ser establecido a partir de ahora;

Cuarto.- La Asociación estará abierta a la participación de todos los Estados en la región del Sud Este Asiático que adhieran a los antes mencionados objetivos y propósitos.

cionados objetivos y propósitos.

Quinto.- La Asociación representa la voluntad colectiva de las Naciones del Sud Este Asiático de unirse entre ellas en amistad y cooperación y, a través de esfuerzos conjuntos y sacrificios, asegurar para sus pueblos y la posteridad las bendiciones de la paz, libertad y prosperidad.

Capítulo II
Sistema Interamericano



ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Fue establecida en 1948 en la Novena Conferencia Interamericana realizada en Bogotá. Sucedió a la Unión Panamericana que, a su vez, había sucedido con algunos cambios de nombre a la Unión Internacional de Repúblicas Americanas establecida en la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Washington en 1889-90 .

La llamada Doctrina Monroe expresada en 1823 por el Presidente de Estados Unidos, establecía el rechazo a cualquier forma de intervención en los asuntos del Continente por potencias europeas y la existencia de cierta comunidad de intereses de los países de la región. Esta política, reiterada por varios presidentes de Estados Unidos tuvo un "corolario" en la formulación del Presidente T. Roosevelt, a comienzos de siglo, por la cual, en ciertas circunstancias, su país debería ejercer una función de "policía internacional".

Una de las preocupaciones principales de los países latinoamericanos fue lograr el reconocimiento del principio de no intervención; objetivo que fue formal-

mente alcanzado en la Sétima Conferencia Interamericana, Montevideo 1933; y es materia en que los referidos países han insistido permanentemente.

A lo largo de los años, fueron celebradas numerosas reuniones internacionales americanas, políticas, diplomáticas y especializadas. Asimismo, se adoptaron convenios y acuerdos sobre un considerable número de asuntos que iban desde la preservación de la paz y la concertación política hasta cuestiones técnicas sustantivas.

El concepto de "asistencia recíproca y solidaridad americana" fue adoptada en 1945 en la llamada "Acta de Chapultepec", durante la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México. En 1947, se suscribió en Río el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, orientado ya por una visión del mundo dividido en bloques de poder y esfera de influencia.

La Carta de Bogotá, documento básico de la Organización de Estados Americanos fue modificada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967 y posteriormente por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985 que entró en vigencia el 16 de Noviembre de 1988. Suscribieron y ratificaron la Carta de Bogotá 30 Estados, pero Cuba fue separada en 1962. La OEA tiene 24 Observadores Permanentes.

La OEA funciona como organismo regional dentro de lo previsto en los artículos 52 a 54 de la Carta de las Naciones Unidas. En el curso de los años hubo divergencias sobre la preeminencia de uno u otro organismo con relación al mantenimiento o restablecimiento de la paz en la región.

La OEA tiene como órganos principales una Asamblea General que se reúne anualmente, un Consejo Permanente (que trata de las cuestiones políticas) un Consejo Interamericano Económico y Social y otro para la Educación, la Ciencia y la Cultura, un Comité Interamericano de Juristas que tiene sede en Río de

Janeiro, una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y un Secretario General que es su más alto funcionario político y administrativo. Tiene su sede en Washington. Existe cierto número de organismos especializados, comisiones y entidades vinculadas a la OEA.

Entre estos cabe citar, para fines de registro al Instituto Indigenista Interamericano –III (México DF); el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura – IICA (San José); el Instituto Interamericano del Niño – IIN (Montevideo); el Instituto Panamericano de Geografía e Historia – IPGH (México DF); la Organización Panamericana de Salud –OPS (Washington DC); la Comisión Interamericana de Mujeres –CIM (Washington DC); el Comité Jurídico Interamericano (Río de Janeiro); el Instituto Interamericano de Estadística –IIF (Washington DC.); la Comisión Interamericana de Energía Nuclear – CIEN (Washington DC.); la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH (Washington DC.); la Junta Interamericana de Defensa –JID (Washington DC); y el Banco Interamericano de Desarrollo –BID (Washington D.C.).

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la

soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y la Paz, reunida en la ciudad de México,

HAN CONVENIDO
en suscribir la siguiente

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Primera Parte

CAPITULO I

NATURALEZA Y PROPOSITOS

Artículo 1

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las

Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en auntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.

Artículo 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establecer los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;

c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;

d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;

e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;

f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y

g) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

Capítulo II

PRINCIPIOS

Artículo 3

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el

fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.

d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.

f) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión; la victoria no da derechos.

g) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.

h) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.

i) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.

j) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.

k) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

l) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

m) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 4

Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta.

Artículo 5

En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados Miembros y que como tal ratifique esta Carta. El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá, para cada uno de los Estados que la constituyen, la pérdida de la calidad de Miembro de la Organización.

Artículo 6

Cualquier otro Estado Americano independiente que quiera ser miembro de la Organización deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de Miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 27 y 28 de la Carta.

Artículo 7

La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario General para que permita al Estado solicitante firmar la carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente como la decisión de la Asamblea General, requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 8

La condición de miembro de la Organización estará restringida a los Estados independientes del Continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/ Ser.P, AG/ doc. 1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Artículo 9

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino el simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Artículo 10

Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demas Estados de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 11

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna

Artículo 12

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

Artículo 13

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

Artículo 14

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

Artículo 15

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 16

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Artículo 17

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Artículo 18

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 19

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 20

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Artículo 21

Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Artículo 22

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 18 y 20.

CAPITULO V

SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 23

Las controversias internacionales entre los Estados Miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 24

Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento

judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

Artículo 25

Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

Artículo 26

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

Capitulo VI

SEGURIDAD COLECTIVA

Artículo 27

Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

Artículo 28

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

CAPITULO VII

DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 29

Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

Artículo 30

La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados Miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados Miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.

Artículo 31

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados Miembros.

Los Estados Miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

Artículo 32

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y contínuo para la creación de un orden

económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

Artículo 33

Los Estados Miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional percápita;

b) Distribución equitativa del ingreso nacional;

c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;

d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzca a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;

e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;

f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;

j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;

k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;

l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;

m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y

n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 34

Los Estados Miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados Miembros.

Artículo 35

Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

Artículo 36

Los Estados Miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado Miembro, se vieren seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

Artículo 37

Los Estados Miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 38

Los Estados Miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barrreras arancelarias y no arancelarias que afectan las

exportaciones de los Estados Miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio

b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;

iii Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y

iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados Miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.

Artículo 39

Los Estados Miembros reafirman el principio de que los países de mayor desarrollo económico, que en acuerdos internacionales de comercio efectúen concesiones en beneficio de los países de menor desarrollo económico en materia de reducción y eliminación de tarifas u otras barreras al comercio exterior, no deben solicitar de esos países concesiones recíprocas que sean incompatibles con su desarrollo económico y sus necesidades financieras y comerciales.

Artículo 40

Los Estados Miembros, con el objeto de acelerar el desarrolllo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las

condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados Miembros.

Artículo 41

Los Estados Miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del Continente es uno de los objetivos del Sistema Interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 42

Con el fin de fortalecer y acelerar la integración en todos sus aspectos, los Estados Miembros se comprometen a dar adecuada prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multinacionales y a su financiamiento, así como a estimular a las instituciones económicas y financieras del Sistema Interamericano para que continúen dando su más amplio respaldo a las instituciones y a los programas de integración regional.

Artículo 43

Los Estados Miembros convienen en que la cooperación técnica y financiera, tendiente a fomentar los procesos de integración económica regional, debe fundarse en el principio del desarrollo armónico, equilibrado y eficiente, asignando especial atención a los países de menor desarrollo relativo, de manera que constituya un factor decisivo que los habilite a promover, con sus propios esfuerzos, el mejor desarrollo de sus programas de infraestructura, nuevas líneas de producción y la diversificación de sus exportaciones.

Artículo 44

Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacio-

nalidad, credo o condición social tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones la libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;

h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e

i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

Artículo 45

Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la

legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

Artículo 46

Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de las persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Artículo 47

Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

Artículo 48

Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Artículo 49

Los Estados Miembros presentarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adul-

tos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

Artículo 50

Los Estados Miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

Artículo 51

Los Estados Miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

Segunda Parte

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANOS

Artículo 52

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

a) La Asamblea General;
b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
c) Los Consejos;
d) El Comité Jurídico Interamericano;
e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
f) La Secretaría General;

g) Las Conferencias Especializadas, y
h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

CAPITULO IX

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 53

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;

b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del Sistema Interamericano;

c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;

d) Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;

e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;

f) Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) del artículo 90, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;

g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y

h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 54

La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 55

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 56

La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada período ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y sede del siguiente período ordinario.

Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría General, sin perjuicio de que si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización pueda acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

Artículo 57

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, el Consejo Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General;

Artículo 58

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y

aquellos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.

Artículo 59

Habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados Miembros, que tendrá las siguientes funciones:

a) Formular el proyecto de temario de cada período de sesiones de la Asamblea General;

b) Examinar el proyecto de programa-propuesto y el de resolución sobre cuotas, y presentar a la Asamblea General un informe sobre los mismos, con las recomendaciones que estime pertinentes, y

c) Las demás que le asigne la Asamblea General.

El proyecto de temario y el informe serán transmitidos oportunamente a los Gobiernos de los Estados Miembros.

CAPITULO X

LA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 60

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Organo de Consulta.

Artículo 61

Cualquier Estado Miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión.

Artículo 62

El temario y el Reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo Permanente de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados Miembros.

Artículo 63

Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la Reunión, se hará representar por un Delegado especial.

Artículo 64

En caso de ataque armado al territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento.

Artículo 65

Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Organo de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

Artículo 66

El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Artículo 67

El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Organo de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión.

Artículo 68

Cuando la Asamblea General o la Reunión de Consulta o los Gobiernos, por mayoría de dos terceras partes de los Estados Miembros, le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

CAPITULO XI

LOS CONSEJOS DE LA ORGANIZACION

Disposiciones Comunes

Artículo 69

El Consejo Permanente de la Organización, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 70

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los Consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 71

Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos, los Consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 72

Los Consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de conferencias especializadas a la creación, modificación, o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los Consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

Artículo 73

Cada Consejo, en casos urgentes, podrá convocar, en materias de su competencia, Conferencias Especializadas, previa consulta con los Estados Miembros y sin tener que recurrir al procedimiento previsto en el artículo 127.

Artículo 74

Los Consejos, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación de la Secretaría General, prestarán a los Gobiernos los servicios especializados que éstos soliciten.

Artículo 75

Cada Consejo está facultado para requerir de los otros, así como de los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los Consejos podrán igualmente solicitar los mismos servicios de las demás entidades del Sistema Interamericano.

Artículo 76

Con la aprobación previa de la Asamblea General, los Consejos podrán crear los órganos subsidiarios y los organismos que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. Si la Asamblea General no estuviere reunida, dichos órganos y organismos podrán ser establecidos provisionalmente por el Consejo respectivo. Al integrar estas entidades, los Consejos observarán, en lo posible, los principios de rotación y de equitativa representación geográfica.

Artículo 77

Los Consejos podrán celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro, cuando así lo estimen conveniente y previa aquiescencia del respectivo Gobierno.

Artículo 78

Cada Consejo redactará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y aprobará su reglamento y los de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones.

CAPITULO XII

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION

Artículo 79

El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

Artículo 80

La Presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países y la Vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán sus funciones por un período no mayor de seis meses, que será determinado por el estatuto.

Artículo 81

El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 82

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Organo de Consulta de conformidad con lo establecido en el tratado especial sobre la materia.

Artículo 83

El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las rela-

ciones de amistad entre los Estados Miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Artículo 84

Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

Artículo 85

El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las Partes en la controversia, podrá establecer comisiones ad hoc.

Las comisiones ad hoc tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

Artículo 86

El Consejo Permanente podrá, asimismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 87

Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva comisión ad hoc dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las partes, o cualquiera de éstas declarare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el advenimiento entre las Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

Artículo 88

El Consejo Permanente, en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las Partes, salvo aquellas decisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

Artículo 89

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la comisión ad hoc respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

Artículo 90

Corresponde también al Consejo Permanente:

a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;

b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas;

c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el Artículo 59 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;

d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;

e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;

f) Considerar los informes de los otros Consejos, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias

especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observancias y recomendaciones que estime del caso, y

g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

Artículo 91

El Consejo Permanente y la Secretaría General tendrán la misma sede.

CAPITULO XIII

EL CONSEJO INTERAMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL

Artículo 92

El Consejo Interamericano Económico y Social se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Artículo 93

El Consejo Interamericano Económico y Social tiene como finalidad promover la cooperación entre los países americanos, con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado, de conformidad con las normas consignadas en el capítulo VII.

Artículo 94

Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano Económico y Social deberá:

a) Recomendar programas y medidas de acción y examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros;

b) Promover y coordinar todas las actividades de carácter económico y social de la Organización;

c) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos de la Organización;

d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de asistencia técnica, y

e) Promover la solución de los casos previstos en el artículo 36 de la Carta y establecer el procedimiento correspondiente.

Artículo 95

El Consejo Interamericano Económico y Social celebrará, por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial. Se reunirá además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por propia iniciativa o para los casos previstos en el artículo 36 de la Carta.

Artículo 96

El Consejo Interamericano Económico y Social tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo y para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la representación equitativa geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 97

La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano Económico y Social, de acuerdo con las normas generales que éste determine.

CAPITULO XIV

EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Artículo 98

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura

se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Artículo 99

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación y el intercambio educativos, científicos y culturales de los Estados Miembros, con el objeto de elevar el nivel cultural de sus habitantes; reafirmar su dignidad como personas, capacitarlos plenamente para las tareas del progreso, y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución.

Artículo 100

Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura deberá:

a) Promover y coordinar las actividades de la Organización relativas a la educación, la ciencia y la cultura;

b) Adoptar o recomendar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las normas contenidas en el capítulo VII de la Carta;

c) Apoyar los esfuerzos individuales o colectivos de los Estados Miembros para el mejoramiento y la ampliación de la educación en todos sus niveles, prestando especial atención a los esfuerzos destinados al desarrollo de la comunidad;

d) Recomendar y favorecer la adopción de programas educativos especiales orientados a la integración de todos los sectores de la población en las respectivas culturas nacionales;

e) Estimular y apoyar la educación y la investigación científicas y tecnológicas, especialmente cuando se relacionen con los planes nacionales de desarrollo;

f) Estimular el intercambio de profesores, investigadores, técnicos y estudiantes, así como el de materiales de estudio, y propiciar la celebración de convenios bilaterales o multilaterales sobre armonización progresiva de los planes de estudio, en todos los niveles de la educación, y sobre validez y equivalencia de títulos y grados;

g) Fomentar la educación de los pueblos americanos para la convivencia internacional y el mejor conocimiento de las fuentes histórico-culturales de América, a fin de destacar y preservar la comunidad de su

espíritu y de su destino;

h) Estimular en forma sistemática la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y de expresiones folklóricas, así como las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales americanas;

i) Auspiciar la cooperación y la asistencia técnica para proteger, conservar y aumentar el patrimonio cultural del Continente;

j) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos. En armonía con el Consejo Interamericano Económico y Social, estimular la articulación de los programas de fomento de la educación, la ciencia y la cultura con los del desarrollo nacional e integración regional;

k) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales;

l) Fortalecer la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y de la observancia de los derechos y deberes de la persona humana;

m) Recomendar los procedimientos adecuados para intensificar la integración de los países en desarrollo del continente mediante esfuerzos y programas en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, y

n) Examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros en el campo de la educación, la ciencia y la cultura.

Artículo 101

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrará por lo menos, una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por iniciativa propia.

Artículo 102

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la equitativa representación geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al

conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 103

La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de acuerdo con las normas generales que éste determine.

CAPITULO XV

EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

Artículo 104

El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Artículo 105

El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas

Artículo 106

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración nor-

mal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 107

El Comité Jurídico Intermericano representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización y tiene la más amplia autonomía técnica.

Artículo 108

El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 109

El Comité Juridico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio reglamento.

Artículo 110

El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado Miembro correspondiente.

CAPITULO XVI

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 111

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la de-

fensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

CAPITULO XVII

LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 112

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos.

Artículo 113

El Secretario General de la Organización será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquél hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 114

El Secretario General dirige la Secretaría General, tiene la representación legal de la misma y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90, inciso b), es responsable ante la Asamblea General del cumplimiento adecuado de las obligaciones y funciones de la Secretaría General.

Artículo 115

El Secretario General, o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados Miembros.

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

Artículo 116

En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 117

La Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

a) Transmitir ex officio a los Estados Miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano Económico y Social, del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de las Conferencias Especilizadas;

b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;

c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los Consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos Consejos o sus Comisiones Permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;

d) Propiciar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades atender a las otras reuniones de la Organización;

e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Consejos y de las Conferencias Especializadas;

f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;

g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y

h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los Consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 118

Corresponde al Secretario General:

a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y

b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General.

Artículo 119

El Secretario General Adjunto será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo Permanente elegirá un sustituto que ejercerá dicho cargo hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 120

El Secretario General Adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actuará como delegado suyo en todo aquello que le encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeñará las funciones de éste.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser de distinta nacionalidad.

Artículo 121

La Asamblea General, con el voto de los dos tercios de los Estados

Miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario General Adjunto, o a ambos, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

Artículo 122

El Secretario General designará, con la aprobación del correspondiente Consejo, al Secretario Ejecutivo para Asuntos Económicos y Sociales, y al Secretario Ejecutivo para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los cuales serán también Secretarios de los respectivos Consejos.

Artículo 123

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

Artículo 124

Los Estados Miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 125

Para integrar el personal de la Secretaría General se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

Artículo 126

La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washinton, D.C.

Capitulo XVIII

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

Artículo 127

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos u Organismos Especializados.

Artículo 128

El temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los Consejos correspondientes o por los Organismos Especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados Miembros.

Capitulo XIX

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Artículo 129

Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos.

Artículo 130

La Secretaria General mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del artículo anterior, según la determinación de la Asamblea General, previo informe del respectivo Consejo.

Artículo 131

Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Artículo 132

Los Organismos Especializados enviarán a la Asamblea General informes anuales sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Artículo 133

Las relaciones que deben existir entre los Organismos Especializados y la Organización serán determinadas mediante acuerdos celebrados entre cada Organismo y el Secretario General, con la autorización de la Asamblea General.

Artículo 134

Los Organismos Especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los Organismos Especializados Interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales.

Artículo 135

En la ubicación de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados Miembros y la conveniencia de que las sedes de los mismos sean escogidas con un criterio de distribución geográfica tan equitativa como sea posible.

Tercera Parte

Capítulo XX

NACIONES UNIDAS

Artículo 136

Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Capítulo XXI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 137

La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de los Estados Americanos o a las conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización, se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones precitados y no depende de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de cualquier Estado Miembro y el Gobierno del país sede.

Artículo 138

La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 139

Los representantes de los Estados Miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con

independencia sus funciones.

Artículo 140

La situación jurídica de los Organismos Especializados y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Secretaría General, serán determinados en un acuerdo multilateral. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales cuando se estime necesario.

Artículo 141

La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados Miembros.

Artículo 142

La Organización de los Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización y participar en sus actividades.

Artículo 143

Los órganos competentes procurarán, dentro de las disposiciones de la presente Carta, una mayor colaboración de los países no miembros de la Organización en materia de cooperación para el desarrollo.

CAPITULO XXII

RATIFICACION Y VIGENCIA

Artículo 144

La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratifi-

cación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 145

La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 146

La presenta Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General.

Artículo 147

Las reformas a la presenta Carta sólo podrán ser adoptadas en una Asamblea General convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 145.

Artículo 148

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto al Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

Capítulo XXIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 149

El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso actuará

como comisión ejecutiva permanente del Consejo Interamericano Económico y Social mientras esté en vigencia dicha Alianza.

Artículo 150

Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XVI, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

Artículo 151

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico. El presente artículo regirá hasta el 10 de diciembre de 1990.

ACTA DE CHAPULTEPEC

En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México en 1945, antes de la Conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco, se adoptó en la sesión plenaria del 6 de marzo, una Resolución "VIII -Asistencia recíproca y solidaridad americana", conocida como "Actas de Chapultepec".

Esta declaración sustantiva establece que la agresión que motivara la solidaridad no será exclusivamente de orden extracontinental. Del mismo modo abarca no solamente actos de agresión realizados sino la amenaza de estos actos. Establece, igualmente, que los principios y procedimientos que contenía entrarán inmediatamente en vigor.

El Acta de Chapultepec es considerado uno de los antecedentes principales del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ACTA DE CHAPULTEPEC

VIII-ASISTENCIA RECIPROCA Y SOLIDARIDAD AMERICANA

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

(...)

Que la seguridad y solidaridad del continente se afectan lo mismo cuando se produce un acto de agresión contra cualquiera de las naciones americanas por parte de un Estado no americano, como cuando el acto de agresión proviene de un Estado americano contra otro u otros Estados americanos,

PARTE I

DECLARAN:

1º. Que todos los Estados soberanos son jurídicamente iguales entre sí.

2º. Que todo Estado tiene derecho al respeto de su personalidad e independencia por parte de los demás miembros de la comunidad internacional.

3º. Que todo atentado de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, o contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será, de acuerdo con la parte III de ésta Acta, considerado como un acto de agresión contra los demás Estados que la firman. En todo caso, se considerará como un acto de agresión la invasión, por fuerzas armadas de un Estado, al territorio de otro, traspasando las fronteras establecidas por tratados y demarcadas de conformidad con ellos.

4º.Que en el caso de que se ejecuten actos de agresión o de que haya razones para creer que se prepara una agresión por parte de un Estado cualquiera contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, los

Estados signatarios de la presente Acta se consultarán entre sí para concertar las medidas que convenga tomar.

5º. Que durante la guerra y hasta tanto se celebre el tratado que se recomienda en la Parte II de esta Acta, los signatarios de ella reconocen que tales amenazas y actos de agresión, definidos en los párrafos tercero y cuarto constituyen un obstáculo al esfuerzo bélico de las Naciones Unidas y exigen que se adopten, dentro del alcance de sus poderes constitucionales generales y de guerra, los procedimientos que se estimen necesarios, a saber el retiro de los Jefes de Misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la ruptura de las relaciones postales, telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas; la interrupción de las relaciones económicas, comerciales y financieras, el empleo de las fuerzas militares para evitar o repeler la agresión.

6º. Que los principios y procedimientos contenidos en ésta Declaración entrarán en vigor inmediatamente, por cuanto cualquier acto de agresión o amenaza de agresión durante el presente estado de guerra se opone al esfuerzo bélico de las Naciones Unidas para obtener la victoria; y que en el futuro y con el objeto de que los principios y procedimientos aquí estipulados se acomoden a las normas constitucionales de cada República, los Gobiernos respectivos tomarán las medidas necesarias para perfeccionar este instrumento con el fin de que esté en vigor en todo tiempo.

PARTE II

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RECOMIENDA:

Que con el fin de hacer frente a las amenazas o actos de agresión que después del establecimiento de la paz se presenten contra cualquiera de las Repúblicas americanas, los Gobiernos de estas Repúblicas deberán considerar de acuerdo con sus procedimientos constitucionales la celebración de un tratado que estipule las medidas encaminadas a conjurar tales amenazas o actos por medio del empleo, por todos o algunos de los signatarios de dicho tratado, de una o más de las siguientes medidas: el retiro de los Jefes de Misión Diplomática; la ruptura de las relaciones

diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la ruptura de las relaciones postales, telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas; la interrupción de las relaciones económicas, comerciales y financieras; el empleo de las fuerzas militares para evitar o repeler la agresión.

PARTE III

La Declaración y la Recomendación anteriores establecen un acuerdo regional para tratar asuntos concernientes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales susceptibles de acción regional en este Hemisferio. Tal acuerdo y los actos y procedimientos pertinentes deberán ser compatibles con los principios y propósitos de la organización general internacional, cuando ella se establezca.

El presente acuerdo se conocerá con el nombre de "Acta de Chapultepec".

(...)

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

Fue suscrito el 2 de setiembre de 1947 en Río de Janeiro en el curso de una Conferencia Interamericana (especial) para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, por los representantes de 21 repúblicas americanas, y entró en vigor el 3 de diciembre de 1948.

El tratado condena la guerra y formaliza la asistencia colectiva, explicitando las medidas que deben ser adoptadas en caso de ataque. Define una región en la que será de aplicación. Forman parte de él 23 Estados.

A lo largo de los años y a pesar de cierto número de aplicaciones del Tratado –o a causa de algunas de ellas– ha motivado interpretaciones divergentes.

En 1975 se suscribió un Protocolo de Reformas en San José, que aún no ha entrado en vigencia.

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de America;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec , todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la

seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad;

Han resuelto –de acuerdo con los objetivos enunciados– celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2

Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organo de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el parágrafo precedente y de acuerdo con el principio de la

solidaridad continental. El Organo de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el artículo 4º o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6º .

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

Artículo 5

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de

legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo 6

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 7

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al *statu quo ante bellum* y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

Artículo 8

Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9

Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracteri-

zarse como de agresión, serán considerados como tales:

a. El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o áereas de otro Estado;

b. La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

Artículo 10

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 11

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el Organo que en lo futuro se acordare.

Artículo 12

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como Organo de consulta, en tanto no se reúna el Organo de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 13

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

Artículo 14

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

Artículo 15

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

Artículo 16

Los Acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

Artículo 17

El Organo de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

Artículo 18

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores las partes directamente interesadas.

Artículo 19

Para constituir quorum en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

Artículo 20

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Artículo 8º serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

Artículo 21

Las medidas que acuerde el Organo de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

Artículo 22

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

Artículo 23

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.

Artículo 24

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

Artículo 25

Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

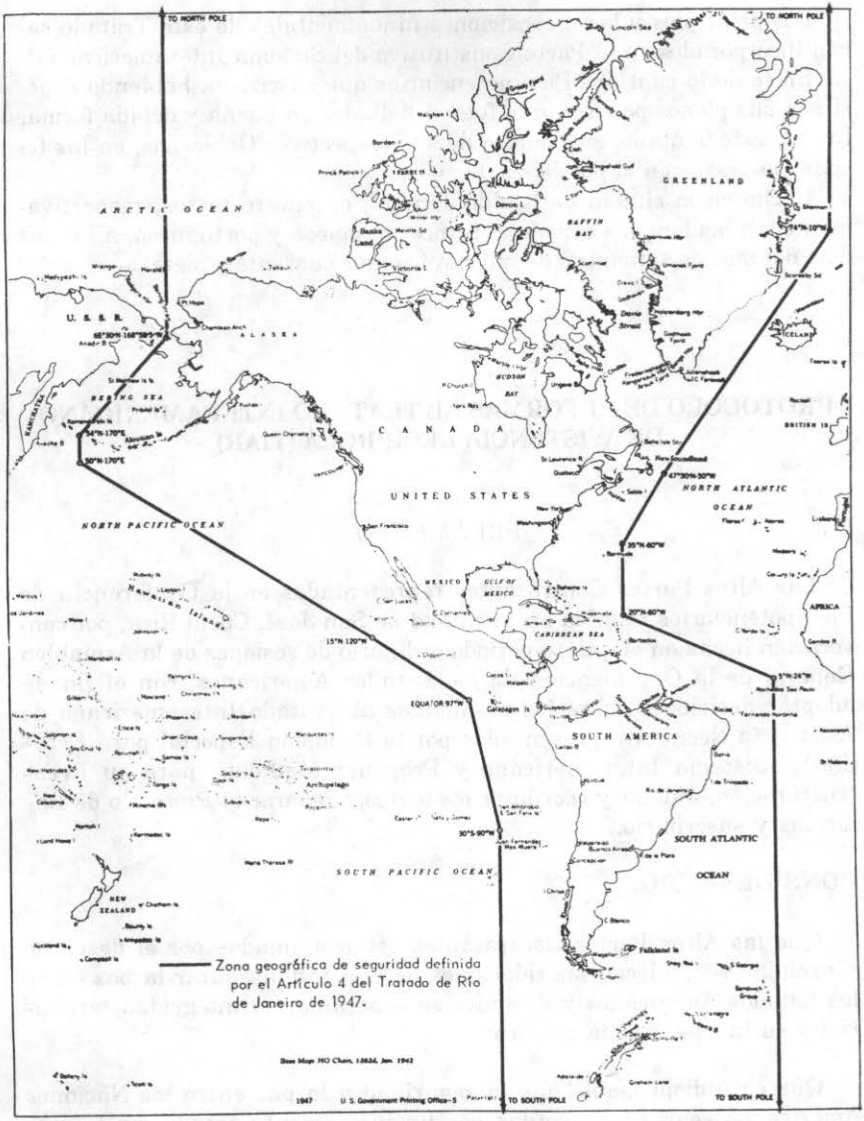
TO NORTH POLE
TO NORTH POLE
ARCTIC OCEAN
GREENLAND
U. S. S. R.
ALASKA
BERING SEA
CANADA
UNITED STATES
NORTH PACIFIC OCEAN
NORTH ATLANTIC OCEAN
MEXICO
GULF OF MEXICO
CARIBBEAN SEA
SOUTH AMERICA
SOUTH ATLANTIC OCEAN
SOUTH PACIFIC OCEAN
NEW ZEALAND
AFRICA
ICELAND
BRITISH IS.
EQUATOR 97°W
15°N 120°W
30°S 90°W
TO SOUTH POLE
TO SOUTH POLE
Zona geográfica de seguridad definida por el Artículo 4 del Tratado de Río de Janeiro de 1947.
1947 U. S. Government Printing Office—5

Artículo 26

Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

(...)

PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (TIAR)

PREAMBULO

Las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia de Plenipotenciarios reunida en la ciudad de San José, Costa Rica, por convocación hecha en el quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con el fin de adoptar decisiones sobre las enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, presentadas por la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer Medidas para su Reestructuración, ajustar y coordinar los textos, preparar el Protocolo de Reformas y suscribirlo,

CONSIDERANDO:

Que las Altas Partes Contratantes están animadas por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad, asegurar la paz entre los Estados Americanos y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia política;

Que es indispensable que la seguridad y la paz entre las Naciones Americanas sean garantizadas por un instrumento acorde con la realidad histórica y los principios del Sistema Interamericano;

Que las Altas Partes Contratantes desean reiterar su voluntad de permanecer unidas dentro del Sistema Interamericano, compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como su inalterable decisión de mantener la paz y seguridad regionales mediante la prevención y solución de conflictos y controversias que sean susceptibles de comprometerlas; reafirmar y fortalecer el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social; y reconocer que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Americanos, y

Que el Preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro el 2 de setiembre de 1947 posee un valor intrínseco que hace neceario su mantenimiento en cuanto sea compatible con las disposiciones del presente Protocolo, por lo que se transcribe a continuación:

En nombre de sus pueblos, los gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los Países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como

normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 (actual 6), 8, 9, 10 (actual 5), 20 (actual 17) y 23 (actual 20), del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca quedarán redactados así:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el Sistema Interamericano, antes de someterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Partes de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 3

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado de cualquier Estado contra un Estado Parte será considerado como un ataque contra todos los Estados Partes y, en consecuencia, cada una de ellas se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados Partes directamente atacados por otro u otros Estados americanos, y hasta cuando el Organo de Consulta previsto en este Tratado tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según la circunstancias, las medidas inmediatas que adopten individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el parágrafo precedente.

3. En caso de ataque armado de origen extracontinental a uno o más Estados Partes y hasta cuando el Organo de Consulta tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, a solicitud del Estado o Estados Partes atacados, las medidas inmediatas que adopte en ejercicio de su derecho de legítima defensa individual o colectiva, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y con la obligación estipulada en el parágrafo primero del presente artículo.

4. Para los efectos de los parágrafos 2 y 3 de este artículo el Organo de Consulta se reunirá sin demora, por convocatoria del Presidente del Consejo Permanente, con el fin de examinar las medidas inmediatas que hubieren adoptado los Estados Partes con base en el parágrafo 1 del presente artículo y acordar las medidas colectivas que sean necesarias, incluso la acción conjunta que puedan emprender ante las Naciones Unidas a fin de que se hagan efectivas las disposiciones pertinentes de la Carta de dicha Organización.

5. Lo estipulando en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe contra un Estado Parte, en la región descrita en el artículo 4 o en territorio bajo la plena soberanía de un Estado Parte.

6. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites:

Comienza en el Polo Sur y sigue directamente hacia el norte hasta los 7° de latitud sur y 90° de longitud oeste; luego por línea loxodrómica hasta los 15° de latitud norte, 118° de longitud oeste; continúa por línea loxodrómica hasta los 56° de latitud norte y 144° de longitud oeste; luego, por línea loxodrómica hasta los 52° de latitud norte y 150° de longitud oeste; de allí por línea loxodrómica hasta los 46° de latitud norte y 180° de longitud; luego por línea loxodrómica hasta los 50° 36.4' de latitud norte y 167° de longitud este, donde coincide con el punto final de la línea de la Convención entre los Estados Unidos de América y Rusia, del año 1867; luego, a lo largo de esta línea de la Convención sigue hasta el punto inicial de desviación en los 65° 30' de latitud norte y 168° 58' 22.587" de longitud oeste; de allí sigue directamente al Norte a lo largo de esta línea de dicha convención hasta su punto de partida en los 72° de latitud norte; y de allí, mediante línea loxodrómica, hasta los 75° de latitud norte y 165° de longitud oeste; luego sigue hacia el este hasta los 75° de latitud norte y los 140° de longitud oeste, y de allí en círculo máximo hasta el punto 86° 30' de latitud norte y 60° de longitud oeste; luego, a lo largo del meridiano de 60° oeste, sigue directamente al sur hasta los 82° 13' de latitud norte, donde coincide con el punto número 127 de la línea del Acuerdo entre los gobiernos del Canadá y del Reino de Dinamarca que entró en vigencia el 13 de marzo de 1974; luego, siguiendo esta línea de dicho Acuerdo, hasta el punto número 1 situado en los 61° de latitud norte y 57° 13.1' de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta los 47° de latitud norte y 43° de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta un punto en los 36° de latitud norte y 65° de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador situado a 20° de longitud oeste, y de allí directamente hasta el Polo Sur.

Artículo 5

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la

independencia política de cualquier Estado Parte fueren afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado, que no caiga bajo el régimen del artículo 3, o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que deban tomarse en ayuda del Estado Parte afectado y las medidas y gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier otro Estado Americano fueren afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas y las gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 8

Sin perjuicio de las gestiones de orden conciliador o pacificador que el Organo de Consulta realice, éste podrá, en los casos previstos en los artículos 3, 5 y 7, adoptar una o más de las siguientes medidas; el retiro de los jefes de misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, radiotelegraficas, u otros medios de comunicación y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9

1. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con las Cartas de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos o con el presente Tratado.

El primer uso de la fuerza armada por un Estado, en contravención de los instrumentos antes mencionados, constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Organo de Consulta puede concluir, de conformidad con dichos instrumentos, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras cir-

cunstancias pertinentes, incluído el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de otro Estado, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado o el ataque armado por un Estado, contra el territorio o la población de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado.

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el consentimiento del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo o torespectivo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. El Organo de Consulta podrá determinar qué otros casos concretos sometidos a su consideración, equiparables por su naturaleza y gravedad a los contemplados en este artículo, constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de los instrumentos anteriormente mencionados.

Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo 20

El Organo de Consulta, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, adoptará todas sus decisiones o recomendaciones, por el voto de los dos tercios de los Estados Partes.

Para dejar sin efecto las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 8, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de dichos Estados.

Artículo 23

Las medidas mencionadas en el Artículo 8 podrán ser adoptadas por el Organo de Consulta en forma de:

a) Decisiones de aplicación obligatorias por los Estados Partes, o
b) Recomendaciones a los Estados Partes.

Si el Organo de Consulta adoptara las medidas a que se refiere este artículo contra un Estado, cualquier otro Estado que fuera parte en este Tratado y que confrontare problemas económicos especiales originados en la ejecución de las medidas en cuestión, tendrá el derecho de consultar al Organo mencionado acerca de la solución de esos problemas.

Ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento.

ARTICULO II

Se incorporan los siguientes nuevos artículos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca así numerados: 6, 11, 12 y 27.

Artículo 6

Toda ayuda que el Organo de consulta acordara prestar a un Estado Parte deberá contar para su ejecución con el consentimiento de dicho Estado.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes reconocen que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, así mismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, mediante mecanismo adecuados que serán establecidos en un tratado especial.

Artículo 12

Nada de lo estipulado en este Tratado se interpretará en sentido de limitar o disminuir en forma alguna el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social.

Artículo 27

Este Tratado sólo podrá ser reformado en una conferencia especial convocada con tal objeto por la mayoría de los Estados Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia tan pronto como los dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO III

Modifícase la numeración de los siguientes artículos del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así:

El 10 será 13; el 11 será 14; el 12 será 15; el 13 será 16; el 14 será 17; el 15 será 18; el 16 será 19; el 18 será 21; el 19 será 22; el 21 será 24; el 22 será 25; el 23 será 26; el 24 será 28; el 25 será 29 y el 26 será 30.

En consecuencia, la mención que en el actual artículo 16 del Tratado se hace a los artículos 13 y 15, se sustituirá, en el artículo 19 de la nueva numeración, por la referencia a los artículos 16 y 18.

ARTICULO IV

El Artículo 7 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca conserva su texto y numeración.

ARTICULO V

Los términos "Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos" y "Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos" sustituirán, respectivamente, a las expresiones "Consejo Directivo de la Unión Panamericana" y "Unión Panamericana", cuando éstas aparezcan en los artículos del Tratado que no hayan sido específicamente reformados por el Protocolo.

ARTICULO VI

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTICULO VII

El Tratado Interamericano de Asitencia Recíproca con el presente Protocolo de Reformas quedan abiertos a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes, en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y serán ratificados de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios del mismo hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación

ARTICULO IX

Al entrar en vigor el presente Protocolo, se entenderá que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y firmen y ratifiquen este Protocolo, también firman y ratifican las partes no enmendadas del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTICULO X

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XI

Al entrar en vigor el Protocolo de Reformas, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos elaborará un texto integrado del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que comprenderá las partes no enmendadas de dicho Tratado y las reformas introducidas por el presente Protocolo . Ese texto se publicará previa aprobación del Consejo Permanente de dicha Organización.

ARTICULO XII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca continuará vigente entre los Estados Partes en dicho Tratado. Una vez que entre en vigencia el Protocolo de Reformas, el Tratado enmendado regirá entre los Estados que hayan ratificado este Protocolo.

ARTICULO XIII

Los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que no hayan ratificado el Protocolo de Reformas a la fecha en que éste entre en vigencia, podrán solicitar la convocación del Organo de Consulta, así como participar plenamente en todas las reuniones que dicho Organo pudiera efectuar si asumen, en cada caso, el compromiso formal de aceptar las decisiones del Organo de Consulta, adoptadas de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca enmendado por el Protocolo de Reformas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo, que se llamará "PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (TIAR)", en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veintisés de julio de mil novecientos setenta y cinco. (...)

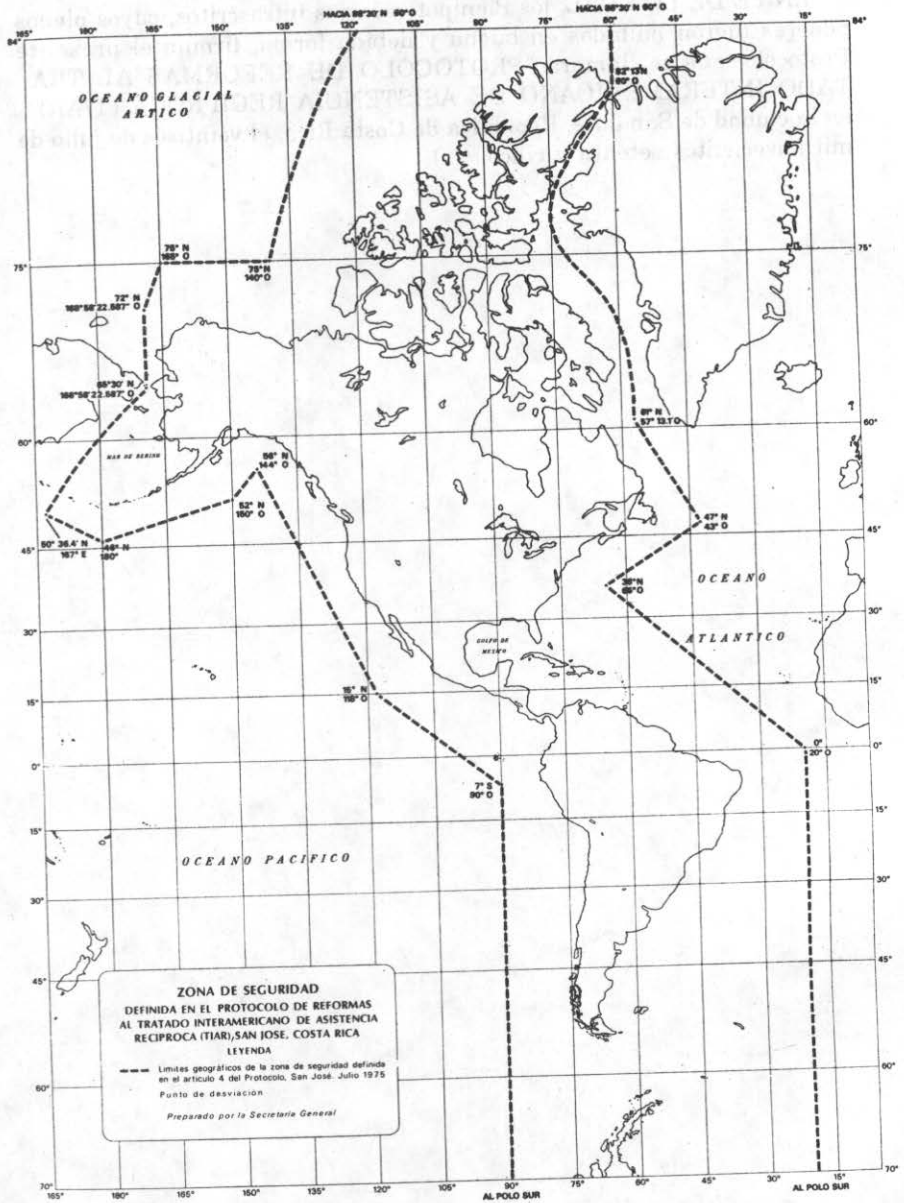
OCEANO GLACIAL ARTICO
OCEANO ATLANTICO
OCEANO PACIFICO
MAR DE BERING
GOLFO DE MEXICO
AL POLO SUR
AL POLO SUR
ZONA DE SEGURIDAD
DEFINIDA EN EL PROTOCOLO DE REFORMAS
AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA
RECIPROCA (TIAR), SAN JOSE, COSTA RICA
LEYENDA
Limites geográficos de la zona de seguridad definida en el articulo 4 del Protocolo, San José. Julio 1975
Punto de desviación
Preparado por la Secretaría General

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS "PACTO DE BOGOTA"

Fue suscrito en Bogotá, en 1948, conjuntamente con la Carta de la OEA. El Tratado entra en vigencia para los Estados que lo ratifiquen. Hasta la fecha, el número de ratificaciones es de catorce.

El Pacto de Bogotá se orientaba a sistematizar y hacer comprehensivos los distintos esfuerzos y Tratados que se habían venido adoptando en el marco interamericano para fortalecer la paz y promover el arreglo pacífico de las controversias. Los efectos de tales Tratados debían cesar para los Estados que ratificaron el Pacto.

Varios Estados hicieron reservas sustantivas a este Tratado que ha recibido 21 suscripciones y/o ratificaciones.

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS "PACTO DE BOGOTA"

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACION GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS

Artículo I.

Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

Artículo II.

Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

Artículo III.

El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente

Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

Artículo IV.

Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

Artículo V.

Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo VI.

Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

Artículo VII.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del estado respectivo.

Artículo VIII.

El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACION

Artículo IX.

El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

Artículo X.

Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

Artículo XI.

El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

Artículo XII.

Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

Artículo XIII.

En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el

procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

Artículo XIV.

Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y CONCILIACION

Artículo XV.

El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituída con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

Artículo XVI.

La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

Artículo XVII.

Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

Artículo XVIII.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

Artículo XIX.

En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieren constituída la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

c) Si dentro del plazo de treinta días depués de haber sido notificados

de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

Artículo XX.

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

Artículo XXI.

Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX..

Artículo XXII.

Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

Artículo XXIII

Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

Artículo XXIV.

Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

Artículo XXV.

La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

Artículo XXVI.

Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

Artículo XXVII.

Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

Artículo XXVIII.

Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

Artículo XXIX.

La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una

de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

Artículo XXX.

Cada uno de los miembos de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

Capitulo Cuarto

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo XXXI.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

a) La interpretación de un Tratado;

b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Artículo XXXII.

Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto.

La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1° del artículo 36 del mismo Estatuto.

Artículo XXXIII.

Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

Artículo XXXIV.

Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

Artículo XXXV.

Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

Artículo XXXVI.

En el caso de controversias sometidas al procedimientio judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle *ex-aequo et bono.*

Artículo XXXVII.

El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo XXXVIII.

No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las

Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

Artículo XXXIX.

El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

Artículo XL.

(1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluído en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes

en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización le comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

Artículo XLI.

Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

Artículo XLII.

Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

Artículo XLIII.

Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

Artículo XLIV.

Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

Artículo XLV.

Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente';

b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;

d) Instalado el Tribunal se seguirá el procedimeitno organizado en el artículo XLIII.

Artículo XLVI.

El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

Artículo XLVII.

Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

Artículo XLVIII.

Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible

de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTICULO XLIX.

Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO SEXTO

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

Artículo L.

Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPITULO SEPTIMO

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo LI.

Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo LII.

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo LIII.

El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo LIV.

Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

Artículo LV.

Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

Artículo LVI.

El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denun-

ciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando susbistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

Artículo LVII.

Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

Artículo LVIII.

A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1,923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1,929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1,933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1,933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1,936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1,936.

Artículo LIX.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

Artículo LX

Este Tratado se denominará "'PACTO DE BOGOTA".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

(...)

Capítulo III
Concertación e Institucionalización Latinoamericana

TRATADO DE UNION, LIGA Y CONFEDERACION PERPETUA

El 7 de diciembre de 1824, dos días antes de la batalla de Ayacucho que decidió la independencia de América, Bolívar convocó desde Lima la reunión de un Congreso en Panamá; que solamente se celebró del 26 de junio al 15 de julio de 1826.

El propósito bolivariano de unir a las antiguas colonias peninsulares trató de traducirse en la suscripción de varios acuerdos: Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, acuerdo sobre reuniones periódicas en México, acuerdo de fijación de cuotas de contingentes para la formación de un ejército de 60,000 hombres y acuerdo de organización del referido ejército.

Los países participantes, Colombia, Centro América, Perú y México, asumieron compromisos de la mayor relevancia en aspectos de unión, concertación de políticas, alianzas, seguridad y defensa, arreglo pacífico

de controverias, derechos de sus ciudadanos, etc.

Aunque estos tratados no fueron ratificados, a excepción de Colombia, es claro que constituyeron la temprana manifestación de un propósito de unidad y concertación "en paz y en guerra" como señala el texto, que ha emergido tercamente en la historia latinoamericana permaneciendo hasta ahora, más allá de sus múltiples frustraciones, vivo y en oportunidades actuante.

TRATADO DE UNION, LIGA Y CONFEDERACION PERPETUA (e)

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y legislador del Universo:

Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, deseando conslidar las relaciones íntimas que actualmente existen, y cimentar de una manera más solemne y estable, las que deben existir en adelante entre todas y cada una de ellas, cual conviene a Naciones de un origen común, que han combatido simultáneamente por asegurarse los bienes de la Libertad e independencia; en cuya posesión se hallan hoy, felizmente, y están firmemente determinadas a continuar, contando para ello con los auxilios de la Divina Providencia, que, tan visiblemente, ha protegido la justicia de su causa, han convenido en nombrar y constituir debidamente Ministros Plenipotenciarios que, reunidos y congregados en la presente Asamblea, acuerden los medios de hacer perfecta y duradera tan saludable obra.

(...)

Artículo 1

Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, se ligan y Confederan mutuamente, en paz y guerra, y contraen, para ello, un pacto perpetuo de amistad firme e inviolable y de unión íntima y estrecha con (todas?) y cada una de las dichas partes.

Artículo 2

El objeto de este pacto perpetuo, será sostener en común, defensiva y ofensivamente si fuera necesario, la soberanía e independencia de todas y cada una de las potencias confederadas de América contra toda dominación extranjera, y asegurarse, desde ahora, para siempre, los goces de una paz inalterable, y promover, al efecto, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre los pueblos, ciudadanos y súbditos, respectivamente, como con las demás potencias con quienes debe mantener o entrar en relaciones amistosas.

Artículo 3

Las partes contratantes se obligan y comprometen a defenderse mutuamente de todo ataque que ponga en peligro su existencia política, y a emplear, contra los enemigos de la independencia de todas o algunas de ellas, todo su influjo, recurso y fuerzas marítimas y terrestres, según los contingentes con que cada una está obligada, por la Convención separada, de esta misma fecha, a concurrir al sostenimiento de la causa común.

Artículo 4

Los contingentes de tropas con todos sus trenes y transportes, víveres y dinero con que alguna de las potencias hayan de concurrir a la defensa de otra u otras, podrán pasar y repasar libremente por el territorio de cualquiera de ellas que se halle interpuesto entre la potencia amenazada o invadida y la que viene en su auxilio, pero el Gobierno a quien corresponden las tropas y auxilios en marcha, lo avisará oportunamente al de la potencia que se halla en el tránsito, para que ésta señale el itinerario de la ruta que hayan de seguir dentro de su territorio, debiendo, precisamente, ser por las vías más breves, cómodas y pobladas, y siendo de cuenta del Gobierno a quien pertenecen las tropas, todos los gastos que ellas causen en víveres bagajes o forrajes.

Artículo 5

Los buques armados en guerra y escuadras de cualquier número y calidad pertenecientes a una o más de las partes contratantes, tendrán libre entrada y salida en los puertos de todas y cada una de ellas, y serán eficazmente protegidos contra los ataques de los enemigos comunes, per-

maneciendo en dichos puertos todo el tiempo que crean necesario sus comandantes o capitanes, los cuales, con sus oficiales y tripulaciones serán responsables, ante el Gobierno de quien dependan, con sus personas, bienes y propiedades, por cualquier falta a las leyes y reglamentos del puerto en que se hallaren, pudiendo las autoridades locales ordenarles que se mantengan a bordo de sus buques siempre que haya que hacer una reclamación.
(...)

Artículo 8

En caso de invasión repentina de los territorios de las Partes contratantes, cualquiera de ellas podrá obrar hostilmente contra los invasores, siempre que las circunstancias no den lugar a ponerse de acuerdo con el gobierno a que corresponda la soberanía de dichos territorios; pero la parte que así obrara, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes de la potencia invadida, y hacer respetar y obedecer a su Gobierno, en cuanto lo permitan las circunstancias de la guerra.
(...)

Artículo 10

Las partes contratantes para identificar una vez más sus intereses, estipulan aquí expresamente, que ninguna de ellas podrá hacer la paz con los enemigos comunes de su independencia, sin incluir en ella a todos los demás aliados específicamente; en la inteligencia de que en ningún caso, ni bajo pretexto, podrá ninguna de las partes contratantes acceder en nombre de las demás, a proposiciones que no tengan por base, el reconocimiento pleno y absoluto de su independencia, ni a demandas de contribuciones, subsidios o exacciones de cualquiera especie, por vía de indemnización u otra causa, reservándose cada una de las dichas partes, aceptar o no la paz con las formalidades acostumbradas.

Artículo 11

Deseando las partes contratantes, hacer cada vez más fuertes e indisolubles los vínculos y relaciones fraternales, por medio de conferencias frecuentes y amistosas, han convenido y convienen en formar, cada dos años, en tiempo de paz, y, cada año, durante la presente y demás guerras comunes, una Asamblea general compuesta por los Ministros Plenipotenciarios de cada parte, los cuales serán debidamente autorizados con los plenos poderes necesarios. El lugar y tiempo de la reunión, la

forma y orden de las sesiones, se expresarán y arreglarán en convenio separado de esta misma fecha.
(...)

Artículo 13

Los objetos principales de la Asamblea general de Ministros Plenipotenciarios de las potencias confederadas son:

Primero, negociar, y concluir entre las potencias que representan, todos aquellos tratados, convenciones y demás actos que pongan sus relaciones recíprocas en pie mutuamente agradable y satisfactorio.

Segundo, contribuir al mantenimiento de una paz y amistad inalterables entre las potencias confederadas, sirviéndoles de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes -de fiel intérprete en los Tratados y convenciones públicas que hayan concluido en la misma Asamblea, cuando sobre su inteligencia ocurra alguna duda, y de conciliador en sus disputas y diferencias.

Tercero, procurar la conciliación y mediación entre una o más de las potencias aliadas, o entre éstas, con una o más potencias extrañas a la Confederación, que esté amenazada por un rompimiento, o empeñadas en guerra por quejas de injurias, daños graves u otras causas.

Cuarto, ajustar y concluir durante las guerras comunes de las partes contratantes con una o más potencias extrañas a la Confederación, todos aquellos Tratados de alianza, conciertos, subsidios y contingentes, que aceleren su terminación.

Artículo 14

Ninguna de las Partes contratantes podrá celebrar Tratados de alianza o liga perpetuas o temporales, con ninguna potencia extraña a la presente Confederación, sin consultar previamente a los demás aliados que la componen o compusiere en adelante, y obtener para ello su consentimiento explícito o la negativa para el caso de que habla el artículo siguiente.

Artículo 15

Cuando alguna de las Partes contratantes juzgase conveniente formar alianzas perpetuas o temporales para especiales objetos y por causas especiales, la República necesitada de hacer estas alianzas, las procurará, primero por sus hermanas aliadas; más si éstas, por

cualquiera causa, negaren sus auxilios o no pudieren prestarle los que necesita, quedará aquélla en libertad de buscarlos donde le sea posible encontrarlos.

Artículo 16

Las Partes contratantes se obligan y comprometen, solemnemente, a transigir, amigablemente entre sí, todas las diferencias que en el día existen o pueden existir entre algunas de ellas; y en caso de no terminarse (entre las potencias discordes) se llevará, para procurar su conciliación, al juicio de la Asamblea, cuya decisión no será obligatoria, si dichas potencias no se hubiesen convenido antes explícitamente en lo que sea.

Artículo 17

Sean cuales fueren las causas de injurias, daños graves ú otros motivos que algunas de las Partes contratantes pueda producir contra otra u otra, ninguna de ellas podrá declararles la guerra, ni ordenar actos de represalias contra la República que se cree la ofensora, sin llevar antes su causa apoyada en los documentos y comprobantes necesarios con una exposición circunstanciada del caso, a la decisión conciliatoria de la Asamblea General.

Artículo 18

En el caso de que una de las potencias confederadas juzgue conveniente declarar la guerra o romper las hostilidades contra una potencia extraña a la presente Confederación, deberá antes solicitar los buenos oficios, interposición y mediacion de sus aliados, y estos estarán obligados a emplearlos del modo más eficaz posible. Si esta interposición no bastare, la Confederación deberá declarar si abraza o nó la causa del Confederado, y, aunque no la abrace, no podrá, bajo ningún pretexto o razón, ligarse con el enemigo del confederado.

Artículo 19

Cualquiera de las Partes contratantes que en contravención a lo estipulado en los tres artículos anteriores, rompiese las hostilidades contra otra, o que no cumpliese con las decisiones de la Asamblea, en el caso de haberse sometido previamente a ellas, será excluida de la Confede-

ración, y no volverá a pertenecer a la liga, sin el voto unánime de las partes que la componen en favor de su readmisión.

Artículo 20

En el caso de que alguna de las potencias contratantes, pida a la Asamblea su dictamen o consejo, sobre cualquier asunto o caso grave, deberá ésta darlo con toda la franqueza, interés y buena fe que exige la fraternidad.

Artículo 21

Las Partes contratantes, se obligan y comprometen, solemnemente, a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos, oponiéndose eficazmente a los establecimientos que se intenten hacer en ellos, sin la correspondiente autorización y dependencia de los Gobiernos a quienes corresponden en dominio y propiedad, y a emplear, al efecto, en común, sus fuerzas y recursos si fuese necesario.

Artículo 22

Las Partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que, en virtud de las convenciones particulares que celebren entre sí, se hayan demarcado y fijado en sus límites respectivos, cuya conservación pondrá entonces bajo la protección de la Confederación.

Artículo 23

Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán de los derechos y prerrogativas de ciudadanos de la República en que residan, desde que, manifestando su deseo de adquirir esta calidad, anté las autoridades competentes, conforme a la ley de cada una de las potencias aliadas, presten juramento de fidelidad a la Constitución del país que adoptan, y como tales ciudadanos podrán obtener todos los empleos y distinciones a que tienen derecho los demás ciudadanos, exceptuando siempre aquellos que las leyes fundamentales reserven a los naturales y, sujetándose, para la opción de los demás, al tiempo de la residencia y requisitos que exijan las leyes particulares de cada potencia.

Artículo 24

Si un ciudadano o ciudadanos de una República aliada prefiriesen permanecer en el territorio de otra, conservando siempre su carácter de ciudadano del país de su nacimiento o de su adhesión, dicho ciudadano o ciudadanos gozarán igualmente, en cualquier territorio de las Partes contratantes en que residan, de todos los derechos y prerrogativas de naturales del país, en cuanto se refiere a la administración de justicia y a la protección correspondiente en sus personas, bienes y propiedades; y, por consiguiente, no les será prohibido, bajo pretexto alguno, el ejercicio de su profesión y ocupación, ni el de disponer, entre vivos o por última voluntad, de sus bienes muebles e inmuebles, como mejor les parezca, sujetándose, en todos casos, a las cargas y leyes a que lo estuvieren los naturales del territorio en que se hallaren.

Artículo 25

Para que las partes contratantes reciban la posible compensación, por los servicios que se prestan mutuamente en esta alianza, han convenido en que sus relaciones comerciales, se arreglen en la próxima Asamblea, quedando vigente, entre tanto, las que actualmente existen entre algunas de ellas, en virtud de estipulaciones anteriores.

Artículo 26

Las potencias de América, cuyos Plenipotenciarios no hubieren concurrido a la celebración y firma del presente Tratado, podrán, no obstante lo estipulado en el artículo 14, incorporarse en la actual Confederación, dentro de un año, después de ratificado el presente Tratado y la Convención de contingentes concluída en esta fecha, sin exigir modificaciones ni variación alguna, pues en caso de desear o pretender alguna alteración, se sujetará ésta al voto y resolución de la Asamblea, que no accederá, sino en el caso de que las modificaciones que se pretendan, no alteren lo sustancial de las bases y objetos de este Tratado.

Artículo 27

Las Partes contratantes se obligan y comprometen a cooperar a la completa abolicion y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones de semejante tráfico en toda su

fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, conviene, además, en declarar, como declaran entre sí, de la manera más solemne y positiva, a los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos, y procedentes de las costas de Africa, bajo pabellón de cualquiera de las dichas Partes contratantes, incurso en el crimen de piratería, bajo las condiciones que se especificarán, después, en una convención especial.

Artículo 28

Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, al identificar, tan fuerte y poderosamente, sus principios e intereses en paz y guerra, declaran, formalmente, que el presente Tratado de unión, liga y confederación perpetua no interrumpe, ni interrumpirá, de modo alguno, el ejercicio de la soberanía de cada una de ellas, con respecto de sus relaciones exteriores con las demás potencias extrañas a esta Confederación, en cuanto no se oponga al tenor y letra de dicho Tratado.

Artículo 29

Si alguna de las Partes variase esencialmente sus actuales formas de Gobierno quedará, por el mismo hecho, excluída de la Confederación, y su Gobierno no será reconocido, ni ella readmitida en dicha Confederación, sino por el voto unánime de todas las partes que la constituyeren entonces.

Artículo 30

El presente Tratado será firme en todas sus partes y efectos, mientras las potencias aliadas permanezcan empeñadas en la guerra actual u otra común, sin poderse variar ninguno de sus artículos y cláusulas, sino de acuerdo de todas las dichas partes en la Asamblea general, quedando sujetas a ser obligadas por cualquier medio que las demás juzguen a propósito a su cumplimiento; pero verificada que sea la paz, deberán las potencias aliadas rever, en la misma Asamblea, este Tratado, y hacer en él las reformas y modificaciones que por las circunstancias se pidan y estimen como necesarias.

Artículo 31

El presente Tratado de unión, liga y confederación perpetua, será

ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en la villa de Tacubaya, una legua distante de la ciudad de México, dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha, o antes si fuese posible.
(...)

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

La Carta de la Organización de Estados Centroamericanos fue suscrita en Panamá el 12 de diciembre de 1962. Los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, establecieron una organización que llegó a tener significativa actividad política e institucional. ODECA fue precedida por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que había sido suscrito en Managua, el 13 de diciembre de 1960.

Dificultades políticas y conflictos, incluyendo el salvadoreño de 1970 y la crisis centroamericana que dura ya más de una década, originaron el languidecimiento del proceso de integración y del organismo político.

CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) (e.)

Los Gobiernos de Costa Rica, Honduras El Salvador y Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar a los cinco Estados de un instrumento más eficaz, estableciendo órganos que aseguren su progreso económico y social, eliminen las barreras que los dividen, mejoren en forma constante las condiciones de vida de sus pueblos, garanticen la estabilidad y la expansión de la industria y confirmen la solidaridad centroamericana.

POR TANTO:

Los expresados Gobiernos deciden sustituir la Carta suscrita el 14 de octubre de 1951, en San Salvador, República de El Salvador, por la siguiente CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS.

Artículo 1

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala son una comunidad económica-política que aspira a la integracón de Centroamérica. Con tal propósito se ha constituido la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Artículo 2

Para la realización de los fines de la Organización de Estados Centroamericanos se establecen los siguiente Organos:

a) El reunión de Jefes de Estados;
b) La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores;
c) El Consejo Ejecutivo;
d) El Consejo Legislativo;
e) La Corte de Justicia Centroamericana;
f) El Consejo Económico Centroamericano;
g) El Consejo Cultural y Educativo; y
h) El Consejo de Defensa Centroamericana.

Artículo 3

La Reunión de Jefes de Estados es el Organo Supremo de la Organización.

La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores es el Organo Principal.

El Consejo Ejecutivo es el Organo Permanente de la Organización. Tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

Artículo 4

La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá lugar ordinariamente una vez cada año y extraordinariamente cada vez que, por lo menos tres de ellos, lo estimen necesario.
(...)

Artículo 7

El Consejo Ejecutivo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores o por sus representantes especialmente acreditados para ello. Tendrá la representación legal de la Organización.

Artículo 8

El Consejo Ejecutivo estará presidido por uno de sus miembros. La Presidencia será rotativa anualmente entre los Estados Miembros de la Organización. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.
(...)

Artículo 10

El Consejo Legislativo está compuesto por tres Representantes de cada uno de los Poderes Legislativos de los Estados Miembros.

Este Consejo actuará como asesor y órgano de consulta en materia legislativa. Asímismo, estudiará las posibilidades de unificar la legislación de los Estados centroamericanos.
(...)

Artículo 12

El Consejo Legislativo se reunirá ordinariamente cada año a partir del 15 de setiembre y extraordinariamente cada vez que el Consejo Ejecutivo lo convoque a petición de, por lo menos, dos Gobiernos de los Estados Miembros.
(...)

Artículo 14

La Corte de Justicia Centroamericana está integrada por los Presidentes de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados Miembros.
(...)

Artículo 21

El Consejo de Defensa se integra por los Ministros de Defensa o Titulares del Ramo equivalente, según corresponda en rango o funciones en los respectivos Estados Miembros.

Artículo 22

El Consejo de Defensa actuará como Organo de Consulta en materia de defensa regional y velará por la seguridad colectiva de los Estados Miembros. Informará de sus actividades a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores a través del Consejo Ejecutivo.
(...)

CONVENIO DE PANAMA CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO

El Convenio del SELA fue suscrito en Panamá el 17 de octubre de 1975. Su preparación llevó largo tiempo y debió superar no pocas dificultades conceptuales y políticas. Su establecimiento como organización regional latinoamericana es un hecho político trascendente; a pesar que el carácter "político" de la entidad no fue cabalmente explicitado por diversas razones.

No obstante, la naturaleza política de la entidad se ha ido revelando con mayor claridad, a medida que las circunstancias la envolvieron en la consideración de temas de carácter político: deuda, comercio, Comité de Acción para América Central y hasta en el conflicto de las Islas Malvinas.

Hacen parte del SELA los Estados latinoamericanos y caribeños, independientemente del sistema político, grado de desarrollo, formación histórica o cualquier otra característica. Es, en ese sentido, el organismo más comprehensivo y representativo del área en desarrollo del Hemisferio Occdidental y responde a un

permanente anhelo de encontrar formas institucionalizadas de cooperación entre los países de la región. Tiene su sede en Caracas y ha sido ratificado por 26 Estados.

Actividades significativas del SELA fueron el establecimiento de Comités de Acción para fertilizantes, productos del mar y agua dulce, artesanía, vivienda, turismo, reconstrucción de Nicaragua, información tecnológica y otros; preparación con CEPAL del documento "Bases para una respuesta latinoamericana a la crisis económica internacional" en 1983; y otras.

CONVENIO DE PANAMA CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO
(s.d.f.)

Los Estados de América Latina representados en la Reunión Ministerial convocada para constituir el Sistema Económico Latinoamericano,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un sistema permanente de cooperación económica y social interregional, de consulta y coordinación de las posiciones de América Latina, tanto en los organismos internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países;

Que la dinámica actual de las relaciones internacionales, en los campos económico y social, hace, asimismo, necesario que los esfuerzos e iniciativas realizadas hasta el presente para alcanzar la coordinación entre los países latinoamericanos, se transformen en un sistema permanente que por primera vez incluya a todos los Estados de la región, asuma los acuerdos y principios que hasta el momento se han adoptado conjuntamente por la totalidad de los países de América Latina y asegure su ejecución mediante acciones concertadas;

Que dicha cooperación debe cumplirse dentro del espíritu de la Declaración y del Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y en forma congruente con los compromisos

de integración que han asumido la mayor parte de los países de América Latina;

Que es imprescindible propiciar una mayor unidad de los países de la América Latina, a fin de garantizar acciones solidarias en el terreno de la cooperación económica y social intra-regional, acrecentar el poder de negociación de la región y asegurar que la América Latina ocupe el lugar que legítimamente le corresponde en el seno de la comunidad internacional;

Que es necesario que las acciones de un sistema permanente de coordinación intra-regional, de consulta y de cooperación de América Latina, se desarrollen sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, independencia de los Estados, solidaridad, no intervención en los asuntos internos, beneficio recíproco, y no discriminación, y sobre la base del pleno respeto a los sistemas económicos y sociales libremente decididos por los Estados;

Que es conveniente fortalecer y complementar los diversos procesos latinoamericanos de integración, mediante la promoción conjunta de programas y proyectos específicos de desarrollo;

Que, en consecuencia, resulta conveniente y oportuno crear un organismo regional para el desarrollo de estos propósitos; y,

Que en la Reunión de Panamá celebrada del 31 de julio al 2 de agosto de 1975 se llegó a un consenso para crear el Sistema Económico Latinoamericano,

Acuerdan celebrar el siguiente Convenio constitutivo

CAPITULO I

NATURALEZA Y PROPOSITOS

Artículo 1

Los Estados signatarios deciden constituir, mediante este instrumento, el Sistema Económico Latinoamericano, en adelante denominado SELA, cuya composición, facultades y funciones se especifican en este Convenio Constitutivo.

Artículo 2

El SELA es un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta, de carácter perma-

nente, con personalidad jurídica internacional, integrado por Estados soberanos latinoamericanos.

Artículo 3

Son propósitos fundamentales del SELA:

a) Promover la cooperación intra-regional, con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de sus miembros;

b) Promover un sistema permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

Artículo 4

Las acciones del SELA se basarán en los principios de igualdad, soberanía e independencia de los Estados, la solidaridad y la no intervención en los asuntos internos, y el respeto a las diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Asimismo, las acciones del SELA deberán respetar las características propias de los distintos procesos de integración regionales y sub-regionales, así como sus mecanismos fundamentales y su estructura jurídica.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 5

Los objetivos del SELA son:

1. Promover la cooperación regional, con el fin de lograr un desarrollo integral, autosostenido e independiente, particularmente mediante acciones destinadas a:

a) Propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, mediante la creación y fomento de empresas multinacionales latinoamericanas. Dichas empresas podrán constituirse con aportes de capital estatal, paraestatal, privado o mixto cuyo carácter nacional sea garantizado por los respectivos Estados Miembros y cuyas actividades estén sometidas a la jurisdicción y supervisión de los mismos;

b) Estimular niveles satisfactorios de producción y suministro de productos agrícolas, energéticos y otros productos básicos, prestando especial atención al abastecimiento de alimentos, y propiciar acciones encaminadas a la coordinación y suministro, con miras a lograr una política latinoamericana en esta materia;

c) Impulsar en la región la transformación de materias primas de los Estados Miembros, la complementación industrial y la exportación de productos manufacturados;

d) Sin perjuicio de prestar todo el apoyo necesario a los sistemas y mecanismos de coordinación y defensa de los precios de las materias primas a los que ya pertenezcan países del área, diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los Estados Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de negociación;

e) Mejorar la capacidad de negociación para la adquisición y utilización de bienes de capital y de tecnología;

f) Propiciar la canalización de recursos financieros hacia proyectos y programas que estimulen el desarrollo de los países de la región;

g) Fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación e intercambio de tecnología e información científica, así como el mejor desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos y culturales;

h) Estudiar y proponer medidas para asegurar que las empresas transnacionales se sujeten a los objetivos del desarrollo de la región y a los intereses nacionales de los Estados Miembros, así como intercambiar información sobre las actividades que dichas empresas desarrollen;

i) Promover el desarrollo y coordinación del transporte y las comunicaciones, especialmente en el ámbito intra-regional;

j) Promover la cooperación en materia turística entre los países Miembros;

k) Estimular la cooperación para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

l) Apoyar los esfuerzos de ayuda a los países que afronten situaciones de emergencia de tipo económico, así como las provenientes de desastres naturales;

m) Cualesquiera otras acciones afines a las anteriores que coadyuven a lograr el desarrollo económico, social y cultural de la región.

2. Apoyar los procesos de integración de la región y propiciar acciones coordinadas de éstos, o de éstos con Estados Miembros del SELA y en especial aquellas acciones que tiendan a su armonización y conver-

gencia, respetando los compromisos asumidos en el marco de tales procesos.

3. Promover la formulación y ejecución de programas y proyectos económicos y sociales de interés para los Estados Miembros.

4. Actuar como mecanismo de consulta y coordinación de América Latina para formular posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales ante terceros países, agrupaciones de países y en organismos y foros internacionales.

5. Propiciar, en el contexto de los objetivos de cooperación intraregional del SELA, los medios para asegurar un trato preferente para los países del menor desarrollo relativo y medidas especiales para los países de mercado limitado y para aquellos cuya condición mediterránea incide en su desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada uno de los Estados Miembros.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 6

Son miembros del SELA los Estados soberanos latinoamericanos que suscriban y ratifiquen el presente Convenio Constitutivo.

Artículo 7

El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los demás Estados soberanos latinoamericanos que no lo hubieren suscrito, los cuales deberán depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de Venezuela el correspondiente instrumento de adhesión. El Convenio entrará en vigor para el Estado adherente treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8

Son órganos del SELA:

a) El Consejo Latinoamericano;
b) Los Comités de Acción; y
c) La Secretaría Permanente.

A. DEL CONSEJO LATINOAMERICANO

Artículo 9

El Consejo Latinoamericano es el órgano supremo del SELA y estará integrado por un representante de cada Estado Miembro. Se reunirá normalmente en la sede de la Secretaría Permanente.

Artículo 10

Cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 11

El Consejo Latinoamericano celebrará una reunión ordinaria anual a nivel ministerial y podrá celebrar reuniones extraordinarias, a nivel ministerial o no ministerial, cuando así lo decida la reunión ordinaria, o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Miembros.

El Consejo, por consenso de los Estados Miembros, podrá modificar la proporción mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 12

Las reuniones del Consejo Latinoamericano a nivel ministerial, serán precedidas por una reunión preparatoria. La convocatoria de cada reunión extraordinaria establecerá si ésta deberá ser precedida por una reunión preparatoria.

Artículo 13

El Consejo podrá constituirse con la presencia de por lo menos la mayoría de los Estados Miembros.

Artículo 14

El Consejo Latinoamericano elegirá, para cada reunión, un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 15

Son atribuciones del Consejo Latinoamericano:

1. Establecer las políticas generales del SELA.

2. Elegir y remover al Secretario Permanente y al Secretario Permanente Adjunto.

3. Aprobar su Reglamento y el de los demás órganos permanentes del SELA.

4. Considerar y aprobar, en su caso, el Informe Anual que presente la Secretaría Permanente.

5. Aprobar el presupuesto y los estados financieros del SELA, así como fijar las cuotas de los Estados Miembros.

6. Considerar y aprobar el programa de trabajo del SELA.

7. Considerar los informes de los Comités de Acción.

8. Decidir sobre la interpretación del presente Convenio Constitutivo.

9. Aceptar, a proposición de los Estados Miembros, las enmiendas al presente Convenio Constitutivo.

10. Examinar, orientar y aprobar las actividades de los órganos del SELA.

11. Aprobar posiciones y estrategias comunes de los Estados Miembros sobre temas económicos y sociales, tanto en organismos y foros internacionales como ante terceros países o agrupaciones de países.

12. Considerar las propuestas y los informes que le someta la Secretaría Permanente sobre materias de su competencia.

13. Decidir la celebración de reuniones extraordinarias.

14. Decidir el lugar en que se efectuarán sus reuniones, en caso de que no se realicen en la sede de la Secretaría Permanente.

15. Aprobar los acuerdos operativos concertados por el Secretario Permanente en función de lo dispuesto por el artículo 31, inciso 8.

16. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Convenio y examinar los resultados de su aplicación.

17. Decidir sobre los demás asuntos de su interés relacionados con los objetivos del SELA.

Artículo 16

Las atribuciones previstas en los numerales 11 al 17 del artículo anterior podrán ser ejercidas por una reunión a nivel no ministerial cuando los Estados Miembros así lo acuerden.

Artículo 17

El Consejo Latinoamericano adoptará sus decisiones:

a) Por consenso, en lo referente a las atribuciones establecidas en los numerales 1, 8, 9 y 11 del artículo 15 del presente Convenio, y

b) Por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes, o por la mayoría absoluta de los Estados Miembros, cualquiera fuere la mayor, en lo referente a las atribuciones establecidas en los demás numerales del citado articulo 15.

Cuando un Estado Miembro considere que un asunto comprendido en los términos del numeral 17 del articulo 15 sea de fundamental importancia para su interés nacional, y así lo comunique al Consejo, la decisión respecto al mismo se tomará por consenso.

Artículo 18

Los acuerdos y proyectos concretos y específicos que se refieren a la cooperación regional sólo serán obligatorios para los países que participen en ellos.

Artículo 19

El Consejo Latinoamericano no adoptará decisiones que afecten a las políticas nacionales de los Estados Miembros.

B. DE LOS COMITES DE ACCION

Articulo 20

Para la realización de estudios, programas y proyectos específicos y para la preparación y adopción de posiciones negociadoras conjuntas de interés para más de dos Estados Miembros, se constituirán Comités de Acción integrados por representantes de los Estados Miembros interesados.

Artículo 21

Los Comités se constituirán por decisión del Consejo o por decisión de los Estados interesados, los cuales deberán comunicarlo a la Secretaría Permanente para que ésta lo transmita a los otros Estados Miembros. Los

Comités, cuya función temporal termina a la conclusión de su cometido, estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros.

La Secretaría Permanente podrá proponer al Consejo la creación de Comités de Acción.

Artículo 22

El financiamiento de los Comités de Acción estará a cargo de los Estados Miembros que participen en ellos.

Artículo 23

Cada Comité de Accion establecerá su propia secretaría, la cual, en la medida de lo posible, será ejercida por un funcionario de la Secretaría Permanente, con el fin de apoyar sus tareas y contribuir a la coordinación de los Comités de Acción.

Los Comités de Acción deberán mantener, en todos los casos, informada a la Secretaría Permanente sobre los avances y resultados de sus trabajos.

Artículo 24

En cumplimiento de los objetivos relativos a la cooperación regional, a través de los Comités de Acción, sólo será obligatorio para los Estados Miembros que participen en ellos.

Artículo 25

Las actividades de los Comités de Acción deberán ajustarse a los objetivos generales del SELA, no deberán tener efectos discriminatorios, ni crear situaciones de conflicto, en perjuicio de otros Estados Miembros del SELA.

Artículo 26

Los Comités de Acción elevarán a consideración del Consejo Latinoamericano un Informe Anual de sus actividades. Los Estados Miembros podrán solicitar, cuando así lo requieran, información a la Secretaría Permanente sobre la marcha de los Comités de Acción.

C. DE LA SECRETARIA PERMANENTE

Artículo 27

La Secretaría Permanente es el órgano técnico-administrativo del SELA y tendrá su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

Artículo 28

La Secretaría Permanente, será dirigida por un Secretario Permanente de quien dependerá el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría Permanente.

El Secretario Permanente ejercerá la representación legal de la Secretaría Permanente y en los casos específicos que determine el Consejo Latinoamericano, ejercerá la representación legal del SELA. El Secretario Permanente será electo por un período de cuatro años. Podrá ser reelecto por una sola vez, pero no por períodos consecutivos, ni sustituido por una persona de la misma nacionalidad. En las mismas condiciones será electo un Secretario Permanente Adjunto, quien no podrá ser de la misma nacionalidad que el Secretario Permanente.

Artículo 29

El Secretario Permanente será ciudadano y nacional de uno de los Estados Miembros y participará con voz, pero sin voto en el Consejo Latinoamericano.

Artículo 30

El Secretario Permanente responderá ante el Consejo Latinoamericano por el ejercicio adecuado de las atribuciones de la Secretaría Permanente.

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Permanente y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni tampoco de organismos nacionales o internacionales.

Artículo 31

La Secretaría Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones que le encomiende el Consejo Latinoamericano y, cuando corresponda, poner en ejecución sus decisiones.

2. Propiciar y realizar los estudios preliminares y tomar las providencias necesarias para la identificación y promoción de proyectos de interés para dos o más Estados Miembros. Cuando tales acciones tengan incidencia presupuestaria, su realización dependerá de la disponibilidad de fondos para tales fines.

3. Facilitar el desarrollo de las actividades de los Comités de Acción y contribuir a la coordinación entre ellos, incluyendo ayuda para realizar los estudios correspondientes.

4. Proponer al Consejo programas y proyectos de interés común, sugiriendo las formas de llevarlos a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del SELA.

5. Elaborar y someter a consideración de los Estados Miembros el proyecto de temario para las reuniones del Consejo y preparar y distribuir los documentos relacionados con dicho temario.

6. Elaborar los proyectos de presupuesto y de programas de trabajo para someterlos a la aprobación del Consejo.

7. Presentar a la consideración del Consejo los estados financieros del SELA.

8. Promover y concertar, sujeto a la aprobación del Consejo, arreglos para la realización de estudios, programas y proyectos con organismos e instituciones internacionales, especialmente los de carácter regional, nacionales de los Estados Miembros y de terceros países.

9. Formalizar las convocatorias de las reuniones de los órganos del SELA.

10. Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros, administrar el patrimonio y ejecutar el presupuesto del SELA.

11. Elaborar el informe anual de sus actividades para someterlo a la consideración del Consejo en su reunión ordinaria, y coordinar la presentación de los informes de los Comités de Acción, en el período mencionado, sin perjuicio de los informes directos que éstos presenten al Consejo.

12. Seleccionar y contratar el personal técnico y administrativo de la Secretaría.

(...)

PARLAMENTO LATINOAMERICANO

El Parlamento Latinoamericano fue establecido por una Declaración aprobada en Lima el 10 de Diciembre de 1964, con el propósito de contribuir a la integración regional sobre la base de la vigencia efectiva de la democracia.

Más adelante, en Junio de 1968, el Parlamento aprobó en Brasilia una "Carta Magna de los Pueblos de América Latina", que recoge principios de estructuración democrática de las sociedades, tal como los expresados en las Constituciones nacionales de los países de la región.

El Parlamento Latinoamericano fue institucionalizado por el Tratado suscrito en Lima el 16 de Noviembre de 1987, por los representantes de dieciocho países latinoamericanos y caribeños de origen ibérico.

PARLAMENTO LATINOAMERICANO

DECLARACION DE LIMA

EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO, reunido en Lima, en el centésimo cuadragésimo aniversario de la invitación al Congreso de Panamá por Simón Bolívar, y de la batalla final de Ayacucho,

Invocando el recuerdo común y glorioso de quienes dieron libertad a nuestros pueblos y quisieron consolidarla y enriquecerla a través de su unión;

Convencido de la esencial afinidad de nuestros países, a los cuales la geografía, la historia, la cultura, una común vocación democrática y similitud de problemas definen como una gran familia de pueblos, basada en el ejercicio de la soberanía nacional y popular, en el amor a la justicia y en el resuelto empeño de acelerar su desarrollo moral y material;

Persuadido de que los pueblos latinoamericanos están llamados a formar, en un próximo futuro, una Comunidad de Naciones, que, sin desmedro de los valores propios de cada país y su intransferible mensaje, permita presentar a la faz del mundo, una América Latina unida, solidaria, progresista y fuerte.

Convencido de la urgencia de acelerar este proceso para afirmar los derechos y aspiraciones de América Latina en un mundo caracterizado por la importancia decisoria de grandes coordinaciones continentales, frente a cuyo poderío nuestros países se encuentran, aisladamente, en situación de desventaja;

Seguro de que la integración de América Latina contribuirá a robustecer el sistema regional hemisférico y la plena vigencia de los ideales que lo informan, al propio tiempo que servirá para establecer una relación más equilibrada y fecunda entre la zona industrializada del continente y la que forman nuestros países en proceso de desarrollo.

Interesado en crear las bases indispensables para una auténtica industrialización de América Latina, en organizar una concertada y eficaz defensa de los precios de sus materias primas, en forjar una planificacion democrática en que todos nuestros países participen y en la fundación o refuerzo de aquellos organismos de cooperacion, financiamiento y desarrollo que impulsen nuestro progreso y eleven el nivel de vida y productividad de nuestras mayorías populares, cuyo bienestar es preocupación fundamental de los Parlamentos de América Latina;

Deseoso de contribuir al esfuerzo iniciad. por los países del mundo subdesarrollado en favor de términos más equitativos de comercio inter-

nacional y de una coexistencia pacífica y creadora en el campo económico con los países de mayor industrialización;

Resuelto a apoyar los ideales de paz, seguridad y relaciones amistosas, que informan la Carta de las Naciones Unidas, así como la vigencia, sin recortes ni limitaciones, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

DECLARA:

1º La integración de América Latina, afianzada en una antigua y esencial fraternidad, es un proceso histórico, cuya culminación resulta indispensable para asegurar la libertad de nuestros pueblos, su desarrollo económico y social, la elevación del nivel de vida de sus habitantes y la presencia, en el mundo, de una gran Comunidad de Naciones, que realice plenamente sus destinos.

2º Como representantes directos de la voluntad popular en todos sus matices, e intérpretes fieles de sus necesidades y aspiraciones, los Parlamentos de América Latina deben concurrir al éxito de la integración a través de la movilización de la opinión pública, proponiendo y propiciando, en cada país, las leyes y reformas que democráticamente conduzcan a su realización.

3º El Parlamento Latinoamericano, creado en la primera reunión de Lima y conforme a las bases fijadas en esta oportunidad, será la institución democrática de carácter permanente, representativa de todas las tendencias políticas existentes en nuestros cuerpos legislativos; y estará encargada de promover, armonizar y canalizar el movimiento hacia la integración.

4º Su decisión de contribuir, a través de los procedimientos constitucionales apropiados, a la fundación de los organismos ejecutivos de funcionamiento regular, que uniformen los puntos de vista de la América Latina frente al mundo y coordinen y planifiquen su desarrollo. Asimismo, los de índole jurisdiccional y los de tipo económico y de cooperación.

5º Que una de las bases indispensables para el logro de la integración latinoamericana en el orden político es la vigencia efectiva de la democracia en todos los países que integran nuestro continente y reafirman por ello su fe en la democracia ejercida en toda su pureza y con contenido renovador y de justicia y su rechazo de toda forma imperialista, dictatorial, colonialista u oligárquica de Gobierno.

6º Su fraternal invocación a aquellos países hermanos que no han podido concurrir a la presente Asamblea, por ausencia transitoria de un Parlamento, para que se restaure en ellos el orden democrático, que es inconcebible sin la existencia, funcionamiento e independencia de los

cuerpos legislativos.

7º Su simpatía y solidaridad con los pueblos recientemente emancipados que profesen y practiquen la democracia representativa y con todos los esfuerzos, organizados en escala mundial, en defensa de los intereses de los países en proceso de desarrollo.

CARTA MAGNA DE LOS PUEBLOS DE AMERICA LATINA

1.- En la organización jurídico-política de la sociedad no hay más fines que los humanos: individuales y colectivos. El Estado y el Derecho son los medios indispensables para realizarlos.

2.- Los fines auténticos de la personalidad humana son siempre legítimos en virtud de su naturaleza y deben conciliarse con los fines ciales. El Estado debe respetar y proteger los fines individuales y su ejercicio en forma de derechos, salvo en los casos en que el interés particular pretenda sobreponerse al interés general.

3.- Los derechos humanos –inherentes a la personalidad individual– constituyen la condición necesaria para la pacífica convivencia y las posibilidades de la cultura.

4.- Para la realización de sus fines específicos la personalidad humana necesita la inviolabilidad de la persona física y de su conciencia moral, como asimismo el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, y el de manifestar sus opiniones en forma privada y pública.

5.- Los derechos humanos están reconocidos por las Constituciones de todos los países latinoamericanos y son facultad de hacer o de no hacer, siempre que su ejercicio no afecte el orden ni la moral pública expresados como voluntad social por medio de la ley. En su conjunto, forman el elemento activo o dinámico de la libertad individual. En esas condiciones, las acciones privadas de las personas están exentas de la autoridad de los magistrados.

6.- Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de hacer lo que ella no prohibe. Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

7.- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

8.- Nadie podrá ser penado dos veces por un mismo delito, ni sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ni de acuerdo con otras leyes que las existentes en el momento de comisión del

delito.Queda excluida la pena de muerte.

9.- Los extranjeros gozan en cada país de los mismos derechos civiles que los nativos. Ninguna persona puede ser expulsada del territorio en que habita.

10.- Las inviolabilidades declaradas en las Constitucinoes son el elemento pasivo o estático de la libertad, en forma de protección teórica o recinto dentro de cual adquieren seguridad la vida, la integridad física, la capacidad de acción –sin más trabas que las de carácter legal–, el domicilio (hogar), el debido proceso legal, la defensa en juicio, toda clase de comunicaciones particulares, etc. todo esto bajo el nombre de "Seguridad individual", históricamente proclamada y reconocida.

11.- La libertad individual, en sus elementos dinámicos y estáticos, se halla bajo la protección jurídica de la sociedad, mediante garantías constitucionales, impidiendo el abuso cometido por la ley (inconstitucionalidad) o por los funcionarios encargados de ejecutar la ley (acción de Habeas Corpus, de amparo, etc). Sin estas garantías o protección práctica no es posible el ejercicio de la libertad frente a la autoridad.

12.- El ejercicio de los derechos humanos no puede obstruir el camino que conduce a la justicia social o justicia económica, respecto de la cual el Estado no debe permanecer indiferente.

13.- La función reguladora del Estado consiste en impedir legilativamente la injusticia originada por el abuso de los derechos patrimoniales de propiedad y de contratar convertidos en privilegios. El ejercicio de estos derechos está condicionado por la función social que desempeñan, sin anular la iniciativa privada positiva útil a la comunidad.

14.- Sólo el Congreso impone contribuciones de carácter nacional y puede hacer concesiones que afecten el patrimonio de los países en sus fuentes de energía, cuando no sea en detrimento de las respectivas soberanías. La confiscación de bienes no podrá ser aplicada en ningún caso. La expropiación de fines de utilidad pública o de interés social será previamente calificada por ley e indemnizada.

15.- La soberanía popular es la única fuente legítima de poder público. Su ejercicio requiere libertad de sufragio, de opinión, de asociación, de reunión, de organización en partidos políticos y de expresión, como piedras fundamentales y requisitos indispensables para la democracia dentro de la forma repubicana de gobierno.

16.- La sociedad política necesita un ordenamiento jurídico fundamental, integral y estable, impuesto a gobernados y gobernantes por una Constitución. El poder constituyente pertenece al pueblo. Los poderes constituídos que forman el gobierno le están subordinados. En eso consiste el Estado de Derecho.

17.- El Estado de Derecho requiere la forma republicano-democrática de gobierno. La República como estructura institucional jurídico-política y la democracia como contenido ético-social. Pero la democracia no puede ser una vana palabra para encubrir forma alguna de opresión, violencia o fraude, o de pretexto para impedir el logro de la justicia económica.

18.- La forma republicano-democrática requiere la existencia de tres Poderes, o ramas funcionales del gobierno, interdependientes y correlativos. Dos Poderes políticos: el Legislativo y el Ejecutivo; el Poder jurídico, el Judicial, encargado de aplicar la ley y guardián de la Constitución, expresión del poder constituyente como voluntad política convertida en voluntad jurídica.

19.- En la repúbica democrática el principio de autoridad reside en la ley o normal legal, cuya expresión suprema es la Constitución escrita, aplicable por el Poder Judicial y a la que están subordinados los actos de los poderes políticos. los magistrados judiciales nombrados constitucionalmente serán inmoviles mientras dure su buena conducta.

20.- Las leyes emanan del Poder Legislativo y sólo así son legítimos. El Poder Ejecutivo puede reglamentar su aplicación sin alterar su letra o contrariar su espírutu.

21.- Todo funcionario público, sin exclusión alguna es reponsable de sus actos ante juez competente anterior al hecho del proceso, según las leyes entonces vigentes.

22.- En ningún caso se suspenderá o interferirá la vigencia constitucional. La ley marcial es incompatible con la forma republicana de gobierno. El estado de sitio, en los países en que lo autorice la Constitución, sólo consiste en un aumento de facultades ejecutivas, reconocidas al Presidente de la Nación, quien será responsable de sus actos política, civil y penalmente.

23.- El ciudadano es la unidad política individual. La ciudadanía consiste en la capacidad y el derecho de intervenir en la formación del gobierno y en la responsabilidad de fiscalizar su funcionamiento. Sin ciudadanía, es decir, sin el libre e igualitario ejercicio de los derechos políticos por los individuos de uno y otro sexo, no existe la república democrática.

24.- La solidaridad social se obtiene materialmente como independencia económica individual y familiar, pero la armonía social sólo se logra cuando se ofrece a cada uno lo que necesita y se exige de cada uno lo que sus aptitudes le permiten dar. El trabajo es un derecho y un deber. El Estado le debe su protección como base de toda economía social y como principio inconmovible de justicia retributiva y distributiva.

25.- Ya no existe ninguna economía nacional aislada. La vida de cada pueblo requiere una comunicación con los demás, sin trabas en materia económica. Eso se acentúa en al ámbito continental latinoamericano.

26.- América Latina constituye una unidad de cultura y repudia toda discriminación racial, política o religiosa, como corresponde a una democracia integral y orgánica.

27.- En el Derecho Público interno la soberanía pertenece al pueblo. En el Derecho Internacional tampoco puede tener otro origen. Los pueblos de América Latina contraen el compromiso mutuo de asegurar en cada uno de sus países la libre expresión de la voluntad popular. En consecuencia, tienen el derecho y el deber de negar legitimidad a todo gobierno que no emane de ella y el deber de luchar unidos contra cualquier forma de opresión, proclamando su repudio a un supuesto "no intervencionismo" consistente en mantener vínculos diplomáticos con gobiernos dictatoriales, así fortalecidos en perjuicio de los pueblos.

28.- Toda usurpación del poder ilegítimamente obtenido y por medio de la fuerza carece de validez. Sus actos son insanablemente nulos y no podrán ser convalidados ulteriormente por gobiernos constitucionales.

29.- El derecho de asilo internacional sólo es aplicable a las personas perseguidas por sus respectivos gobiernos siempre que se trate de una persecución política, de conformidad con la reglamentación legal existente en cada país y con los convenios celebrados entre ellos. En ningún caso estarán exentos de extradicción los funcionarios públicos incursos en delitos cometidos durante el ejercicio de sus cargos o con motivo de ellos. Tampoco es aplicable el derecho de asilo a los particulares, coautores, cómplices o encubridores de peculados o concusiones. Procede el comiso internacional de todo enriquecimiento indebido de funcionarios públicos.

30.- La milicia regular, compuesta por el pueblo instruído en armas, es la defensa propia, natural y segura de un Estado libre. En todos los casos, la fuerza militar debe estar estrictamente subordinada y gobernada por el poder civil.

31.- El Parlamento Latinoamericano proclama la voluntad unánime e irrevocable de los pueblos representados, de lograr el rechazo del colonialismo en América, el mantenimiento de la Paz y la exclusión de toda manifestación bélica entre ellos. Cualquier conflicto o rozamiento de carácter internacional será sometido a la decisión inapelable de la Corte Suprema de América Latina, que deberá ser creada y organizada con carácter definitivo y obligatorio para las partes en litigio. En la decisión de esos casos estará excluída la intervención de los miembros de la Corte que representen a las naciones interesadas.

TRATADO DE INSTITUCIONALIZACION DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO (s.d.f.)

Los Estados participantes en la Conferencia Intergubernamental para la Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente acreditados,

Convencidos que la integración de América Latina como objetivo común de nuestros países, es un proceso histórico que requiere acelerarse y profundizarse;

Teniendo en cuenta que la participación de los pueblos latinoamericanos a través de la diversidad de sus corrientes políticas e ideológicas, representadas en sus parlamentos nacionales, afirma el fundamento democrático de la integración;

Inspirados en las tradiciones de los héroes y fundadores de las patrias latinoamericanas, en lo relativo a la defensa de la independencia y al ejercicio pleno de la soberanía popular y nacional, y

Considerando que, fundado en Lima el 10 de diciembre de 1964, existe el Parlamento Latinoamericano y que es conveniente institucionalizarlo mediante un tratado internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Institucionalización

Por medio del presente Tratado los Estados Partes convienen la institucionalización del organismo regional permanente y unicameral, denominado el Parlamento Latinoamericano, en adelante "el Parlamento".

Artículo 2

Principios

El Parlamento tendrá los siguientes principios permanentes e inalterables:

a) La defensa de la democracia;

b) La integración latinoamericana;

c) La no intervención;

d) La autodeterminación de los pueblos para darse, en su régimen

interior, el sistema político, económico y social que libremente decidan;

e) La pluralidad política e ideológica como base de una comunidad latinoamericana democráticamente organizada;

f) La igualdad jurídica de los Estados;

g) La condena a la amenaza y al uso de la fuerza contra la independencia política y la integridad territorial de los Estados;

h) La solución pacífica, justa y negociada de las controversias internacionales,

i) La prevalencia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3

Propósitos

El Parlamento tendrá, entre otros, los siguientes propósitos:

a) Fomentar el desarrollo económico y social integral de la comunidad latinoamericana y pugnar porque alcance, a la brevedad posible, la plena integración económica, política y cultural de sus pueblos;

b) Defender la plena vigencia de la libertad, la justicia social, la independencia económica y el ejercicio de la democracia representativa con estricto apego a los principios de no intervención y de libre autodeterminación de los pueblos;

c) Velar por el estricto respeto a los derechos humanos fundamentales, y porque no sean afectados en ningún Estado latinoamericano en cualquier forma que menoscabe la dignidad humana;

d) Luchar por la supresión de toda forma de colonialismo, neocolonialismo, racismo y cualquier otra forma de discriminación en América Latina;

e) Oponerse a la acción imperialista en América Latina, recomendando la adecuada legislación normativa y programática que permita a los pueblos latinoamericanos el pleno ejercicio de su soberanía permanente sobre sus recursos naturales, y su mejor utilización y conservación;

f) Luchar en favor de la cooperación internacional, como medio para instrumentar y fomentar el desarrollo armónico de la comunidad latinoamericana, en términos de bienestar general;

g) Contribuir a la afirmación de la paz, la seguridad y el orden jurídico internacional y luchar por el desarme mundial, denunciando y combatiendo el armamentismo y la agresión de quienes sustenten la

política de la fuerza, que son incompatibles con el desarrollo económico, social, cultural y tecnológico a que tienen derecho los pueblos de América Latina;

h) Canalizar y apoyar las exigencias de los pueblos de América Latina, en el ámbito internacional, respecto al justo reconocimiento de sus derechos, en la lucha por la instauración de un Nuevo Orden Económico Internacional;

i) Propugnar, por todos los medios posibles, el fortalecimiento de los Parlamentos de América Latina, para garantizar la vida constitucional y democrática de los Estados, así como propiciar, con los medios a su alcance y sin perjuicio del principio de la no intervención, el restablecimiento de aquellos que hayan sido disueltos;

j) Apoyar la constitución y fortalecimiento de Parlamentos subregionales de América Latina, que coincidan con el Parlamento en sus principios y propósitos;

k) Mantener relaciones con Parlamentos de todas las regiones geográficas, asi como con organismos internacionales, y

l) Difundir la actividad legislativa de sus Miembros.

Artículo 4

Los Miembros

Son Miembros del Parlamento los Congresos o Asambleas legislativas nacionales de los Estados Partes democráticamente constituídos en América Latina, que participarán en el mismo haciéndose representar por delegaciones constituídas pluralmente.

Artículo 5

Organos

Los órganos del Parlamento serán la Asamblea, la Junta Directiva, las Comisiones Permanentes y la Secretaría General.

La Asamblea será el órgano supremo del Parlamento y adoptará, de conformidad con el presente Tratado, el Estatuto del Parlamento en el que se dispondrá todo lo relativo a la composición, atribuciones y funcionamiento de sus órganos.

La Asamblea tendrá, asimismo, la facultad de suspende a un Parlamento Miembro en su carácter de tal cuando no se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en el presente Tratado.

(...)

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

El Tratado de Montevideo fue suscrito el 12 de Agosto de 1980 para reemplazar por la ALADI, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio –ALALC. Esta fue establecida en 1960 para promover la reducción gradual de tarifas arancelarias entre los países miembros; pero el cronograma establecido, por causa de varias dificultades, fue quedando rezagado. A pesar de que fue extendido desde 1969 hasta 1980 la falta de progreso llevó a pensar en la modificación sustancial del esquema.

En ALADI se establece una clasificación de países según su grado de desarrollo que, de menor a mayor, fundamentaría mayores o más reducidas concesiones arancelarias para sus productos. El Tratado de Montevideo 1980 entró en total operación en 1983 con la liquidación de ALALC. La sede de la Asociación es la ciudad de Montevideo. Cuenta con once miembros que son los países de América del Sur y México.

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
TRATADO DE MONTEVIDEO 1980 (e.)

Los *Gobiernos* de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la Repúbica Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela.

Animados por el propósito de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre sus pueblos.

Persuadidos de que la integración económica regional constituye uno de los principales medios para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico y social a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos.

Decididos a renovar el proceso de integración latinoamericano y a establecer objetivos y mecanismos compatibles con la realidad de la región.

Seguros de que la continuación de dicho proceso requiere aprovechar la experiencia positiva obtenida en la aplicación del Tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960.

Conscientes de que es necesario asegurar un tratamiento especial para los países de menor desarrollo económico relativo.

Dispuestos a impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina, a fin de promover un proceso convergente que conduzca al establecimiento de un mercado común regional.

Convencidos de la necesidad de contribuir a la obtención de un nuevo esquema de cooperación horizontal entre países en vías de desarrollo y sus áreas de integración, inspirado en los principios del derecho internacional en materia de desarrollo.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por las Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles y Comercio que permite concertar acuerdos regionales o generales entre países en vías de desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente las trabas a su comercio recíproco.

Convienen en suscribir el presente Tratado el cual sustituirá, conforme a las disposiciones en el mismo contenidas, al Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

CAPITULO I

OBJETIVOS, FUNCIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Por el presente Tratado las Partes Contratantes prosiguen el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región y para ese efecto instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 2

Las normas y mecanismos del presente Tratado y las que dentro de su marco establezcan los países miembros, tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes funciones básicas de la Asociación: la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

Artículo 3

En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios:

a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;

b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano;

c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración;

d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico-estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo; y

e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

CAPITULO II

MECANISMOS

Artículo 4

Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el artículo 2 del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

Sección Primera–Preferencia arancelaria regional

Artículo 5

Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rija para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente.

Sección segunda–Acuerdos de alcance regional

Artículo 6

Los acuerdos de alcance regional son aquellos en los que participan todos los países miembros.

Se celebrarán en el marco de los objetivos y disposiciones del presente Tratado , y podrán referirse a las materias y comprender los ins-

trumentos previstos para los acuerdos de alcance parcial establecidos en la sección tercera del presente capítulo.

Sección tercera–Acuerdos de alcance parcial

Artículo 7

Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8

Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9

Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;

b) Deberán contener claúsulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;

c) Podrán contener claúsulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;

d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado;

e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;

f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración; y

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

Artículo 10

Los acuerdos comerciales tienen por finalidad exclusiva la promoción del comercio entre los países miembros, y se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 11

Los acuerdos de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Estos acuerdos se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 12

Los acuerdos agropecuarios tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional. Deben contemplar elementos de flexibilidad que tengan en cuenta las características socio-económicas de la producción de los países participantes. Estos acuerdos podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos y podrán basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtas, o en contratos entre organismos estatales o paraestatales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 13

Los acuerdos de promoción del comercio estarán referidos a materias no arancelarias y tenderán a promover las corrientes de comercio

intrarregionales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 14

Los países miembros podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes, normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial.

A ese efecto, tomaran en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

CAPITULO III

SISTEMA DE APOYO A LOS PAISES DE MENOR DESARROLLO ECONOMICO RELATIVO

Artículo 15

Los países miembros establecerán condiciones favorables para la participación de los países de menor desarrollo económico relativo en el próceso de integración economica, basándose en los principios de la no reciprocidad y de la cooperación comunitaria.

Artículo 16

Con el propósito de asegurarles un tratamiento preferencial efectivo, los países miembros establecerán la apertura de los mercados, así como concertarán programas y otras modalidades específicas de cooperación.

Artículo 17

Las acciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se concretarán a través de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial.

A fin de asegurar la eficacia de tales acuerdos, los países miembros deberán formalizar normas negociadas vinculadas con la preservación de las preferencias, la eliminación de las restricciones no arancelarias y la aplicación de cláusulas de salvaguardia en casos justificados.

Sección primera-Acuerdos de alcance regional

Artículo 18

Los países miembros aprobarán sendas nóminas negociadas de productos preferentemente industriales, originarios de cada país de menor desarrollo económico relativo, para los cuales se acordará sin reciprocidad, la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de todos los demás países de la Asociación.

Los países miembros establecerán los procedimientos necesarios para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, pudiendo realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

Asimismo, procurarán establecer mecanismos eficaces de compensación para los efectos negativos que incidan en el comercio intrarregional de los países de menor desarrollo económico relativo meditarraneos.

Sección segunda-Acuerdos de alcance parcial

Artículo 19

Los acuerdos de alcance parcial que negocien los países de menor desarrollo económico relativo con los demás países miembros, se ajustarán, en lo que sea pertinente, a las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 del presente Tratado.

Artículo 20

A fin de promover una efectiva cooperación colectiva en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, los países miembros negociarán con cada uno de ellos Programas Especiales de Cooperación.

Artículo 21

Los países miembros podrán establecer programas y acciones de cooperación en las áreas de preinversión, financiamiento y tecnología, destinados fundamentalmente a prestar apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y, entre ellos, especialmente a los países mediterráneos, para facilitar el aprovechamiento de las desgravaciones arancelarias.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrán establecerse, dentro de los tratamientos en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, acciones de cooperación colectiva y parcial, que contemplen mecanismos eficaces destinados a compensar la situación desventajosa que afrontan Bolivia y Paraguay por su mediterraneidad.

Siempre que en la preferencia arancelaria regional a que se refiere el artículo 5 del presente Tratado se adopten criterios de gradualidad en el tiempo, se procurarán preservar los márgenes otorgados en favor de los países meditarráneos, mediante desgravaciones acumulativas.

Asimismo, se procurarán establecer fórmulas de compensación tanto en la preferencia arancelaria regional, cuando ésta se profundice, como en los acuerdos de alcance regional y parcial.

Artículo 23

Los países miembros procurarán otorgar facilidades para el establecimiento en sus territorios de zonas, depósitos o puertos francos y otras facilidades administrativas de tránsito internacional, en favor de los países mediterráneos.

CAPITULO IV

CONVERGENCIA Y COOPERACION CON OTROS PAISES Y AREAS DE INTEGRACION ECONOMICA DE AMERICA LATINA

Artículo 24

Los países miembros podrán establecer regímenes de asociación o de vinculación multilateral, que propicien la convergencia con otros países y áreas de integración económica de América Latina, incluyendo la posibilidad de convenir con dichos países o áreas el establecimiento de una preferencia arancelaria latinoamericana.

Los países miembros reglamentarán oportunamente las características que deberán tener dichos regímenes.

Artículo 25

Asimismo, los países miembros podrán concertar acuerdos de al-

cance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

b) Cuando un país miembros incluya productos ya negociados en acuerdos parciales con otros países miembros, las concesiones que otorgue podrán ser superiores a las convenidas con aquellos, en cuyo caso se realizarán consultas con los países miembros afectados con el fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias, salvo que en los acuerdos parciales respectivos se hayan pactado claúsulas de extensión automática o de renuncia a las preferencias incluidas en los acuerdos parciales a que se refiere el presente artículo; y

c) Deberán ser apreciados multilateralmente por los países miembros en el seno del Comité a efectos de conocer el alcance de los acuerdos pactados y facilitar la participación de otros países miembros en los mismos.

CAPITULO V

COOPERACION CON OTRAS AREAS DE INTEGRACION ECONOMICA

Artículo 26

Los países miembros realizarán las acciones necesarias para establecer y desarrollar vínculos de solidaridad y cooperación con otras áreas de integración fuera de América Latina, mediante la participación de la Asociación en los programas que se realice a nivel internacional en materia de cooperación horizontal, en ejecución de los principios normativos y compromisos asumidos en el contexto de la Declaración y Plan de Acción para la obtención de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

El Comité dictará las medidas adecuadas para facilitar el cumplimiento de los objetivos señalados.

Artículo 27

Asimismo los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países en desarrollo o respectivas áreas de integración económica fuera de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes en ellos, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

b) Cuando se incluyan productos ya negociados con otros países miembros en acuerdos de alcance parcial, las concesiones que se otorguen no podrán ser superiores a las convenidas con aquéllos, y si lo fueran se extenderán automáticamente a esos países; y

c) Deberá declararse su compatibilidad con los compromisos contraídos por los países miembros en el marco del presente Tratado y de acuerdo con los literales a) y b) del presente artículo.

Capitulo VI

ORGANIZACION INSTITUCIONAL

Artículo 28

Los órganos políticos de la Asociación son:

a) El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (denominado en este Tratado "Consejo");

b) La Conferencia de Evaluación y Convergencia (denominada en este Tratado "Conferencia"); y

c) El Comité de Representantes (denominado en este Tratado "Comité").

Artículo 29

El órgano técnico de la Asociación es la Secretaría General (denominada en este Tratado "Secretaría").

Artículo 30

El Consejo es el órgano supremo de la Asociación y adoptará las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración económica.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar normas generales que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación, así como al desarrollo armónico del proceso de integración;

b) Examinar el resultado de las tareas cumplidas por la Asociación;

c) Adoptar medidas correctivas de alcance multilateral de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Conferencia en los términos del artículo 33, literal a) del presente Tratado;

d) Establecer las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los restantes órganos de la Asociación;

e) Fijar las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales;

f) Revisar y actualizar las normas básicas que regulen los acuerdos de convergencia y cooperación con otros países en desarrollo y las respectivas áreas de integración económica;

g) Tomar conocimiento de los asuntos que le hayan sido elevados por los otros órganos políticos y resolverlos;

h) Delegar en los restantes órganos políticos la facultad de tomar decisiones en materias específicas destinadas a permitir el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación;

i) Aceptar la adhesión de nuevos países miembros;

j) Acordar enmiendas y adiciones al Tratado en los términos del artículo 61;

k) Designar al Secretario General; y

l) Establecer su propio Reglamento.

Artículo 31

El Consejo estará constituído por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros. Sin embargo, cuando en algunos de éstos la competencia de los asuntos de integración estuviera asignada a un Ministro o Secretario de Estado distinto al de Relaciones Exteriores, los países miembros podrán estar representados en el Consejo, con plenos poderes, por el Ministro o el Secretario respectivo.

Artículo 32

El Consejo sesionará y tomará decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros.

El Consejo se reunirá por convocatoria del Comité.

Artículo 33

La Conferencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Examinar el funcionamiento del proceso de integración en todos sus aspectos, y la convergencia de los acuerdos de alcance parcial, a través de su multilateralización progresiva, así como recomendar al Consejo la adopción de medidas correctivas de alcance multilateral;

b) Promover acciones de mayor alcance en materia de integración económica;

c) Efectuar revisiones periódicas de la aplicación de los tratamientos diferenciales, que tengan en cuenta no sólo la evolución de la estructura económica de los países y consecuentemente su grado de desarrollo, sino también el aprovechamiento efectivo que hayan realizado los países beneficiarios del tratamiento diferencial aplicado, así como de los procedimientos que busquen el perfeccionamiento en la aplicación de dichos tratamientos;

d) Evaluar los resultados del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y adoptar medidas para su aplicación más efectiva;

e) Realizar las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;

f) Propiciar la negociación y concertación de acuerdos de alcance regional en los que participen todos los países miembros y que se refieran a cualquier materia objeto del presente Tratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6;

g) Cumplir con las tareas que le encomiende el Consejo;

h) Encargar a la Secretaría los estudios que estime convenientes; e

i) Aprobar su propio Reglamento.

Artículo 34

La Conferencia estará integrada por Plenipotenciarios de los países miembros.

La Conferencia se reunirá cada tres años en sesión ordinaria por convocatoria del Comité y en las demás oportunidades en que éste la

convoque en forma extraordinaria para tratar asuntos específicos de su competencia.

La Conferencia sesionará y tomará decisiones con la presencia de todos los países miembros.

Artículo 35

El Comité es el órgano permanente de la Asociación y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Promover la concertación de acuerdos de alcance regional, en los términos del artículo 6 del presente Tratado y, con ese fin, convocar reuniones gubernamentales por lo menos anualmente, con el objeto de:

I) Dar continuidad a las actividades del nuevo proceso de integración;

II) Evaluar y orientar el funcionamiento del proceso;

III) Analizar y promover medidas para lograr mecanismos más avanzados de integración; y

IV) Emprender negociaciones sectoriales o multisectoriales con la participación de todos los países miembros, para concertar acuerdos de alcance regional, referidos básicamente a desgravaciones arancelarias;

b) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Tratado y de todas sus normas complementarias;

c) Reglamentar el presente Tratado;

d) Cumplir con las tareas que le encomienden el Consejo y la Conferencia;

e) Aprobar el programa anual de trabajos de la Asociación y su presupuesto anual;

f) Fijar las contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;

g) Aprobar, a propuesta del Secretario General, la estructura de la Secretaría;

h) Convocar al Consejo y a la Conferencia;

i) Representar a la Asociación ante terceros países;

j) Encomendar estudios a la Secretaría;

k) Formular recomendaciones al Consejo y a la Conferencia;

l) Presentar informes al Consejo acerca de sus actividades;

m) Proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros, cuando fuera alegada la inobservancia de algunas de las normas o principios del presente Tratado;

n) Apreciar multilateralmente los acuerdos parciales que celebren

los países en los términos del artículo 25 del presente Tratado;

ñ) Declarar la compatibilidad de los acuerdos parciales que celebren los países miembros en los términos del artículo 27 del presente Tratado;

o) Crear órganos auxiliares;

p) Aprobar su propio Reglamento ; y

q) Atender los asuntos de interés común que no sean de la competencia de los otros órganos de la Asociación.

Artículo 36

El Comité estará constituído por un Representante Permanente de cada país miembro con derecho a un voto.

Cada Representante Permanente tendrá un Alterno.

Artículo 37

El Comité sesionará y adoptará resoluciones con la presencia de Representantes de dos tercios de los países miembros.

Artículo 38

La Secretaría será dirigida por un Secretario General y estará compuesta por personal técnico y administrativo.

El Secretario General ejercerá su cargo por un periodo de tres años y podrá ser reelegido por otro período igual.

El Secretario General se desempeñará en tal carácter con relación a todos los órganos políticos de la Asociación.

La Secretaría tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular propuestas a los órganos de la Asociación que corresponda, a través del Comité, orientadas a la mejor consecución de los objetivos y al cumplimiento de las funciones de la Asociación;

b) Realizar los estudios necesarios para cumplir sus funciones técnicas y los que le fueren encomendados por el Consejo, la Conferencia y el Comité, y desarrollar las demás actividades previstas en el programa anual de trabajos;

c) Realizar estudios y gestiones encaminadas a proponer a los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, la concertación de acuerdos previstos por el presente Tratado dentro de las orientaciones fijadas por el Consejo y la Conferencia;

d) Representar a la Asociación ante organismos y entidades internacionales de carácter económico con el objeto de tratar asuntos de inte-

rés común;

e) Administrar el patrimonio de la Asociación y representarla, a ese efecto, en actos y contratos de derecho público y privado;

f) Solicitar el asesoramiento técnico y la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;

g) Proponer al Comité la creación de órganos auxiliares;

h) Procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, a los países miembros, las informaciones estadísticas y sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros que faciliten la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones;

i) Analizar por iniciativa propia, para todos los países, o a pedido del Comité, el cumplimiento de los compromisos convenidos y evaluar las disposiciones legales de los países miembros que alteren directa o indirectamente las concesiones pactadas;

j) Convocar las reuniones de los órganos auxiliares no gubernamentales y coordinar su funcionamiento;

k) Realizar evaluaciones periódicas de la marcha del proceso de integración y mantener un seguimiento permanente de las actividades emprendidas por la Asociación y de los compromisos de los acuerdos logrados en el marco de la misma;

l) Organizar y poner en funcionamiento una Unidad de Promoción Económica para los países de menor desarrollo económico relativo y realizar gestiones para la obtención de recursos técnicos y financieros así como estudios y proyectos para el cumplimiento del programa de promoción. Elaborar, asimismo, un informe anual sobre el aprovechamiento efectuado del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo;

m) Preparar el presupuesto de gastos de la Asociación, para su aprobación por el Comité, así como las ulteriores reformas que fueren necesarias;

n) Preparar y presentar al Comité los proyectos de programas anuales de trabajo;

ñ) Contratar, admitir y prescindir del personal técnico y administrativo, de acuerdo con las normas que reglamenten su estructura;

o) Cumplir con lo solicitado por cualquiera de los órganos políticos de la Asociación; y

p) Presentar anualmente al Comité un informe de los.resultados de la aplicación del presente Tratado y de las disposiciones jurídicas que de él se deriven.

Artículo 39

El Secretario General será designado por el Consejo.

Artículo 40

En el desempeño de sus funciones, el titular del órgano técnico, así como el personal técnico y administrativo, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Artículo 41

Los países miembros se comprometen a respetar el caracter internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría o de sus expertos y consultores contratados, y a abstenerse de ejercer sobre ellos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 42

Se establecerán órganos auxiliares de consulta, asesoramiento y apoyo técnico. En particular, uno integrado por funcionarios responsables de la política de integración de los países miembros.

Se establecerán, asimismo, órganos auxiliares de carácter consultivo, integrados por representantes de los diversos sectores de la actividad económica de cada uno de los países miembros.

Artículo 43

El Consejo, la Conferencia y el Comité adoptarán sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros.

Se exceptuán de esta norma general las decisiones sobre las siguientes materias, las cuales se aprobarán con los dos tercios de los votos afirmativos y sin que haya voto negativo:

a) Enmiendas o adiciones al presente Tratado;

b) Adopción de las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración;

c) Adopción de las decisiones que formalicen el resultado de las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;

d) Adopción de las decisiones encaminadas a multilateralizar a nivel regional los acuerdos de alcance parcial;

e) Aceptación de la adhesión de nuevos países miembros;

f) Reglamentación de las normas del Tratado;

g) Determinación de los porcentajes de contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;

h) Adopción de medidas correctivas que surjan de las evaluaciones de la marcha del proceso de integración;

i) Autorización de un plazo menor de cinco años, respecto de obligaciones, en caso de denuncia del Tratado;

j) Adopción de las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los órganos de la Asociación; y

k) Fijación de las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales.

La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

El Consejo podrá eliminar temas de esta lista de excepciones, con la aprobación de dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros.

Artículo 45

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros o entre éstos y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriban o los hayan suscrito.

Artículo 46

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

Los países miembros adoptarán las providencias que, de conformidad con sus respectivas Constituciones Nacionales, sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición precedente.

Artículo 47

En el caso de productos incluídos en la preferencia arancelaria regional o en acuerdos de alcance regional o parcial, que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada país miembro tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier país miembro como resultado de las negociaciones respectivas.

Si un país miembro se considera perjudicado por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir al Comité con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

Artículo 48

Los capitales procedentes de los países miembros de la Asociación gozarán en el territorio de los otros países miembros de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país no miembro,sin perjuicio de las previsiones de los acuerdos que puedan celebrar en esta materia los países miembros, en los términos del presente Tratado.

Artículo 49

Los países miembros podrán establecer normas complementarias de política comercial que regulen, entre otras materias, la aplicación de restricciones no arancelarias, el régimen de origen, la adopción de claúsulas de salvaguardia, los regímenes de fomento a las exportaciones y el tráfico fronterizo.

Artículo 50

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

a) Protección de la moralidad pública;

b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;

d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;

f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y

g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 51

Los productos importados o exportados por un país miembro gozarán de libertad de tránsito dentro del territorio de los demás países miembros y estarán sujetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a las prestaciones de servicios.

(...)

CAPITULO VIII

PERSONALIDAD JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

(...)

Artículo 54

La personalidad jurídica de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecida por el Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 continuará, para todos sus efectos, en la Asociación Latinoamericana de Integración. Por lo tanto desde el momento en que entre en vigencia el presente Tratado, los derechos y obligaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio corresponderán a la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55

El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

Artículo 56

El presente Tratado será ratificado por los países signatarios en el más breve plazo posible.
(...)

Artículo 58

Después de su entrada en vigor el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten. La aceptación de la adhesión será adoptada por el Consejo.

El tratado entrará en vigor para el país adherente treinta días después de la fecha de su admisión.

Los países adherentes deberán poner en vigencia en esa fecha los compromisos derivados de la preferencia arancelaria regional y de los acuerdos de alcance regional que se hubieran celebrado a la fecha de la adhesión.
(...)

TRATADO DE COOPERACION AMAZONICA

Fue suscrito en Brasilia, el 3 de Julio de 1978, por los Cancilleres de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela. Entró en vigencia el 2 de Agosto de 1980.

Los dispositivos de este Tratado de cooperación se explican por sí solos. Desde su entrada en vigor, se ha venido reuniendo un Consejo de Cooperación Amazónica para orientar las actividades de los países miembros en relación con el Tratado. También hay reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y una Secretaría Pro-Tempore rotativa asegura la coordinación de actividades.

TRATADO DE COOPERACION AMAZONICA (s.d.f.)

Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Surinam y de Venezuela.

Conscientes de la importancia que para cada una de las Partes tienen sus respectivas regiones amazónicas, como parte integrante de sus territorios. Animadas del común propósito de conjugar los esfuerzos que vienen emprendiendo, tanto en sus respectivos territorios como entre sí mismas, para promover el desarrollo armónico de la Amazonía, que permita una distribución equitativa de los beneficios de dicho desarrollo entre las Partes Contratantes, para elevar el nivel de vida de sus pueblos y a fin de lograr la plena incorporación de sus territorios amazónicos a las respectivas economías nacionales.

Considerando que para lograr un desarrollo integral de los respectivos territorios de la Amazonía es necesario mantener el equilibrio entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente.

Conscientes de que tanto el desarrollo socio-económico como la preservación del medio ambiente son responsabilidades inherentes a la soberanía de cada Estado, y que la cooperación entre las Partes Contratantes servirá para facilitar el cumplimiento de estas responsabilidades, continuando y ampliando los esfuerzos conjuntos que están realizando en materia de conservación ecológica de la Amazonía.

Seguras de que la cooperación entre las naciones latinoamericanas en materias específicas que les son comunes contribuye al avance en el camino de la integración y solidaridad de toda la América Latina.

Persuadidas de que el presente Tratado significa la iniciación de un proceso de cooperación que redundará en beneficio de sus respectivos países y de la Amazonía en su conjunto.

Resuelven suscribir el presente Tratado :

Artículo I

Las Partes Contratantes convienen en realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios.

Parágrafo Unico: Para tal fin, intercambiarán informaciones y concertarán acuerdos y entendimientos operativos, así como los instru-

mentos jurídicos pertinentes que permitan el cumplimiento de las finalidades del presente Tratado.

Artículo II

El presente Tratado se aplicará en los territorios de las Partes Contratantes en la Cuenca Amazónica, así como también en cualquier territorio de una Parte Contratante que, por sus características geográficas, ecológicas o económicas, se considere estrechamente vinculado a la misma.

Artículo III

De acuerdo con y sin detrimento de los derechos otorgados por actos unilaterales, de lo establecido en los tratados bilaterales entre las Partes y de los principios y normas del Derecho Internacional, las Partes Contratantes se aseguran mutuamente sobre la base de reciprocidad la más amplia libertad de navegación comercial en el curso del Amazonas y demás ríos amazónicos internacionales, observando los reglamentos fiscales y de policía establecidos o que se establecieren en el territorio de cada una de ellas. Tales reglamentos deberán en lo posible, favorecer esa navegación y el comercio y guardar entre sí uniformidad.

Parágrafo Unico: El presente artículo no será aplicable a la navegación de cabotaje.

Artículo IV

Las Partes Contratantes proclaman que el uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales en sus respectivos territorios es derecho inherente a la soberanía del Estado y su ejercicio no tendrá otras restricciones que las que resulten del derecho internacional.

Artículo V

Teniendo presente la importancia y multiplicidad de funciones que los ríos amazónicos desempeñan en el proceso de desarrollo económico y social de la región, las Partes Contratantes procurarán empeñar esfuerzos con miras a la utilización racional de los recursos hídricos.

Artículo VI

Con el objeto de que los ríos amazónicos constituyan un vínculo efi-

caz de comunicación entre las Partes Contratantes y con el Oceáno Atlántico, los Estados ribereños interesados en un determinado problema que afecte la navegación expedita emprenderán, según el caso, acciones nacionales, bilaterales o multilaterales para el mejoramiento y habilitación de esas vías navegables.

Parágrafo Unico: Para tal efecto se estudiarán las formas de eliminar los obstáculos físicos que dificulten o impidan dicha navegación, así como los aspectos económicos y financieros correspondientes a fin de concretar los medios operativos más adecuados.

Artículo VII

Teniendo presente la necesidad de que el aprovechamiento de la flora y de la fauna de la Amazonía sea racionalmente planificada, a fin de mantener el equilibrio ecológico de la región y preservar las especies, las Partes Contratantes deciden:

a) Promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de los respectivos países a fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos y prevenir y controlar las enfermedades en dichos territorios.

b) Establecer un sistema regular de intercambio adecuado de informaciones sobre las medidas de conservación que cada Estado haya adoptado o adopte en sus territorios amazónicos, los cuales serán materia de un informe anual presentado por cada país.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes deciden promover la coordinación de los actuales servicios de salud de sus respectivos territorios amazónicos y tomar otras medidas que sean aconsejables, con vistas a mejorar las condiciones sanitarias de la región y a perfeccionar los métodos tendientes a prevenir y combatir las epidemias.

Artículo IX

Las Partes Contratantes convienen en establecer estrecha colaboración en los campos de la investigación científica y tecnológica, con el objeto de crear condiciones más adecuadas para acelerar el desarrollo económico y social de la región.

Parágrafo Primero: Para los fines del presente Tratado, la cooperación técnica y científica que será desarrollada entre las Partes Contratantes podrá asumir las siguientes formas:

a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y desarrollo;

b) Creación y operación de instituciones de investigación o de centros de perfeccionamiento y producción experimental;

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación, y organización de medios destinados a su difusión.

Parágrafo Segundo: Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo juzguen necesario y conveniente, solicitar la participación de organismos internacionales en la ejecución de estudios, programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica y científica definidas en el Parágrafo Primero del presente Artículo.

Artículo X

Las Partes Contratantes coinciden en la conveniencia de crear una infraestructura física adecuada entre sus respectivos países, especialmente en los aspectos de transporte y comunicaciones. Por consiguiente, se comprometen a estudiar las formas más armónicas de establecer o perfeccionar las interconexiones viales, de transportes fluviales, aéreos y de telecomunicaciones, teniendo en cuenta los planes y programas de cada país para lograr el objetivo prioritario de incorporar plenamente esos territorios amazónicos a sus respectivas economías nacionales.

Artículo XI

Con el propósito de incrementar el empleo racional de los recursos humanos y naturales de sus respectivos territorios amazónicos, las Partes Contratantes concuerdan en estimular la realización de estudios y la adopción de medidas conjuntas tendientes a promover el desarrollo económico y social de esos territorios y a generar formas de complementación que refuercen las acciones previstas en los planes nacionales para los referidos territorios.

Artículo XII

Las Partes Contratantes reconocen la utilidad de desarrollar en condiciones equitativas y de mutuo provecho el comercio al por menor de productos de consumo local entre sus respectivas poblaciones amazónicas limítrofes, a través de acuerdos bilaterales o multilaterales adecuados.

Artículo XIII

Las Partes Contratantes cooperarán para incrementar las corrientes turísticas, nacionales y de terceros países en sus respectivos territorios amazónicos, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de protección a las culturas indígenas y a los recursos naturales.

Artículo XIV

Las Partes Contratantes cooperarán en el sentido de lograr la eficacia de las medidas que se adopten para la conservación de las riquezas etnológicas y arqueológicas del área amazónica.

Artículo XV

Las Partes Contratantes se esforzarán en mantener un intercambio permanente de informaciones y colaboración entre sí y con los órganos de cooperación latinoamericanos, en las esferas de acción que se relacionan con las materias que son objeto de este Tratado.

Artículo XVI

Las decisiones y compromisos adoptados por las Partes Contratantes en la aplicación del presente Tratado no perjudicarán a los proyectos e iniciativas que ejecuten en sus respectivos territorios, dentro del respeto al Derecho Internacional y según la buena práctica entre naciones vecinas y amigas.

Artículo XVII

Las Partes Contratantes podrán presentar iniciativas para la realización de estudios destinados a la concreción de proyectos de interés común, para el desarrollo de sus territorios amazónicos y en general que permitan el cumplimiento de las acciones contempladas en el presente Tratado.

Parágrafo Unico: Las Partes Contratantes acuerdan conceder especial atención a la consideración de iniciativas presentadas por países de menor desarrollo que implique esfuerzos y acciones conjuntas de las partes.

Artículo XVIII

Lo establecido en el presente Tratado no significará limitación al-

guna a que las partes Contratantes concreten acuerdos bilaterales o multilaterales sobre temas específicos o genéricos, siempre y cuando no sean contrarios a la consecución de los objetivos comunes de cooperación en la Amazonía, consagrados en este instrumento.

Artículo XIX

Ni la celebración del presente Tratado, ni su ejecución tendrán efecto alguno sobre cualesquiera otros Tratados o actos Internacionales vigentes entre las Partes, ni sobre cualesquiera divergencias sobre límites o derechos territoriales que existan entre las Partes, ni podrá interpretarse o invocarse la celebración de este Tratado o su ejecución para alegar aceptación o renuncia, afirmación o modificación, directa o indirecta, expresa o tácita, de las posiciones e interpretaciones que sobre estos asuntos sostengan cada Parte Contratante.

Artículo XX

Sin perjuicio de que posteriormente se establezca la periodicidad más adecuada los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes realizarán reuniones cada vez que lo juzguen conveniente, u oportuno, a fin de fijar las directrices básicas de la política común, apreciar y evaluar la marcha general del proceso de Cooperación Amazónica y adoptar las decisiones tendentes a la realización de los fines propuestos en este instrumento.

Parágrafo Primero: Se celebrarán reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores por iniciativa de cualquiera de las Partes Contratantes siempre que cuente con el apoyo de por lo menos otros cuatro Estados Miembros.

Parágrafo Segundo: La primera reunión de Ministros de Relaciones Exteriores se celebrará dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. La sede y la fecha de la primera reunión serán fijadas mediante acuerdos entre las Cancillerías de las Partes Contratantes.

Artículo XXI

Representantes diplomáticos de alto nivel de las Partes Contratantes se reunirán anualmente integrando el Consejo de Cooperación Amazónica con las siguientes atribuciones:

1) Velar por el cumplimiento de los objetivos y finalidades del Tratado.

2) Velar por el cumplimiento de las decisiones tomadas en las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores.

3) Recomendar a las Partes la conveniencia u oportunidad de celebrar reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y preparar la agenda correspondiente.

4) Considerar las iniciativas y proyectos que presenten las Partes y adoptar las decisiones que correspondan, para la realización de estudios y proyectos bilaterales o multilaterales cuya ejecución, cuando fuere el caso, estará a cargo de las Comisiones Nacionales Permanentes.

5) Evaluar el cumplimiento de los proyectos de interés bilateral o multilateral.

Artículo XXII

Las funciones de Secretaría serán ejercidas pro-tempore por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de celebrarse la siguiente reunión ordinaria del Consejo de Cooperación Amazónica.

Parágrafo Unico: La Secretaría pro-tempore enviará a las Partes la documentación pertinente.

Artículo XXIII

Las Partes Contratantes crearán Comisiones Nacionales Permanentes encargadas de la aplicación en sus respectivos territorios de las disposiciones adoptadas por las reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores y por el Consejo de Cooperación Amazónica, sin perjuicio de otras actividades que les encomiende cada Estado.

Artículo XXIV

Siempre que sea necesario, las Partes podrán constituir comisiones especiales destinadas al estudio de problemas o temas específicos relacionados con los fines de este Tratado.

Artículo XXV

Las decisiones adoptadas en reuniones que se efectúen de conformidad con los Artículos XX y XXI, requerirán siempre del voto unánime de los Países Miembros del Presente Tratado. Las decisiones adoptadas en reuniones que se efectúen de conformidad con el Artículo XXIV requerirán siempre del voto unánime de los Países Participantes.

(...)

TRATADO DE LA CUENCA DEL PLATA

Fue firmado en Brasilia el 23 de Abril de 1969 por Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, para promover la integración económica y el desarrollo conjunto de la región de la Cuenca del Río de la Plata. Un Comité Intergubernamental Coordinador debe asegurar, como órgano permanente, el cumplimiento de los propósitos del Tratado.

Es conocido que, desde entonces, se presentaron dificultades con respecto a los criterios para el aprovechamiento del potencial hidroeléctrico de la zona. No obstante, acuerdos sustantivos fueron alcanzados entre Argentina, Brasil y Paraguay en arreglos posteriores.

TRATADO DE LA CUENCA DEL PLATA (s.d.f.)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, representados en la I Reunión Extraordinaria de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata, realizada en Brasilia el 22 y 23 de abril de 1969,

Convencidos de la necesidad de aunar esfuerzos para el debido logro de los propósitos fundamentales señalados en la Declaración Conjunta de Buenos Aires de 27 de febrero de 1967 y en el Acta de San Cruz de la Sierra de 20 de mayo de 1968 y animados de un firme espíritu de cooperación y solidaridad.

Persuadidos de que la acción mancomunada permitirá el desarrollo armónico y equilibrado así como el óptimo aprovechamiento de los grandes recursos naturales de la región y asegurará su preservación para las generaciones futuras a través de la utilización racional de esos recursos;

Considerando asimismo que los Cancilleres han aprobado un Estatuto para el Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata;

Decidieron suscribir el presente Tratado para afianzar la institucionalización del sistema de la Cuenta del Plata y, a ese fin, designaron sus Plenipotenciarios, que convinieron lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes convinieron en mancomunar esfuerzos con el objeto de promover el desarrollo armónico y la integración física de la Cuenca del Plata y de sus áreas de influencia directa y ponderable.

Parágrafo único. A tal fin, promoverán, en el ámbito de la Cuenca, la identificación de áreas de interés común y la realización de estudios, programas y obras, así como la formulación de entendimientos operativos e instrumentos jurídicos que estimen necesarios y que propendan a:

a) La facilitación y asistencia en materia de navegación;

b) La utilización racional del recurso agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo;

c) La preservación y el fomento de la vida animal y vegetal;

d) El perfeccionamiento de las interconexiones viales ferroviarias, fluviales, aéreas, eléctricas y de telecomunicaciones;

e) La complementación regional mediante la promoción y radicación de industrias de interés para el desarrollo de la Cuenca;

f) La complementación económica de áreas limítrofes;

g) La cooperación mutua en materia de educación, sanidad y lucha contra las enfermedades;

h) La promoción de otros proyectos de interés común y en especial aquellos que tengan relación con el inventario, evaluación y aprovechamiento de los recursos naturales del área;

i) El conocimiento integral de la Cuenca del Plata.

Artículo 2

Los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países de la Cuenca del Plata se reunirán una vez por año, en fecha que será sugerida por el Comité Intergubernamental Coordinador, a fin de trazar directivas básicas de política común para el logro de los propósitos establecidos en este Tratado; apreciar y evaluar los resultados obtenidos; celebrar consultas sobre la acción de sus respectivos Gobiernos en el ámbito del desarrollo multinacional integrado de la Cuenca; dirigir la acción del Comité Intergubernamental Coordinador y, en general, adoptar las providencias necesarias para el cumplimiento del presente Tratado a través de las realizaciones concretas que él demande.

Parágrafo 1. Los Ministros de Relaciones Exteriores podrán reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria efectuada por el Comité Intergubernamental Coordinador a solicitud de por lo menos tres de las Partes Contratantes.

Parágrafo 2. Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de una de las Partes Contratantes no pudiera concurrir a una reunión ordinaria o extraordinaria, se hará representar por un Delegado Especial.

Parágrafo 3. Las decisiones tomadas en reuniones efectuadas de conformidad con este artículo requerirán siempre el voto unánime de los cinco países.

Artículo 3

Para los efectos del presente Tratado, el Comité Intergubernamental Coordinador es reconocido como el órgano permanente de la Cuenca, encargado de promover, coordinar y seguir la marcha de las acciones multinacionales que tengan por objeto el desarrollo integrado de la Cuenca del Plata, y de la asistencia técnica y financiera que organice con el apoyo de los organismos internacionales que estime convenientes,

y ejecutar las decisiones que adopten los Ministros de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1. El Comité Intergubernamental Coordinador se regirá por el Estatuto aprobado en la Segunda Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata, celebrada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 18 al 20 de mayo de 1968.

Parágrafo 2. En reunión extraordinaria, a tal fin especialmente convocada, los Ministros de Relaciones Exteriores podrán, siempre con el voto unánime de los cinco países, reformar el Estatuto del Comité Intergubernamental Coordinador.

Artículo 4

Sin perjuicio de las disposiciones internas de cada país, serán órganos de cooperación y asesoramiento de los Gobiernos las Comisiones o Secretarías nacionales constituídas de acuerdo con la Declaración Conjunta de Buenos Aires. Tales Comisiones o Secretarías podrán establecer contactos bilaterales, obedeciendo siempre a los criterios y normas de los países interesados, manteniendo debidamente informado, cuando sea el caso, al Comité Intergubernamental Coordinador.

Artículo 5

La acción colectiva entre las Partes Contratantes deberán desarrollarse sin perjuicio de aquellos proyectos y empresas que decidan ejecutar en sus respectivos territorios, dentro del respeto al derecho internacional y según la buena práctica entre naciones vecinas y amigas.

Artículo 6

Lo establecido en el presente Tratado no inhibirá a las Partes Contratantes para concluir acuerdos específicos o parciales, bilaterales o multilaterales, encaminados al logro de los objetivos generales de desarrollo de la Cuenca.

Artículo 7

El presente Tratado se denominará Tratado de la Cuenca del Plata y tendrá duración limitada.

(...)

ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA

El Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía fue suscrito el 2 de Noviembre de 1973 durante la Tercera Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Lima. La Organización inició sus funciones un año después. OLADE promueve la cooperación entre los países en materia de petróleo y otros recursos energéticos, habiendo aprobado programas de trabajo para el establecimiento de inventarios de recursos energéticos y otras posibilidades de acción conjunta.

OLADE fue pionera como organización intergubernamental latinoamericana de tipo funcional. Posteriormente fueron creadas otras como OLDEPESCA y GEPLACEA. La Organización tiene su sede en Quito. Este Convenio ha sido suscrito y/o ratificado por 22 países.

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA (e.)

Los gobiernos de los países que suscriben:

Teniendo en cuenta que en la Primera Reunión Consultiva Informal Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Caracas, Venezuela, del 21 al 24 de Agosto de 1972, se propuso planificar la creación de una organización latinoamericana de energía;

Considerando que en la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, del 2 al 6 de Abril de 1973, se acordó recomendar a los Gobiernos de la Región la creación de la Organización Latinoamericana de Energía;

Considerando que los pueblos latinoamericanos tienen el pleno e indiscutible derecho a defender, salvaguardar y utilizar de la manera que cada cual estime más conveniente a los intereses de su pueblo, dentro de las normas internacionales, los recursos naturales presentes en su territorio, sean estos energéticos, mineros o agrícolas, así como los recursos pesqueros y otros que se encuentran dentro de la jurisdicción marítima y otras aguas de dichos países; y a defenderse individual o colectivamente, de todo género de presiones contra cualesquiera de ellos, en la justa lucha que libran por ejercer a plenitud sus derechos soberanos;

Considerando la posibilidad de utilización de los recursos naturales, y particularmente los energéticos, como un factor más de integración regional, y escoger mecanismos adecuados para hacer frente a los desajustes provocados en sus economías por los países industrializados de economía de mercado;

Reafirman la necesidad de coordinar una acción solidaria por medio de la Organización Latinoamericana de Energía, para alcanzar el objetivo de defender, frente a acciones, sanciones o coerciones, las medidas que los países hayan adoptado o adopten en ejercicio de su soberanía, en procura de preservar los recursos naturales, particularmente los energéticos;

Conscientes de que es necesario coordinar la acción de los Países de América Latina para desarrollar sus recursos energéticos y atender conjuntamente los diversos problemas relativos a su eficiente y racional aprovechamiento a fin de asegurar un desarrollo económico y social independiente;(...)

Convienen en:

CAPITULO I

NOMBRE Y PROPOSITO

Artículo 1

Constituir una entidad regional que se denominará ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA (en adelante denominada Organización u OLADE), cuya sede es la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo 2

La Organización es un organismo de cooperación, coordinación y asesoría, con personería jurídica propia, que tiene como propósito fundamental la integración, protección, conservación, racional aprovechamiento, comercialización y defensa de los recursos energéticos de la Región.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 3

La Organización tendrá los siguientes objetivos y funciones:

a) Promover la solidaridad de acciones entre los Países Miembros para el aprovechamiento y defensa de los recursos naturales de sus respectivos países y de la región en su conjunto, utilizándolos en la forma en que cada uno -en ejercicio de sus indiscutibles derechos de soberanía- lo estime más apropiado a sus intereses nacionales; y para la defensa individual o colectivamente todo género de acciones, sanciones y coerciones que puedan producirse contra cualquiera de ellos, por razón de medidas que hayan adoptado para preservar y aprovechar esos recursos y ponerlos al servicio de sus planes de desarrollo económico y social;

b) Unir esfuerzos para propiciar un desarrollo independiente de los recursos y capacidades energéticas de los Estados Miembros;

c) Promover una política efectiva y racional para la exploración, explotación, transformación y comercialización de los recursos energéticos de los Estados Miembros;

d) Propiciar la adecuada preservación de los recursos energéticos de la Región, mediante su racional utilización;

e) Promover y coordinar la realización de negociaciones directas entre los Estados Miembros, tendientes a asegurar el suministro estable y suficiente de la energía necesaria para el desarrollo integral de los mismos;

f) Propugnar la industrialización de los recursos energéticos y la expansión de las industrias que hagan posible la producción de la energía;

g) Estimular entre los Miembros la ejecución de proyectos energéticos de interés común;

h) Contribuir, a petición de todas las partes directamente involucradas, al entendimiento y la cooperación entre los ESTADOS Miembros para facilitar un adecuado aprovechamiento de sus recursos naturales energéticos compartidos y evitar perjuicios sensibles;

i) Promover la creación de un organismo financiero para la realización de proyectos energéticos y proyectos relacionados con la energía en la Región;

j) Propiciar las formas que permitan asegurar y facilitar a los países mediterráneos del área, en situaciones no reguladas por tratados y convenios, el libre tránsito y uso de los diferentes medios de transporte de recursos energéticos así como de las facilidades conexas, a través de los territorios de los Estados Miembros;

k) Fomentar el desarrollo de medios de transporte marítimo, fluvial y terrestre y transmisión de recursos energéticos, pertenecientes a países de la Región, propiciando su coordinación y complementación, de tal manera que se traduzca en su óptimo aprovechamiento;

l) Promover la creación de un mercado latinoamericano de energía, iniciando este esfuerzo con el fomento de una política de precios que contribuya a asegurar una justa participación de los Países Miembros en las ventajas que se deriven del desarrollo del sector energético;

m) Propiciar la formación y el desarrollo de políticas energéticas comunes como factor de integración regional;

n) Fomentar entre los Estados Miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de la información científica, legal y contractual y propiciar el desarrollo y difusión de tecnologías en las actividades relacionadas con la energía; y

o) Promover entre los Estados Miembros la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la contaminación ambiental con ocasión de la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de los recursos energéticos de la Región, y recomendar las medidas que se consideren

necesarias para evitar la contaminación ambiental causada por la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de recursos energéticos dentro de la Región, en áreas no dependientes de los Estados Miembros.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 4

Son miembros de la Organización los Estados que suscriben el presente Convenio y lo ratifiquen conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 5

Será admitido como Miembro de la Organización cualquier otro Estado que así lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos de ser soberano e independiente, estar dentro del área geográfica de la América Latina y haber depositado, de conformidad con los procedimientos internos de su país, el correspondiente instrumento de adhesión, con expresión de su voluntad de cumplir con las obligaciones emanadas del presente Convenio.
(...)

CAPITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8

La Organización tiene los siguientes órganos;
a) La Reunión de Ministros;
b) La Junta de Expertos;
c) La Secretaría Permanente; y
d) Los que establezca la Reunión de Ministros.

Artículo 9

La Reunión de Ministros está integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que tengan a su cargo los asuntos relativos a la energía.
(...)

Artículo 10

La Reunión de Ministros como máxima autoridad de la Organización, tiene las siguientes atribuciones:

a) Formular la política general de la Organización y aprobar las normas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

b) Recomendar alternativas de política para superar situaciones desventajosas que afecten a los Estados Miembros;

c) Aprobar el Programa de Trabajo de la Organización y examinar y evaluar los resultados de las actividades de la misma;

d) Considerar el Presupuesto Anual de la Organización, fijar las contribuciones de los Estados Miembros previo acuerdo de éstos y aprobar la Memoria, Balance y estados financieros anuales;

e) Aprobar y modificar los Reglamentos Internos;

f) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Reunión de Ministros;

g) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Permanente, de conformidad con este Convenio y los Reglamentos correspondientes;

h) Considerar los informes y recomendaciones de la Junta de Expertos y de la Secretaría Permanente;

i) Verificar que las solicitudes de ingreso de nuevos Miembros llenen los requisitos previstos en el Artículo 5° de este Convenio;

j) Designar la sede de la próxima Reunión de Ministros y fijar la fecha de su realización; y

k) Conocer y resolver cualquier otro asunto de interés común en materia energética regional, de conformidad con los objetivos de este Convenio.

Artículo 11

En la Reunión de Ministros cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 12

La Reunión de Ministros sesionará con la presencia de las dos terceras partes de los Estados Miembros, por lo menos.

(...)

Artículo 18

La Junta de Expertos tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, de acuerdo con los Reglamentos que adopte la Reunión de Ministros, las actividades de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otra entidad de la Organización;

b) Presentar la Agenda, los programas provisionales de trabajo, estudios y proyectos que deban ser considerados por la Reunión de Ministros;

c) Realizar los estudios y ejecutar las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros; y

d) Las demás que le encomiende la Reunión de Ministros.

Artículo 19

La Secretaría Permanente es el Organo Ejecutivo de la Organización, estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo necesario, de acuerdo con el presupuesto que apruebe la Reunión de Ministros.

(...)

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE DESARROLLO PESQUERO

Fue suscrito en México, el 29 de octubre de 1982. Hacen parte del Convenio los miembros del Sistema Económico Latinoamericano. OLDEPESCA absorvió el Comité de Acción de Productos del Mar y de Agua Dulce que había sido creado por el SELA.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE DESARROLLO PESQUERO (e.)

LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO DEBIDAMENTE REPRESENTADOS EN LA REUNION CONVOCADA PARA CONSTITUIR LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE DESARROLLO PESQUERO

Considerando:

Que, el Comité de Acción de Productos del Mar y de Agua Dulce creado entre otros, con el objetivo de coadyuvar al ejercicio de los derechos soberanos por cada uno de los Estados latinoamericanos para explotar y aprovechar adecuadamente sus recursos pesqueros, se basa en los principios de igualdad, soberanía, independencia de los Estados, no intervención en los asuntos internos y respeto mutuo entre los Estados Miembros; dada la importancia del Sector Pesquero en la economía de los países y para la alimentación de sus pueblos;

Que, se requiere promover el adecuado aprovechamiento y defensa de los recursos pesqueros, dentro de las zonas marítimas jurisdiccionales de cada Estado preservando el medio marino y de agua dulce y aplicando una política racional de conservación de los recursos, lo cual demanda la cooperación recíproca y el desarrollo de programas conjuntos;

Que, una entidad de este tipo responde a los principios establecidos por la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y la Declaración para el Establecimiento del Nuevo Orden Económico Internacional y por varias otras declaraciones adoptadas por Conferencias realizadas por iniciativa de los países en desarrollo;

Que, el Convenio de Panamá, constitutivo del SELA, considera como uno de sus objetivos el de apoyar los esfuerzos multilaterales de cooperación regional y establece como órganos de funcionamiento temporal a los Comités de Acción;

Que, el Consejo Latinoamericano del SELA mediante la Decisión N° 13 estableció el Comité de Acción de Productos del Mar y de Agua Dulce y que los países miembros, mediante una intensa labor han logrado avances significativos en el proceso de cooperación regional en el Sector Pesquero y, tomando en cuenta los logros del Comité de Acción que hicieron aconsejable el establecimiento de la Reunión Anual de Ministros responsables de los asuntos pesqueros; y que tanto las Reuniones del Comité del Acción como la I y II Reunión de Ministros, han adoptado importantes acuerdos convencidos de la necesidad de intensificar y fortalecer la

cooperación regional mediante el establecimiento de un Mecanismo Permanente de Cooperación Regional, ante la proximidad del término del plazo de vigencia del Comité, cuya Acta Constitutiva fue suscrita el 17 de Octubre de 1977;

Que, las Decisiones 7, 65 y 92 del Consejo Latinoamericano del SELA que al evaluar los resultados obtenidos por el Comité de Acción, recomiendan la pronta creación de un Organismo Permanente de Cooperación Regional en el Ambito Pesquero;

Que, la Resolución aprobada en la Segunda Reunión Ministerial, celebrada en Guayaquil Ecuador, en octubre de 1981, acordó constituir la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero, como Organismo Permanente de Cooperación Regional;

Que, el incremento de la cooperación y de la acción concertada por parte de los países latinoamericanos contribuirá a la obtención de mayores beneficios económicos y sociales y a una mejor utilización por sus pueblos de sus recursos pesqueros;

Tomando Nota de la reciente aprobación de la Convención de las NN.UU. sobre el Derecho del Mar y reconociendo la importante contribución de los Estados Latinoamericanos hacia el desarrollo progresivo del Derecho Internacional del Mar, no obstante las diferentes posiciones asumidas por los mismos, sobre la aprobación de dicha Convención.

Reconociendo la urgente necesidad de crear un mecanismo permanente de cooperación regional en el Sector Pesquero Latinoamericano.

Acuerdan:

Suscribir el siguiente Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero.

CAPITULO PRIMERO

NOMBRE, PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y AREAS DE ACCION

Artículo 1

Nombre

Por el presente Convenio, los Estados de América Latina debidamente representados en la reunión crean la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero, cuya sigla es OLDEPESCA.

OLDEPESCA es una persona jurídica de derecho internacional público y se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y su Reglamento.
(...)

Artículo 4

Objetivos

El propósito fundamental de la Organización es atender adecuadamente las exigencias alimentarias de América Latina, utilizando su potencial de recursos pesqueros en beneficio de sus pueblos, mediante la concertación de acciones conjuntas tendentes al desarrollo constante de los países y al fortalecimiento permanente de la cooperación regional en el sector. En tal sentido, los objetivos de OLDEPESCA son:

a) Promover el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros, preservando el medio marino y de agua dulce, mediante la aplicación de políticas racionales de conservación de los recursos.

b) Promover e intensificar la cooperación latinoamericana en el desarrollo de la explotación racional de productos del mar y de agua dulce en beneficio de los pueblos de la región.

c) Incrementar sustancialmente la oferta de alimentos de suficiente valor nutritivo, en condiciones de precios, preparación y presentación adecuados a las necesidades de la población de bajos ingresos de la región.

d) Incrementar, de la misma forma, el consumo de productos del mar y de agua dulce en la región.

e) Estimular, así mismo, la diversificación e incremento de las exportaciones.

f) Promover sistemas de comercialización para la expansión del intercambio regional de los productos del sector.

g) Estimular la generación de empleo y el mejoramiento de ingresos, mediante un mayor desarrollo socio-económico de las comunidades vinculadas a la actividad pesquera de la región.

h) Mejorar y fortalecer la capacidad productiva, institucional, organizativa y de recursos humanos del sector.

i) Promover y organizar la utilización de la capacidad de negociación conjunta de la región latinoamericana, así como determinar, identificar y canalizar la cooperación técnica y financiera internacional, mediante acciones concretas de coordinación y cooperación regional en el ámbito del sector.
(...)

CAPITULO SEGUNDO

MIEMBROS Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS

Artículo 6

Miembros

Son miembros de OLDEPESCA los países pertenecientes al Sistema Económico Latinoamericano que suscriban y ratifiquen o se adhieran al presente Convenio.
(...)

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 9

Organos

La estructura de OLDEPESCA está constituída por los siguientes órganos:

a) Conferencia de Ministros;
b) Consejo Directivo;
c) Dirección Ejecutiva.

Sección Primera

CONFERENCIA DE MINISTROS

Artículo 10

Composición

La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la Organización y está constituída por los Ministros o Secretarios de Estado que tengan a su cargo los asuntos relativos al sector pesquero, los cuales podrán asistir a la Conferencia con los expertos y asesores que estimen conveniente.

En caso de imposibilidad de participar en una Reunión, los Ministros podrán hacerse representar por un Delegado designado expresamente para tal efecto.

Artículo 11

Atribuciones

La Conferencia de Ministros como máxima autoridad de la Organización tiene las siguientes atribuciones:

a) Formular la política general de la Organización y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo al presente Convenio.

b) Considerar y evaluar el funcionamiento de la Organización.

c) Aprobar las enmiendas al presente Convenio de acuerdo a lo establecido en su Artículo 35.

d) Revisar, modificar o complementar las áreas de cooperación regional establecidas en el Artículo 5 de este Convenio.

e) Designar y remover al Director Ejecutivo y al Sub-Director Ejecutivo.

f) Aprobar, enmendar o rechazar, según sea el caso, los informes y propuestas del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo.

g) Designar a un país diferente del de la sede para efectuar una reunión ordinaria o extraordinaria cuando lo estime conveniente.

h) Impartir instrucciones a la Dirección Ejecutiva.

i) Establecer el sistema de aportaciones iniciales y de cuotas anuales y modificarlas de acuerdo a las necesidades de la Organización.

j) Aprobar el Programa de Actividades y Presupuesto de OLDEPESCA.

k) Considerar y aprobar el Informe Anual que presente el Director Ejecutivo.

l) Aprobar la creación de Comités Técnicos u otras modalidades de cooperación.

m) Aprobar el Reglamento de la Organización y reformarlo cuando sea necesario.

n) Conocer y resolver cualquier asunto inherente a la Organización.

(...)

Sección Segunda

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 15

Composición

El Consejo Directivo es el órgano de carácter técnico de OLDEPESCA. Está integrado por un Representante Titular y un Alterno designado por cada Estado Miembro.

Artículo 16

Atribuciones

El Consejo Directivo formulará, analizará, revisará, propondrá y recomendará a la Conferencia todas aquellas disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente Convenio y el cumplimiento de sus objetivos. En tal sentido, son atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

a) Formular recomendaciones a la Conferencia de Ministros para lograr el más rápido desarrollo del sector, tomando en cuenta las necesidades alimentarias de la población, los requerimientos de los trabajadores y empresarios y la necesidad de alcanzar un adecuado nivel de utilización de los recursos. En tal sentido recomendará sobre los siguientes asuntos:

1. La política general de la Organización.
2. La revisión, modificación o complementación de las áreas de cooperación regional establecidas en el Artículo 5 de este Convenio.
3. Los informes y propuestas del Director Ejecutivo.
4. El Programa de Actividades, el Presupuesto de la Organización y la Auditoría Externa.
5. La creación de Comités Técnicos u otras modalidades de cooperación.
6. La evaluación del funcionamiento de la Organización.
7. Otros inherentes a la Organización.

b) Conocer y proponer a la Conferencia de Ministros las enmiendas al Convenio y al Reglamento, orientadas a fortalecer la organización y mejorar su funcionamiento.

c) Seleccionar al auditor externo considerando las proposiciones del Director Ejecutivo.
(...)

DECLARACION DE AYACUCHO

Fue emitida en Lima, el 9 de Diciembre de 1974, en el Sesquicentenario de la Batalla de Ayacucho que decidió la independencia de América, por los Jefes de Estado o sus representantes especiales de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela.

La Declaración tuvo un considerable impacto político y, en campos como la limitación de armamentos, originó reuniones técnicas de significación. La idea de reeditar el esfuerzo conjunto que consagró la independencia, en servicio de la paz y el desarrollo ha sido expresado en diversas oportunidades pero en esa Declaración tuvo significado especial; habiendo inspirado reiterados esfuerzos posteriores de concertación entre países latinoamericanos, sobre la base del concepto de nacionalismo latinoamericano que la Declaración describe como la conciencia de los pueblos de su verdadera personalidad.

DECLARACION DE AYACUCHO

Reunidos en la ciudad de Lima a invitación del Primer Mandatario del Perú, señor General de División EP Juan Velasco Alvarado, para conmemorar el Sesquicentenario de la Batalla de Ayacucho, los Jefes de Estado y de Gobierno de Bolivia, Panamá, Perú y Venezuela y los Representantes de los Jefes de Estado de Argentina, Colombia, Chile y Ecuador, reconocemos la alta significación histórica de ese hecho de armas definitivo en la gesta emancipadora americana, con el cual concluyó una etapa fundamental en el proceso de forjar la libertad de nuestros pueblos.

Rendimos homenaje a la memoria de los ilustres próceres que nos dieron patria y libertad y una lección elocuente de auténtica solidaridad creadora y presentamos ante América el ejemplo de aquellos héroes como estímulo para el cumplimiento de los deberes que el presente y el porvenir nos señala.

Ayacucho es la culminación de un vasto proceso histórico de toma de conciencia soberana y representa el valor y voluntad de sacrificio de nuestros pueblos. El triunfo fue posible gracias a la acción mancomunada de todos aquellos que desde los distintos rincones de América concibieron y concretaron, tras largo y sostenido esfuerzo, el ideal de la emancipación.

Proclamamos, por ello, que la Batalla de Ayacucho constituye el símbolo de la unidad de los pueblos latinoamericanos en su lucha por la liberación y que la celebración de su Sesquicentenario es motivo propicio para destacar que la unión de América Latina demanda el permanente y continuado esfuerzo para la realización plena de los ideales de libertad, justicia, soberanía, igualdad y solidaridad.

En concordancia con el espíritu que alentó la insurgencia de aquel vasto movimiento popular, unificador y emancipador:

DECLARAMOS QUE:

Nuestros países alcanzaron su independencia política, pero su incorporación a la economía mundial suscitó posteriormente distintas formas de dependencia, las cuales explican los obstáculos a nuestro desarrollo económico, social y cultural.

Es urgente completar la tarea emancipadora promoviendo la construcción del destino propio en el campo socio-económico, lo que requiere modelos de desarrollo que aseguren a nuestros pueblos una justa participación en la vida económica y cultural y faciliten la plena realización del hombre americano.

El compromiso histórico y esencial del continente latinoamericano es unirse para la liberación económica y social, la superación científica y tecnológica de los países que lo forman y de tal manera acelerar su integración. Esta unidad demanda la voluntad común de alcanzar objetivos de interés general para sus pueblos, sustentada en la solidaridad y en el reconocimiento de una realidad pluralista.

Consecuentes con los propósitos que inspiraron la Convocatoria del Congreso de Panamá, reiteramos que sólo unidos los países latinoamericanos cumplirán plenamente la misión que les corresponde dentro de la comunidad internacional, contribuyendo así a la paz y seguridad en el mundo.

El nacionalismo latinoamericano constituye la toma de conciencia de nuestros pueblos sobre su realidad profunda y su verdadera personalidad, fruto del mestizaje de sangre, fusión de culturas y comunes vivencias históricas, sociales y económicas.

Su fortalecimiento requiere, en la actual coyuntura internacional, plantear los problemas de la región, sus soluciones al margen de cualquier ingerencia y concertar nuevas formas de acción conjunta que promuevan los valores auténticos de nuestras naciones e impida que prosperen en América Latina políticas, acciones o medidas extrañas que pretendan menoscabar la personalidad de nuestros pueblos y la soberanía de nuestros Estados.

Reiteramos nuestra adhesión a los principios de la igualdad jurídica de los Estados, de su integridad territorial, de la autodeterminación de los pueblos, del pluralismo ideológico, del respeto a los derechos humanos, de la no intervención y de la cooperación internacional, de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, de la solución pacífica de las controversias internacionales, y de la prohibición de recurrir a la amenaza, al uso de la fuerza y a la agresión armada, económica o financiera en las relaciones entre los Estados.

Condenamos y repudiamos las situaciones coloniales que aún persisten en América Latina y que deben erradicarse prontamente por constituir una amenaza potencial a la paz de la región. Para este objeto nuestros esfuerzos quedan comprometidos.

Nos comprometemos a propiciar y dar apoyo a la estructuración de un orden permanente de paz y cooperación internacionales y a crear las condiciones que permitan la efectiva limitación de armamentos y ponga fin a su adquisición con fines bélicos ofensivos, para dedicar todos los recursos posibles al desarrollo económico y social de cada uno de los países de América Latina.

Condenamos el uso de la energía nuclear con otros fines que no sean

pacíficos y al servicio del progreso y bienestar de nuestros pueblos.

La creación de una sociedad con plena capacidad nacional de decisión requiere poner fin a la dependencia económica mediante la determinación y el logro de objetivos de desarrollo adecuados a las necesidades reales de cada uno de nuestros pueblos.

Son derechos inalienables de nuestros países el pleno ejercicio de la soberanía sobre sus recursos naturales propios, la defensa de los precios de las materias primas, la regulación de las inversiones extranjeras y el control de las actividades de las empresas transnacionales.

Los esfuerzos concertados de todas nuestras naciones son esenciales para promover la formación y fortalecimiento de asociaciones de países productores-exportadores de materias primas, lograr los más favorables términos de acceso de nuestros productos a los mercados internacionales, obtener las mejores condiciones en la transferencia, creación e intercambio de tecnologías adecuadas a nuestras particulares realidades; asegurar el mejor abastecimiento regional de artículos esenciales, particularmente alimentos; establecer empresas multinacionales latinoamericanas, cooperar en materia de asuntos monetarios, transporte y comunicaciones, financiamiento externo y organismos financieros latinoamericanos.

La integración es el más efectivo instrumento de desarrollo y garantía de independencia económica, al conjugar los esfuerzos nacionales con la complementaridad de nuestras economías.

La profunda crisis económica mundial, hace evidente la necesidad de impulsar en forma decisiva los cambios estructurales y de establecer un sistema de seguridad económica colectiva, que haga posible el desarrollo integral de los pueblos para su bienestar, en un clima de estabilidad, libre de amenazas y coacciones que lo traben, a fin de lograr un nuevo orden económico internacional que deberá fundarse en la equidad, la igualdad, la soberanía, la inter-dependencia, el interés común y la cooperación de todos los Estados.

Al reafirmar el compromiso histórico de fortalecer cada vez más la unidad y solidaridad entre nuestros pueblos, prestamos la más amplia comprensión a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, situación que debe demandar la consideración más atenta hacia entendimientos constructivos.

Declaramos que la unión de nuestros pueblos como naciones hermanas sustenta la paz, la justicia, el bienestar y el derecho como objetivos supremos de sus relaciones internacionales. Consecuentes con estos principios fundamentales, nos comprometemos solemnemente a actuar de inmediato y en forma conjunta por intermedio de los Ministros de Re-

laciones Exteriores ante cualquier situación que pudiera afectar la convivencia pacífica entre nuestros países.

Cooperaremos fraterna y decididamente para que los pueblos de América Latina, hoy una comunidad de 300 millones de seres humanos, sumen sus esfuerzos ante el imperativo presente de trazar su propio camino, libre y autónomo, hacia la consecución de los objetivos de desarrollo económico y justicia social que hagan posible la plena realización y dignificación del hombre latinoamericano, único destinatario del legado histórico de la gesta emancipadora que culminó en Ayacucho.

Firmada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenticuatro.

GRUPO DE CONTADORA

La crisis política, económica y social en América Cetral, motivó la reunión de cuatro países: Colombia, México, Panamá y Venezuela, a comienzo de 1983 en la Isla de Contadora, en Panamá, para tratar de evitar el agravamiento de la situación. El "Grupo de Contadora" ha emitido un número considerable de pronunciamientos, por él mismo, y también conjuntamente con el Grupo de Apoyo, constituído en Lima en Julio de 1985 por Argentina, Brasil, Perú y Uruguay, y con los países centroamericanos. Algunos de ellos son de especial importancia.

Así por ejemplo, a los pocos meses de su formación, emitió en Panamá, el 9 de setiembre de 1983 un documento de objetivos, los que deberían alcanzarse para lograr la paz en la región de América Central. Los lineamientos de ese Documento fueron aprobados poco después por los Jefes de Estado de los países centroamericanos.

Los 21 puntos del Documento de Objetivos, constituyeron referencia para la contínua actuación del Grupo

Grupo hasta culminar en la elaboración de un proyecto de "Acta de Paz" que, como es sabido, no llegó a ser suscrita.

GRUPO DE CONTADORA

DOCUMENTO DE OBJETIVOS

Panamá, 9 de septiembre de 1983

Considerando:

La situación prevaleciente en Centroamérica, caracterizada por un clima de tensión que amenaza la seguridad y la convivencia pacífica en la región, la cual requiere, para su solución, la observancia de los principios de Derecho Internacional que norman la actuación de los Estados, especialmente:

La libre determinación de los pueblos;
La no intervención;
La igualdad soberana de los Estados;
La solución pacífica de controversias;
La abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza;
El respeto a la integridad territorial de los Estados;
El pluralismo en sus diversas manifestaciones;
La plena vigencia de las instituciones democráticas;
El fomento de la justicia social;
La cooperación internacional para el desarrollo;
El respeto y la promoción de los derechos humanos;
La proscripción del terrorismo y la subversión.

El anhelo de reconstruir la patria centroamericana mediante la integración progresiva de sus instituciones económicas, jurídicas y sociales.

La necesidad de la cooperación económica entre los Estados centroamericanos para contribuir de manera fundamental al desarrollo de sus pueblos y al fortalecimiento de su autonomía.

El compromiso de crear, fomentar y vigorizar sistemas democráticos

representativos en todos los países de la región.

Las injustas estructuras económicas, sociales y políticas que agudizan los conflictos en América Central.

El imperativo de poner fin a las tensiones y establecer las bases para el entendimiento y la solidaridad entre los países del área.

La carrera armamentista y el creciente tráfico de armas en Centroamércia que deterioran las relaciones políticas en la región y desvían recursos económicos que podrían ser destinados al desarrollo.

La presencia de asesores extranjeros y otras formas de injerencia militar foránea en la zona.

Los riesgos de que se utilice el territorio de Estados centroamericanos para la realización de acciones armadas y políticas de desestabilización en contra de otros.

La necesidad de la concertación política para propiciar el diálogo y el entendimiento en Centroamérica, conjurar el peligro de la generalización de los conflictos y poner en marcha los mecanismos que puedan asegurar la convivencia pacífica y la seguridad de sus pueblos.

Expresan el propósito de lograr los siguientes objetivos:

1. Promover la distensión y poner término a las situaciones de conflicto en el área, absteniéndose de realizar toda acción que ponga en peligro la confianza política o que tienda a obstaculizar el objetivo de lograr la paz, la seguridad y la estabilidad en la región.

2. Asegurar el estricto cumplimiento de los principios de Derecho Internacional anteriormente enunciados, cuya inobservancia podrá determinar responsabilidades.

3. Respetar y garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos, Políticos, Civiles, Económicos, Sociales, Religiosos y Culturales.

4. Adoptar las medidas conducentes al establecimiento y, en su caso, al perfeccionamiento de sistemas democráticos, representativos y pluralistas que garanticen la efectiva participación popular en la toma de decisiones y aseguren el libre acceso de las diversas corrientes de opinión a procesos electorales honestos y periódicos, fundados en la plena observancia de los derechos ciudadanos.

5. Promover acciones de reconciliación nacional en aquellos casos donde se han producido profundas divisiones dentro de la sociedad, que permitan la participación, de acuerdo con la ley, en los procesos políticos de carácter democrático.

6. Crear condiciones políticas destinadas a garantizar la seguridad internacional, la integridad y la soberanía de los Estados en la región.

7. Detener la carrera armamentista en todas sus formas e iniciar negociaciones sobre control y reducción del inventario actual de armamentos y sobre el número de efectivos en armas.

8. Proscribir la instalación en su territorio de bases militares extranjeras o cualquier otra forma de injerencia militar foránea.

9. Celebrar acuerdos para reducir, con miras a eliminar, la presencia de asesores militares extranjeros y de otros elementos foráneos que participen en actividades militares y de seguridad.

10. Establecer mecanismos internos de control para impedir el tráfico de armas desde el territorio de cualquier país de la región hacia el territorio de otro.

11. Eliminar el tráfico de armas, intrarregional o proveniente de fuera de la región, destinado a personas, organizaciones o grupos que intenten desestabilizar a los Gobiernos de los países centroamericanos.

12. Impedir el uso del propio territorio y no prestar ni permitir el apoyo militar o logístico a personas, organizaciones o grupos que intenten desestabilizar a los Gobiernos de los países de Centroamérica.

13. Abstenerse de fomentar o apoyar actos de terrorismo, subversión o sabotaje en los países del área.

14. Constituir mecanismos y coordinar sistemas de comunicación directa con el objeto de prevenir o, en su caso, resolver incidentes entre los Estados de la región.

15. Continuar con la ayuda humanitaria destinada a auxiliar a los refugiados centroamericanos que se encuentren desplazados de su país de origen, propiciando, además, las condiciones adecuadas para la repatriación, voluntaria de esos refugiados, en comunicación o con la cooperación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas - ACNUR - y de otros organismos internacionales que se juzguen pertinentes.

16. Emprender programas de desarrollo económico y social con el propósito de alcanzar un mayor bienestar y una equitativa distribución de la riqueza.

17. Revitalizar y normalizar los mecanismos de integración económica para lograr un desarrollo sostenido que se funde en la solidaridad y el beneficio mutuo.

18. Gestionar la obtención de recursos monetarios exteriores que permitan asegurar recursos adicionales para financiar la reactivación del comercio intrarregional, superar los graves problemas de balanza de pagos, captar fondos destinados a capital de trabajo, apoyar programas para ampliar y reestructurar sus sistemas productivos y fomentar proyectos de inversión de mediano y largo plazo.

19. Gestionar un mejor y más amplio acceso a los mercados internacionales a fin de expandir el flujo de comercio entre los países centroamericanos y el resto del mundo, en especial con los países industrializados, mediante una revisión de las prácticas comerciales, la eli-

minación de las barreras arancelarias y no arancelarias y la seguridad de precios remunerativos y justos para los productos exportados por los países de la región.

20. Gestionar mecanismos de cooperación técnica para planeación, programación y ejecución de proyectos multisectoriales de inversión y promoción comercial.

21. Los Ministros de Relaciones Exteriores de los países centroamericanos, con la participación de los países del Grupo de Contadora, iniciaron negociaciones con el propósito de preparar la celebración de los acuerdos y adoptar los mecanismos necesarios para formalizar y desarrollar los objetivos contenidos en el presente documento, y asegurar el establecimiento de los sistemas adecuados de verificación y de control. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las iniciativas presentadas en las reuniones convocadas por el Grupo de Contadora.

MENSAJE DE CARABALLEDA

En circunstancias sumamente difíciles en el proceso de la crisis centroamericana, los Cancilleres del Grupo de Contadora y Grupo de Apoyo se reunieron en Caraballeda, Venezuela. El Mensaje emitido el 12 de enero de 1986, es particularmente interesante porque, además de reiterar la permanente disposición de sus países para realizar todo esfuerzo en favor de la paz en la región, explicita y elabora algunos conceptos básicos para esa problemática, tales como solución latinoamericana, autodeterminación, no injerencia, integridad territorial, democracia pluralista, etc.

El Mensaje señala igualmente las acciones que debían emprenderse en esa coyuntura para superar la crisis. Constituye una etapa importante en la serie de

iniciativas políticas que asumieron los referidos Grupos para evitar el agravamiento del conflicto centroamericano.

MENSAJE DE CARABALLEDA PARA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LA DEMOCRACIA DE AMERICA LATINA (e.)

Los Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de Contadora y del Grupo de Apoyo, reunidos en Caraballeda los días 11 y 12 de enero de 1986, manifiestan que, frente a las crecientes amenazas para la paz en la América Central y ante el riesgo de que se produzca un vacío diplomático que agudice las tensiones en la región, es urgente y necesario dar un renovado impulso al proceso de negociaciones promovido por el Grupo de Contadora. El proceso negociador debe conducir cuanto antes a la firma del Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica, único medio de contar con un entendimiento político general que permita la convivencia respetuosa, pacífica y productiva entre todos los países de la región.

Los Cancilleres comprueban que, luego de 36 meses de negociaciones, persisten actitudes y situaciones que dificultan concluir un acuerdo general y comprensivo que permita superar el clima de hostilidad, y frenar la carrera armamentista, la intervención foránea y las políticas de fuerza. En consecuencia, a efectos de recrear el necesario clima de confianza, que asegure la voluntad política de las partes, para la firma del Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación de Centroamérica consideran necesario:

a) Definir las bases permanentes para la paz en América Central.

b) Precisar las acciones necesarias para afirmar el cumplimiento de esas bases y fomentar la confianza recíproca.

c) Realizar inmediatamente las gestiones diplomáticas para obtener el apoyo explícito a las bases y acciones de todas las partes, directa o indirectamente involucradas.

d) Ofrecer sus buenos oficios para otras gestiones necesarias.

e) Llevar a cabo las tareas pertinentes para acelerar la suscripción y la entrada en vigor del Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica.

I. Bases Permanentes para la paz en América Central

Toda solución permanente al conflicto centroamericano debe fundarse en bases equilibradas y justas, que expresen la tradición y la esperanza de convivencia civilizada de los pueblos de América Latina, por ello los cancilleres del Grupo de Contadora y del Grupo de Apoyo definen las siguientes bases permanentes para la paz en América Central:

1. Solución Latinoamericana: que significa que la solución de los problemas latinoamericanos surja y se asegure por la propia región para que no se inserte a la zona en el conflicto estratégico mundial este-oeste.

2. Autodeterminación: que significa la independencia de cada uno de los países de América Latina para elegir su propia forma de organización social y política, estableciendo en el plano interno, el régimen de Gobierno que el conjunto de su población libremente decida.

3. No ingerencia en los asuntos internos de otros Estados: que significa que ningún país puede influir directamente, por medio de su acción o indirectamente a través de terceros, en la situación política de los Estados Latinoamericanos, ni de manera alguna afectar su soberanía.

4. Integridad territorial: que significa el reconocimeitno de fronteras de acción para cada uno de los países dentro de los cuales goza del libre ejercicio de su soberanía y fuera de las cuales debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de las normas del Derecho Internacional.

5. Democracia pluralista: que significa el ejercicio del sufragio universal efectuado mediante elecciones libres y períodicas, supervisadas por organismos nacionales independientes; pluripartidismo de forma tal que se permita la representación legal y organizada de todo pensamiento y acción política de la sociedad; gobierno de mayorías, asegurando las libertades y los derechos básicos de todos los ciudadanos y respetando aquéllos de las minorías políticas dentro del orden constitucional.

6. No presencia de armamentos o bases militares que hagan peligrar la paz y la seguridad en la región.

7. No realización de acciones militares de los países del área o con intereses en ella, que impliquen una agresión para los demás países o constituyan una amenaza para la paz y la región.

8. No presencia de tropas o asesores extranjeros.

9. No apoyo ni político, ni logístico o militar, a grupos que intenten subvertir o desestabilizar el orden constitucional de los Estados de América Latina, por medio de la fuerza o actos de terrorismo de cualquier índole.

10. Respeto a los Derechos Humanos: que significa vigencia irrestricta de las libertades civiles, políticas y religiosas que aseguren la plena realización material y espiritual de todos los ciudadanos.

II. Acciones para asegurar el cumplimiento de las bases permanentes para la paz

Para obtener la efectiva vigencia de las bases permanentes para la paz se hace necesario generar un clima de confianza mútua que restaure el espíritu de la negociación y traduzca la voluntad política de hacer efectiva en la práctica la adhesión a las bases enunciadas para alcanzar el objetivo final de la firma y vigencia del Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica.

Para ello se requiere adoptar prioritariamente las siguientes acciones:

1. Reiniciar y finalizar las negociaciones tendientes a la firma del Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica.

2. Cese del apoyo exterior a las fuerzas regulares que operan en la región.

3. Cese del apoyo a los movimientos insurreccionales en todos los países de la región.

4. Congelamiento de la adquisición de armamentos y su disminución del programa.

5. Suspensión de las maniobras militares internacionales.

6. Reducción progresiva hasta eliminar la presencia de los asesores militares extranjeros y de las instalaciones militares foráneas.

7. Compromiso de no agresión por parte de los cinco países centroamericanos, mediante declaraciones multilaterales.

8. Pasos efectivos tendientes a producir la reconciliación nacional y la plena vigencia de los derechos humanos y las libertades individuales.

9. Promover la cooperación regional e internacional para aliviar los apremiantes problemas económicos y sociales que afligen a la región centroamericana.

III. Apoyo a las bases permanentes para la paz y a las acciones concretas

Los países del Grupo de Contadora, con la colaboración que requieren del Grupo de Apoyo, acuerdan iniciar de inmediato gestiones diplomáticas tendientes a lograr las adhesiones explícitas a estas bases y acciones por parte de los cinco países centroamericanos y otros miembros de la comunidad internacional interesados en la paz de la región, en particular, todos los demás países del Continente Americano.

(...)

DECLARACION DE RIO DE JANEIRO SOBRE ESTABLECIMIENTO DEL MECANISMO PERMANENTE DE CONSULTA Y CONCERTACION POLITICA (GRUPO DE LOS OCHO)

Esta Declaración, que causó considerable impacto en la opinión pública y que habría de revelarse como fuente de importantes acontecimientos políticos, fue emitida al final de una reunión de Cancilleres de los Grupos de Contadora y Apoyo, celebrada en diciembre de 1986, en Río de Janeiro.

Como se indica en el texto, la decisión de "fortalecer y sistematizar la concertación política" se origina en la "experiencia de varios años derivada de nuestra acción conjunta en los Grupos de Contadora y Apoyo".

El mecanismo de consultas que se establece se orienta básicamente a la ampliación y sistematización de la cooperación política entre los gobiernos y a fomentar el diálogo sistemático con otros países dentro y fuera de la región, con miras al fortalecimiento de la paz, la cooperación y la integración regional.

Siendo la democracia y su fortalecimiento presupuesto del accionar del Grupo de los Ocho, acontecimientos políticos ocurridos en Panamá en 1988 motivaron la suspensión de este país en las actividades del

mecanismo; pero continuó actuando en el Grupo de Contadora. En el desarrollo de sus actividades, el Mecanismo ha mostrado por un lado su diferenciación de los Grupos de Contadora y Apoyo y, por otro, ha ganado suficiente espacio político para hacer posible la celebración de dos reuniones de Jefes de Estado y convertirse en interlocutor válido de otras importantes agrupaciones como la Comunidad Europea.

DECLARACION DE RIO DE JANEIRO

1. Los Cancilleres de Argentina, Brasil, Colombia, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, a partir de la experiencia de varios años derivada de nuestra acción conjunta en los Grupos de Contadora y de Apoyo, hemos decidido fortalecer y sistematizar la concertación política de nuestros gobiernos, mediante la realización de un proceso de consultas regulares sobre temas que afectan o interesan a nuestros países, en el contexto de una creciente unidad latinoamericana.

El resurgimiento de la democracia en América Latina permite un intenso diálogo político en el que se reafirma la necesidad de conjugar esfuerzos y capacidades para encontrar soluciones propias a nuestras dificultades, e impulsar el desarrollo independiente y sostenido de la región.

Nos une el propósito de fortalecer la democracia a partir de un vigoroso desarrollo ecónomico y social de nuestra región, basado en un creciente proceso de cooperación e integración en América Latina.

En consecuencia de ello, hemos decidido dar a nuestros encuentros el carácter de un mecanismo permanente de consulta y concertación política.

2. El mecanismo tendrá los siguientes objetivos básicos:

a) Ampliar y sistematizar la cooperación política entre nuestros gobiernos.

b) Examinar las cuestiones internacionales que sean de especial interés para nuestros gobiernos, y concertar posiciones comunes en relación con las mismas, particularmente en los foros internacionales.

c) Promover el mejor funcionamiento y la coordinación de los organismos latinoamericanos de cooperación e integración.

d) Propiciar soluciones propias a los problemas y conflictos que afecten a la región.

e) Impulsar iniciativas y acciones destinadas a mejorar, mediante el diálogo y la cooperación, las relaciones interamericanas.

f) Impulsar los procesos de cooperación e integración en América Latina.

g) Explorar conjuntamente nuevos campos de cooperación que favorezcan el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de nuestros países.

h) Examinar la conveniencia y la oportunidad de proponer reuniones de Jefes de Estado de nuestros países.

3. Este mecanismo de consulta fomentará el diálogo sistemático con otros países y grupos de países, dentro y fuera de la región.

4. El mecanismo de consulta se reunirá 3 veces por año. El próximo encuentro tendrá lugar en Argentina durante el mes de Abril.

Río de Janeiro, 18 de Diciembre de 1986.

DECLARACIONES DE JEFES DE ESTADO DEL GRUPO DE LOS OCHO

La posibilidad de celebrar una reunión de Jefes de Estado de países latinoamericanos, sin la participación o convocatoria de Estados Unidos, fue considerada en varias oportunidades. Como es sabido, no llegó a concretarse tal encuentro hasta que el avance político del Grupo de los Ocho hizo posible la reunión de Acapulco, en 1987, antes de cumplirse un año de la Constitución del Grupo y, luego en 1988, la reunión de Punta del Este.

Por su significación, contenido y trascendencia, se transcriben in extenso el "Compromiso de Acapulco para la Paz, el Desarrollo y la Democracia" de 28 de Noviembre de 1987, la "Declaración de Uruguay" de 29 de Octubre de 1988 y la "Declaración de Ica" de 12 de Octubre de 1989. Como se advertirá, los Jefes de Estado se ocuparon de cuestiones de la mayor relevancia como las económicas, seguridad y desarme, fortalecimiento de la democracia, América Central, etc.

Se previó, en esta última oportunidad, la celebración de la siguiente reunión de Jefes de Estado para el segundo semestre de 1990, en Venezuela. La Declaración de Ica fue acompañada por tres anexos. El primero

se refiere a la atención y adopción de medidas económicas en materia de la deuda externa y otros temas, contenida en los "Mandatos de los Ministros de Economía y Finanzas" y el segundo anexo precisa algunos "Lineamientos para el tratamiento de la Deuda Intralatinoamericana", ambos documentos se incluyen en este compendio y, finalmente, el anexo sobre Telecomunicaciones.

COMPROMISO DE ACAPULCO PARA LA PAZ, EL DESARROLLO Y LA DEMOCRACIA

Los Jefes de Estado de los países miembros del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política: Argentina, Brasil, Colombia, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, reunidos en Acapulco, México, hemos dialogado en esta ciudad para examinar los grandes desafíos políticos y económicos que enfrentan nuestros países y procurar, sobre la base de las afinidades fundamentales que nos unen, respuestas que atiendan a las aspiraciones y legítimos requerimientos de progreso y bienestar de nuestros pueblos.

1. El criterio rector de nuestros trabajos partió de la coincidencia esencial de que es imperativo profundizar la concertación política entre nuestros Gobiernos, a partir de la alentadora experiencia del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política y de su antecedente inmediato: la acción de los Grupos de Contadora y de Apoyo. Nos anima, decididamente, el reconocimiento de una comunidad de intereses, de una misma vocación de democracia con desarrollo, de justicia e independencia y de un sentimiento compartido de solidaridad con todos los pueblos de nuestra región: América Latina y el Caribe. Esta amplia convergencia de intereses nos llevó a concluir que el Mecanismo Permanente ofrece la oportunidad y el ámbito adecuados para que nos reunamos con una periodicidad anual.

2. La negociación internacional requiere la conformación de un poder conjunto de influencia y decisión. En consecuencia, sólo una mayor identidad y una mejor articulación de intereses de Latinoamérica y el Caribe reducirán la vulnerabilidad de la región ante los factores externos. Este propósito responde al avance histórico de nuestros pueblos, así como a un concepto de responsabilidad compartida en la solución de los problemas que afectan a la comunidad internacional.

3. Hacemos un llamado a los Jefes de Estado de los países industrializados para un diálogo político que permita superar los obstáculos al desarrollo, a la reordenación de la economía mundial y a la toma de decisiones en materia de paz y seguridad.

4. Imbuidos del ideal de unidad y democracia de nuestros pueblos, invitamos fraternalmente a los gobernantes de América Latina y el Caribe a asumir, conjuntamente con nosotros, un compromiso renovado de integración y cooperación para el desarrollo que conduzca a una auténtica comunidad de todas nuestras naciones.

5. Nuestros pueblos manifiestan hoy una clara conciencia de la magnitud y naturaleza de los retos que enfrentan al interior de sus Países, así como del proceso de su inserción en el ámbito internacional. De ahí que hayamos coincidido en el imperativo histórico de construir un proyecto común de desarrollo sustentado en la iniciativa y las capacidades propias, al igual que en la voluntad de impulsar el proceso de integración regional, el fortalecimiento de la identidad cultural y una presencia más efectiva de nuestros países en las relaciones internacionales.

6. Es necesario traducir en hechos la fuerza de nuestra solidaridad. De ahí que los ocho Jefes de Estado reunidos en Acapulco coincidamos en el propósito de contribuir a la definición de un proyecto de desarrollo de América Latina y el Caribe, cuya forja sea la concertación y la integración para la paz, la seguridad, la democracia y el bienestar social. Las legítimas aspiraciones de progreso de nuestros pueblos así lo demandan.

El impacto de la situación internacional en nuestra región

7. Al analizar la evolución del mundo contemporáneo, concentramos la atención en aquellos acontecimientos políticos y económicos que influyen en la viabilidad de nuestro desarrollo y sobre los cuales nuestros gobiernos deben ejercer una mayor influencia.

8. Las tensiones entre las superpotencias nutren un arsenal nuclear que amenaza la seguridad de todos los países y la vida misma en el planeta y siguen ocasionando el desvío de cuantiosos recursos financieros, científicos y tecnológicos hacia el armamentismo, en vez de destinarlos al desarrollo. Tal fenómeno ocasiona desequilibrios y desajustes en el sistema económico internacional, intensifica la competencia política, estratégica e ideológica entre los bloques de poder, exacerba conflictos regionales y traslada tensiones a los países en desarrollo, afectando sus posibilidades de progresar con paz y estabilidad y, en algunos casos, su capacidad de libre determinación.

9. Observamos con beneplácito los avances en las negociaciones entre los Estados Unidos y la Unión Soviética para lograr acuerdos en materia de eliminación de proyectiles nucleares de corto y mediano alcance. Sin embargo, estos esfuerzos se hacen al margen del sistema multilateral y, en especial, de la Conferencia de Desarme de Ginebra. Por tanto, deberán complementarse con un refuerzo de los mecanismos multilaterales

contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, con vista a la efectiva participación de toda la comunidad internacional en la seguridad, la preservación de la paz y la cooperación. Es urgente que estos acuerdos se traduzcan también en la reducción de los gastos militares y del armamentismo en otros ordenes, así como en el cese de las tensiones que tan devastadores efectos han tenido en los conflictos regionales. Esto último, con pleno respeto a la libre determinación y a los intereses de los países involucrados.

10. Las corrientes financieras transnacionales entre los principales países industrializados se han expandido hasta incidir de modo decisivo en todos los aspectos de la vida económica. Su inestabilidad, unida a los desequilibrios que prevalecen entre esos mismos países por falta de un ajuste responsable que simultáneamente promueva el crecimiento mundial, ha quedado demostrada en la reciente caída de las cotizaciones en las principales bolsas de valores del mundo. Estos acontecimientos revelan que, en un clima de creciente incertidumbre, aumentan las posibilidades de una recesión internacional, afectando el desarrollo y el bienestar de los pueblos de todo el mundo. Al mismo tiempo, no se cuenta con una acción multilateral que permita una efectiva coordinación de políticas en la que participen los países en desarrollo, con el fin de revitalizar la economía y el comercio mundial.

11. Los desajustes en el sistema económico internacional han afectado profundamente nuestras economías y constituyen fuente de inestabilidad y recesión. Durante la presente década enfrentamos una regresión de la cooperación económica internacional. El problema de la deuda externa, la transferencia masiva de recursos financieros hacia el exterior, el alza extraordinaria de las tasas de interés, el deterioro en la relación de precios en el intercambio y la proliferación del proteccionismo han llevado a una reducción en los niveles de vida y en las posibilidades de un desarrollo autónomo de nuestros países.

12. La crisis económica atenta contra la democracia en la región, porque esteriliza los legítimos esfuerzos de nuestros pueblos para mejorar sus niveles de vida. Además, resulta contradictorio que quienes hacen llamados en favor de la democracia impongan, en las relaciones económicas mundiales, esquemas de condicionalidad y ajuste que la comprometen y que no aplican en la corrección de sus propios desequilibrios.

13. La crisis económica de la región se manifiesta de manera casi generalizada en el deterioro simultáneo y persistente de la producción y el ahorro y la caída del ingreso real. En momentos en que es necesario elevar la inversión, como parte del proceso de adaptación a las transformaciones de la economía internacional, los países de nuestra región en su conjunto se han visto forzados a remitir proporciones insostenibles

de sus ahorros al exterior, como servicio de la deuda externa.

14. En los países de la región los efectos sociales de la crisis se expresan también en la contracción de los gastos públicos en educación, salud, vivienda, infraestructura y servicios. Se ha limitado la capacidad de maniobra de la política económica y social y, no obstante los esfuerzos realizados para mantener aquellos programas o servicios que benefician a los grupos más desvalidos, ha aumentado la pobreza mientras que las oportunidades de trabajo y progreso han disminuido.

15. El control oligopólico de las tecnologías avanzadas ha generado una nueva división internacional del trabajo que restringe la difusión del desarrollo tecnológico y provoca la pérdida de competitividad de nuestros productos en el mercado internacional, sobre todo con la sustitución creciente de las principales materias primas. Esta nueva división internacional del trabajo refuerza la exclusión de los países en desarrollo de la estructura productiva y de los centros de decisión internacional y crea nuevas modalidades de dependencia y asimetria.

16. Consciente de su responsabilidad primordial para con su propio proceso de desarrollo, la región ha realizado esfuerzos extraordinarios para ajustar y reordenar sus economías, al tiempo que se han inducido cambios estructurales para modernizar los sistemas productivos. Sin embargo, la autodisciplina ha resultado insuficiente. Queda en evidencia que ningún programa económico duradero será compatible con el objetivo de un crecimiento sostenido si no se revierte la transferencia masiva de recursos financieros hacia el exterior, limitando el servicio de la deuda a la real capacidad de pago de cada país. Asímismo, es necesario superar el desfavorable contexto económico externo a través de una acción concertada de la comunidad internacional.

17. En el área del comercio internacional, los obstáculos que enfrentan nuestros países son agravados por el recurso a decisiones unilaterales que violan frontalmente las normas consagradas en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio –GATT. Además de buscar únicamente la satisfacción de estrechos intereses nacionales, mediante medidas coercitivas y discriminatorias entre signatarios del Acuerdo General, estas decisiones atentan directamente contra el derecho internacional y ponen en tela de juicio la supervivencia misma de las reglas del sistema comercial multilateral y, especialmente, de sus mecanismos fundamentales para la solución de controversias.

18. La crisis de los mecanismos de cooperacion internacional contribuye a generar inestabilidad en la economía mundial. Una manifestación evidente de este fenómeno es el debilitamiento del multilateralismo. Los organismos internacionales han dejado de recibir el apoyo de algunos países desarrollados, atentándose así contra la conformación de

un sistema de relaciones entre Estados que se sustente en normas de derecho internacional, la equidad y la justicia.

19. Este grave panorama repercute también negativamente en los ámbitos cultural y educativo, cuya importancia para la paz, la democracia, la integración y el desarrollo de nuestra región no siempre es cabalmente reconocida. Nos disponemos, por tanto, a defender el patrimonio y la creación cultural, concebidos como la expresión genuina de nuestros pueblos, de la misma forma que nos comprometemos a fortalecer la educación, que constituye un derecho fundamental de nuestras sociedades.

Los principales desafíos para nuestros países

20. En el contexto descrito, los ocho Presidentes hemos identificado los principales desafíos que deben enfrentar nuestros países en su esfuerzo de concertación y desarrollo para avanzar en un proyecto político viable:

– La preservación de la paz y la seguridad de la región.

– La consolidación de la democracia y del respeto a los derechos humanos.

– La recuperación de la capacidad de nuestras sociedades para generar un desarrollo sostenido y autónomo.

– La solución del problema de la deuda externa.

– El establecimiento de un sistema comercial internacional justo, abierto y libre de proteccionismos.

– El impulso al proceso de integración entre nuestros países y con toda América Latina y el Caribe.

– La participación más efectiva de nuestros países en la economía internacional.

–El desarrollo autónomo y acelerado de la ciencia y la tecnología.

–El fortalecimiento de la capacidad de negociación de los ocho gobiernos y de la región en su conjunto.

– La reafirmación de la identidad cultural de la región y el intercambio de experiencias educativas.

Seguridad de nuestra región: Paz, Democracia y Desarrollo

21. Con el propósito de profundizar las acciones en favor del desarrollo con democracia, justicia e independencia, consideramos necesario afirmar el concepto de que la seguridad de nuestra región debe atender tanto los aspectos de la paz y la estabilidad, como los que atañen a la vulnerabilidad política, económica y financiera. En este sentido, nos hemos comprometido a concertar acciones para:

–Estimular iniciativas en favor del desarme y la seguridad internacionales.

– Alentar la confianza recíproca y soluciones propias a los problemas y conflictos que afectan a la región.

– Contribuir, a través de la cooperación y la consulta, a la defensa, fortalecimiento y consolidación de las instituciones democráticas.

– Impulsar y ampliar el diálogo político con otros Estados y grupos de Estados, dentro y fuera de la región.

– Concertar posiciones con el propósito de fortalecer el multilateralismo y la democratización en la adopción de las decisiones internacionales.

– Promover el establecimiento de zonas de paz y cooperación.

– Fomentar los procesos de integración y cooperación para fortalecer la autonomía de la región.

– Emprender una lucha activa y coordinada para erradicar la pobreza absoluta.

– Reforzar la cooperación contra el narcotráfico, así como contra el terrorismo.

22. La paz en nuestra región está profundamente ligada al respeto a los principios de la libre determinación de los pueblos, la no intervención en los asuntos internos de los Estados, la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza, la igualdad jurídica de los Estados y la cooperación internacional para el desarrollo.

23. La acción de los Grupos de Contadora y de Apoyo constituye una experiencia sin precedentes de concertación latinoamericana en materia de paz y seguridad regionales, que ha contribuido decididamente a la celebración del acuerdo alcanzado en Guatemala por los cinco Presidentes centroamericanos. Esquipulas-II es la expresión soberana de la voluntad política de los países centroamericanos para solucionar los conflictos por medio del diálogo, fuera de la confrontación Este-Oeste y con respeto a los intereses legítimos de todos los Estados. Se han dado importantes pasos en el proceso de cumplimiento de los compromisos asumidos, el cual ha avanzado prometedoramente y debe continuar recibiendo el más amplio respaldo de la comunidad internacional.

24. Expresamos nuestro reconocimiento a los gobiernos y sectores involucrados de las sociedades centroamericanas por estos importantes logros, que abren un camino de esperanza en el objetivo compartido de lograr una paz estable y la democracia en la región. En particular, destacamos los avances ya realizados en materia de reconciliación nacional, de amnistía, de restablecimiento de libertades fundamentales y de constitución de un Parlamento Centroamericano.

25. Somos plenamente conscientes de las enormes dificultades del cumplimiento integral y puntual de los acuerdos de Esquipulas, pero los progresos ya realizados nos animan a formular un ferviente llamado

para que se continúe avanzando simultáneamente en todos los compromisos asumidos.

26. Seguiremos impulsando, activa, y solidariamente, el proceso de negociación diplomática en su conjunto. Afirmamos, en particular, la responsabilidad de nuestros gobiernos en la Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento.

27. Formulamos un llamado a los gobiernos con intereses y vínculos en la región para que contribuyan genuinamente a este proceso y respeten los principios de no intervención y libre determinación que son fundamentales para una convivencia armónica entre los Estados centroamericanos.

28. El proceso de negociación en curso debe ser acompañado por un mejoramiento de la situación económica y social de los países del área. Por ello, hemos acordado respaldar la puesta en marcha de un programa internacional de emergencia de cooperación económica para los países centroamericanos que comprenda medidas para la reconstrucción de sus economías. Los lineamientos principales de nuestra participación en ese programa serían, entre otros:

I) Medidas para estimular el comercio intrarregional centroamericano y el otorgamiento de facilidades para el acceso de exportaciones de esa área al mercado de nuestros países.

II) Fortalecimiento de la cooperación financiera entre nuestros países y los centroamericanos, incluyendo el aporte de recursos a sus organismos financieros, como el Banco Centroamericano de Integración Económica.

III) Apoyo a los esfuerzos para revitalizar el esquema de integración centroamericano.

IV) Proyectos específicos en las áreas de asistencia alimentaria de emergencia, identificación y ejecución de proyectos agropecuarios y agroindustriales, así como de capacitación de recursos humanos. Igualmente, se propondrá al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados un programa integral de emergencia para refugiados y desplazados de la región.

29. En el anterior empeño, deberán participar todos los países comprometidos con la paz y el desarrollo, así como las instituciones de integración centroamericana, las regionales y los organismos económicos internacionales.

30. Reafirmamos, una vez más, que la paz y la estabilidad en Centroamérica son cuestiones prioritarias para nuestros gobiernos. Están en juego no sólo la consolidación de la democracia y el desarrollo con libre determinación de los pueblos centroamericanos, sino también los intereses nacionales de nuestros países.

31. Consideramos que el fiel cumplimiento de los Tratados del Canal de Panamá de 1977, que incluyen la entrega de ese Canal al exclusivo control panameño, es de primordial importancia para la preservación de la paz y la seguridad en la región.

32. Reiteramos, asimismo, nuestro respaldo a los legítimos derechos de soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, y expresamos la necesidad de alcanzar una pronta solución de la disputa mediante negociaciones entre las partes.

33. Dejamos constancia de la trascendencia que tendrá la Declaración de la Zona de Paz y Cooperación de Atlántico Sur, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el acercamiento de los pueblos latinoamericanos y africanos. Reafirmamos la necesidad de evitar la introducción de armas nucleares en la región y preservarla de las tensiones inherentes a la confrontación entre los bloques militares. Alentamos la creación de mecanismos similares en el Pacífico Sur y en otras zonas de la región.

34. Reiteramos nuestra decisión de proseguir individual y colectivamente la lucha contra el narcotráfico en sus diversas manifestaciones. Al propio tiempo, señalamos que este objetivo no podrá ser alcanzado si no se cuenta con la acción concertada de todos los Estados, especialmente con la de los países industrializados donde están localizados los mayores centros de consumo.

35. Apoyamos el diseño y ejecución de un plan regional que promueva una acción coordinada de nuestros países para erradicar la pobreza absoluta. En este sentido, reafirmamos nuestro compromiso de seguir impulsando medias para mejorar la calidad de vida de los sectores más desvalidos.

36. El Parlamento Latinoamericano, cuyo tratado de institucionalización fue suscrito recientemente por nuestros gobiernos y los de otros diez países de América Latina y el Caribe, constituye una contribución significativa a la solidaridad y a la concertación entre los latinoamericanos. Tal iniciativa ha sido respaldada por nuestros ocho gobiernos, con el convencimiento de que habrá de traducirse en un medio efectivo para fortalecer la democracia e impulsar la integración en la región.

Desarrollo Económico y Social

Deuda Externa

37. La recuperación de un crecimiento económico sostenido, la mejoría del nivel de vida de nuestros pueblos y el fortalecimiento de los procesos democráticos en el área, requieren una solución justa y perma-

nente del problema de la deuda externa, así como medidas inaplazables para disminuir el peso del servicio de la misma. Para ello es necesario superar la incertidumbre derivada de la inestabilidad económica internacional y revertir las transferencias netas de recursos al exterior, incluidas las resultantes del deterioro de los términos del intercambio.

38. Los resultados alcanzados hasta ahora son insuficientes. No obstante, se ha logrado un reconocimiento creciente de que cualquier solución viable debe incorporar como condición necesaria el crecimiento sostenido de los países deudores; de que el servicio de la deuda debe ajustarse a la capacidad de pago de cada país; de la naturaleza política del problema; de la corresponsabilidad entre deudores y acreedores en esta materia; así como de la necesidad de establecer fórmulas de contingencia que atenúen el impacto negativo de factores externos ajenos al control de los países deudores.

39. Las negociaciones hasta el presente no han reflejado estos principios. Representan tan sólo paliativos temporales y no constituyen una solución permanente del problema, ya que el peso de la deuda se ha incrementado. Los procesos de negociación son recurrrentes, demasiado largos y complejos, con lo cual se genera incertidumbre en el diseño de las políticas de desarrollo de largo plazo y se inhiben las decisiones de inversión y las corrientes autónomas de financiamiento.

40. Para avanzar hacia una solución definitiva del problema se requiere, por lo tanto, que aquellos principios ampliamente reconocidos se traduzcan en acciones concretas y esfuerzos de todas las partes involucradas, en un marco de corresponsabilidad y equidad.

41. Para enfrentar los aspectos más inmediatos del problema, y ante la imposibilidad de atender el servicio de la deuda por encima de la capacidad de pago de los países deudores, ajustando ese servicio a las necesidades de su desarrollo, hemos decidido orientar nuestras acciones en las negociaciones de conformidad con las siguientes pautas:

I) Asegurar créditos suficientes y en términos adecuados de los bancos comerciales, que permitan continuar los programas de desarrollo, y limiten la transferencia neta de recursos y financien una proporción apropiada de los intereses u otros compromisos con dichos bancos. Sin este financiamiento el servicio regular de la deuda no es posible.

II) Establecer límites a la tasa de interés de conformidad con modalidades decididas entre las partes y con el objeto de contribuir a una mayor certidumbre y continuidad de los programas de desarrollo y a la previsibilidad de la gestión económica.

42. Para avanzar hacia la búsqueda de una solución permanente del problema, hemos decidido instruir a nuestros Ministros para que, a la

brevedad, entablen negociaciones con los gobiernos de los países industrializados, los organismos financieros internacionales o los bancos comerciales, según corresponda, a fin de:

I) Crear mecanismos que permitan que nuestros países se beneficien de los descuentos del valor de las respectivas deudas en el mercado, con la consecuente reducción en el servicio de las mismas.

II) Impulsar la ampliación de mecanismos que compensen fluctuaciones transitorias fuera del control de los países deudores, como es el caso de las tasas de interés. Estos mecanismos no deben estar sujetos a condicionalidad alguna.

III) Coordinar esfuerzos con el propósito de ampliar la base de recursos de los organismos financieros internacionales y promover nuevas políticas de los mismos que aseguren flujos netos adecuados hacia los países en desarrollo. En particular:

– Revisar las políticas del FMI de modo de asegurar un ajuste con crecimiento.

–Estimular un papel activo del Banco Mundial congruente con su naturaleza de banca de desarrollo, en la formulación de mecanismos nuevos que contribuyan a la solución del problema de la deuda, entre los cuales debe incluirse el uso de su capacidad para otorgar garantías.

– Mantener el carácter multilateral del Banco Interamericano de Desarrollo en la toma de decisiones, y asegurar que tenga los recursos que le permitan ser un contribuyente neto al financiamiento externo de la región.

IV) Desvincular el otorgamiento y desembolso de los créditos de la banca comercial de los acuerdos con el FMI y el Banco Mundial.

V) Objetar condicionalidades cruzadas en los programas financieros con los organismos multilaterales, y el establecimiento de condiciones previas en las negociaciones del Club de París.

VI) Plantear ante los gobiernos de los países acreedores que se adopten fórmulas de alivio en la deuda adquirida con sus organismos oficiales de credito a la exportación, a fin de evitar que se generen flujos netos negativos de parte de nuestros países. Adicionalmente, promover una flexibilización de las normas y reglamentos aplicables que haga posible adoptar soluciones innovadoras del endeudamiento externo.

VII) Apoyar que los países de menor desarrollo relativo de la región obtengan condiciones especialmente favorables en la negociación de sus deudas externas, además de aquellas que se instituyan por los países latinoamericanos.

VIII) Asegurar, en el marco de la Ronda Uruguay, la vinculación entre el pago de las obligaciones financieras y el acceso de las exportaciones de los países deudores al mercado internacional.

43. Estas negociaciones se llevarán a cabo en el ámbito de una coordinación y consulta pemanentes entre nuestros gobiernos. De no concretarse oportunamente los avances planteados, algunos países, a la luz de su circunstancia propia, podrán verse obligados a tomar medidas unilaterales para limitar el sevicio de su deuda en forma congruente con sus necesidades de desarrollo. En este sentido, expresamos nuestra solidaridad con los países que, en ejercicio de su soberanía, toman medidas para limitar el servicio de su deuda a su capacidad de pago.

Comercio Internacional

44. Acordamos fortalecer los procedimientos permanentes de consulta y concertación para coordinar nuestras posiciones en las negociaciones comerciales internacionales de la Ronda Uruguay. Nos proponemos sumar esfuerzos para asegurar el cumplimiento de los compromisos que fueron suscritos por los países industrializados en la Declaración de Punta del Este, particularmente los que se refieren a la eliminación de barreras proteccionistas y subsidios agrícolas. Igualmente pretendemos que las negociaciones de la Ronda contribuyan a solucionar los problemas monetarios y de financiamiento al desarrollo. Decidimos, asimismo, fortalecer nuestra concertación para que los resultados de la negociaciones sobre servicios, propiedad intelectual e inversión relacionada con el comercio no atente contra el desarrollo autónomo de los sectores productivos de nuestros países. Reiteramos que el Principio de Trato Especial y Más Favorable a los países en desarrollo debe ser reforzado.

45. Nos comprometemos a actuar conjuntamente para combatir decisiones unilaterales basadas en leyes internas o en políticas de fuerza y a luchar para que un sistema comercial internacional fortalecido haga cumplir sus normas y principios como condición misma de la seguridad económica y soberanía de nuestros países. Igualmente, objetamos la exigencia de concesiones comerciales unilaterales por parte de los países del área como condición para la obtención de financiamiento externo.

Integración Regional

46. La integración regional es un compromiso político de capital importancia para nuestros países y un instrumento de cambio y modernición que debe comprometer la activa participación de todos los agentes económicos y sociales.

47. Tenemos una clara conciencia de la urgente necesidad de fortalecer la integración y la cooperación regionales. Para ello, estamos de-

cididos a que formen parte de nuestros proyectos políticos nacionales. La integración constituye el instrumento indispensable para garantizar la participación más efectiva de la región en las relaciones internacionales, ampliando su capacidad de negociación frente a terceros.

48. Asumimos el compromiso de reforzar los procesos de integración en los que participan nuestros países y apoyar otros que se realizan en la región. Particular atención habremos de prestar a mecanismos de cooperación e integración entre nuestros países, orientados a resolver y atender las necesidades sociales básicas de nuestros pueblos. Asimismo, hemos decidido profundizar las inciativas de cooperación entre nuestros países y ampliar y diversificar nuestro comercio recíproco, incluyendo la sustitución de importaciones extrarregionales. Es necesario igualmente aprovechar las potencialidades de complementación económica. Para estos fines procuraremos adecuar los mecanismos de financiamiento y de pagos que apoyen la integración regional.

49. El conjunto de estas medidas favorecerá el establecimiento gradual y progresivo de un espacio económico ampliado en la región, y tendrá como objetivo final convergir hacia un mercado común latinoamericano.

50. Asimismo, reconocemos la necesidad de contribuir al mejor funcionamiento de los organismos latinoamericanos de cooperación e integración, así como a su coordinación más eficiente, con una clara definición de sus campos operativos.

51. Por otra parte, reconocemos la conveniencia de que los países latinoamericanos encuentren, mediante la cooperación, soluciones al problema de la deuda intrarregional. Asimismo, otorgamos importancia a la puesta en marcha del programa latinoamericano de asistencia técnica e intercambio de información en materia de deuda externa aprobado por el Consenso de Cartagena.

52. Acordamos impulsar un programa de asociación y cooperación en ciencia y tecnología, que sume las capacidades nacionales públicas y privadas, para avanzar hacia la disposición autónoma de tecnologías en áreas prioritarias, en particular la de tecnologías avanzadas.

53. Dicho programa comprenderá acciones conjuntas que, entre otras, subrayarán la importancia de la formación de recursos humanos; de la articulación de redes nacionales de información científica y tecnológica; de la utilización plena y coordinada de los programas de los organismos internacionales y de la formulación de proyectos conjuntos de cooperación.

54. Reconocemos en nuestro patrimonio cultural un elemento irrenunciable de la personalidad de América Latina, que nos permite vincularnos a las complejas realidades del mundo moderno

conservando nuestras raíces históricas. Ese patrimonio permitirá asimismo fortalecer la democracia como sistema de vida y de valores propios. Asumimos también el compromiso de procurar que la integración cultural impulse el desarrollo global y la modernización de nuestras sociedades.

55. Considerando el papel vital de nuestras sociedades en la promoción de la cultura, haremos esfuerzos para que se adopten legislaciones nacionales tendientes a estimular la producción de bienes culturales, movilizando a los sectores productivos para aplicar recursos en esa área, a fin de propiciar un mayor conocimiento entre nuestros pueblos e intensificar el intercambio cultural y educacional.

56. Hemos convenido, en el campo educativo, fomentar los intercambios de nuestras experiencias en materia de alfabetización y en los distintos niveles de la enseñanza. Asimismo, incrementar las experiencias conjuntas en áreas como la investigación, la formación de recursos humanos y la producción editorial.

57. Conscientes de la importancia del acercamiento cultural y educativo como instrumento que favorecerá la integración regional, nuestros gobiernos impulsarán en el campo de la cultura acciones que comprendan la preservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico y natural, y la utilización de los medios de comunicación social para un mayor conocimiento de los diversos valores de la región. Igualmente se promoverá una más amplia vinculación y cooperación en materia de creación artística y cultural. Nuestros gobiernos destinarán a este propósito recursos suficientes.

58. El fomento de la cultura y de la educación en el ámbito regional favorecerá un régimen de libertades en el cual pueda florecer la expresión genuina de nuestros pueblos, se robustezcan las culturas populares y tradicionales, se asegure el acceso creciente de todos los grupos sociales a los bienes culturales, artísticos y patrimoniales, así como a los distintos niveles del proceso educativo.

59. Finalmente, hemos instruido a los Ministros de Relaciones Exteriores para que examinen en su próxima reunión, en Cartagena, Colombia, un conjunto de lineamientos para la cooperación derivados de este Compromiso de Acapulco para la Paz, el Desarrollo y la Democracia que hoy suscribimos.

60. Alentados por los fructíferos resultados de esta Primera Reunión de Ocho Presidentes Latinoamericanos, hemos convenido en reuniones nuevamente en Uruguay en el segundo semestre de 1988.

Acapulco, México, 29 de noviembre de 1987.

DECLARACION DE URUGUAY

Hemos examinado la situación política y económica del mundo y de nuestra región desde el Compromiso de Acapulco hasta la fecha, así como la gestión del Mecanismo en sus tres objetivos fundamentales: la concertación política; la seguridad latinoamericana basada en la paz, la democracia y el desarrollo; y la integración regional.

I. LA NUEVA SITUACION POLITICA INTERNACIONAL

Desde nuestra última reunión en Acapulco se han producido un conjunto de hechos excepcionales que modifican la naturaleza de las relaciones políticas a nivel mundial: los acuerdos de desarme entre las superpotencias, la consecuente distensión y el inicio de solución de numerosos conflictos regionales. Este nuevo cuadro mundial facilita la consolidación de la paz y puede liberar una extraordinaria masa de recursos que deberá ser aplicada para un orden mundial socialmente más justo.

Creemos que esta nueva situación, para ser estable, requiere el desarrollo del Sur. Hoy resulta claro que ese desarrollo no es sólo una cuestión de justicia universal, sino también una necesidad para el Norte y la estabilidad global.

Para alcanzar la paz y el desarrollo es necesario superar la tendencia a dividir al mundo en zonas de influencia. La plena vigencia del principio de democratización en la toma de decisiones internacionales y el respeto de las soberanías nacionales son condiciones de estabilidad para un mundo cada día más interdependiente. Esta interdependencia hace imprescindible que, por un lado, se consoliden la actual revalorización de la negociación y el multilateralismo como medio para resolver los conflictos y, por otro lado, impone la búsqueda de nuevas formas de diálogo.

Un nuevo sistema de relaciones internacionales se produce precisamente cuando América Latina está experimentando una vigorosa transformación en su estructura política, tanto por su proceso de

creciente democratización, como por la puesta en marcha de los nuevos mecanismos de concertación regional.

Por lo tanto, en un mundo que cambia y a partir de una región que se transforma, insistimos en la necesidad de dialogar ampliamente sobre un nuevo enfoque de las relaciones políticas y económico-financieras internacionales.

II - ACCIONES INMEDIATAS

De conformidad con nuestros objetivos de paz, seguridad, democracia y desarrollo, hemos establecido el siguiente conjunto de prioridades para nuestras acciones:

–El diálogo político con los países industrializados, con América Latina y el Caribe;
– El fortalecimiento de los organismos regionales;
– La resolución pacífica del conflicto centroamericano;
– El combate eficaz al narcotráfico;
– El fortalecimiento de la integración latinoamericana;
– El financiamiento para el desarrollo y deuda externa;
– La participación de América Latina en el comercio internacional y la lucha contra el proteccionismo;
– La protección del medio ambiente.

III - CONCERTACION POLITICA

En el año transcurrido hemos intensificado nuestra concertación política a través de las reuniones de Cancilleres celebradas en Cartagena de Indias, Oaxaca, Brasilia y Nueva York, y de consultas directas al más alto nivel. Asimismo, se ha afianzado la presencia del Grupo en el escenario mundial, tanto a través de la coordinación de posiciones en los foros regionales e internacionales, como mediante encuentros celebrados con terceros países y grupos de países.

En este período fortalecimos nuestra cooperación con los demás países de América Latina y el Caribe y estamos dispuestos a continuar intensificando nuestros esfuerzos impulsando un proyecto común de desarrollo para la región.

Es nuestra intención iniciar un nuevo diálogo con las naciones industrializadas, en la búsqueda de un sistema de relaciones internacionales más equitativo.

En este contexto, es necesario dialogar y proponer nuevos encuentros entre nuestros países y los de las Comunidades Europeas, así como con los de otras regiones del mundo, entre ellos, los Países Socialistas,

Canadá, Japón, el Consejo de los Países Nórdicos, la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático y la Organización de Unidad Africana.

Las relaciones entre Améirca Latina y los Estados Unidos transcurren por una etapa de desafíos, que exige el ejercicio de una renovada capacidad política y una firme voluntad de entendimiento. Diferencias de intereses y percepciones no han permitido aprovechar cabalmente las oportunidades para una cooperación amplia y equitativa.

Es necesario, por lo tanto, alentar un clima de confianza y entendimiento. Para ello, proponemos un diálogo inmediato sobre los problemas políticos, económicos y sociales que nos afectan.

También hemos acordado proseguir los esfuerzos destinados a fortalecer el papel de la Organización de los Estados Americanos como foro político e instrumento para el entendimiento y la cooperación interamericanos.

IV -SEGURIDAD REGIONAL

El concepto de la seguridad regional que planteamos en Acapulco exige preservar la democracia y promover el desarrollo económico y social de nuestros países.

El desarrollo garantiza la paz, afianza la estabilidad institucional de nuestros países y contribuye a la seguridad global de la región.

La crítica realidad económico-social de la región dificulta los esfuerzos políticos para consolidar la democracia, los procesos de pacificación y la solución de los conflictos en el área.

Centroamérica

En desalentador contraste con el proceso de distensión y alivio de diversos conflictos regionales no se han alcanzado condiciones para una paz justa y duradera en Centroamérica.

En el pasado, los avances hacia la paz y la democratización en Centroamérica sólo fueron posibles mediante el diálogo y la negociación que culminaron en los acuerdos de Esquipulas II. A la vez, la evolución de la crisis ha demostrado que la amenaza y el uso de la fuerza alimentan el conflicto bélico y la inestabilidad, en violación de los principios y normas de derecho que rigen la convivencia internacional.

Reafirmamos nuestra convicción de que los principios que inspiran las acciones de los grupos de Contadora y de Apoyo para lograr una solución latinoamericana a la crisis mantienen hoy, más que nunca, su vigencia y estamos dispuestos a perseverar en estos esfuerzos para cooperar en su aplicación. Es necesario procurar nuevas vías de negociación que comprometan la voluntad política de los gobiernos en

conflicto aprovechando la experiencia y el marco institucional de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

La revitalización del proceso de paz requiere que la comunidad internacional intensifique su aporte a la reconstrucción política, económica y social de los países de la región, ahora también afectada por desastres naturales. Por ello, exhortamos a las naciones con mayores recursos a participar activamente en esta tarea solidaria.

Narcotráfico

La producción, el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas está asumiendo proporciones que afectan la estabilidad de las instituciones en algunos de nuestros países y, de manera creciente, la seguridad de la comunidad de naciones.

Debe reconocerse la importancia determinante que para el incremento del narcotráfico significa la creciente demanda en los países con alto nivel del consumo. Además, los vínculos que se han establecido en algunos de nuestros países entre narcotraficantes y de éstos con terroristas y con otros tipos de delincuencia, se ven reforzados por el tráfico ilícito de armas producidas fundamentalmente en los países industrializados. Asimismo, el enorme lucro resultante del narcotráfico circula y se legaliza a través de plazas financieras internacionales.

Por lo tanto, para hacer frente a estos problemas se requiere el esfuerzo simultáneo de las naciones altamente industrializadas en los planos educativo, preventivo y represivo. Los países con áreas de produción ilícita, por su parte, deben continuar sus acciones para controlar las fuentes de producción y promover la sustitución de cultivos, todo lo cual requiere un costoso esfuerzo que exige la cooperación financiera internacional. A la vez, los países afectados por el tránsito deben continuar sus empeños para combatirlo.

Se requiere igualmente el establecimiento de controles eficaces sobre el comercio ilegal de precursores químicos.

Afirmamos nuestra voluntad de conformar un frente común y de cooperar con todas las naciones afectadas en la efectiva erradicación de este flagelo.

Acordamos concertar posiciones con la finalidad de propiciar que las negociaciones que se realizan para la suscripción de una Convención Internacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes culminen en la aprobación de un instrumento jurídico eficaz que permita combatir por igual y de manera simultánea las actividades del consumo, la produc-

ción y el tráfico ilícitos y que coadyuve a preservar la seguridad y los legítimos intereses de nuestros países.

V - SITUACION ECONOMICA

Reconocemos que nuestro desarrollo depende fundamentalmente de nosotros mismos. Nuestra región afronta la más grave crisis de su historia con responsabilidad y firmeza. Cada uno de nuestros países ha puesto en ejecución programas de reforma económica profundos, dirigidos a tranformar sus estructuras productivas y a vincular más estrechamente sus economías al mercado mundial. Sin embargo, no vemos un esfuerzo correspondiente por parte de los paises desarrollados.

La estabilidad y el desarrollo económico y social de América Latina se ven amenazados por los graves problemas de la deuda y la evolución desfavorable del comercio internacional, que en gran medida son producto de factores externos a la región.

La economía latinoamericana en la década de los 80 se ha caracterizado por el retroceso en su ritmo de crecimiento, como lo prueban el descenso, a un nivel inferior al de 1978, del ingreso promedio de sus habitantes y la transferencia neta negativa de más de cien mil millones de dólares en los últimos cinco años.

Debe reconocerse que se ha agotado la etapa del tratamiento aislado de cada uno de los problemas que nos afectan: la deuda, el proteccionismo y otros obstáculos al comercio internacional, la insuficiencia del financiamiento para el desarrollo y otros de igual importancia. Es indispensable buscar un tratamiento integral de estos problemas.

El desarrollo de nuestros pueblos debe ser un objetivo compartido por los países altamente industrializados, pues de él derivarán ventajas para sus economías y un aporte sustancial para la paz y la seguridad internacionales.

La estabilidad política se afianza con el desarrollo y este requiere el aumento significativo de corrientes de financiamiento a la región, la apertura de los mercados internacionales a sus exportaciones y el establecimiento de reglas de juego estables y equitativas que permitan el aumento del comercio internacional en forma sostenida y transparente.

Deuda.

Los avances alcanzados en materia de deuda externa desde el Compromiso de Acapulco son escasos. Se ha observado un reconocimiento

de ciertos aspectos políticos de problema, pero se sigue perdiendo de vista su efecto sobre los procesos democráticos de los países del área. De igual forma, la corresponsabilidad de las partes involucradas no se ha traducido en medidas efectivas.

La Cumbre de Toronto representó un cierto progreso en la consideración del problema para algunos de los países más pobres, dejando al margen, entre otros, a los de América Latina, que tienen pesadas cargas de endeudamiento. A este respecto, reafirmamos la necesidad de crear un marco general para la reducción de la deuda y reconocemos como positivas algunas de las propuestas que han surgido, incluso en los propios países industrializados.

El problema de la deuda externa se ha convertido en el mayor obstáculo para el desarrollo de la región, dada la masiva traslación neta de recursos hacia las naciones industrializadas. A transferir una proporción importante de su ahorro interno, los países latinoamericanos han reducido su capacidad de invertir, y en consecuencia, de crecer, con grave deterioro para las condiciones de vida de sus pueblos.

La condicionalidad de los programas de ajuste, de los créditos sectoriales y de los acuerdos de reestructuración, incluye a menudo medidas inadecuadas y contradictorias entre sí, dificultando el manejo de las políticas económicas en una conyuntura extremadamente difícil.

A la luz de lo anterior y en cumplimiento de los principios y propósitos del Compromiso de Acapulco, consideramos indispensables nuevos enfoques para la solución del problema de la deuda dentro de un contexto político que permita superar las comprobadas limitaciones de las estrategias hasta ahora utilizadas. Por ello, hemos decidido convocar una reunión de Ministros de Finanzas a realizarse antes de fin de 1988 en Río de Janeiro, con el objetivo de proponer mecanismos para la reducción de la deuda y el incremento de los flujos financieros imprescindibles para el desarrollo de nuestros países.

Los resultados de la Reunión de Ministros deberán constituir la base para una concertación más estrecha entre los países de la región, así como para el diálogo con otras partes interesadas, sobre los caminos para una solución efectiva del problema de la deuda externa.

Comercio

En el comercio internacional persiste y tiende a agravarse el deterioro de los términos del intercambio en perjuicio de los países en desarrollo. En violación del compromiso de "statu quo" asumido en la de-

claración de Punta del Este, medidas restrictivas, contrarias al GATT, limitan el acceso de nuestros productos a los grandes centros de consumo y distorsionan el proceso negociador de la Ronda Uruguay. El proteccionismo, frecuentemente discriminatorio, y los subsidios a las exportaciones, particularmente en el sector agrícola, con efectos altamente negativos para la competencia en terceros mercados, se acentúan en los países altamente industrializados.

Las negociaciones en las nuevas áreas de los servicios, la propiedad intelectual y la inversiones relacionadas con el comercio deberán tomar en cuenta la situación especial de los países en desarrollo y sus necesidades de consolidar una base industrial y tecnológica compatible con sus objetivos de desarrollo.

Reiteramos que no deben aplicarse medidas coercitivas y represalias incompatibles con el orden jurídico internacional y reafirmamos el propósito de defender nuestros derechos y proteger nuestros intereses en los foros internacionales pertinentes.

Destacamos la importancia de que la reunión a nivel ministerial a realizarse en Montreal en diciembre culmine con un firme compromiso de avanzar en el cumplimiento de los principios y objetivos de la Ronda Uruguay, preservando el carácter global de las negociaciones y asegurando la obtención de resultados equilibrados aceptables para todos los participantes.

En este sentido, consideramos prioritario que se cumplan cabalmente los compromisos de congelación y desmantelamiento de obstáculos al comercio incompatibles con el GATT; que se definan el alcance y las formas de aplicación del principio del trato especial y más favorable a los países en desarrollo en todas las áreas y modalidades de la negociación; que el reconocimiento del vínculo existente entre la deuda externa y el comercio se traduzca en acciones concretas; y que se amplie y estabilice el acceso de los productos de los países en desarrollo a los mercados mundiales.

Hemos acordado concertar posiciones y fortalecer las iniciativas latinoamericanas en la Ronda Uruguay. De igual forma, coordinaremos acciones en los foros pertinentes, en relación a la legislación comercial recientemente aprobada por Estados Unidos.

VI – INTEGRACION REGIONAL

Integración Económica

Ante un escenario internacional que se caracteriza por una creciente interdependencia y por la existencia de unidades económicas formadas

por grupos de países y basadas en la ampliación de mercados, nos proponemos, conforme a lo que señalamos en Acapulco, continuar impulsando la integración regional para hacer más eficiente nuestra participación en la economía mundial.

Los avances en el proceso de integración permitirán a América Latina transformar y modernizar su actual estructura productiva, utilizar en forma más eficiente los recursos de la región y lograr la captación y creación de nuevas tecnologías. Estamos de acuerdo en adoptar fórmulas que complementen los enfoques comerciales y que faciliten también el avance en las áreas de financiamiento y pagos, complementación económica, industrialización, transporte, telecomunicaciones e integración fronteriza.

Los criterios generales que aplicaremos en materia de integración económica son, entre otros: dar prioridad a la ALADI como el principal instrumento dinamizador de la integración regional, a través de la plena utilización de sus mecanismos multilaterales y bilaterales; ampliar el comercio recíproco sobre una base equitativa de equilibrio dinámico que asegure la expansión sostenida de las exportaciones intrarregionales; aplicar efectivamente un tratamiento diferencial y más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo de la región; y acelerar la ejecución de los compromisos pendientes en la Rueda Regional de Negociaciones.

Integración cultural y educativa

El proceso de integración requiere el establecimiento de mecanismos para intensificar la cooperación cultural y educativa de nuestros pueblos y salvaguardar sus identidades.

Hemos decidido establecer, como objetivo prioritario para una mayor integración nacional y el desarrollo regional, la pronta erradicación del analfabetismo. Por ello convinimos en promover un programa de cooperación para el logro de este objetivo.

Integración científica y tecnológica

En ejecución del "Programa de Asociación y Cooperación en Ciencia y Tecnología" acordado en Acapulco, se han iniciado acciones en sectores tales como la formación de recursos humanos; la creación de una red de servicios de apoyo al desarrollo científico y tecnológico; y la utilización plena y coordinada de los recursos de los organismos internacionales. Todo ello se orienta a la estructuración de proyectos conjuntos que sumen las capacidades pública y privada de investigación

y desarrollo con miras, en particular, a la producción de bienes y servicios con aplicación intensiva de tecnología. Valoramos estos avances registrados y decidimos intensificar la instrumentación del Programa.

Las acciones recomendadas con relación a la integración económica, cultural, educativa y científica tecnológica están contenidas en los capítulos correspondientes del Programa de Acción.

VII –MEDIO AMBIENTE

Somos conscientes de la necesidad de dar adecuada atención a la prevención y control de los impactos que sobre el medio ambiente puedan originar los proyectos de desarrollo. Sin embargo, reivindicamos nuestra autonomía para definir los propósitos de desarrollo nacional e integración regional conciliando el avance económico, científico y tecnológico con la preservación y recuperación del medio ambiente.

Estamos convencidos de que el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales contribuirá de manera esencial a prevenir el deterioro ambiental y de los ecosistemas. Los programas nacionales de desarrollo y de cooperación internacional procurarán atender estos propósitos sin condicionamiento externos que lo entorpezcan. Además no debe olvidarse que una de las mayores amenazas que existen para el medio ambiente es la existencia de arsenales nucleares.

Nos proponemos aunar nuestros esfuerzos para fortalecer la cooperación e integración regional intergubernamental y coordinar nuestras acciones en los organismos competentes.

VIII – LINEAMIENTOS PARA LA ACCION

Complementariamente hemos acordado los Lineamientos para la Acción que orientarán las actividades del Mecanismo en la próxima etapa.

DECLARACION DE ICA

Los jefes de Estado de Argentina, Brasil, Colombia, México, Perú, Uruguay y Venezuela, reunidos en la ciudad de Ica, Perú, los días 11 y 12 de octubre de 1989, realizaron la Tercera Cumbre Presidencial del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política y han aprobado la siguiente:

DECLARACION DE ICA

I. América Latina y la situación política y económica internacional.

1.- Durante el año transcurrido desde la Segunda Reunión Presidencial en Punta del Este, Uruguay, se han acentuado tendencias positivas en las relaciones internacionales tales como el progresivo entendimiento entre las superpotencias, la situación de distensión que de ello se deriva y la creciente utilización del multilateralismo para la solución de los conflictos regionales.

2.- Aspiramos a un mundo cada vez más abierto e interdependiente sin rigidez ideológica. No podemos aceptar la tendencia a dividir el mundo en zonas de influencia, ni que la actual distensión entre las superpotencias provoque nuevos esquemas hegemónicos que impidan la necesaria democratización del sistema internacional.

3.- América Latina tiene un importante papel que cumplir en la creación de un nuevo orden mundial. La preservación de la paz y la seguridad en la región tiene indudables consecuencias globales e intrarregionales. Es preciso y urgente replantear las concepciones tradicionales sobre la seguridad mundial y regional, tomando en consideración aquellos factores económicos y sociales que la afectan.

4.- En nuestro continente se profundiza un proceso de transformación caracterizado por: la democratización, los esfuerzos por promover la justicia social y la modernización de las estructuras productivas y el surgimiento de nuevas formas de concertación política intrarregional.

5.- Sin embargo, el impulso democrático y la creciente participación política en América Latina descansan aún sobre bases económicas precarias. Sin desconocer la necesidad de esfuerzos internos, la región sigue expuesta a los efectos negativos generados por algunas políticas económicas de países altamente industrializados.

II. Democracia y Desarrollo en Latinoamérica

6.- Históricamente y de acuerdo con sus realidades nacionales, nuestros pueblos, que comparten aspiraciones comunes de unidad, desarrollo y solidaridad, han luchado por alcanzar y consolidar sistemas democráticos de gobierno cada vez más equitativos y capaces de satisfacer sus demandas políticas, sociales y económicas. La democracia latinoamericana, en este sentido, ha impulsado el cambio social y la incorporación de amplios sectores de la población a los respectivos pro-

cesos políticos. Por ello, nos proponemos fortalecer el desarrollo institucional de la democracia sobre la base del respeto a la voluntad soberana popular para promover la justicia social y los derechos humanos en todos sus aspectos.

7.- Constatamos que la consolidación de la democracia en América Latina se da en el marco de una persistente y profunda crisis socioeconómica que la amenaza. La democracia por si sola no garantiza el desarrollo. Tampoco el crecimiento económico asegura necesariamente la libertad y la democracia. En América Latina la democracia está acosada por los desequilibrios económicos internacionales y la crisis del endeudamiento, que ha convertido a las economías de la región en fuentes de transferencia neta de recursos financieros hacia el exterior. Ahora, más que nunca, la democracia y el desarrollo requieren la solidaridad y el apoyo efectivo internacionales.

III. Aspectos de Seguridad

Tráfico ilícito y Uso indebido de Drogas.

8.- Reiteramos nuestra firme decisión de luchar con todos los recursos disponibles contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Nos comprometemos a concertar políticas y métodos con el objeto de fortalecer nuestra acción frente a este problema dentro del respeto a la soberanía nacional.

9.- La eliminación de estas actividades requiere: un enfoque integral, la coordinación entre países productores y consumidores y la elaboración de propuestas específicas. Consideramos de la mayor importancia que algunos países con alta demanda de drogas hayan manifestado su decisión de atacarla eficázmente.

10.- Destacamos la necesidad de la cooperación internacional para:

a. Controlar las transferencias de capital y bienes, a fin de impedir que las operaciones derivadas del tráfico ilícito se apoyen en el mercado financiero internacional para el blanqueo de sus ganancias.

b. Fiscalizar la comercialización internacional de precursores y productos químicos esenciales, equipos y materiales utilizados en la producción de estas sustancias.

c. Intercambiar experiencias sobre métodos y tecnologías en los campos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reincorporación social de farmacodependientes, así como la formación y especialización de personal.

11. Nos comprometemos a impulsar la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupe-

facientes y sustancias sicotrópicas para su pronta entrada en vigor.

12.- Condenamos la violencia criminal vinculada al tráfico ilícito de drogas que se agrava en varios casos por su conexión con grupos terroristas y subversivos, lo que compromete la estabilidad de los sistemas democráticos.

13.- Apoyamos la convocatoria de una sesión especial de la asamblea general de las Naciones Unidas con el objeto de analizar la problemática de drogas. Igualmente, registramos con complacencia la próxima realización en el ámbito de la OEA de la "Reunión de Ministros sobre el consumo, la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas". También apoyamos la iniciativa del Reino Unido para convocar, en coordinación con las Naciones Unidas, una conferencia mundial a alto nivel con el fin de examinar, entre otros asuntos, la reducción de la demanda ilícita de drogas.

14.- Expresamos nuestro firme respaldo al pueblo y gobierno de Colombia por la importante lucha que han emprendido contra el narcotráfico y les ofrecemos nuestro más amplio apoyo. Para este efecto, instruimos a nuestros ministros responsables de esta materia para que diseñen acciones que puedan instrumentarse de inmediato.

Terrorismo

15.- Reafirmamos nuestra condena al terrorismo. Este constituye una violación sistemática y deliberada de los derechos humanos, atenta contra la estabilidad del sistema democrático, ocasiona la pérdida de vidas y severos daños materiales. El terrorismo es una amenaza a la paz, a la seguridad y afecta el normal funcionamiento de las relaciones entre Estados. Ello plantea la necesidad de fortalecer los mecanismos de cooperación internacional para prevenirlo y eliminarlo.

Tráfico clandestino de armas

16.- Las instituciones democráticas y la seguridad regional pueden verse seriamente amenazadas por la acción de agrupaciones que se abastecen de armas en los mercados clandestinos del mundo y fomentan la violencia, el terrorismo, la acción de mercenarios y la subversión. Por ello, hacemos un llamado a todo los Estados para que asuman la responsabilidad que les compete en la adopción de medidas y controles eficaces para contrarrestar el creciente tráfico clandestino de armas. Asimismo, solicitamos que los organismos internacionales y regionales presten especial atención a este fenómeno.

Centroamérica

17.- Expresamos nuestra satisfacción por los resultados logrados en la Reunión de Presidentes centroamericanos celebrada en Tela, Honduras, los cuales contribuyen a consolidar el proceso destinado a establecer una paz firme y duradera para la región centroamericana.

18.- Apoyamos la voluntad política de diálogo y de reconciliación que se manifiesta desde la cumbre de Centroamerica y los esfuerzos consiguientes que se encaminan a hacer efectivos los acuerdos suscritos. Ratificamos nuestra convicción en la solución latinoamericana de la crisis y exhortamos a todas las partes interesadas en la paz de Centroamérica a encaminar sus acciones en favor de la definitiva solución de esta crisis regional y abstenerse de otorgar ayuda o realizar cualquier acción que obstaculice dicho proceso.

19.- Respaldamos y alentamos con ese propósito la constitución de grupos de observadores internacionales de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos solicitados por los cinco Presidentes centroamericanos, con vistas a asegurar el cumplimiento efectivo de los compromisos que suscribieron.

20.- Asumimos el compromiso de redoblar nuestros esfuerzos en apoyo al plan especial de cooperación para Centroamérica aprobado en la Asamblea General de Naciones Unidas en marzo de 1988, fortaleciendo nuestros esquemas de cooperación con esos países, a partir de los lineamientos contenidos en el compromiso de Acapulco.

Para tal efecto, instruimos a nuestros Ministerios de Relaciones Exteriores a que lleven a cabo una evaluación del estado actual de dicha cooperación y formulen un calendario de acciones concretas y concertadas en beneficio de estos países. Exhortamos también a la comunidad internacional a redoblar sus esfuerzos en favor de la recuperación económica de Centroamérica, tarea urgente e indispensable para asegurar la paz y la prosperidad.

Situación en el Atlántico Sur

21.- Expresamos nuestra satisfacción por la inminente reanudación de las negociaciones entre la Argentina y el Reino Unido, que se efectuarán en Madrid, España, el 17 y 18 de octubre próximos, lo que fortalecera los objetivos de la Declaración de la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur. Reiteramos asimismo nuestro respaldo a los legítimos derechos de soberanía de la República Argentina.

Asistencia económica regional

22.- Manifestamos nuestro propósito de fortalecer la seguridad económica regional mediante el establecimiento de mecanismos efectivos que faciliten el apoyo recíproco y la solidaridad entre los países de la región en casos de emergencias derivadas de circunstancias graves e imprevisibles.

Lucha contra la pobreza

23.- La pobreza constituye una gran injusticia social y configura una amenaza potencial para la estabilidad de nuestros países. Su erradicación es una necesidad global, objetiva y urgente. En consecuencia, nos comprometemos firmemente a continuar nuestra lucha para superarla y apoyaremos las decisiones que para este efecto se adopten tanto en las Naciones Unidas como en otros foros internacionales y regionales.

Un incremento sustancial de la transferencia de recursos para el desarrollo y la cooperación internacional contribuirá también a erradicar la pobreza.

IV. Deuda Externa y Comercio Internacional

Deuda Externa

24.- El endeudamiento externo de América Latina continua siendo uno de los problemas más graves que enfrenta nuestra región. Sus efectos en lo que se refiere al grave deterioro social, político y económico están están presentándose con una alarmante recurrencia que exige una pronta y adecuada solución. De ésta continuará dependiendo en gran medida la estabilidad y consolidación de las democracias de la región.

25.- El objetivo primordial de lograr un crecimiento económico sano y sostenido a través de la aplicación de apropiadas políticas fiscales, monetarias, de sector externo y de lucha contra la inflación, no será posible sin una solución definitiva al problema de la deuda. En particular, las transferencias netas de recursos por concepto de la deuda externa pública, deberán ser compatibles con la situación fiscal de cada economía para evitar que se sume una nueva causal de inflación en los países del continente.

26.- La reducción de la deuda y/o de su servicio, al reconocer una realidad del mercado, debe desempeñar un papel fundamental en la solución del problema. Las nuevas iniciativas para la reducción de la

deuda y su servicio deben ser aplicables sin discriminación a los deudores que las necesiten. Al mismo tiempo, se debe asegurar la contínua disponibilidad de financiamiento para el desarrollo económico y social.

27.- En el caso específico de países de ingreso medio altamente endeudados, en particular aquellos que sin haber reestructurado han venido realizando esfuerzos por dar cumplimiento al servicio de deuda buscando una progresiva normalización de sus relaciones con el sistema financiero internacional, es urgente que la comunidad internacional provea a la mayor brevedad alivio a la carga de su deuda de manera equitativa, mediante soluciones que se adecúen a las caracteristicas de los mismos.

28.- Los organismos financieros internacionales y las agencias oficiales deben constituir una fuente de transferencias netas positivas hacia la región. Además de apoyar los esfuerzos de desarrollo, es necesario atenuar los problemas de atrasos, los cuales deben solucionarse a través de un enfoque constructivo de todas las partes involucradas. Especial atención demandan aquellos casos de países altamente endeudados con estas fuentes de financiamiento. En tal sentido, recomendamos la búsqueda urgente de mecanismos tendientes al oportuno reestablecimiento de nuevos flujos de crédito.

29.- La intervención de los organismos financieros internacionales en las operaciones de reducción de deuda y su servicio, tiene por objeto facilitar su realización o multiplicar su impacto. Por tal motivo, no se justifica la adopción de criterios rígidos tanto de acceso como operativos por parte de estos organismos, lo cual dificulta dichas operaciones en lugar de facilitarlas.

30.- Los Jefes de Estado instruímos a nuestros ministros de finanzas a que continúen reuniéndose periódicamente con el propósito de coordinar acciones para llegar a la plena aplicación de los lineamientos señalados. Con tal propósito deberán adoptar las medidas mencionadas en el anexo 1 de este documento.

Deuda Intralatinoamericana

31.- Los Jefes de Estado estamos convencidos de que cualquier solución adecuada al problema de la deuda intralatinoamericana deberá dar contenido al vínculo deuda-finanzas-comercio, e impulsar nuestras acciones en materia de cooperación e integración económica.

32.- Sobre la base de lineamientos y mecanismos para el tratamiento de la deuda pública intralatinoamericana que fueran aprobados en la reunión de ministros de finanzas de diciembre de 1988, que figuran como anexo 2 de la presente Declaración, y desarrollados en la reunión técnica

de agosto de 1989, hemos decidido promover un nuevo procedimiento voluntario de negociación entre deudores y acreedores (Club de Rio) que permita poner en práctica mecanismos innovadores que generen condiciones para el cumplimiento por parte de los deudores y restauren las condiciones de financiamiento en apoyo al proceso de cooperación e integración regional.

En tal sentido, Río de Janeiro, Brasil, será la sede de la secretaría encargada de recopilar y difundir la información relativa a la aplicación de los lineamientos aludidos y respecto de aquellos arreglos en donde participen nuestros países.

33.- De igual manera se deberá proceder a dar adecuada consideración a la deuda intralatinoamericana de origen privado.

34.- Considerando que el tema de la deuda intralatinoamericana será analizado en la Conferencia Regional sobre Deuda Externa convocada por el SELA para el mes de marzo de 1990, instruimos a nuestros ministros de finanzas a que en el marco de este evento presenten, sobre la base de los lineamientos establecidos, propuestas que contribuyan al intercambio de opiniones entre todos los países de América Latina y el Caribe y al estabecimiento de acciones concretas.

35.- Destacamos la importancia de que el Banco Interamericano de Desarrollo en el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, elaboren e instrumenten el sistema de información sobre deuda intralatinoamericana derivado del mandato de la Declaración de Uruguay

36.- Subrayamos la necesidad de que el banco interamericano de desarrollo, canalice recursos para apoyar los esfuerzos de reducción de la deuda intralatinoamericana.

Comercio Internacional

37.- El vínculo deuda-comercio debe ser reconocido en las negociaciones para reducir la deuda y su servicio, así como en las negociaciones para aumentar el comercio internacional. Sin expansión de nuestras exportaciones no hay solución para la deuda externa que agobia nuestras economías.

38.- La participación de nuestros países en el Comercio Internacional sigue afectada por medidas proteccionistas y políticas de subsidios a la producción y exportación, sobre todo de productos agropecuarios, y simultáneamente por desequilibrios macroeconómicos en algunos países altamente industrializados.

39.- También persisten medidas unilaterales restrictivas, basadas en legislaciones nacionales de algunos países altamente desarrollados, muchas de las cuales violan acuerdos multilaterales vigentes, y otras

que impiden el legítimo acceso a las tecnologías más avanzadas. Instamos a estos países a eliminar todas esas medidas a fin de tender hacia un sistema de comercio internacional justo, transparente y previsible.

40.- La ronda Uruguay es una oportunidad excepcional para la remoción de los obstáculos a la expansión de nuestras exportaciones e importaciones. Reiteramos la validez y plena vigencia del principio de trato especial y más favorable para los países en desarrollo, que debe hacerse efectivo con medidas concretas en todas y cada una de las áreas de negociación de la Ronda Uruguay.

V. Integración Regional

41.- La integración latinoamericana es propósito político y objetivo fundamental de la estrategia económica de los países de la región. Para avanzar en esa dirección, debemos actualizar los esquemas y considerar opciones no solo en lo comercial, sino también en otros ámbitos, como las telecomunicaciones y los transportes, la cooperación científica y tecnológica y la cultura.

Integración Económica

42.- La nueva orientación de la economía latinoamericana debe permitir aumentar nuestra capacidad para competir con el resto del mundo. El esfuerzo de integración busca además una mejor inserción de América Latina en la economía internacional.

43.- Para lograr esos propósitos de integración econónica es necesario crear las condiciones objetivas que incrementen el comercio, induzcan a la complementación, generen coinversiones y aumenten los intercambios entre nuestros países. Dichas condiciones deberán alcanzarse a través de una progresiva armonización de políticas económicas, procurando que nuestros países asuman equitativamente tanto los costos como los beneficios que se derivan del proceso integrador. Los países con saldos favorables persistentes tienen que hacer un esfuerzo decidido para superar dinámicamente los desequilibrios comerciales. De manera concomitante se deberán instrumentar programas coordinados para ampliar la oferta exportable de los países en su conjunto.

44.- Observamos con beneplácito el avance de importantes nuevos acuerdos Subregionales hacia la integración.

45.- La ALADI es el organismo que proporciona el marco institucional para la integración regional. Es necesario revisar críticamente los enfoques y criterios que ahí utilizamos, a fin de simplificar los mecanismos de negociación para que respondan de manera más ágil y eficáz a lo que la realidad exige.

46.- El financiamiento es esencial para la integración. Se requieren fórmulas innovadoras, incluyendo las posibilidades que ofrece el tratamiento de la deuda intralatinoamericana, que permitan una mayor movilización de recursos. Instruimos a nuestros ministros de finanzas que diseñen para el primer semestre de 1990 un programa sobre el particular.

Comunicaciones y transportes

47.- La modernización de las telecomunicaciones y de los transportes es objetivo estratégico para impulsar la integración y para mejorar nuestra competitividad. Debemos utilizar mejor nuestra infraestructura evitando duplicaciones, aprovechar nuestra capacidad de adquisición conjunta para lograr mejores condiciones de compra, armonizar los esquemas de regulación de nuestros países y propiciar posiciones afines en las negociaciones sobre servicios en los foros internacionales.

48.- Instruímos a los ministros de comunicaciones y transporte para avanzar en el trabajo indicado en la reunión de México celebrada el 4 y 5 de Setiembre pasado.

Integración Cultural.

49.- Reafirmamos nuestro compromiso de concertar esfuerzos con miras a preservar, enriquecer y difundir nuestras culturas, a fin de fortalecer la conciencia de su identidad colectiva y su diversidad cultural.

50.- Además de trabajar en proyectos para lograr la libre circulación de bienes y servicios culturales, se instrumentarán acciones para desarrollar circuitos culturales, programas de becas para la formación artística y profesional, facilitar encuentros de artistas y creadores, y se estableceran los mecanismos adecuados para impulsar la cultura latinoamericana en música, cine y televisión, artes visuales, letras, artes escénicas y humanidades. Acordamos iniciar de inmediato medidas tendientes a facilitar la producción, transporte, distribución y consumo del libro y el cine como acción prioritaria que constituya la base de un mercado común.

51.- Instruímos a nuestros ministros responsables de la cultura a llevar adelante las acciones específicas diseñadas en su reunión llevada a cabo en Caracas, Venezuela, el 17 de Setiembre último.

Ciencia y Tecnología

52.- Reiteramos que la cooperación en materia de ciencia y tecnología debe desempeñar un papel central en el proceso de integración.

Para concretar este objetivo, se debe definir un número reducido de prioridades con el propósito de canalizar hacia éstas la cooperación internacional. Con ese fin decidimos convocar a una reunión de ministros o autoridades conpetentes en dichas áreas.

VI. Medio Ambiente

53.- Reiteramos nuestra preocupación por el deterioro del medio ambiente a escala global. Asimismo, declaramos nuestra decidida voluntad de continuar adoptando medidas a nuestro alcance con miras a su restauración y sostenida conservación. Este alarmante deterioro tiene su origen, fundamentalmente, en los modelos de industrialización y en los patrones de consumo de los países desarrollados. Como reflejo de su responsabilidad en esa materia y también de su mayor disponibilidad de recursos, dichos países deben contribuir mayoritariamente para revertir los procesos que atentan contra el equilibrio ambiental de nuestro planeta, tales como la destrucción de la capa de ozono, la inducción de alteraciones climáticas como consecuencia, sobre todo, de la quema inadecuada de combustibles fósiles y el manejo ambientalmente irracional de desechos peligrosos y su transferencia a los países en desarrollo.

54.- En nuestra región la degradación del medio ambiente tiene estrecha relación con la pobreza y el subdesarrollo. El desarrollo y la reactivación económica de nuestros países y el libre acceso al conocimiento científico y tecnológico pueden crear el marco para emprender políticas de beneficio social, uso racional de los recursos y protección del medio ambiente.

55.- Expresamos nuestra disposición de seguir profundizando la colaboración regional en materia ambiental así como de recibir la cooperación de países extrarregionales y de los organismos internacionales que estén en condiciones de contribuir a la puesta en práctica de proyectos y programas sobre conservación y preservación del medio ambiente, de acuerdo con las prioridades de nuestros gobiernos y con el derecho soberano de administrar racionalmente nuestros recursos naturales.

56.- Al reiterar los compromisos que asumimos de renunciar a la adquisición o producción de armas nucleares y de otras armas de destrucción en masa, reafirmamos que la propia existencia y el perfeccionamiento de esas armas constituyen las más graves amenazas a medio ambiente y a la propia sobrevivencia de la humanidad.

VII. Concertación Política y Económica

57.- Nos comprometemos a desarrollar esfuerzos destinados a consolidar a la Organización de los Estados Americanos como el foro político apropiado para una nueva etapa de diálogo y entendimiento hemisférico y exhortamos a todos los países miembros a que utilicen plenamente sus mecanismos.

58.- Aspiramos a que la OEA tenga una total representatividad hemisférica y, por tanto, una mayor relevancia política. Hacemos un cordial llamado para que en su oportunidad los gobiernos de Belice, Canadá, Cuba y Guyana se incorporen plenamente a los trabajos de la OEA.

59.- Nos comprometemos a trabajar concertadamente por el éxito de la Asamblea General Extraordinaria de las Naciones Unidas para reactivar el crecimiento, así como intensificar esfuerzos para consolidar al sistema económico latinoamericano como foro para la concertación económica y la cooperación regional.

60.- Comprobamos con satisfacción que el diálogo establecido por el mecanismo con otros Estados y Grupos de Estados se ha fortalecido. Reiteramos nuestra disposición de continuarlo con la Comunidad Europea, el Consejo de Países Nórdicos, Canadá y Japón, y de iniciar encuentros periódicos similares con otras regiones y Estados del mundo.

VIII. Sede de la próxima reunión

61.- Hemos convenido reunirnos en Venezuela durante el segundo semestre de 1990.

62.- Los presidentes de Argentina, Brasil, Colombia, México, Uruguay y Venezuela expresamos nuestro sincero agradecimiento al gobierno y al pueblo del Perú por su cálida acogida durante la Tercera Reunión Cumbre del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política.

Ica, 12 de Octubre de 1989

TERCERA REUNION PRESIDENCIAL DEL MECANISMO PERMANENTE DE CONSULTA Y CONCERTACION

ANEXO I

MANDATOS A LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y FINANZAS

Con relación a la Deuda Externa y otros temas, los Jefes de Estado estimamos importante que nuestros Ministros atiendan los siguientes aspectos y procuren la adopción de las medidas necesarias para su puesta en practica:

1. La manera de promover una participación activa de todos los principales países acreedores industrializados en los esquemas de reducción de la Deuda Externa y su servicio.

2. La necesidad de que las Instituciones Financieras Internacionales a la par que destinen nuevos recursos para la reducción de la Deuda, flexibilicen su posición con relación a aquellos otros Paises que no estan en posibilidad de acceder a los mecanismos de reducción, manteniendo al mismo tiempo su rol primigenio de promotoras del desarrollo.

3. La conveniencia que los gobiernos de los Paises Industrializados promuevan un enfoque de participación concertada en los nuevos mecanismos de tratamiento de la deuda externa, de modo que la intervención voluntaria no sea utilizada para evadir las responsabilidades de todos los acreedores en la solución del problema.

4. La elaboración de instrumentos para determinar la manera como las diferentes opciones de reducción puedan tener un beneficio equivalente para los distintos deudores.

5. El propiciar, conjuntamente con los Países Industrializados, con los organismos multilaterales y con los acreedores financieros, el establecimiento de programas y procedimientos de repatriación de capitales para el crecimiento económico y para complementar los mecanismos de reducción de Deuda y su servicio.

6. El establecimiento de criterios para utilizar la cotización de los mercados secundarios como nivel de referencia respecto a las operaciones de reducción de deuda.

7. La creación de mecanismos para aplicar la reducción de deuda y su servicio a adeudos garantizados por los Gobiernos de terceros paises. A tal efecto, deberá promoverse una reforma en el funcionamiento y condicionalidad del Club de París.

8. El Desarrollo de instrumentos a través de los cuales las concesiones comerciales que otorguen los Países en desarrollo en el marco de los programas con los Organismos Financieros Internacionales, sean consideradas automáticamente como aportes en el proceso de liberalización que promueve la ronda Uruguay y confieran a dichos paises el derecho a ser compensados por las mismas.

9. El reafirmar el interés de efectuar una coordinación mas estrecha entre los Paises Latinoamericanos y del Caribe, en cuanto a su participación en los Organismos Financieros Multilaterales, y en materia de cooperación financiera regional. En este contexto, se deberán presentar propuestas que contribuyan a fortalecer y mejorar el contenido de las reuniones que previamente a las asambleas anuales del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial realizan los Gobernadores ante dichas Instituciones.

10. El apoyar activamente los trabajos del Sistema Económico Latinoamericano en su calidad de foro político y técnico de consulta y coordinación en materia de deuda externa de todos los paises de América Latina y el Caribe

ANEXO II

LINEAMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA DEUDA INTRALATINOAMERICANA

La solución adecuada del problema que plantea la Deuda Intralatinoamericana se ha vuelto una condición para llevar adelante el proceso de cooperación e integración regional.

Es oportuno el establecimiento de criterios para la renegociación de las deudas, con miras a:

a) Reducir el monto de las deudas y concertar acuerdos mas realistas que den lugar a condiciones para su cumplimiento por los deudores; y

b) Restaurar condiciones de financiamiento para dar continuidad al proceso de cooperación comercial e integración regional.

El principio básico para un nuevo enfoque de la Deuda Intralatinoamericana podria ser el examén, por parte de los paises

acreedores, caso por caso, de la adopción del mecanismos alternativos y voluntarios, como asimismo de términos y condiciones concesionales a sus deudores dentro de la región, sobre todo los de menor desarrollo relativo.

A tal efecto es relevante una información precisa de los datos relativos a la deuda intrarregional (monto, desglose por paises, deuda pública y privada, etc...). La responsabilidad en cuanto a ese trabajo preliminar de recolección de informaciones y montaje de un banco de datos (Sistema de Informaciones) sobre la deuda intralatinoamericana debe ser del BID, según el mandato específico conferido en la reunión de Presidentes.

En base a los datos reunidos por el BID, los paises que son simultáneamente acreedores y deudores entre sí podran considerar, bilateralmente, la adopción de mecanismos de compensación de Deudas Comerciales y Financieras. Dichos mecanismos tendrán carácter bilateral y serán implementados caso por caso con la finalidad específica de reducir el monto de la Deuda.

En los demás casos, en que los Paises son deudores o acreedores, podrá examinarse con carácter voluntario y optativo, en cada situación, siempre y cuando sea compatible con las políticas económicas de los Paises deudores, la adopción de los mecanismos siguientes:

A.- Mecanismos innovadores para reducir el monto y para el servicio de la Deuda:

I.- Reducción del monto:

- Intercambio de bonos de la deuda
- Conversión de la deuda en inversiones
- Conversión de la deuda en moneda local

II.- Mecanismos para el servicio de la deuda:

- Pago de intereses, parcial o total, con papeles de la deuda del país acreedor.
- Compatibilidad del servico de la deuda con la capacidad de pago del país deudor.
- Concesión de plazos mas extensos de gracia y de pago.
- Pago con exportaciones.
- Liquidación de la deuda en moneda local.

B.- Nuevo Procedimiento de Negociación: ("Club de Rio") los países interesados podrán organizar, con carácter voluntario y caso por caso, un procedimiento de negociación conjunta de un deudor con algunos de sus acreedores.

Los Lineamientos para el funcionamiento de ese nuevo

procedimiento de negociación serían los siguientes:

1. La negociación, cuando sea conjunta, resultará de la voluntad expresa del deudor y de un grupo de sus acreedores. El mecanismo será voluntario y en conformidad con la conveniencia e intereses de los países involucrados;

2. Los acreedores podrán recurrir a las informaciones del banco de datos sobre la Deuda Intralatinoiamericana que provea el BID;

3. Los acreedores escogerán entre ellos a uno para que actúe como Secretaria;

4. El proceso de reestructuración de la deuda procurará seguir el principio de "concesionalidades y preferencia de pago". En lo que toca a la parte de la negociación, relativa al reescalonamiento del principal y al tratamiento de intereses, los países de mayor desarrollo relativo procurarán otorgar un tratamiento concesional, en el entendimiento de que recibirán una preferencia en el pago;

5. Entre los elementos de la negociación podrán incluirse los mecanismos para reducción del monto y el servicio de la deuda;

6. Son susceptibles de reestructuración en el ámbito de este procedimiento los créditos comerciales concedidos, garantizados o asegurados por los países acreedores o sus instituciones de crédito, exceptuándose las obligaciones contraídas en el marco del convenio de crédito recíprocos; y

7. Los términos y condiciones acordados en el ambito de esa negociación constituyen el mínimo, al cual podrán añadirse concesiones adicionales por cualquiera de los acreedores.

8. Cuando sea necesario el deudor y sus acreedores realizaran consultas jurídicas para evaluar la compatibilidad de nuevos mecanismos con otros acuerdos de que sean parte.

C.- Evaluación de proyectos suceptibles de financiamiento y movilización de recursos.

Simultáneamente a la renegociación de la deuda, bilateral o conjunta, podrán ser convocados grupos consultivos AD HOC, que se reunirían con el objetivo de examinar nuevos financiamientos, a la luz del interés común en fomentar proyectos que promuevan la creación de una oferta exportable en el país deudor y/o el equilibrio dinámico de los flujos de comercio. Esos grupos evaluarían y examinarían programas especiales de comercio, inversiones, compra de gobierno, programas de coinversión, siempre orientados hacia la promoción de comercio y de la integración regional. Estos grupos consultivos podrían contar, cuando fuese conveniente con la participación de representantes de los organismos regionales de cooperación e integración.

Capítulo IV
Integración Andina



ACUERDO DE CARTAGENA DE INTEGRACION SUB-REGIONAL

El Acuerdo de Integración Subregional Andino, "Acuerdo de Cartagena", fue suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969 por los Jefes de Estado o sus representantes de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú; y entró en vigor el 24 de noviembre de 1969.

Años después, en 1974, Venezuela se incorporó al Acuerdo y Chile se retiró del mismo en 1976. El Acuerdo, a lo largo de los años, ha sufrido modificaciones derivadas de varios Protocolos suscritos en Lima, Arequipa y Quito. Numerosas declaraciones provenientes de reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores, e inclusive de Jefes de Estado, ratificaron la significación de este acuerdo para el establecimiento de un mercado común; siendo una de las más importantes el Mandato de Cartagena de mayo de 1978.

En 1980 se suscribió un Memorandum de Entendimiento entre el Grupo Andino y el Brasil. Argentina,

Chile, México y Panamá mantienen relaciones especiales con el Grupo. En 1984 se estableció el Peso Andino para facilitar las transacciones dentro de la subregión.

Los principales organismos son la Comisión que reúne los representantes de los países y adopta "decisiones" relativas al funcionamiento del Acuerdo, habiendo sido una de las más importantes la Nº 24 de 1970 relativa al tratamiento al capital extranjero –ahora largamente superada– y la Junta, compuesta por tres personalidades cuya actividad se desarrolla en función de los objetivos generales de la integración, actuando como órgano técnico con capacidad para velar por la aplicación del Acuerdo, el cumplimiento de las Decisiones de la Comisión y sus propias resoluciones, formular propuestas, evaluar resultados, etc.

El proceso de integración económica ha sido acompañado de crecientes vinculaciones en otros campos, incluyendo sociales y políticas. Los instrumentos que también se incluyen formalizan esas vinculaciones.

La sede del Acuerdo de Cartagena es la ciudad de Lima.

ACUERDO DE CARTAGENA

Texto Oficial Codificado 1988

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela,

Inspirados en la Declaración de Bogotá y en la Declaración de los Presidentes de América;

Resueltos a fortalecer la unión de sus pueblos y sentar las bases para avanzar hacia la formación de una comunidad subregional andina;

Conscientes que la integración constituye un mandato histórico, político, económico, social y cultural de sus países a fin de preservar su

soberanía e independencia;

Fundados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia;

Decididos a alcanzar tales fines mediante la conformación de un sistema de integración y cooperación que propenda al desarrollo económico, equilibrado, armónico y compartido de sus países;

Convienen, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, celebrar el siguiente ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL:

CAPITULO I

OBJETIVOS Y MECANISMOS

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de la integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

Artículo 2

El desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los Países Miembros de modo de reducir las diferencias existentes entre ellos. Los resultados de dicho proceso deberán evaluarse periódicamente tomando en cuenta, ente otros factores, sus efectos sobre la expansión de las exportaciones globales de cada país, el comportamiento de su balanza

comercial con la Subregión, la evolución de su producto territorial bruto, la generación de nuevos empleos y la formación de capital.

Artículo 3

Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

a) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;

b) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;

c) Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo de 1980.

d) Un Arancel Externo Común, cuya etapa previa será la adopción de un Arancel Externo Mínimo Común;

e) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuarios y agroindustrial;

f) La canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;

g) La integración física; y

h) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y aciones de cooperación económica y social:

a) Acciones externas en el campo económico, en materias de interés común;

b) Programas orientados a impulsar el desarollo científico y tecnológico;

c) Acciones en el campo de la integración fronteriza;

d) Programas en el área del turismo;

e) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;

f) Programas en el campo de los servicios;

g) Programas de desarrollo social; y

h) Acciones en el campo de la comunicación social.

Artículo 4

Para la mejor ejecución del presente Acuerdo, los Países Miembros realizarán los esfuerzos necesarios para procurar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia.

CAPITULO II

ORGANOS DEL ACUERDO

Artículo 5

Son órganos principales del Acuerdo: la Comisión, la Junta, El Tribunal de Justicia y el Parlamento Andino.

Son órganos auxiliares: los Consejos de que trata la Sección D de este capítulo.

Son órganos subsidiarios: los Consejos que establezca la Comisión.

Sección A - De la Comisión

Artículo 6

La Comisión es el órgano máximo del Acuerdo y como tal tiene ycapacidad de legislación exclusiva sobre las materias de su competencia. Está constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los Gobiernos de los Países Miembros. Cada Gobierno acreditará un representante titular y un alterno. La Comisión expresará su voluntad mediante decisiones.

Artículo 7

Corresponde a la Comisión:

a) Formular la política general del Acuerdo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

b) Aprobar las normas que sean indispensables para hacer posibles la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros;

c) Designar y remover a los miembros de la Junta;

d) Impartir instrucciones a la Junta;

e) Delegar sus atribuciones en la Junta cuando lo estime conveniente;

f) Aprobar, no aprobar o enmendar las proposiciones de la Junta;

g) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;

h) Aprobar los presupuestos anuales de la Junta y del Tribunal de Justicia y fijar la contribución de cada uno de los países Miembros;

i) Dictar su propio reglamento y aprobar el de la Junta y sus modificaciones;

j) Proponer a los Países Miembros modificaciones al presente Acuerdo;

k) Aprobar, no aprobar o enmendar las proposiciones que los Países Miembros, individual o colectivamente, sometan a su consideración;

l) Evaluar trienalmente el proceso de integración y, cuando fuere necesario, modificar los plazos previstos en los distintos mecanismos del presente Acuerdo, así como revisar o actualizar las normas para las cuales tiene competencia;

m) Mantener una vinculación permanente con los órganos de decisión de las demás instituciones que conforman el sistema andino de integración, con miras a propiciar la coordinación de programas y acciones encaminadas al logro de sus objetivos comunes;

n) Ejercer las competencias que le otorga el Tratado que crea el Tribunal de Justicia;

o) Representar al Acuerdo de Cartagena en los asuntos y actos de interés común, de conformidad con sus normas y objetivos; y

p) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador en función de los objetivos del Acuerdo y de los tratamientos preferenciales previstos en su favor, y el enclaustramiento geográfico del primero.

Artículo 8

La Comisión deberá promover la acción concertada de los países de la Subregión frente a los problemas derivados de la economía internacional, dentro de las competencias de este Acuerdo, que afecten a cualquiera de ellos y a su participación en reuniones u organismos internacionales de carácter económico

Artículo 9

La Comisión tendrá un Presidente que durará un año en su cargo. Dicha función será ejercida, sucesivamente, por cada uno de los representantes según el orden alfabético de los países.

El primer Presidente será escogido por sorteo.

Artículo 10

La Comisión se reunirá ordinariamente tres veces al año y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente a petición de cualquiera de los Países Miembros o de la Junta.

Sus sesiones se celebrarán en la sede de la Junta, pero podrán llevarse a cabo fuera de ésta. La Comisión deberá sesionar con la presencia de dos tercios, por lo menos, de los Países Miembros.

La asistencia a las reuniones de la Comisión es obligatoria y la no asistencia se considerará abstención.

Artículo 11

La Comisión adoptará sus Decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros. Se exceptúan de esta norma general:

a) Las materias incluidas en el Anexo I del presente Acuerdo, en las cuales la Comisión adoptará sus decisiones por los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

La comisión podrá incorporar nuevas materias en dicho Anexo con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros;

b) En los casos que se enumeren en el Anexo II las propuestas de la Junta deberán ser aprobadas con el voto favorable de, por lo menos, los dos tercios de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo. Las propuestas que contaren con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo deberán ser devueltas a la Junta para la consideración de los antecedentes que hayan dado origen a dicho voto negativo. En un plazo no menor de dos meses ni mayor de seis, la Junta elevará nuevamente la propuesta a la consideración de la Comisión con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se estimará aprobada si cuenta con el voto favorable de los dos tercios de los Países Miembros sin que haya voto negativo, pero no se computará como tal del país que hubiere votado negativamente en oportunidad anterior;

c) Las materias relacionadas con el régimen especial para Bolivia y el Ecuador, que se enumeran en el Anexo III. En este caso, las Decisiones de la Comisión se adoptarán por los dos tercios de votos afirmativos y siempre que uno de ellos sea el de Bolivia o el Ecuador;

d) La designación de los Miembros de la Junta, se hará por unanimidad; y

e) Los Programas y los Proyectos de Integración Industrial deberán ser aprobados con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo.

Las propuestas que contaren con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo, deberán ser devueltas a la Junta para la consideración de los antecedentes que hayan dado origen a ese voto negativo.

En un plazo no menor de un mes ni mayor de tres, la Junta elevará nuevamente la propuesta a la consideración de la Comisión con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se entenderá aprobada si cuenta con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los Países Miembros.

Artículo 12

La Comisión deberá considerar las proposiciones de los Países Miembros y de la Junta, las cuales podrán versar sobre cualquiera de las materias contempladas en el presente Acuerdo y, al decidir sobre ellas, procederá conforme a las reglas establecidas en el Artículo 11.

Sección B - De la Junta

Artículo 13

La Junta es el órgano técnico del Acuerdo, estará integrada por tres miembros y actuará únicamente en función de los intereses de la Subregión en su conjunto.

Cada uno de los miembros permanecerá tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelegido. En caso de vacancia, la Comisión procederá de inmediato a designar el reemplazo, quien permanecerá en sus funciones el tiempo que reste del respectivo período. Hasta tanto se proceda a tal designación, la Junta actuará con dos de sus miembros y con todas las atribuciones que le corresponden.

Artículo 14

Los Miembros de la Junta deberán ser nacionales de cualquier país latinoamericano; serán responsables de sus actos ante la Comisión; actuarán con sujeción a los intereses comunes; se abstendrán de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones; no podrán desempeñar durante el período de su cargo ninguna otra actividad profesional, remunerada o no; y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno, entidad nacional o internacional.

Artículo 15

Corresponde a la Junta:

a) Velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las Decisiones de la Comisión y de sus propias Resoluciones;

b) Cumplir los mandatos de la Comisión;

c) Formular a la Comisión proposiciones destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento del Acuerdo, con la mira de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible;

d) Efectuar los estudios y proponer las medidas necesarias para la aplicación de los tratamientos especiales en favor de Bolivia y el Ecuador y, en general, las concernientes a la participación de los dos países en el Acuerdo;

e) Participar en las reuniones de la Comisión, salvo cuando ésta considere conveniente celebrar reuniones privadas.

Sin embargo, la Junta tendrá derecho a tomar parte en la discusión de todas sus proposiciones en la Comisión y, en particular, en la de aquellas a que se refieren los literales c) y d);

f) Evaluar anualmente los resultados de la aplicación del Acuerdo y el logro de sus objetivos, prestando especial atención al cumplimiento del principio de distribución equitativa de los beneficios de la integración, y proponer a la Comisión las medidas correctivas pertinentes de carácter positivo;

g) Efectuar los estudios técnicos que le encomiende la Comisión y otros que a su juicio sean necesarios;

h) Ejercer las atribuciones que le delegue la Comisión;

i) Desempeñar las funciones de Secretariado Permanente del Acuerdo y mantener contacto directo con los gobiernos de los Países Miembros únicamente a través del organismo que cada uno de ellos señale para tal efecto;

j) Elaborar su reglamento y someter a la comisión la aprobación del mismo o sus modificaciones;

k) Presentar a la Comisión el proyecto de presupuesto anual;

l) Elaborar su programa anual de labores, en el cual incluirá preferentemente los trabajos que le encomiende la Comisión;

ll) Presentar un informe anual de sus actividades a la Comisión;

m) Proponer a la Comisión la estructura orgánica de sus departamentos técnicos y las modificaciones que estime convenientes;

n) Contratar y remover su personal técnico y administrativo;

ñ) Encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos en determinadas materias para las cuales no disponga de personal técnico de planta;

o) Promover reuniones periódicas de los organismos nacionales encargados de la formulación o ejecución de la política económica y, especialmente, de los que tengan a su cargo la planificación;

p) Mantener contacto con los órganos ejecutivos de las demás organizaciones regionales de integración y cooperación con vistas a intensificar sus relaciones y cooperación recíproca; y

q) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiere este Acuerdo, así como las competencias que le otorga el Tratado que crea el Tribunal de Justicia.

Artículo 16

En la contratación de su personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, la Junta tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica subregional tan amplia como sea posible.

Artículo 17

La Junta se expresará en todos sus actos por unanimidad de sus miembros pero podrá elevar a la consideración de la Comisión proposiciones alternativas, aprobadas también por unanimidad.

Artículo 18

La Junta funcionará en forma permanente y su sede será la ciudad de Lima.

Sección C - Del Tribunal de Justicia y del Parlamento Andino

Artículo 19

El Tribunal de Justicia y el Parlamento Andino se regirán de conformidad con las facultades y funciones previstas en los respectivos Tratados que los crean.

Sección D - De los Consejos Consultivos

Artículo 20

Habrá un Consejo Consultivo Empresarial y un Consejo Consultivo Laboral integrados cada uno por delegados del más alto nivel, elegidos directamente por las organizaciones representativas de los sectores empresarial y laboral de cada uno de los Países Miembros y acreditados por el organismo de enlace a que se refiere el literal i) del Artículo 15 del presente Acuerdo.

Corresponderá a los Consejos Consultivos emitir opinión ante la Comisión o la Junta, a solicitud de éstas o por propia iniciativa, sobre los programas o actividades del proceso que fueran de interés para los sectores empresarial y laboral.

Cada Consejo Consultivo dictará su reglamento interno en el que, entre otras, se incluirá la determinación del número de delegados que lo integrarán por cada País Miembro.

Artículo 21 (1)

Artículo 22 (2)

Sección E - De la Solución de Controversias

Artículo 23

La solución de controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico del presente Acuerdo se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena

---

(1) y (2) Derogados por el artículo 14 del Protocolo de Quito.

Sección F - De la Coordinación con la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Andino de Reservas y otros Organismos de la Integración Subregional

Artículo 24

Además de las funciones indicadas en los Artículos 7 y 15, corresponderá a la Comisión y a la Junta mantener estrecho contacto con los organismos directivos y ejecutivos de la Corporación Andina de Fomento y del Fondo Andino de Reservas, con el fin de establecer una adecuada coordinación de actividades y facilitar, de esta manera, el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

Con el mismo propósito, la Comisión y la Junta mantendrán estrecha coordinación con los demás organismos de la integración subregional creados por otros instrumentos internacionales.

CAPITULO III

ARMONIZACION DE LAS POLITICAS ECONOMICAS Y COORDINACION DE LOS PLANES DE DESARROLLO

Artículo 25

Los Países Miembros adoptarán progresivamente una estrategia para el logro de los objetivos del desarrollo de la Subregión previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 26

Los Países Miembros coordinarán sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizarán gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas.

Este proceso se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional mediante los siguientes mecanismos entre otros:

a) Programas de Desarrollo Industrial;
b) Programas de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial;
c) Programas de Desarrolllo de la Infraestructura Física;
d) La armonización de las políticas cambiaria, monetaria, finan-

ciera y fiscal, incluyendo el tratamiento a los capitales de la Subregión o de fuera de ella;

e) Una política comercial común frente a terceros países; y

f) La armonización de métodos y técnicas de planificación.

Artículo 27

Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Los Países Miembros se comprometen a adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica este régimen dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión.

Artículo 28

Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y propondrá a los Países Miembros el régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales andinas.

Artículo 29

La Comisión, a propuesta de la Junta, establecerá los procedimientos y mecanismos de carácter permanente que sean necesarios para lograr la coordinación y armonización de que trata el Artículo 26.

Artículo 30

La Comisión, a propuesta de la Junta y tomando en cuenta los avances y requerimientos del proceso de integración subregional, así como el cumplimiento equilibrado de los mecanismos del Acuerdo, aprobará normas y definirá plazos para la armonización gradual de las legislaciones económicas y los instrumentos y mecanismos de regulación y fomento del comercio exterior de los Países Miembros que incidan sobre los mecanismos previstos en el presente Acuerdo para la formación del mercado subregional.

Artículo 31

En sus planes nacionales de desarrollo y en la formulación de sus

políticas económicas, los Países Miembros incluirán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los Artículos precedentes.

CAPITULO IV

PROGRAMAS DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 32

Los Países Miembros se obligan a promover un proceso de desarrollo industrial conjunto, para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

a) La expansión, especialización, diversificación y promoción de la actividad industrial;

b) El aprovechamiento de las economías de escala;

c) La óptima utilización de los recursos disponibles en el área, especialmente a través de la industrialización de los recursos naturales;

d) El mejoramiento de la productividad;

e) Un mayor grado de relación, vinculación y complementación entre las empresas industriales de la Subregión;

f) La distribución equitativa de beneficios; y

g) Una mejor participación de la industria subregional en el contexto internacional.

Artículo 33

Para los efectos indicados en el Artículo anterior, constituyen modalidades de integración industrial las siguientes:

a) Programas de Integración Industrial;

b) Convenios de Complementación Industrial; y

c) Proyectos de Integración Industrial.

Sección A - De los Programas de Integración Industrial

Artículo 34

La Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará Programas de Integración Industrial, preferentemente para promover nuevas producciones industriales en ámbitos sectoriales o intersectoriales, que contarán con la participación de por lo menos, cuatro Países Miembros.

Los Programas deberán contener cláusulas sobre:

a) Objetivos específicos;

b) Determinación de los productos objeto del Programa;

c) Localización de plantas en los países de la Subregión cuando las características del sector o sectores materia de los mismos así lo requieran, en cuyo caso deberán incluir normas sobre el compromiso de no alentar producciones en los países no favorecidos con la asignación;

d) Programa de Liberación que podrá contener ritmos diferentes por país y por producto;

e) Arancel Externo Común;

f) Coodinación de las nuevas inversiones a escala subregional y medidas para asegurar su financiación;

g) Armonización de políticas en los aspectos que incidan directamente en el Programa;

h) Medidas complementarias que propicien mayores vinculaciones industriales y faciliten el cumplimiento de los objetivos del Programa; e

i) Los plazos durante los cuales deberán mantenerse los derechos y obligaciones que emanen del Programa en el caso de denuncia del Acuerdo.

Artículo 35

En los Programas de Integración Industrial, el país no participante se regirá por las condiciones siguientes:

a) En el caso que los productos objeto de estos programas provengan de la nómina de la reserva podrá mantenerlos en situación de reserva, con el compromiso de perfeccionar el Programa de Liberación y el Arancel Externo Común o el Arancel Externo Mínimo Común, según el caso, en fechas no posteriores a las que para estos efectos se establezcan en los Programas;

b) Para los demás productos por las normas generales de este Acuerdo.

Artículo 36

El país no participante en un Programa de Integración Industrial podrá plantear su incorporación en cualquier momento, para cuyo efecto la Comisión aprobará las condiciones de dicha incorporación, mediante el sistema del votación previsto en el literal b) del Artículo 11. En las propuestas respectivas se deberán considerar los resultados de las negociaciones que hubieren celebrado al efecto los países participantes con el no participante.

Sección B - De los Convenios de Complementación Industrial

Artículo 37

Los Convenios de Complementación Industrial tendrán por objeto promover la especialización industrial entre los Países Miembros y podrán ser celebrados y ejecutados por dos o más de ellos. Dichos Convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, los Convenios podrán comprender medidas tales como distribución de producciones, coproducción, subcontratación de capacidades de producción, acuerdos de mercado y operaciones conjuntas de comercio exterior, y otras que faciliten una mayor articulación de los procesos productivos y de la actividad empresarial.

Los Convenios de Complementación Industrial tendrán carácter temporal y a más de la determinación de los productos objeto de los mismos y del plazo de vigencia de los derechos y obligaciones de los Países Miembros participantes, podrán contener medidas especiales en materia de tratamientos arancelarios, de regulación del comercio y de establecimiento de márgenes de preferencia, no extensivas a los países no participantes y siempre que dichas medidas representen iguales o mejores condiciones que las existentes para el intercambio recíproco. En este caso, se determinarán los gravámenes aplicables a terceros países.

Artículo 38

En el caso de los Convenios de Complementación Industrial se aplicarán las siguientes normas a los productos objeto de los mismos:

a) Cuando provengan de la nómina de reserva, los países participantes y no participantes podrán mantenerlos en ella; y

b) Respecto a los demás productos, los países no participantes aplicarán las normas generales del presente Acuerdo.

Artículo 39

Los países no participantes en los Convenios de Complementación podrán plantear su incorporación en cualquier momento, para cuyo efecto, los países participantes aprobarán las condiciones de dicha incorporación, las cuales deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión.

Sección C - De los Proyectos de Integración Industrial

Artículo 40

La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará Proyectos de Integración Industrial, los cuales se ejecutarán respecto de productos específicos o familias de productos, preferentemente nuevos, mediante acciones de cooperación colectiva y con la participación de todos los Países Miembros.

Para la ejecución de estos Proyectos se adelantarán, entre otras, las siguientes acciones:

a) Realización de estudios de factibilidad y diseño;

b) Suministro de equipos, asistencia técnica, tecnológica y demás bienes y servicios, preferentemente de origen subregional;

c) Apoyo de la Corporación Andina de Fomento mediante el financiamiento o la participación accionaria; y

d) Gestiones y negociaciones conjuntas con empresarios y agencias gubernamentales internacionales para la captación de recursos externos o transferencia de tecnologías.

Los Proyectos de Integración Industrial incluirán cláusulas sobre localización de plantas en los Países Miembros cuando la características del sector o sectores correspondientes así lo requieran y podrán comprender claúsulas que faciliten el acceso de las producciones al mercado subregional.

En el caso de proyectos específicos que se localicen en Bolivia o el Ecuador, la Comisión establecerá tratamientos arancelarios temporales y no extensivos, que mejoren las condiciones de acceso de dichos productos al mercado subregional. Respecto de productos no producidos, si éstos se incluyeren en ésta modalidad contemplarán excepciones al principio de irrevocabilidad del inciso primero del Artículo 45.

Sección D - Otras Disposiciones

Artículo 40-A

En la aplicación de las modalidades de integración industrial, la Comisión y la Junta tendrán en cuenta la situación y requerimientos de la pequeña y mediana industria, particularmente aquellos referidos a los siguientes aspectos:

a) Las capacidades instaladas de las empresas existentes;

b) Las necesidades de asistencia financiera y técnica para la instalación, ampliación, modernización o conversión de plantas;

c) Las perspectivas de establecer sistemas conjuntos de comercialización, de investigación tecnológica y de otras formas de cooperación entre empresas afines; y

d) Los requerimientos de capacitación de mano de obra.

Artículo 40 B

Las modalidades de integración industrial podrán prever acciones de racionalización industrial, con miras a lograr un óptimo aprovechamiento de los factores productivos y a alcanzar mayores niveles de productividad y eficiencia.

Artículo 40 C

La Junta podrá realizar o promover acciones de cooperación, incluyendo las de racionalización y modernización industrial, en favor de cualquier actividad del sector y, en especial, de la pequeña y mediana industria de la Subregión, con el fin de coadyuvar al desarrollo industrial de los Países Miembros. Estas acciones se llevarán a cabo prioritariamente en Bolivia y el Ecuador.

Artículo 40 D

Cuando se estime conveniente y, en todo caso, en oportunidad de las evaluaciones periódicas de la Junta, ésta propondrá a la Comisión las medidas que considere indispensables para asegurar la participación equitativa de los Países Miembros en las modalidades de integración industrial de que trata el presente Capítulo, en su ejecución y en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 40 E

Corresponderá a la Comisión y a la Junta mantener una adecuada coordinación con la Corporación Andina de Fomento y gestionar la colaboración de cualesquiera otras instituciones nacionales e internacionales cuya contribución técnica y financiera estimen conveniente para:

a) Facilitar la coordinación de políticas y la programación conjunta de las inversiones;

b) Encauzar un volumen creciente de recursos financieros hacia la solución de los problemas que el proceso de integración industrial plantee a los Países Miembros;

c) Promover la financiación de los proyectos de inversión que se generen de la ejecución de las modalidades de integración industrial; y

d) Ampliar, modernizar o convertir plantas industriales que pudieran resultar afectadas por la liberación del intercambio.

CAPITULO V

PROGRAMA DE LIBERACION

Artículo 41

El Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.

Artículo 42

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

a) Protección de la moralidad pública;

b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los Países Miembros;

d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;

f) Protección de patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y

g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 43

Para los efectos de los Artículos anteriores, la Junta, de oficio o a petición de parte, determinará, en los casos en que sea necesario, si una medida adoptada unilateralmente por un País Miembro constituye "gravámen" o "restricción".

Artículo 44

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un País Miembro gozarán en el territorio de otro País Miembro de tratamiento no menos favorable que el que se aplica a productos similares nacionales.

Artículo 45

El Programa de Liberación será automático e irrevocable y comprenderá la universalidad de los productos, salvo las disposiciones de excepción establecidas en el presente Acuerdo, para llegar a su liberación total en los plazos y modalidades que señala este Acuerdo.

Este Programa se aplicará, en sus diferentes modalidades:

a) A los productos que sean objeto de Programas de Integración Industrial;

b) A los productos incluidos en la Lista Común señalada en el Artículo 4 del Tratado de Montevideo de 1960;

c) A los productos que no se producen en ningún país de la Subregión, incluidos en la nómina correspondiente; y

d) A los productos no comprendidos en los literales anteriores.

Artículo 46

Las restricciones de todo orden serán eliminadas a más tardar el 31 de diciembre de 1970.

Se exceptúan de la norma anterior las restricciones que se apliquen a productos reservados para Programas Sectoriales y modalidades de

integración industrial, las cuales serán eliminadas cuando se inicie su liberación conforme a lo establecido en el respectivo programa y modalidad o según lo dispuesto en el Artículo 53.

Bolivia y el Ecuador eliminarán las restricciones de todo orden en el momento en que inicien el cumplimiento del Programa de Liberación para cada producto, según las modalidades establecidas en los Artículos 100 y 107A, pero podrán sustituirlas por gravámenes que no excedan del nivel más bajo señalado en el literal a) del Artículo 52, en cuyo caso lo harán tanto para las importaciones procedentes de la Subregión como de fuera de ella.

Artículo 47

Dentro del plazo señalado en el Artículo anterior la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará los productos que serán reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Antes del 31 de octubre de 1978, la Comisión, a propuesta de la Junta aprobará una lista de productos que serán excluidos de la nómina de reserva para programación y reservará de entre los no producidos, sendas nóminas de productos para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, señalando las condiciones y plazo de la reserva.

El 31 de diciembre de 1978 Colombia, Perú y Venezuela adoptarán para los productos de esta lista el punto de partida de que trata el literal a) del Artículo 52 y eliminarán las restricciones de todo orden aplicables a la importación de dichos productos.

Los gravámenes restantes serán suprimidos mediante cinco reducciones anuales y sucesivas del diez, quince, veinte, veinticinco y treinta por ciento, la primera de las cuales se efectuará el 31 de diciembre de 1979.

Colombia, Perú y Venezuela eliminarán el 31 de diciembre de 1978 los gravámenes aplicables a las importaciones originarias de Bolivia y el Ecuador.

Bolivia y el Ecuador liberarán la importación de estos productos en la forma prevista en el literal b) del Artículo 100 de este Acuerdo.

Antes del 31 de diciembre de 1995, la Comisión aprobará Programas y Proyectos de Integración Industrial con relación a los productos que hayan sido reservados para el efecto.

Artículo 48

La Comisión y los Países Miembros, en los casos que corresponda y en

cualquier tiempo, adoptarán las modalidades de integración industrial a que se refiere el Artículo 33 y determinarán las normas pertinentes, teniendo en cuenta lo previsto en el Capítulo IV y considerando la importancia de la programación industrial como mecanismo fundamental del Acuerdo.

Artículo 49

Los productos incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el Artículo 4 del Tratado de Montevideo de 1960, quedarán totalmente liberados de gravámenes y restricciones de todo orden el 14 de abril de 1970.

Artículo 50

Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión, a propuesta de la Junta, elaborará una nómina de los productos que no se producen en ningún país de la Subregión y que no hayan sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y seleccionará los que deben reservarse para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, estableciendo, respecto de estos últimos, las condiciones y el plazo de la reserva.

Los productos incluidos en dicha nómina quedarán totalmente liberados de gravámenes el 28 de febrero de 1971. La liberación de los productos reservados para ser producidos en Bolivia o el Ecuador, beneficiará exclusivamente a estos países.

No obstante lo anterior y dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este Artículo, la Junta podrá proponer a la Comisión la asignación de algunos productos de dicha nómina en favor de Colombia, Perú y Venezuela. El país beneficiado con la asignación desgravará los productos respectivos en la forma establecida en el artículo 52. Si transcurridos cuatro años a partir de la fecha en que se haya hecho la asignación, la Junta comprobare que el país favorecido con ella no ha iniciado la producción correspondiente o que el proyecto no se encontrare en vías de ejecución, cesarán desde ese momento los efectos de la misma y el país beneficiado procederá a desgravar de inmediato el producto respectivo.

Artículo 51

En cualquier momento posterior al vencimiento del plazo indicado en el segundo inciso del Artículo anterior, la Comisión, a propuesta de la

Junta, podrá incluir nuevos productos en la nómina a que se refiere el primer inciso del Artículo anterior. Dichos productos quedarán liberados de gravámenes sesenta días después de la fecha en que sea aprobada su inclusión en la nómina mencionada.

Cuando la Junta lo considere técnica y económicamente posible propondrá a la Comisión la reserva de una parte de los nuevos productos para ser producidos en Bolivia y el Ecuador y establecerá, respecto de ellos, el plazo y las condiciones de la reserva.

Los productos no comprendidos en los Artículos 47, 49 y 50 serán liberados de gravámenes en la forma siguiente:

a) Se tomará como punto de partida el gravamen más bajo vigente para cada producto en cualquiera de los aranceles nacionales de Colombia y el Perú o en sus respectivas Listas Nacionales en la fecha de suscripción del Acuerdo. Dicho punto de partida no podrá exceder del ciento por ciento ad-valórem sobre el precio CIF de la mercadería;

b) El 31 de diciembre de 1970, todos los gravámenes que se encuentren por encima del nivel señalado en el punto anterior serán reducidos a dicho nivel; y

c) Los gravámenes restantes serán eliminados mediante cino rebajas anuales y sucesivas del diez por ciento cada una, la primera de las cuales se llevará a cabo el 31 de diciembre de 1971; siete rebajas anuales y sucesivas del seis por ciento cada una; la primera de las cuales se llevará a cabo el 31 de diciembre de 1976, y una última rebaja del ocho por ciento que se hará el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 53

Respecto a los productos que habiendo sido seleccionados para Programas Sectoriales y modalidades de integración industrial y que se mantengan en reserva hasta la terminación del plazo contemplado en el inciso final del Artículo 47, los Países Miembros cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a) La Comisión, a propuesta de la Junta, seleccionará sendas nóminas de productos no producidos, para ser producidos en Bolivia y el Ecuador y establecerá las condiciones y el plazo de la reserva;

b) Antes del 31 de diciembre de 1995, la Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará el programa de liberación gradual para los productos restantes, el que deberá perfeccionarse a más tardar el 31 de diciembre de

1997. Colombia, Perú y Venezuela eliminarán los gravámenes aplicables a las importaciones de Bolivia y el Ecuador a la fecha de inicio de dicho programa de liberación.

Artículo 54

Los Países Miembros se abstendrán de modificar los niveles de gravámenes y de introducir nuevas restricciones de todo orden a las importaciones de productos originarios de la subregión, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor del Acuerdo.

Se exceptúan de esta norma las modificaciones que Bolivia y el Ecuador deban introducir en sus aranceles para racionalizar sus instrumentos de política comercial, con el fin de asegurar la iniciación o expansión de ciertas actividades productivas en sus territorios. Estas excepciones serán calificadas por la Junta y autorizadas por la Comisión.

Asimismo se exceptúan de esta norma las alteraciones de gravámenes que resulten de la sustitución de restricciones por gravámenes a que se refiere el Artículo 46.

Artículo 55

Hasta el 31 de diciembre de 1970, cada uno de los Países Miembros podrá presentar a la Junta una lista de productos que actualmente se producen en la Subregión para exceptuarlos del programa de Liberación y del proceso de establecimiento del Arancel Externo. Las listas de excepciones de Colombia y Perú no podrán comprender productos que estén incluidos en más de doscientos cincuenta items de la NABALALC.

Dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de depósito de su Instrumento de Adhesión al Acuerdo, Venezuela podrá presentar a la Junta una lista de excepciones que no podrá comprender productos que estén incluidos en más de doscientos cincuenta items de la NABALALC.

Los productos incluidos en las listas de excepciones quedarán totalmente liberados de gravámenes y otras restricciones y amparados por el Arancel Externo Mínimo Común o Arancel Externo Común, según corresponda, a través de un proceso que comprenderá tres tramos de 44, 44 y 87 items, el primero de los cuales se liberará el 31 de diciembre de 1993, el segundo el 31 de diciembre de 1994 y el último el 31 de diciembre de 1995.

Colombia, Perú y Venezuela podrán mantener, con posterioridad al 31

de diciembre de 1995, un conjunto residual de excepciones que no podrá comprender productos que estén incluidos en más de 75 items de la NABALALC.

Artículo 56

La incorporación de un producto por un País Miembro en su lista de excepciones le impedirá gozar de las ventajas que para tal producto se derive del Acuerdo.

Un País Miembro podrá retirar productos de su lista de excepciones en cualquier momento. En tal caso, se ajustará de inmediato al programa de Liberación y al Arancel Externo vigentes para tales productos, en las modalidades y niveles que le corresponda; y entrará a gozar simultáneamente de las ventajas respectivas.

En casos debidamente calificados, la Junta podrá autorizar a un País Miembro para incorporar en su lista de excepciones productos que, habiendo sido reservados para Programas y Proyectos de Integración Industrial, no fueren programados.

En ningún caso esta incorporación podrá significar un aumento del número de items correspondientes.

Artículo 57

La Junta deberá contemplar la posibilidad de incorporar los productos que los Países Miembros tengan en sus listas de excepciones y en sus nóminas de comercio administrado a las modalidades de integración industrial.

Para los efectos contemplados en el inciso anterior, los países interesados comunicarán a la Junta su intención de participar y una vez acordada la respectiva modalidad de integración industrial, retirarán el producto de su lista de excepciones o de su nómina de comercio administrado.

Los Países Miembros celebrarán negociaciones con el fin de buscar fórmulas que permitan obtener la liberación de los productos incluidos en las listas de excepciones o la eliminación de los contigentes de los productos incorporados a las nóminas de comercio administrado con anterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes.

Artículo 58

La inclusión de productos en las listas de excepciones no afectará las

exportaciones de productos originarios de Bolivia o el Ecuador que hayan sido objeto de comercio significativo entre el país respectivo y Bolivia o el Ecuador durante los últimos tres años o que tengan perspectivas ciertas de comercio significativo en un futuro inmediato.

Lo mismo sucederá en el futuro en relación con aquellos productos originarios de Bolivia o el Ecuador que estén incluidos en la lista de excepciones de cualquiera de los Países Miembros y con respecto a los cuales surjan perspectivas ciertas e inmediatas de exportación desde Bolivia o el Ecuador al país que los tenga exceptuados de la liberación del intercambio.

Corresponderá a la Junta determinar cuándo ha existido comercio significativo o hay perspectivas ciertas de que exista.

Artículo 59

Los Países Miembros procurarán concertar conjuntamente acuerdos de alcance parcial comerciales, de complementación económica, agropecuarios y de promoción del comercio con los demás países de América Latina en los sectores de producción que sean susceptibles de ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 de éste Acuerdo y en el Tratado de Montevideo de 1980.

Artículo 60 (1)

CAPITULO VI

ARANCEL EXTERNO COMUN

Artículo 61

Los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión.

Artículo 62

La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará el Arancel Externo

(1) Derogado por el artículo 34 del Protocolo de Quito.

Común que deberá contemplar niveles adecuados de protección en favor de la producción subregional, teniendo en cuenta el objetivo del Acuerdo de armonizar gradualmente las diversas políticas económicas de los Países Miembros.

En la fecha que señale la Comisión, Colombia, Perú y Venezuela comenzarán el proceso de aproximación al Arancel Externo Común de los gravámenes aplicables en sus aranceles nacionales a las importaciones de productos no originarios de la Subregión, en forma anual, automática y lineal.

Artículo 63

Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión aprobará, a propuesta de la Junta, un Arancel Externo Mínimo Común, que tendrá por objeto principalmente:

a) Establecer una protección adecuada para la producción subregional;

b) Crear progresivamente un margen de preferencia subregional;

c) Facilitar la adoptación del Arancel Externo Común; y

d) Estimular la eficiencia de la producción subregional.

Artículo 64

El 31 de diciembre de 1971, los Países Miembros iniciarán la aproximación de los gravámenes aplicables a las importaciones de fuera de la Subregión a los establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común, en los casos en que aquellos sean inferiores a éstos y cumplirán dicho proceso en forma anual, lineal y automática, de modo que quede en plena aplicación el 31 de diciembre de 1975.

Artículo 65

No obstante lo dispuesto en los Artículos 62 y 64 se aplicarán las siguientes reglas:

a) Respecto de los productos que sean objeto de Programas de Integración Industrial regirán las normas que sobre el Arancel Externo Común establezcan dichos Programas; y respecto a los productos que sean objeto de Proyectos de Integración Industrial, la Comisión, cuando fuere el caso, podrá determinar, al aprobar la Decisión respectiva, los niveles de gravámenes aplicables a terceros países y las condiciones correspondientes; y

b) En cualquier momento en que, en cumplimiento del Programa de Liberación, un producto quede liberado de gravámenes y otras restricciones, le serán plena y simultaneamente aplicados los gravámenes establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común o en el Arancel Externo Común, según el caso.

Si se tratare de productos que no se producen en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Junta verifique que se ha iniciado su producción en la subregión. Con todo, si a juicio de la Junta la nueva producción es insuficiente para satisfacer normalmente el abastecimiento de la Subregión, propondrá a la Comisión las medidas necesarias para conciliar la necesidad de proteger la producción subregional con la de asegurar un abastecimiento normal.

Artículo 65 A

La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá aprobar márgenes de preferencias subregional respecto a los productos que aún no estuvieren obligados a cumplir el Programa de Liberación y el Arancel Externo Mínimo Común, estableciendo en la Decisión correspondiente las condiciones y términos de su aplicación, hasta tanto sean superados por las normas del Programa de Liberación y del Arancel Externo Mínimo Común o Arancel Externo Común.

Artículo 66

La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá modificar los niveles arancelarios comunes en la medida y en la oportunidad que considere conveniente para:

a) Adecuarlos a las necesidades de la Subregión; y
b) Contemplar la situación especial de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 67

La Junta podrá proponer a la Comisión las medidas que considere indispensables para procurar condiciones normales de abastecimiento subregional. Para atender insuficiencias transitorias de la oferta que afecten a cualquier País Miembro, éste podrá plantear el problema a la Junta, la cual verificará la situación en un plazo compatible con la urgencia del caso. Una vez que la Junta compruebe que existe el problema planteado y lo comunique al país afectado, éste podrá tomar medidas tales

como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo dentro de los límites indispensables para corregir la perturbación.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, la Junta solicitará una reunión extraordinaria de la Comisión, si fuere el caso, o le informará sobre lo actuado en su próxima reunión ordinaria.

Artículo 68

Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas de Arancel Externo. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión. La Comisión, previa propuesta de la Junta y mediante decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelario.

CAPITULO VII

PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 69

Con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial conjunto y alcanzar un mayor grado de seguridad alimentaria subregional, los Países Miembros ejecutarán un Programa de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial, armonizarán sus políticas y coordinarán sus planes nacionales del sector, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

a) El mejoramiento del nivel de vida de la población rural;

b) La atención de los requerimientos alimentarios y nutricionales de la población en términos satisfactorios, en procura de la menor dependencia posible de los abastecimientos procedentes de fuera de la Subregión;

c) El abastecimiento oportuno y adecuado del mercado subregional y la protección contra los riesgos del desabastecimiento de alimentos;

d) El incremento de la producción de los alimentos básicos y de los niveles de productividad;

e) La complementación y la especialización subregional de la pro-

ducción con miras al mejor uso de sus factores y al incremento del intercambio de productos agropecuarios y agroindustriales; y

f) La sustitución subregional de las importaciones y la diversificación y aumento de las exportaciones.

Artículo 70

Para el logro de los objetivos enunciados en el Artículo anterior, la Comisión, a propuesta de la Junta tomará, entre otras, las medidas siguientes:

a) Formación de un Sistema Andino y de Sistemas Nacionales de Seguridad Alimentaria;

b) Programas conjuntos de desarrollo agropecuario y agroindustrial por productos o grupos de productos;

c) Programas conjuntos de desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial, comprendiendo acciones de investigación, capacitación y transferencia de tecnología;

d) Promoción de comercio agropecuario y agroindustrial intrasubregional y celebración de convenios de abastecimiento de productos agropecuarios;

e) Programas y acciones conjuntas en relación al comercio agropecuario y agroindustrial con terceros países;

f) Normas y programas comunes sobre sanidad vegetal y animal;

g) Creación de mecanismos subregionales de financiamiento para el sector agropecuario y agroindustrial;

h) Programas conjuntos para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales del sector; e

i) Programas conjuntos de cooperación en el campo de la investigación y transferencia de tecnología en áreas de interés común para los Países Miembros tales como genética, floricultura, pesca, silvicultura y aquellos que la Comisión determine en el futuro.

Artículo 71

La Comisión y la Junta adoptarán las medidas necesarias para acelerar el desarrollo agropecuario y agroindustrial de Bolivia y el Ecuador y su participación en el mercado ampliado.

Artículo 72

Cualquier País Miembro podrá aplicar, en forma no discriminatoria,

al comercio de productos incorporados a la lista a que se refiere el Artículo 74, medidas destinadas a:

a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y

b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Para la aplicación de dichas medidas, cuando sea del caso, los Países Miembros ejecutarán acciones por intermedio de agencias nacionales existentes, destinadas al suministro de productos alimenticios agropecuarios y agroindustriales.

Artículo 73

El país que imponga las medidas de que trata el Artículo anterior dará cuenta inmediata a la Junta, acompañado un uniforme sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas.

A Bolivia y Ecuador sólo podrá aplicarlas en casos debidamente calificados y previa comprobación por la Junta de que los perjuicios provienen sustancialmente de sus importaciones. La Junta deberá pronunciarse obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del informe y podrá autorizar su aplicación.

Cualquier País Miembro que se considere perjudicado por dichas medidas podrá presentar sus observaciones a la Junta.

La Junta analizará el caso y propondrá a la Comisión las medidas de carácter positivo que juzgue convenientes a la luz de los objetivos señalados en el Artículo 69.

La Comisión decidirá sobre las restricciones aplicadas y sobre las medidas propuestas por la Junta.

Artículo 74

Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará la lista de productos agropecuarios para los efectos de la aplicación de los Artículos 72 y 73. Dicha lista podrá ser modificada por la Comisión, a propuesta de la Junta.

CAPITULO VIII

COMPETENCIA COMERCIAL

Artículo 75

Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión adoptará, a propuesta de la Junta, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión, tales como "dumping", manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión comtemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de los gravámenes y otras restricciones a las exportaciones.

Corresponderá a la Junta velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien.

Artículo 76 (1)

Artículo 77

Los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Junta. La Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas del presente capítulo.

CAPITULO IX

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 78

Un País Miembro que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Junta, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación.

---

(1) Derogado por el artículo 47 del Protocolo de Quito.

Los Países Miembros procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación.

Cuando la situación contemplada en el presente Artículo exigiere providencias inmediatas, el País Miembro interesado podrá, con carácter de emergencia, aplicar las medidas previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato a la Junta, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Si la aplicación de las medidas contempladas en este Artículo se prolongase por más de un año, la Junta propondrá a la Comisión por iniciativa propia o a pedido de cualquier País Miembro la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.

Artículo 79

Si el cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo causa o amenaza causar perjuicios graves a la economía de un País Miembro o a un sector significativo de su actividad económica, dicho País podrá, previa autorización de la Junta, aplicar medidas correctivas de carácter transitorio y en forma no discriminatoria. Cuando fuere necesario, la Junta deberá proponer a la Comisión medidas de cooperación colectiva destinadas a superar los inconvenientes sugeridos.

La Junta deberá analizar periódicamente la evolución de la situación con el objeto de evitar que las medidas restrictivas se prolonguen más allá de lo estrictamente necesario o considerar nuevas fórmulas de cooperación si fuere procedente.

Cuando los perjuicios de que trata este Artículo sean tan graves que exijan providencias inmediatas, el País Miembro afectado podrá aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la Junta.

Dichas medidas deberán causar el menor perjuicio posible al Programa de Liberación y, mientras se apliquen en forma unilateral, no podrán significar una disminución de las importaciones del producto o productos de que se trate, con respecto al promedio de los doce meses anteriores.

El País Miembro que adopte las medidas deberá comunicarlas inmediatamente a la Junta y ésta se pronunciará sobre ellas dentro de los

treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Artículo 79 A

Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen peturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Junta.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Junta y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Junta, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.

Artículo 80

Si una devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado podrá plantear el caso a la Junta, la que deberá pronunciarse breve y sumariamente. Verificada la perturbación por la Junta, el país perjudicado podrá adoptar medidas correctivas de carácter transitorio y mientras subsista la alteración, dentro de las recomendaciones de la Junta. En todo caso, dichas medidas no podrán significar una disminución de los niveles de importación existentes antes de la devaluación.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas transitorias aludidas, cualquiera de los Países Miembros podrá pedir a la Comisión una decisión definitiva del asunto.

El País Miembro que devaluó podrá pedir a la Junta, en cualquier tiempo, que revise la situación, a fin de atenuar o suprimir las mencionadas medidas correctivas. El dictámen de la Junta podrá ser enmendado por la Comisión.

En las situaciones de que trata este Artículo, el país que se considere

perjudicado, al presentar el caso a la Junta podrá proponer las medidas de protección adecuadas a la magnitud de la alteración planteada, acompañando los elementos técnicos que fundamenten su planteamiento. La planteamiento. La Junta podrá solicitar la información complementaria que estime conveniente.

El pronunciamiento breve y sumario de la Junta deberá producirse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la Junta no se pronunciare en dicho plazo y el país solicitante considera que la demora en el pronunciamiento puede acarrearle perjuicios, podrá adoptar las medidas iniciales por él propuestas, comunicando de inmediato este hecho a la Junta, la cual, en su pronunciamiento posterior, deberá decidir sobre el mantenimiento, modificación o suspensión de las medidas aplicadas.

En su pronunciamiento la Junta tendrá en cuenta, entre otros elementos de juicio, los indicadores económicos relativos a las condiciones de competencia comercial en la Subregión que la Comisión haya adoptado con carácter general, a propuesta de la Junta, las características propias de los sistemas cambiarios de los Países Miembros y los estudios que al respecto realice el Consejo Monetario y Cambiario.

Mientras no se haya adoptado el sistema de indicadores económicos por la Comisión, la Junta procederá con sus propios elementos de juicio.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si durante el lapso que media entre la presentación referida y el pronunciamiento de la Junta, a juicio del País Miembro solicitante, existen antecedentes que hagan temer fundadamente que, como consecuencia de la devaluación, se producirán perjuicios inmediatos que revistan señalada gravedad para su economía, que requieran con carácter de emergencia la adopción de medidas de protección, podrá plantear la situación a la Junta, la cual, si considera fundada la petición, podrá autorizar la aplicación de medidas adecuadas, para lo cual dispondrá de un plazo de siete días continuos. El pronunciamiento definitivo de la Junta sobre la alteración de las condiciones normales de competencia determinará, en todo caso, el mantenimiento, modificación o suspensión de las medidas de emergencia autorizadas.

Las medidas que se adopten de conformidad con este Artículo no podrán significar una disminución de las corrientes de comercio existentes antes de la devaluación.

Con relación a todas estas medidas serán plenamente aplicables los incisos segundo y tercero de este Artículo.

Artículo 81

No se aplicarán cláusulas de salvaguardia de ningún tipo a las importaciones de productos originarios de la Subregión incluidos en Programas y Proyectos de Integración Industrial.

CAPITULO X

ORIGEN

Artículo 82

La Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará las normas especiales que sean necesarias para la calificación del origen de las mercaderías. Dichas normas deberán constituir un instrumento dinámico para el desarrollo de la Subregión y ser adecuadas para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Artículo 83

Corresponderá a la Junta fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran. Cuando en un Programa de Integración Industrial sea necesaria la fijación de requisitos específicos, la Junta deberá establecerlos simultáneamente con la aprobación del programa correspondiente.

Dentro del año siguiente a la fijación de un requisito específico, los Países Miembros podrán solicitar su revisión a la Junta, que deberá pronunciarse sumariamente.

Si un País Miembro lo solicita, la Comisión deberá examinar dichos requisitos y adoptar una decisión definitiva, dentro de un plazo comprendido entre los seis y los doce meses, contados desde la fecha de su fijación por la Junta.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del presente Artículo, la Junta podrá, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, fijar y modificar dichos requisitos a fin de adaptarlos al avance económico y tecnológico de la Subregión.

Artículo 84

La Comisión y la Junta, al adoptar y fijar las normas especiales o los

requisitos específicos de origen, según sea el caso, procurarán que no constituyan obstáculos para que Bolivia y el Ecuador aprovechen las ventajas derivadas de la aplicación del Acuerdo.

Artículo 85

La Junta velará por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen dentro del comercio subregional. Asimismo, deberá proponer las medidas que sean necesarias para solucionar los problemas de origen que perturben la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

CAPITULO XI

INTEGRACION FISICA

Artículo 86

Los Países Miembros desarrollarán una acción conjunta para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión. Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones y comprenderá las medidas necesarias a fin de facilitar el tráfico fronterizo entre los Países Miembros.

Para tal efecto, los Países Miembros propenderán al establecimiento de entidades o empresas de carácter multinacional, cuando ello sea posible y conveniente para facilitar la ejecución y administración de dichos proyectos.

Artículo 87

La Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará programas en los campos señalados en el Artículo anterior con el fin de impulsar un proceso continuo destinado a ampliar y modernizar la infraestructura física y los servicios de transportes y comunicaciones de la Subregión. Estos comprenderán, en lo posible:

a) La identificación de proyectos específicos para su incorporación en los planes nacionales de desarrollo y el orden de prioridad en que deben ejecutarse;

b) Las medidas indispensables para financiar los estudios de

preinversión que sean necesarios;

c) Las necesidades de asistencia técnica y financiera para asegurar la ejecución de los proyectos; y

d) Las modalidades de acción conjunta ante la Corporación Andina de Fomento y los organismos internacionales de crédito para asegurar la provisión de los recursos financieros que se requieran.

Artículo 88

Los programas de que trata el Artículo anterior, así como los Programas y Proyectos de Integración Industrial, deberán comprender medidas de cooperación colectiva para satisfacer adecuadamente los requerimientos de infraestructura indispensables para su ejecución y contemplarán de manera especial la situación del Ecuador y las características territoriales y el enclaustramiento geográfico de Bolivia.

CAPITULO XII

ASUNTOS FINANCIEROS

Artículo 89

Los Países Miembros ejecutarán acciones y coordinarán sus políticas en materias financieras y de pagos, en la medida necesaria para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Para tales efectos, la Comisión, a propuesta de la Junta adoptará las siguientes acciones:

a) Recomendaciones para la canalización de recursos financieros a través de los organismos pertinentes, para los requerimientos del desarrollo de la Subregión.

b) Promoción de inversiones para los programas de la integración andina;

c) Financiación del comercio entre los Países Miembros y con los de fuera de la Subregión;

d) Medidas que faciliten la circulación de capitales dentro de la Subregión y en especial la promoción de empresas multinacionales andinas;

e) Coordinación de posiciones para el fortalecimiento de los mecanismos de pagos y créditos recíprocos en el marco de la ALADI;

f) Establecimiento de un sistema andino de financiamiento y pagos

que comprenda el Fondo Andino de Reservas, una unidad de cuenta común, líneas del financiamiento del comercio, una cámara subregional de compensación y un sistema de créditos recíprocos.

g) Cooperación y coordinación de posiciones frente a los problemas de financiamiento externo de los Países Miembros; y

h) Coordinación con la Corporación Andina de Fomento y el Fondo Andino de Reservas para los propósitos previstos en los literales anteriores.

Artículo 90

Si como consecuencia del cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo un País Miembro sufre dificultades relacionadas con sus ingresos fiscales, la Junta podrá proponer a la Comisión, a petición del país afectado, medidas para resolver tales problemas. En sus propuestas, la Junta tendrá en cuenta los grados de desarrollo económico relativo de los Países Miembros.

CAPITULO XIII

REGIMEN ESPECIAL PARA BOLIVIA Y EL ECUADOR

Artículo 91

Con el fin de disminuir gradualmente las diferencias de desarrollo actualmente existentes en la Subregión, Bolivia y el Ecuador gozarán de un régimen especial que les permita alcanzar un ritmo más acelerado de desarrollo económico, mediante su participación efectiva e inmediata en los beneficios de la industrialización del área y de la liberación del comercio.

Para lograr el propósito enunciado en este Artículo, los órganos del Acuerdo propondrán y adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con las reglas del mismo.

Sección A - De la Armonización de Políticas Económicas y de la Coordinación de Planes de Desarrollo

Artículo 92

En la armonización de políticas económicas y sociales y en la

coordinación de los planes de que trata el Capítulo III, deberán establecerse tratamientos diferenciales e incentivos suficientes que compensen las deficiencias estructurales de Bolivia y el Ecuador y aseguren la movilización y asignación de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetivos que a su favor contempla el Acuerdo.

Sección B - De la Política Industrial

Artículo 93

La ejecución de los Programas de Desarrollo Industrial considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador para la asignación prioritaria de producciones a su favor y la localización consiguiente de plantas en sus territorios, especialmente a través de su participación en las modalidades de integración industrial previstas en el Artículo 33. Asimismo, contemplará el desarrollo de un programa para la industrialización integral de los recursos naturales de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 94

Los Programas y Proyectos de Integración Industrial contemplarán ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales eficaces en favor de Bolivia y el Ecuador, de manera de facilitarles el efectivo aprovechamiento del mercado subregional.

Artículo 95

La Junta, al proponer a la Comisión las medidas complementarias previstas en el Artículo 40 D, deberá contemplar ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales en favor de Bolivia y el Ecuador, en los casos en que ello sea necesario.

La Comisión, a propuesta de la Junta, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la eficacia y el aprovechamiento de las asignaciones que fueren otorgadas a Bolivia y el Ecuador, en especial las destinadas al reforzamiento de los compromisos relativos al respeto de las asignaciones otorgadas a esos países, a la extensión de los plazos para el mantenimiento de las asignaciones y a la ejecución de los proyectos que les fueren asignados dentro de los Programas de Desarrollo Industrial.

Sección C - De la Política Comercial

Artículo 96

Con el objeto de permitir la participación inmediata de Bolivia y el Ecuador en los beneficios del mercado ampliado, los Países Miembros les otorgarán, en forma irrevocable y no extensiva, la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden a la importación de productos originarios de sus territorios, en los términos de los Artículos 97 y 98.

Artículo 97

Para los efectos indicados en el Artículo anterior, los productos originarios de Bolivia y el Ecuador se regirán por las siguientes normas:

a) A más tardar el 31 de diciembre de 1973, los productos contemplados en el literal d) del Artículo 45 tendrán acceso libre y definitivo al mercado subregional. Para tal efecto, los gravámenes serán eliminados automáticamente mediante tres reducciones anuales y sucesivas del cuarenta, el treinta y el treinta por ciento respectivamente, la primera de las cuales tendrá lugar el 31 de diciembre de 1971, tomando como punto de partida los niveles señalados en el literal a) del Artículo 52;

b) La Comisión, a propuesta de la Junta y antes del 31 de diciembre de 1970, aprobará nóminas de productos que se liberarán a favor de Bolivia y el Ecuador el 1º de enero de 1971;

c) Los productos de la lista a que se refiere el inciso tercero del Artículo 47 quedarán totalmente liberados de gravámenes en favor de Bolivia y el Ecuador el 31 de diciembre de 1978, y los productos a que se refiere el Artículo 53, a la fecha de inicio del programa de liberación correspondiente;

d) Antes del 31 de marzo de 1971, la Comisión, a propuesta de la Junta, fijará márgenes de preferencia en favor de sendas nóminas de productos de especial interés para Bolivia y el Ecuador y determinará los plazos durante los cuales serán mantenidos dichos márgenes que serán puestos en vigencia el 1º de abril de 1971. La nómina a que se refiere este literal estará formada por productos de los comprendidos en el literal d) del Artículo 45; y

e) El mismo procedimiento indicado en el literal d) se observará con relación a una lista de productos de aquellos a que se refiere el Artículo 53.

Artículo 98

La liberación de los productos de la Lista Común para los cuales los Países Miembros han otorgado ventajas no extensivas en favor de Bolivia y el Ecuador, regirá exclusivamente en su provecho. Dicha exclusividad se limitará al país que haya otorgado la respectiva ventaja.

Artículo 99

Las medidas correctivas a que se refieren los Artículos 72 y 79 se extenderán a las importaciones procedentes de Bolivia y el Ecuador sólo en casos debidamente calificados y previa comprobación, por la Junta, de que los perjuicios graves provienen sustancialmente de dichas importaciones. La Junta observará, en esta materia, los procedimientos de los Artículos 73 y 79 y los reglamentos que adopte la Comisión, a propuesta de la Junta, respecto a las normas de salvaguardia correspondientes.

Artículo 100

Bolivia y el Ecuador cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a) Liberarán los productos incorporados en los Programas de Integración Industrial en la forma que se establezca en cada uno de ellos;

b) Liberarán los productos a que se refiere el Artículo 53 en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión, a propuesta de la Junta. Para hacer tal determinación, la Comisión y la Junta tendrán en cuenta fundamentalmente los beneficios que se deriven de la programación y la localización a que se refiere el Artículo 93. Este plazo no podrá exceder del 31 de diciembre de 1999.

c) Liberarán los productos que aún no se producen en la Subregión y que no formen parte de la reserva prevista en su favor en el Artículo 50, sesenta días después de que la Comisión apruebe dicha reserva.

Sin embargo, podrán exceptuar de este tratamiento los productos que la Junta, de oficio o a petición de Bolivia o el Ecuador, califique para estos efectos como suntuarios o prescindibles.

Estos productos se sujetarán para su desgravación posterior al procedimiento establecido en el literal d) del presente artículo; y

d) Iniciarán el cumplimiento del Programa de Liberación para los productos no comprendidos en los literales anteriores el 21 de noviembre de 1988, mediante la eliminación de las restricciones de todo orden. Lo

proseguirán mediante tres rebajas anuales y sucesivas del 5 por ciento cada una, a partir del 31 de diciembre de 1988. Al cabo de estas desgravaciones, dicho Programa se detendrá hasta que la Comisión, en un plazo no mayor de noventa días, a propuesta de la Junta y previa evaluación del cumplimiento del Programa de Liberación por todos los Países Miembros, adopte los ajustes a que hubiere lugar y determine los plazos y las modalidades para su prosecución.

Para los efectos de las desgravaciones antes previstas, la Comisión, el 23 de agosto de 1988, establecerá el punto inicial de desgravación, a partir de los respectivos aranceles nacionales de Bolivia y el Ecuador, consolidados y vigentes a esa fecha.

Artículo 101

La Junta evaluará periódicamente los resultados que obtengan Bolivia y el Ecuador en su intercambio con los demás países Miembros y la medida en que efectivamente estén aprovechando los beneficios del mercado ampliado. Con base en dichas evaluaciones, la Comisión podrá revisar los plazos señalados en los literales b) y d) del artículo anterior.

Artículo 102

Las listas de excepciones de Bolivia y el Ecuador podrán incluir productos comprendidos en no más de seiscientos items de la NABALAC.

Los productos incluidos por Bolivia y el acuerdo en sus listas de excepciones quedarán totalmente liberados de gravámenes y otras restricciones a través de un proceso que comprenderá tres tramos de 105, 105 y 210 items, el primero de los cuales se liberará el 31 de diciembre de 1997, el segundo el 31 de diciembre de 1998 y el último el 31 de diciembre de 1999. Estos plazos podrán ser prorrogados en casos debidamente calificados por la Junta.

Con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 o al vencimiento de su prórroga, Bolivia y el Ecuador podrán mantener un conjunto, residual de excepciones que no podrá comprender productos incluidos en más de 180 items de la NABALALC.

Artículo 103

En las acciones de cooperación a que se refiere el Artículo 40C, la Junta dará atención especial y prioritaria a las industrias de Bolivia y el Ecuador cuyos productos sean exceptuados por dichos países del

Programa de Liberación, con el fin de contribuir a habilitarlas lo más pronto posible para participar en el mercado subregional.

Sección D - Del Arancel Externo Común

Artículo 104

Bolivia y el Ecuador iniciarán el proceso de adopción del Arancel Externo Común en forma anual, automática y lineal, en la fecha que establezca la Comisión.

Bolivia y el Ecuador estarán obligados a adoptar el Arancel Externo Mínimo Común respecto de los productos que no se producen en la Subregión, de que trata el Artículo 50. Con relación a dichos productos adoptarán los gravámenes mínimos mediante un proceso lineal y automático que se cumplirá en tres años contados a partir de la fecha en que se inicie su producción en la Subregión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este Artículo, la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá determinar que Bolivia y el Ecuador adopten los niveles arancelarios mínimos con respecto a productos que sean de interés para los restantes Países Miembros y siempre que la aplicación de dichos niveles no cause perturbaciones a Bolivia o el Ecuador.

La Comisión, con base en las evaluaciones de que trata el Artículo 101, determinará el procedimiento y plazo para la adopción del Arancel Externo Mínimo Común por parte de Bolivia y el Ecuador. En todo caso, la Comisión tendrá en cuenta los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia de que trata el Artículo 4 del Acuerdo.

También podrá la Comisión, a propuesta de la Junta, determinar la adopción de los niveles arancelarios mínimos por parte de Bolivia y el Ecuador con respecto a productos cuya importación desde fuera de la Subregión pueda causar perturbaciones graves a ésta.

En la elaboración de sus propuestas sobre Arancel Externo Común, la Junta tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4 en favor de Bolivia.

Artículo 105

Bolivia y el Ecuador podrán establecer las excepciones que les sean autorizadas por la Comisión, a propuesta de la Junta, al proceso de aproximación de sus aranceles nacionales al Arancel Externo Común que les permitan aplicar sus leyes vigentes de fomento industrial, principalmente en lo relacionado con la importación de bienes de capital,

productos intermedios y materias primas necesarias para su desarrollo.

Dichas excepciones no podrán aplicarse en ningún caso más allá de dos años antes de la plena aplicación del Arancel Externo Común.

Sección E - De la Cooperación Financiera y la Asistencia Técnica

Artículo 106

Los Países Miembros se comprometen a actuar conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento y cualesquiera otros organismos subregionales, nacionales o internacionales, con el fin de conseguir asistencia técnica y financiación para los requerimientos del desarrollo de Bolivia y el Ecuador y en especial para proyectos vinculados con el proceso de integración.

La asignación de los recursos destinados a tales proyectos deberá hacerse en función del objetivo básico de reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países, procurando favorecer acentuadamente a Bolivia y el Ecuador.

Además, los Países Miembros actuarán conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento para que asigne sus recursos ordinarios y extraordinarios en forma tal que Bolivia y el Ecuador reciban una proporción sustancialmente superior a la que resultaría de una distribución de dichos recursos proporcional a sus aportes al capital de la Corporación.

Sección F - Disposiciones Generales

Artículo 107

En sus evaluaciones periódicas e informes anuales, la Junta considerará de manera especial y separadamente, la situación de Bolivia y el Ecuador dentro del proceso de integración subregional y propondrá a la Comisión las medidas que juzgue adecuadas para mejorar sustancialmente sus posibilidades de desarrollo y activar cada vez más su participación en la industrialización del área.

Artículo 107 A

La Comisión, podrá establecer en favor de cualquiera de los países de menor desarrollo económico relativo condiciones y modalidades más favorables que las contempladas en el presente Capítulo, teniendo en

cuenta el grado de desarrollo alcanzado y las condiciones de aprovechamiento de los beneficios de la integración.

CAPITULO XIV

COOPERACION ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 108

Los Países Miembros podrán emprender programas y acciones en el área de cooperación económica y social, que deberán ser concertados en el seno de la Comisión y se circunscribirán a las competencias que establece el presente Acuerdo.

Artículo 108 A

Los Países Miembros emprenderán acciones en el ámbito externo, en materias de interés común, con el propósito de mejorar su participación en la economia internacional.

Artículo 108 B

A efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Comisión adoptará programas para orientar las acciones externas conjuntas de los Países Miembros, especialmente en lo relativo a las negociaciones con terceros países y grupos de países, así como para la participación en foros y organismos especializados en materias vinculadas a la economía internacional.

Artículo 108 C

Los Países Miembros promoverán un proceso de desarrollo científico y tecnológico conjunto para alcanzar los siguientes objetivos:

a) La creación de capacidades de respuesta subregional a los desafíos de la revolución científico-tecnológica en curso;

b) La contribución de la ciencia y la tecnología a la concepción y ejecución de estrategias y programas de desarrollo andino; y

c) El aprovechamiento de los mecanismos de la integración económica para incentivar la innovación tecnológica y la modernización productiva.

Artículo 108 D

Para los efectos indicados en el Artículo anterior, los Países Miembros adoptarán en los campos de interés comunitario:

a) Programas de cooperación y concertación de esfuerzos de desarrollo en ciencia y tecnología en los que la escala subregional sea más eficaz para capacitar recursos humanos y obtener resultados de la investigación;

b) Programas de desarrollo tecnológico que contribuyan a obtener soluciones a problemas comunes de los sectores productivos; y

c) Programas de aprovechamiento del mercado ampliado y de las capacidades conjuntas, físicas, humanas, y financieras, para inducir el desarrollo tecnológico en sectores de interés comunitario.

Artículo 108 E

Los Países Miembros emprenderán acciones para impulsar el desarrollo integral de las regiones de frontera e incorporar efectivamente a las economías nacionales y subregionales andinas.

Artículo 108 F

En el campo del turismo, los Países Miembros desarrollarán programas conjuntos tendientes a lograr un mejor conocimiento de la Subregión y a estimular las actividades económicas vinculadas con este sector.

Artículo 108 G

Los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 108 H

Los Países Miembros emprenderán proyectos de cooperación en el campo de los servicios. Para ello la Comisión adoptará Programas y Proyectos en áreas seleccionadas del sector servicios, definiéndose para cada caso los mecanismos e instrumentos a ser aplicados.

Artículo 108 I

Los Países Miembros emprenderán acciones de cooperación conjunta destinadas a contribuir al logro de los siguientes objetivos de desarrollo social de la población andina:

a) Eliminación de la pobreza de las clases marginadas, para lograr la justicia social;

b) Afirmación de la identidad cultural del área andina;

c) Participación plena del habitante de la Subregión en el proceso de integración; y

d) Atención de las necesidades de las áreas deprimidas predominantemente rurales.

Para la consecución de tales objetivos se desarrollarán programas y proyectos en los campos de la salud, la seguridad social, la vivienda de interés social y la educación y cultura.

La realización de las acciones que se desarrollan en el marco del presente Artículo serán coordinadas con los distintos organismos del sistema andino.

Artículo 108 J

Los Países Miembros emprenderán acciones en el campo de la comunicación social y acciones orientadas a difundir un mayor conocimiento del patrimonio cultural, histórico y geográfico de la Subregión, de su realidad económica y social y del proceso de integración andino.

Artículo 108 K

Los proyectos, acciones y programas a que se refiere el presente Capítulo se desarrollarán paralela y coordinadamente con el perfeccionamiento de los otros mecanismos del proceso de integración subregional.

CAPITULO XV

ADHESION, VIGENCIA Y DENUNCIA

Artículo 109

El presente Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y quedará

abierto a la adhesión de los demás países latinoamericanos. Los países de menor desarrollo económico relativo que se adhieran a él tendrán derecho a un tratamiento similar al que se conviene en el Capítulo XIII para Bolivia y el Ecuador.

Las condiciones de la adhesión serán definidas por la Comisión, para lo cual tendrá en cuenta que la incorporación de nuevos miembros debe ajustarse a los objetivos del Acuerdo.

Artículo 110

El presente Acuerdo será sometido a la consideración del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC y una vez que el Comité haya declarado que es compatible con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo y con la Resolución 203 (CM-II/VI-E), cada uno de los Países Miembros lo aprobará conforme a sus respectivos procedimientos legales y comunicará el correspondiente acto de aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC. El Acuerdo entrará en vigor cuando tres países hayan comunicado su aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

Para los demás países, la fecha de entrada en vigor será la de la comunicación del respectivo instrumento de aprobación de acuerdo con el procedimiento señalado en el primer inciso de este Artículo. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por tiempo indefinido.

Artículo 111

El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Progama de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del País Miembro interesado.

En relación con los Programas de Integración Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal i) del Artículo 34.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112

La Comisión, a propuesta de la Junta, y sobre la base de los informes y evaluaciones periódicas de ésta, adoptará los mecanismos necesarios para asegurar la consecución de los objetivos del Acuerdo una vez que haya concluido el proceso de liberación del intercambio y de establecimiento del Arancel Externo Común. Dichos mecanismos deberán contemplar tratamientos especiales en favor de Bolivia y el Ecuador mientras subsistan las diferencias actualmente existentes en el grado de desarrollo.

Artículo 113 (1)

Artículo 114

Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros.

Quedan exceptuados del tratamiento a que se refiere el inciso precedente, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre Países Miembros o entre Países Miembros y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo.

Asimismo, quedan exceptuados del referido tratamiento las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que otorguen Bolivia o el Ecuador a terceros países hasta tanto la Comisión adopte la Decisión correspondiente con base en la evaluación del Programa de Liberación prevista en el literal d) del Artículo 100.

---

(1) Derogado por el Artículo 75 del Protocolo de Quito.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Comisión, a propuesta de la Junta, revisará los Progamas Sectoriales de Desarrollo Industrial aprobados y referidos a productos de las industrias metalmecánica, petroquímica y siderúrgica, los productos incluidos en las nóminas de la Decisión 28 y conexas y los incluidos en los anexos III y IV de la Decisión 137, a la luz de las disposiciones de los artículos 34 y 35, y podrá redefinir sectorial o intersectorialmente el Programa de Liberación y el Arancel Externo Común originalmente convenidos para los productos objeto de dichos Programas, teniendo en cuenta la necesidad de preservar las inversiones y las corrientes de comercio que hubieran generado.

En su Propuesta, la Junta tendrá en cuenta la situación particular de Bolivia y el Ecuador por el propósito de asegurarles una equitativa participación en los beneficios derivados del o los Programas que adopte la Comisión con base en esta Disposición.

Segunda

La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará la constitución de una nueva nómina de reserva para aplicar las modalidades de integración industrial de que trata el Artículo 47, a partir de los productos que habiendo sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, no fueron programados; de los productos no producidos en ningún país de la Subregión y de los producidos únicamente en uno de ellos. Para tal efecto determinará la redefinición del Programa de Liberación y del Arancel Externo Mínimo Común o del Arancel Externo Común, según el caso, correspondiente a los productos que conformarán la referida nómina de reserva.

Tercera

1. A fin de regular las condiciones de acceso al mercado subregional de determinados productos comprendidos en el literal d) del Artículo 45 de éste Acuerdo, afectados por situaciones especiales, se establece un régimen transitorio de administración del comercio a través de la

aplicación de contingentes de importación. Para estos efectos, los Países Miembros podrán presentar a la Junta una nómina de productos objeto de comercio administrado.

2. Tales nóminas de comercio administrado se sujetarán a las siguientes normas comunes:

a) Colombia, Perú y Venezuela podrán presentar sus respectivas nóminas a más tardar el 24 de junio de 1988, y Bolivia y el Ecuador a más tardar el 9 de julio de 1988. Si transcurridos dichos plazos un país no presentare su nómina se entenderá que renuncia al derecho previsto en esta disposición. Una vez presentadas las nóminas, éstas no podrán ser incrementadas, ni sus productos ser sustituidos por otros.

b) Las nóminas de comercio administrativo estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1997. Los productos incluidos en dichas nóminas quedarán totalmente liberados de los contingentes a través de un proceso gradual de ampliación de los mismos o de retiro de items de la nómina. Los contingentes globales y por productos se ampliarán como mínimo en tres oportunidades, la primera y la segunda del 30% cada una, y la tercera del 40% del valor promedio de las importaciones del período 1980/1985, que se efectuarán en su orden, el 31 de diciembe de 1992, de 1995 y de 1997, fecha ésta en la que quedarán eliminados.

c) Los Países Miembros efectuarán negociaciones periódicas con el objeto de establecer los contigentes de importación, para lo cual podrán tomar como base el período de referencia más adecuado de su comercio recíproco, la ampliación de los cupos y el retiro de los productos de las nóminas.

3. Las nóminas de comercio administrado de Colombia, Perú y Venezuela se sujetarán a las siguientes normas especiales:

a) Podrán comprender productos que estén incluidos en no más de cincuenta items de la NABANDINA;

b) Los contingentes anuales, global y por producto, aplicables por cada país no podrán ser inferiores al treinta por ciento del valor promedio anual de las correspondientes importaciones originarias de los Países Miembros registradas en el período 1980-1985;

c) Las importaciones que se realicen dentro de los contingentes a que se refiere el literal anterior, estarán totalmente liberadas de gravámenes y no les podrá ser aplicada ninguna restricción distinta a la requerida para administrar el contingente;

d) Previa negociación, los contingentes anuales de cada uno de los productos podrán ser aplicados en forma dirigida por un País Miembro a las importaciones de otro País Miembro;

e) Hasta tanto un producto se encuentre en una nómina de comercio

administrado, no podrá gozar de las ventajas que para el mismo se deriven del Programa de Liberación. En cualquier momento un País Miembro podrá retirar productos de su nómina y gozar de inmediato de las ventajas respectivas.

4. Las nóminas de comercio administrado de Bolivia y el Ecuador, dirigidas a Colombia, Perú y Venezuela, se sujetarán a las siguientes normas especiales:

a) Bolivia y el Ecuador determinarán los contingentes anuales aplicables a cada uno de los productos de sus respectivas nóminas, los cuales deberán ser equilibrados respecto a los establecidos para sus productos de exportación;

b) Las importaciones que se realicen dentro de los contingentes a que se refiere el literal anterior, estarán sujetas a los gravámenes que correspondan según su Programa de Liberación y no les podrá ser aplicada ninguna restricción distinta a la requerida para administrar el contingente.

Cuarta

Se exceptúan de lo previsto en el Artículo 54, las alteraciones de nivel que resulten de la conversión que haga el Ecuador en su Arancel Nacional de Aduanas como consecuencia de la adopción de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

Quinta

La Comisión podrá ubicar los productos de la Decisión 120, una vez que sea derogada, en cualesquiera de las modalidades del programa de Liberación; asimismo, podrá incorporarlos a la nueva nómina de reserva a la que se refiere la Disposición Transitoria Segunda.

ANEXO I

1.- Delegar en la Junta aquellas atribuciones que estime conveniente.

2.- Aprobar las propuestas de modificación al presente Acuerdo.

3.- Enmendar las proposiciones de la Junta.

4.- Aprobar las normas que sean necesarias para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros.

5.- Aprobar las normas y definir los plazos para la armonización

gradual de los instrumentos de regulación del comercio exterior de los Países Miembros.

6.- Aprobar los programas de integración física.

7.- Acelerar el Programa de Liberación, por productos o grupos de productos.

8.- Aprobar los programas conjuntos de desarrollo agropecuario y agroindustrial por productos o grupos de productos.

9.- Aprobar y modificar la lista de productos agropecuarios de que trata el Artículo 74.

10.- Aprobar las medidas de cooperación conjunta establecidas en el Artículo 79.

11.- Aprobar, no aprobar o enmendar las proposiciones de los Países Miembros.

12.- Reducir el número de materias incluidas en el presente Anexo.

13.- Establecer las condiciones de adhesión al presente Acuerdo.

14.- Aprobar la ampliación de los plazos a que se refiere el literal l) del Artículo 7 de este Acuerdo.

15.- Aprobar el Arancel Externo Común de acuerdo a las modalidades previstas en el Capítulo VI, establecer las condiciones de su aplicación y modificar los niveles arancelarios comunes.

16.- Aprobar las medidas a que se refiere el último inciso del Artículo 73.

17.- Aprobar los márgenes de preferencia a que se refiere el Artículo 65 A.

ANEXO II

1.- Aprobar las condiciones de incorporación de un País Miembro no participante en Programas de Integración Industrial.

2.- Aprobar la nómina de productos reservados para modalidades de Integración Industrial.

3.- Aprobar el Arancel Externo Mínimo Común.

4.- Aprobar la nómina de productos que no se producen en ningún país de la Subregión.

5.- Aprobar las normas especiales de origen.

ANEXO III

1.- Aprobar la lista de productos de liberación inmediata conforme al Artículo 97, literal b).

2.- Fijar márgenes de preferencia y señalar plazos de vigencia para

las nóminas de productos de especial interés para Bolivia y el Ecuador (Artículo 97, literales d) y e)).

3.- Determinar la forma y los plazos en que Bolivia y el Ecuador liberarán los productos a que se refiere el Artículo 53 (Artículo 100, literal b)).

4.- Revisar los plazos de liberación de los productos a que se refieren en los literales b) y d) del Artículo 100.

5.- Determinar los niveles arancelarios mínimos que adopten Bolivia y el Ecuador para productos de interés de los restantes Países Miembros (Artículo 104).

6.- Aprobar la nómina de productos no producidos, reservada para su producción en Bolivia y el Ecuador, y fijar las condiciones y plazos de la reserva (Artículo 50).

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los veintiséis días del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y nueve, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

Este Convenio fue suscrito en Bogotá el 7 de febrero de 1968 con el objeto de impulsar el proceso de integración subregional mediante inversiones para el desarrollo industrial y servicios básicos, por los representantes de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

El capital autorizado de cien millones de dólares de Estados Unidos fue ampliado en 1976 a cuatrocientos y continúa aumentando. Su sede está en Caracas.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (e)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Perú, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Venezuela, animados del mutuo deseo de procurar, a la mayor brevedad, la integración económica de sus países para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos, de acuerdo con los principios consignados en el Tratado de Montevideo, en la Carta de Punta del Este, en la Declaración suscrita en Bogotá por los Presidentes de Colombia, Chile y Venezuela y por los Presidentes de Bolivia, Ecuador y Perú, representados por sus Delegados Personales, y en la Declaración de los Presidentes de América en Punta del Este;

Manifestando la necesidad de que cada uno de los países signatarios de la Declaración de Bogotá se proponga como objetivo la creación de condiciones económicas más adecuadas para participar en el Mercado Común Latinoamericano;

Declarando que para lograr los fines señalados deberán subsanarse las dificultades que surjan debido a los distintos niveles de desarrollo, a las diferentes condiciones económicas generales y particularmente de mercados, con el objeto de lograr el crecimiento armónico y equilibrado de la subregión;

Teniendo presente que la Declaración de Bogotá creó la Comisión Mixta y otras entidades como órganos de promoción, consulta y coordinación de las políticas que deben adoptarse en los diversos países de la subregión y aconsejó la creación de un organismo que materialice y concrete las acciones acordadas especialmente en lo que respecta al estudio y ejecución de proyectos multinacionales y que sirvan de elemento dinámico en la operación y perfeccionamiento de un acuerdo subregional de integración;

Estimando que para la mejor realización de las diversas actividades que el mencionado organismo deberá desarrollar en la subregión para el cumplimiento de su objeto, es conveniente que cada uno de los países proceda a dictar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas pertinentes;

Considerando que reviste significativa importancia la participación de los sectores público y privado de los países de la subregión y de fuera de ella, así como la de organismos internacionales de financiamiento, por el aporte de asistencia técnica, científica y financiera, y de tecnología que puedan proporcionar;

Expresando que es importante la acción mancomunada de los países

de la subregión para lograr un desarrollo económico equilibrado y armónico junto con las demás naciones latinoamericanas que integradas formarán el Mercado Común;

Han resuelto crear una corporación de fomento y celebrar a tal efecto el Convenio que la instituye; designando para ello sus Plenipotenciarios, quienes, después de haber exhibido sus respectivos Plenos Poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido constituir la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO, que se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

NOMBRE, CARACTER JURIDICO, SEDE, OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1

Nombre y carácter jurídico

Por el presente Convenio las Altas Partes Contratantes instituyen la Corporación Andina de Fomento.

La Corporación es una persona jurídica de derecho internacional público y se rige por las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Artículo 2

Sede

La Corporación tiene su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

La Corporación podrá establecer las agencias, oficinas o representaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones, en cada uno de los países participantes y fuera de ellos.

Artículo 3

Objeto

La Corporación tiene por objeto impulsar el proceso de integración subregional. Al efecto, dentro de un sentido de especialización racional y

una equitativa distribución de las inversiones dentro del área, tomando en cuenta la necesidad de una acción eficaz en favor de los países de menor desarrollo relativo y con la adecuada coordinación con el organismo encargado de la integración subregional, impulsará el aprovechamiento de las oportunidades y recursos que ofrezca su área de acción, mediante la creación de empresas de producción o de servicios y la ampliación, modernización o conversión de las existentes.

Artículo 4

Funciones

Para la realización del objeto indicado en el artículo anterior, la Corporación tienen las siguientes funciones:

a) efectuar estudios destinados a identificar oportunidades de inversión y dirigir y preparar los proyectos correspondientes;

b) difundir entre los países del área los resultados de sus investigaciones y estudios, con el objeto de orientar adecuadamente las inversiones de los recursos disponibles;

c) proporcionar directa o indirectamente la asistencia técnica y financiera necesarias para la preparación y ejecución de proyectos multinacionales o de complementación;

ch) obtener créditos internos o externos;

d) emitir bonos, "debentures", y otras obligaciones, cuya colocación podrá hacerse dentro o fuera de la subregión;

e) promover la captación y movilización de recursos. En el ejercicio de las funciones a que se refiere este literal y el precedente, se sujetará a las disposiciones legales de los países en que se ejerzan dichas funciones o en cuyas monedas nacionales estén denominadas las respectivas obligaciones;

f) promover aportes de capital y tecnología en las condiciones más favorables;

g) conceder préstamos y otorgar fianzas, avales y otras garantías;

h) promover el otorgamiento de garantías de suscripción de acciones (underwrinting), y otorgarlos en los casos que reúnan las condiciones adecuadas;

i) promover la organización de empresas, su ampliación, modernización o conversión, pudiendo al efecto suscribir acciones o participaciones.

La Corporación podrá transferir las acciones, participaciones, derechos u obligaciones que adquiera, ofreciéndolos en primer lugar a

entidades públicas o privadas de la subregión y, a falta de interés por parte de éstas, a terceros interesados en el desarrollo económico y social de la misma;

j) realizar en las condiciones que determine, los encargos o gestiones específicos relacionados con su objeto, que le encomendaren sus accionistas o terceros;

k) coordinar su acción con la de otras entidades nacionales e internacionales en el desarrollo de la subregión;

l) recomendar los mecanimos de coordinación necesarios para las entidades u organismos del área que proporcionen recursos de

ll) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, iniciar o contestar acciones judiciales y administrativas y, en general, realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y convenios requeridos para el cumplimiento de sus fines.

(...)

CAPITULO III

Artículo 11

Asambleas de Accionistas

Las Asambleas de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Se componen de los accionistas o de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quorum y en las condiciones establecidas en este Convenio.

Artículo 12

Asambleas Ordinaria y Extraordinaria

La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del ejercicio anual, previa convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo de la Corporación, y la Extraordinaria previa convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo de la Corporación, a iniciativa propia, del Directorio, de dos (2) accionistas de la serie "A" o de accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento por lo menos del capital pagado. La citación a Asamblea Extraordinaria deberá efectuarse con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión, con indicación del motivo para el que se la convoca.

Artículo 13

Atribuciones de la Asamblea Ordinaria

Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

a) considerar el informe anual del Directorio, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, previo informe de auditores externos y determinar el destino de las utilidades;

b) elegir los miembros del Directorio de acuerdo con las normas previstas en este Convenio;

c) designar los auditores externos;

ch) fijar la retribución de los miembros del Directorio y de los auditores externos;

d) conocer cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido y que no sea de la competencia de otro órgano de la Corporación.

Artículo 14

Atribuciones de la Asamblea Extraordinaria

Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria:

a) aumentar, disminuir o reintegrar el capital social;

b) disolver la Corporación;

c) cambiar la sede de la Corporación, cuando el Directorio lo proponga;

ch) conocer cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido y que no sea de la competencia de otro órgano de la Corporación.

(...)

CAPITULO IV

DEL DIRECTORIO

Artículo 23

Integración

El Directorio estará integrado por once (11) Directores, elegidos para un período de tres (3) años, quienes podrán ser reelegidos. Cada Director tendrá un suplente personal elegido para el mismo período y en la misma forma que el principal.

(...)

Artículo 27

Atribuciones del Directorio

Son atribuciones del Directorio:

a) establecer y dirigir la política financiera, crediticia y económica de la Corporación;

b) elegir anualmente uno de los directores para que presida las reuniones del Directorio y la Asamblea;

c) nombrar y remover al Presidente Ejecutivo;

ch) nombrar y remover a los Vicepresidentes de la Corporación, a petición del Presidente Ejecutivo;

d) determinar la remuneración que corresponde al Presidente Ejecutivo y a los Vicepresidentes;

e) aprobar el presupuesto anual de gastos, a proposición del Presidente Ejecutivo;

f) aprobar las operaciones de crédito activas y pasivas, inversiones o cualquier otra operación que se encuentre dentro de las finalidades de la Corporación y que le fuere propuesta por el Presidente Ejecutivo;

g) acordar emisiones de bonos, "debentures" u otras obligaciones financieras y determinar sus condiciones; otorgar garantías de suscripción de acciones y valores en general (underwriting); operar en certificados de participación; autorizar operaciones de fideicomiso;

h) delegar a un comité ejecutivo o en otros organismos subsidiarios que el propio Directorio considere conveniente crear o en el Presidente Ejecutivo u otros funcionarios que éste recomiende, las funciones a que se refieren los literales f) y g) cuando se trate de operaciones cuyo monto no exceda del límite que establezca el mismo Directorio;

i) resolver a propuesta del Presidente Ejecutivo las cuestiones no previstas en este Convenio así como su cabal interpretación dando cuenta en este último caso a la Asamblea de accionistas en su reunión siguiente;

j) presentar a la Asamblea de accionistas la memoria y el balance anuales;

k) proponer a la Asamblea de accionistas la distribución de las utilidades;

l) proponer a la Asamblea de accionistas la formación de reservas;

ll) dictar y modificar los reglamentos internos de la Corporación;

m) acordar la convocatoria de Asambleas Ordinarias de accionistas cuando el Convenio lo prescriba y de Asambleas Extraordinarias de accionistas cuando los intereses sociales lo requieran, el propio Directorio lo estime conveniente, o así lo soliciten accionistas de la Corpo-

ración en conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de este Convenio, y

n) proponer a la Asamblea el cambio de sede cuando por razones de indiscutible necesidad así lo crea conveniente.

(...)

CAPITULO V

PRESIDENTE EJECUTIVO Y DEMAS FUNCIONARIOS

Artículo 31

Funciones del Presidente Ejecutivo

El Presidente Ejecutivo, funcionario internacional, será el representante legal de la Corporación y tendrá las siguientes atribuciones:

a) ejercer la dirección inmediata y la administración de la Corporación;

b) decidir y tener a su cargo todo asunto que no esté expresamente reservado a las Asambleas de accionistas, al Directorio, al Comité Ejecutivo u otros organismos subsidiarios que el Directorio creare, además, de aquéllos que le fueren confiados;

c) participar en las sesiones del Directorio con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 32

Duración

El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido, y deberá permanecer en el ejercicio de las mismas hasta tanto no entre en funciones el reemplazante.

(...)

Artículo 45

Arbitraje

En caso que surgiere un desacuerdo entre la Corporación y sus accio-

nistas, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres personas.

Uno de los árbitros será designado por el Directorio de la Corporación, otro por la parte interesada y el tercero, de común acuerdo entre los árbitros. Si no pudieren llegar a este acuerdo, la Corporación o la parte interesada podrán solicitar la designación del tercer árbitro a la Comisión Mixta o al organismo que eventualmente la reemplace.

Ninguno de los árbitros podrá ser connacional de la parte interesada en la controversia.

Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento y competencia en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

(...)

CAPITULO IX

RETIRO Y SUSPENSION DE ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"

Artículo 55

Derecho de retiro

Cualquier accionista de la serie "A", podrá retirarse de la Corporación, en cuyo caso ésta adquirirá dicha acción. La notificación de esta decisión se hará al Directorio por escrito.

Las acciones de la serie "A" se pagarán de acuerdo con el valor en libros que ellas representen y el Directorio, de conformidad con las condiciones financieras de la Corporación, determinará el plazo de pago que no podrá ser mayor de cinco (5) años.

Las acciones de la serie "B" en poder de personas naturales o jurídicas del país a que pertenezca el accionista de la serie "A" que ha decidido retirarse de la Corporación, podrán ser libremente transferidas en la subregión siempre que se observe la proporcion asignada a las personas naturales o jurídicas de derecho privado prevista en el literal b) del Artículo 5.

En caso de retiro de un accionista de la serie "A", la siguiente Asamblea Ordinaria de accionistas adecuará las disposiciones personales del presente Convenio a la nueva situación creada de acuerdo con el sentido general de éste.

Artículo 56

Suspensión

El accionista de la serie "A" que faltare en forma grave, a juicio del Directorio, al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con la Corporación, podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea.

El accionista suspendido dejará automáticamente de ser miembro de la Corporación al haber transcurrido quince (15) meses contados a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea decida otra cosa.

Mientras dure la suspención, el accionista no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse.

(...)

Artículo 58

Reservas al Convenio

La firma, ratificación o adhesión del presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 59

Adhesión

Una vez en vigor el presente Convenio, podrán adherir a él todos aquellos Estados que suscribieren la Declaración de Bogotá, de 16 de agosto de 1966, y fueren aceptados por la Comisión Mixta o por el organismo que eventualmente la reemplace.

El Convenio entrará en vigor para el Estado Adherente treinta (30) días después del depósito del instrumento de adhesión. En este caso la Asamblea de accionistas considerará y resolverá si fuese conveniente el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

(...)

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO ANDINO DE RESERVAS

Fue suscrito en Caracas el 12 de Noviembre de 1976 por los representantes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, con el objeto de apoyar las balanzas de pagos y promover la armonización de políticas cambiarias, monetarias y financieras de los países miembros. Su sede está en Bogotá y sus operaciones se iniciaron en 1978.

El 10 de Junio de 1988 se suscribió en Lima un Convenio por el cual el FAR se ampliaría para convertirse en un Fondo Latinoamericano de Reservas, manteniendo sus objetivos y su sede. Aún no ha entrado en vigencia.

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO ANDINO DE RESERVAS (e)

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela:

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de un fondo de reservas que permita acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los Países Miembros puede asegurar el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como el funcionamiento de sus demás mecanismos;

Que la administración conjunta de un Fondo constituído con parte de las reservas monetarias internacionales de los Países Miembros puede contribuir eficazmente a la armonización de sus políticas monetarias, cambiarias, financieras y de pagos;

Que la cooperación entre los Países Miembros puede ser un medio para orientar recursos financieros hacia colocaciones que contribuyan al desarrollo del comercio de la Subregión;

Que el financiamiento que el Fondo otorgue para la solución de los problemas de balanza de pagos de los Países Miembros facilita a éstos el acceso a los mercados financieros y con ello puede contribuir a la obtención de financiamiento adicional para la ejecución de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Teniendo en cuenta:

Lo establecido por el Artículo 89, literal f) del Acuerdo de Cartagena; los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario y Cambiario del Grupo Andino en sus III, IV, V y VI reuniones; la Propuesta 68 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; la Reunión de Ministros de Hacienda de la Subregión Andina celebrada en el Recinto de Quirama, Colombia, los días 6 al 8 de diciembre de 1975; y las Reuniones de Gobernadores de Bancos Centrales de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena celebradas en Santa María, Lima, Perú, los días 13 y 14 de febrero de 1976 y en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1976.

CONVIENEN:

Por medio de sus Representantes Plenipotenciarios, constituir el siguiente:

FONDO ANDINO DE RESERVAS

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA, SEDE, OBJETIVOS Y DURACION

Artículo 1

El Fondo Andino de Reservas es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio, que se rige por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y por los Acuerdos que adopten la Asamblea y el Directorio.

Artículo 2

El Fondo tiene su sede en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, y podrá establecer las sucursales, agencias o representaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera otra ciudad de los Países Miembros o fuera de ellos, si así lo acuerda el Directorio.

Artículo 3

Son objetivos del Fondo:

a) Acudir en apoyo de las Balanzas de Pagos de los Países Miembros otorgando créditos o garantizando préstamos de terceros.

b) Contribuir a la armonización de las políticas cambiarias, monetarias y financieras de los Países Miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en coordinación con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena.

c) Mejorar la liquidez de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los Países Miembros.

Artículo 4

El plazo de duración del Fondo es indefinido.

CAPITULO II

CAPITAL

Artículo 5

El capital del Fondo es de doscientos cuarenta (240) millones de dólares de los Estados Unidos de América que los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena suscriben en la siguiente forma:

Bolivia, treinta (30) millones.
Colombia, sesenta (60) millones.
Ecuador, treinta (30) millones
Perú, sesenta (60) millones.
Venezuela, sesenta (60) millones.

La suscripción del capital se efectuará en el momento de firmarse el presente Convenio y los aportes se pagarán, a más tardar, en cuatro (4) cuotas anuales iguales y consecutivas por parte de Colombia, Perú y Venezuela y en ocho (8) cuotas anuales iguales y consecutivas por parte de Bolivia y Ecuador. La primera cuota se abonará dentro de los 90 días siguientes de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el artículo 39.

Artículo 6

La Asamblea decidirá a propuesta del Directorio, cualquier aumento de capital del Fondo y los montos que corresponda suscribir y pagar a cada País Miembro.

Al proponer y acordar los aumentos de capital, el Directorio y la Asamblea definirán la distribución de los aportes, teniendo en cuenta, entre otros factores, la situación de reservas y de balanza de pagos de los Países Miembros.

Artículo 7

Ningún País Miembro podrá retirar, enajenar ni entregar en garantía sus aportes de capital al Fondo, mientras no denuncie el Acuerdo de Cartagena y la denuncia haya producido todos sus efectos.

CAPITULO III

OPERACIONES DEL FONDO

Artículo 8

El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones pasivas;

a) Recibir depósitos a plazo;

b) Recibir fondos en fideicomiso;

c) Recibir créditos;

d) Recibir garantías;

e) Emitir bonos y obligaciones;

f) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que a propuesta del Presidente Ejecutivo, apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará por medio de Acuerdos, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 9

El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones activas:

a) Otorgar a los Bancos Centrales de los Países Miembros créditos de apoyo a las balanzas de pago hasta por un monto que estará limitado por la menor de las siguientes cantidades:

i) Dos veces y media su aporte pagado en el caso de Colombia, Perú y Venezuela y tres veces y media tratándose de Bolivia y el Ecuador;

ii) El déficit global de balanza de pagos del país solicitante en los doce meses anteriores a la solicitud;

iii) El valor que corresponda al porcentaje que haya sido fijado por el Directorio de las importaciones del Grupo Andino del país solicitante, durante los doce meses anteriores.

Para otorgar los créditos de apoyo de balanza de pagos se requerirá que el país solicitante declare estar en situación de insuficiencia de reservas y así lo califique el Directorio. Además, dicho país deberá acompañar a su solicitud un informe escrito referente a las medidas que haya adoptado y a las que vaya a adoptar para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos. Asimismo, dicho informe indicará la forma como está dando cumplimiento a los compromisos derivados del Acuerdo de Cartagena. Los créditos a que se refiere este literal requerirán el compromiso del país que los solicite de que, en caso de adoptar medidas restrictivas para resolver su déficit de balanza de pagos, éstas no afectarán a

las importaciones de la Subregión, ni aún si dichas medidas se adoptan en virtud de la aplicación de cláusulas de salvaguardia. Los créditos se otorgarán por un plazo hasta de un año y se podrán prorrogar, a solicitud del país deudor y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, por períodos no mayores de un año, hasta por un plazo total de tres años. Antes de otorgar la renovación del crédito, el Directorio evaluará la evolución de la balanza de pagos y la situación de reservas del país solicitante. Para que un país pueda volver a solicitar este tipo de crédito se requerirá que haya cumplido satisfactoriamente los servicios de la deuda con el Fondo y que haya transcurrido por lo menos un año desde su cancelación total.

Los intereses, comisiones y demás cargos serán los vigentes al momento de efectuarse cada operación de crédito o su renovación, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

La Asamblea podrá decidir, a propuesta del Directorio, la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere este literal.

b) Otorgar garantías para que un Banco Central obtenga créditos de apoyo a la balanza de pagos, dentro de los mismos límites y condiciones a que se refiere el literal a) anterior.

Los créditos, ya sean directos u obtenidos mediante garantía del Fondo, no podrán exceder, sumados, los límites a que se refiere el literal a) anterior.

c) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomiso, en valores de la Corporación Andina de Fomento, aceptaciones bancarias provenientes del comercio internacional de los Países Miembros o cualquier otro documento o valor público o privado de los Países Miembros.

El Directorio cuidará que estas inversiones tengan por fin principal dar liquidez a la inversión de reservas de los Bancos Centrales en dichos valores.

d) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios o los que capte en depósito o fideicomiso, en depósitos en bancos de primera clase o en valores de adecuada liquidez y seguridad que circulen en los mercados internacionales del dinero.

e) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo, apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará por medio de Acuerdos, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

(...)

CAPITULO IV

ORGANOS DE ADMINISTRACION

Artículo 13

Son órganos de administración del Fondo: la Asamblea, el Directorio y la Presidencia Ejecutiva.

SECCION A

LA ASAMBLEA

Artículo 14

La Asamblea estará constituída por los Ministros de Hacienda o Finanzas o el correspondiente que señale el Gobierno de cada uno de los Países Miembros. Cada Representante tendrá derecho a un voto.

Artículo 15

La Asamblea tendrá un Presidente que durará un año en su cargo. Esta función será ejercida sucesivamente por el Representante de cada País Miembro.

Artículo 16

La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de los Representantes de dos Países Miembros.

Artículo 17

Los miembros de la Asamblea podrán hacerse representar en las reuniones por un Representante Especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 18

El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea será de cuatro Representantes.

Artículo 19

Los Acuerdos de la Asamblea se tomarán con el voto favorable de por lo menos cuatro del total de los Representantes que asistan, con excepción de los relativos a los aumentos de capital a que se refiere el artículo 6, a las modificaciones de los límites y plazos de los créditos señalados en el artículo 9, literal a); y a la creación de los fondos especiales establecidos en el artículo 11, para todos los cuales se requerirá, además, que no haya voto negativo.

Artículo 20

Son atribuciones de la Asamblea:

a) Formular la política general del Fondo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

b) Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo, le presente el Directorio;

c) Autorizar, a propuesta del Directorio, aumentos del capital del Fondo;

d) Aprobar, a propuesta del Directorio, la distribución de utilidades y la constitución de reservas;

e) Autorizar la creación de los fondos especiales a que se refiere el artículo 11;

(...)

SECCION B

EL DIRECTORIO

Artículo 21

El Directorio del Fondo estará constituído por los Gobernadores de los Bancos Centrales de los Países Miembros y por el Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá con voz pero sin voto. Cada Director tendrá derecho a un voto.

Artículo 22

El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de dos Directores.

Artículo 23

Los Miembros del Directorio podrán hacerse representar en las reuniones por un Director Especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 24

El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio será de cuatro miembros con derecho a voto.

Artículo 25

Los Acuerdos del Directorio se tomarán con el voto favorable de por lo menos cuatro del total de Directores que asistan, con excepción de los relativos a la determinación de los porcentajes indicados en el artículo 10, literal c), para los cuales se requerirá, además, que no haya voto negativo.

Artículo 26

Son atribuciones del Directorio:

a) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo;

b) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo del Fondo;

c) Aprobar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, nuevas operaciones pasivas o activas en los términos de los artículos 8 y 9;

d) Aprobar las operaciones de apoyo a las balanzas de pagos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 9;

e) Establecer los límites, pautas y condiciones para que el Presidente Ejecutivo efectúe las operaciones a que se refiere los literales c) y d) del artículo 9.

(...)

SECCION C

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

Artículo 27

La Presidencia Ejecutiva es el órgano técnico permanente del Fondo. Le corresponderá efectuar estudios, presentar al Directorio todas las ini-

ciativas que estime conducentes para el cumplimiento de los objetivos del Fondo y mantener contacto directo con los Bancos Centrales de los Países Miembros.

Artículo 28

La Presidencia Ejecutiva estará a cargo del Presidente Ejecutivo, quien será el representante legal del Fondo.

Artículo 29

El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de cualquier país latinoamericano. En el desempeño de su cargo actuará únicamente en función de los intereses de la subregión y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno o entidad nacional o internacional. Se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones. Responderá de sus actos ante el Directorio.

Artículo 30

El Presidente Ejecutivo será elegido por un período de tres años y podrá ser reelegido. No podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, remunerada o no, excepto las de naturaleza docente o académica.
(...)

Artículo 32

Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

a) Adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Convenio y de los Acuerdos de la Asamblea y el Directorio;

b) Presidir con voz, pero sin voto, las reuniones de Directorio;

c) Ejercer la dirección inmediata y la administración del Fondo;

d) Analizar las solicitudes de crédito de que trata el artículo 9 y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26;

e) Realizar los estudios y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto por el artículo 26;

f) Efectuar las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 9, de acuerdo con los límites, pautas y condiciones establecidas por el Directorio;
(...)

SECCION D

COORDINACION CON LA COMISION Y LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA Y LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

Artículo 34

La Asamblea, el Directorio y el Presidente Ejecutivo del Fondo mantendrán estrecho contacto con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena y con la Corporación Andina de Fomento, con el fin de establecer una adecuada coordinación entre sus actividades y facilitar, de esta manera, el logro de los objetivos del presente Convenio y del proceso de integración subregional.

(...)

Artículo 40

Sólo podrán adherir al presente Convenio los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. Los Estados que se adhieran al Acuerdo de Cartagena deberán hacerlo al presente Convenio. La Asamblea determinará el aporte de capital del Estado adherente.

Artículo 41

La firma, ratificación o adhesión del presente Convenio no podrán ser objeto de reservas.

(...)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA

El acuerdo que estableció este Tribunal fue suscrito en Cartagena el 28 de Mayo de 1979. El órgano jurisdiccional inició sus labores en 1983; orientadas a dirimir las controversias entre los Estados Miembros del Acuerdo de Cartagena, relativas a la nulidad de decisiones de la Comisión y resoluciones de la Junta o al incumplimiento por algún país de los dispositivos del Acuerdo.

El Tribunal está compuesto de cinco magistrados y tiene su sede en Quito.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela,

PERSUADIDOS de que la integración económica latinoamericana y particularmente la consagrada en el Acuerdo de Cartagena constituyen un propósito común de desarrollo económico y social; y teniendo en cuenta la Declaración de los Presidentes de los Países Andinos formulada en Bogotá el 8 de agosto de de 1978;

CONSCIENTES de que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa e indirectamente del Acuerdo de Cartagena, con el fin de que la integración alcance los efectos que de ella esperan los pueblos de los Países Miembros;

CONVENCIDOS de que algunas de las dificultades que se presentan en la ejecución del Acuerdo de Cartagena y de los actos que lo desaobedecen, entre otras razones, a la complejidad de su ordenamiento jurídico;

SEGUROS de que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, derimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente;

CONVIENEN, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios debidamente autorizados, en celebrar, a tal efecto el siguiente Tratado que crea el TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

CAPITULO I

DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Artículo 1

El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena comprende:

a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales,

b) El presente Tratado,

c) Las Decisiones de la Comisión y,

d) Las Resoluciones de la Junta.

Artículo 2

Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión

Artículo 3

Las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Artículo 4

Las Resoluciones de la Junta entrarán en vigencia en la fecha y con las modalidades que establezca su Reglamento.

Artículo 5

Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea garantía a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

CAPITULO II

DE LA CREACION Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL

Artículo 6

Créase el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena como órgano principal del mismo, con la organización y las competencias que se establecen en el presente Tratado.

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo 7

El Tribunal estará integado por cinco magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia.

Los magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo.

A solicitud del tribunal y por unanimidad, la Comisión del Acuerdo de Cartagena podrá modificar el número de magistrados y crear el cargo de Abogado General, en el número y con las atribuciones que para el efecto se establezcan en el Estatuto a que se refiere el Artículo 14.

Artículo 8

Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada País Miembro y por la unanimidad de los plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El Gobierno del país sede convocará a los plenipotenciarios.

Artículo 9

Los Magistrados serán designados para un período de seis años, se renovarán parcialmente cada tres y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 10

Cada magistrado tendrá un primer y segundo suplentes que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de falta definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el Estatuto del Tribunal.

Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fecha y forma y por igual período al de aquéllos.

Artículo 11

Los magistrados podrán ser removidos a requerimiento del Gobierno de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubieren incurrido en falta grave prevista en el Estatuto del Tribunal y de conformidad con el procedimiento en él establecido. Para tal efecto, los Gobiernos de los Países Miembros designarán plenipotenciarios, quienes, previa convocatoria del Gobierno del país sede, resolverán el caso en reunión especial y por unanimidad.

Artículo 12

Al término de su período, el magistrado continuará en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

Artículo 13

Los Países Miembros se obligan a otogar al Tribunal todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El tribunal y sus magistrados gozarán en el territorio de los Países miembros de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, en particular por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y en todo lo referente a las juridicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el Artículo 31 de la mencionada Convención de Viena.

Los magistrados, el Secretario del Tribunal y los funcionarios a quienes éste designe con el carácter de internacionales gozarán en el territorio del país sede de las inmunidades y privilegios correspondientes a su categoría. Para estos efectos, los magistrados tendrán categoría equivalente a la de jefes de misión y los demás funcionarios la que se establezca de común acuerdo entre el Tribunal y el Gobierno del país sede.

Artículo 14

La comisión, a propuesta de la Junta y dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, aprobará el Estatuto que regirá tanto el funcionamiento del Tribunal como los procedimientos judiciales a que deberá sujetarse el ejercicio de las acciones previstas en este Tratado.

Las modificaciones a dicho Estatuto se adoptarán por la Comisión, a petición del Tribunal.

Las Decisiones de la Comisión en esta materia se aprobarán con el voto afirmativo de los dos tercios y siempre que no haya voto negativo.

Corresponderá al Tribunal dictar su Reglamento Interno.

Artículo 15

El Tribunal nombrará su Secretario y el personal indispensable, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16

La Comisión aprobará anualmente el Presupuesto del Tribunal. Para este efecto, el Presidente del Tribunal enviará cada año, en fecha oportuna, el correspondiente proyecto de Presupuesto.

CAPITULO III

DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL

Sección Primera

De la Acción de Nulidad.

Artículo 17

Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones de la Comisión y de las Resoluciones de la Junta dictadas con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnadas por algún País Miembro, la Comisión, la Junta o las personas naturales o jurídicas en las condiciones previstas en el Artículo 19 de este Tratado.

Artículo 18

Los Países Miembros sólo podrán intentar la acción de nulidad en relación con aquellas Decisiones que no hubieren sido aprobadas con su voto afirmativo.

Artículo 19

Las personas naturales o jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las Decisiones de la Comisión o Resoluciones de la Junta que les sean aplicables y les causen perjuicio.

Artículo 20

La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión de la Comisión o de la Resolución de la Junta.

Artículo 21

La iniciación de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma impugnada.

Artículo 22

Cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la Decisión o de la Resolución impugnada, señalará los efectos de la sentencia en el tiempo.

El órgano del Acuerdo de Cartagena cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Sección Segunda

De la Acción de Incumplimiento

Artículo 23

Cuando la Junta considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, le formulará sus obserbaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso, que no excederá de dos meses. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Junta emitirá un dictamen motivado.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro persistiere

en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Junta podrá solicitar el pronunciamiento del Tribunal.

Artículo 24

Cuando un País Miembro considere que otro País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, podrá elevar su reclamo a la Junta con los antecedentes del caso, para que ésta emita dictamen motivado, previo el procedimiento indicado en el primer inciso del Artículo 23.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro requerido persistiere en la conducta objeto del reclamo, la Junta deberá solicitar el pronunciamiento de Tribunal. Si la Junta no intentare la acción dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su dictamen, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Si la Junta no emitiere su dictamen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Artículo 25

Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta ha sido objeto de reclamo, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dentro de los tres meses siguientes a su notificación.

Si dicho País Miembro no cumple la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Junta, determinará los límites dentro de los cuales el País reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso. El Tribunal, a través de la Junta, comunicará su determinación a los Países Miembros.

Artículo 26

Las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición

de la sentencia por quien solicita la revisión.

La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes al día en que se descubra el hecho y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia.

Artículo 27

Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Tratado, en casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.

Sección Tercera

De la Interpretación Prejudicial

Artículo 28

Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

Artículo 29

Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentemia sin que se hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

Si la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará la interpretación del Tribunal, de oficio, en todo caso, o a petición de parte si la considera procedente.

Artículo 30

En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcances de las normas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso.

Artículo 31

El juez que conozca del proceso deberá adoptar la interpretación del Tribunal.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32

Para su cumplimiento, las sentencias del Tribunal no requerirán homologación o exaquátur en ninguno de los Países Miembros.

Artículo 33

Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.

Los Países Miembros convienen en hacer uso del procedimiento establecido en el Artículo 23 del Acuerdo de Cartagena sólo en las controversias que surjan entre alguno de ellos y otra Parte Contratante del Tratado de Montevideo que no sea miembro del Acuerdo.

Artículo 34

La junta editará la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena en la cual se publicarán las Decisiones de la Comisión, las Resoluciones de la Junta y las sentencias del Tribunal.

Artículo 35

Cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los Países Miembros.

CAPITULO V

ADHESION, VIGENCIA Y DENUNCIA

Artículo 36

El presente Tratado no podrá ser suscrito con reservas. Los Estados que adhieran al Acuerdo de Cartagena deberán adherir al presente Tratado.

Artículo 37

Este Tratado entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriben hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 38

El presente Tratado permanecerá en vigencia por todo el tiempo que esté en vigor el Acuerdo de Cartagena y no es denunciable independientemente de éste. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente Tratado.

Tanto este Tratado como el Acuerdo de Cartagena, tendrán vigencia de manera independiente de la vigencia del Tratado de Montevideo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La acción de nulidad de que trata la Sección Primera del Capítulo III del presente Tratado podrá ser intentada contra las Decisiones de la

comisión y las Resoluciones de la junta que hayan sido aprobadas con anterioridad a al fecha en que entre en vigencia el presente instrumento, dentro del año siguiente a la fecha en mención.

Segunda

El Gobierno del país sede del Tribunal deberá convocar a los plenipotenciarios de que trata el Artículo 8 para la primera designación de magistrados dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado.

Tercera

En la primera designación, dos de los magistrados serán nombrados por tres años y tres por seis, mediante sorteo que se hará inmediatamente después de la designación.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios acreditados, habiendo depositado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Cartagena a los ventiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO

Fue suscrito en La Paz, el 25 de Octubre de 1979, con el objeto de incorporar a los órganos legislativos de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena a la tarea de la integración; sustentando en la subregión la libertad, la democracia, la justicia social y los derechos humanos.

La prevista elección directa de representantes de los pueblos a este Parlamento aún no se ha concretado. El Parlamento Andino tiene su sede en Bogotá.

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

Convencidos de que la participación de los pueblos es necesaria para asegurar la consolidación y proyección futura del proceso global de integración de los países de la subregión andina;

Conscientes de que es indispensable crear un medio de acción común para afirmar los principios, valores y objetivos que se identifican con el ejercicio efectivo de la democracia;

Teniendo en cuenta que la incorporación de los cuerpos legislativos nacionales a la obra de la integración regional iniciada al fundarse el Parlamento Latinoamericano, requiere de la existencia de órganos comunitarios, representativos y vinculatorios de dichos cuerpos; y,

De conformidad con la Declaración de Quito, de 11 de agosto de 1979, mediante la cual se convino en la constitución del "Parlamento Andino", con el objeto de coadyuvar al perfeccionamiento de los mecanismos y procesos de integración subregional;

CONVIENEN, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios, celebrar el siguiente TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO.

CAPITULO I

DE LA CREACION, COMPOSICION Y SEDE DEL PARLAMENTO

Artículo 1

Créase, como órgano deliberante común del proceso de integración subregional, el Parlamento Andino, con la composición, organización, propósitos y funciones que establece el presente Tratado.

Artículo 2

El Parlamento Andino estará constituído por Representantes de los pueblos de cada una de las Partes Contratantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que los Estados Miembros adoptarán mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional que acuerden las Partes.

Artículo 3

Hasta que el Protocolo Adicional a que se refiere el Artículo anterior entre en vigencia, el Parlamento Andino estará constituído por cinco representantes elegidos por los respectivos órganos legislativos de las Partes Contratantes de entre sus integrantes, según el procedimiento que cada uno de aquéllos adopte para el efecto.

Artículo 4

El Parlamento Andino y los Representantes actuarán en función de los objetivos e intereses comunes de las Partes Contratantes.

Artículo 5

El Parlamento Andino celebrará una sección anual, sin necesidad de previa convocatoria. El lugar, la fecha de celebración y el período de la duración de la reunión anual se determinarán en la del año precedente, con un criterio de rotación de países.

El Parlamento Andino podrá reunirse en sesión extraordinaria para conocer de asuntos urgentes y específicos, cuando así lo solicite por lo menos un tercio de las Partes Contratantes.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO

Artículo 6

Los Representantes serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Los Representantes continuarán siendo miembros del Parlamento Andino hasta que sean legalmente reemplazados de conformidad con los artículos 2° ó 3° del presente Tratado, según sea el caso.

Artículo 7

Cada Representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán, en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva.

Los suplentes serán elegidos en las mismas fechas y forma y por

período igual al de los Representantes titulares.

Artículo 8

El Parlamento Andino elegirá, de entre sus miembros, su Presidente y los Vicepresidentes que establezca su Reglamento, que durarán un año en sus funciones.

Artículo 9

El Parlamento Andino tendrá una Secretaría Pro Tempore adscrita a la Presidencia. Su composición y funciones serán definidas en el Reglamento.

Artículo 10

El Parlamento Andino tendrá personalidad jurídica internacional y capacidad de ejercicio de la misma.

Artículo 11

Los Representantes de la nacionalidad de la Parte Contratante, sede de la sesión correspondiente, gozarán de las inmunidades que ésta otorgue a sus Parlamentarios. Los demás Representantes gozarán, en el territorio del país sede de la sesión de las inmunidades reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en lo que fuere aplicable, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y en todo lo referente a las jurisdicciones civil y penal, con las excepciones establecidas en el artículo 31 de la mencionada Convención.

Las Partes Contratantes reconocen al Parlamento Andino las inmunidades necesarias para asegurar su libre funcionamiento.

CAPITULO III

DE LOS PROPOSITOS Y FUNCIONES DEL PARLAMENTO

Artículo 12

Son propósitos del Parlamento Andino:

a) Coadyuvar a la promoción y orientación del proceso de la integración subregional andina;

b) Sustentar, en la subregión andina, el pleno imperio de la libertad, de la justicia social y de la democracia en su más amplio ejercicio participativo;

c) Velar por el respeto de los derechos humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia para todas las Partes Contratantes;

d) Promover la participación de los pueblos como actores del proceso de integración andina;

e) Fomentar el desarrollo de una conciencia comunitaria andina;

f) Promover en los pueblos de la subregión andina la toma de conciencia y la más amplia difusión de los principios y normas que orientan el establecimiento de un nuevo orden internacional;

g) Fomentar el desarrollo e integración de la comunidad latinoamericana; y,

h) Contribuir al afianzamiento de la paz y justicia internacionales.

Artículo 13

Son atribuciones del Parlamento Andino:

a) Examinar la marcha del proceso de integración subregional a través de los informes anuales de los órganos de los Convenios y Acuerdos Andinos y de las informaciones que juzgue conveniente solicitarles;

b) Mantener relaciones de cooperación con los Parlamentos de las Partes Contratantes o de otros países con respecto a las materias previstas en este Tratado; y,

c) Proponer medidas y sugerencias que coadyuven a la aproximación de las legislaciones de las Partes Contratantes.

Artículo 14

El Parlamento Andino se pronunciará a través de recomendaciones respecto a los asuntos contenidos en los artículos 12° y 13° del presente Tratado.

Artículo 15

El Parlamento Andino adoptará sus recomendaciones por mayoría de dos tercios de votos.

Artículo 16

El Parlamento Andino dictará su Reglamento.

Artículo 17

El Presidente del Parlamento Andino preparará el temario provisional de la sesión anual, en consulta con los demás Representantes.

Artículo 18

Las actas del Parlamento Andino se publicarán en la forma que determine su Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA SUSCRIPCION, ADHESION, VIGENCIA Y DENUNCIA

Artículo 19

Este Tratado no podrá ser suscrito con reservas, ni se admitirán éstas en el momento de su ratificación o adhesión. Sólo los Estados Miembros del Acuerdo de Cartagena, o que llegaren a serlo, podrán ser Partes del presente Tratado.

Artículo 20

El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Entrará en vigor 30 días después de que todos éstos lo hayan ratificado. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, el cual notificará dichos depósitos a los demás Estados signatarios.

Artículo 21

El presente Tratado permanecerá en vigencia durante todo el tiempo que se halle en vigor el Acuerdo de Cartagena y no podrá ser denunciado en forma independiente de éste. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente Tratado.

Disposición Transitoria

El Protocolo Adicional previsto en el Artículo 2° será considerado sólo después de transcurridos 10 años, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Tratado. Dicho Protocolo Adicional será sometido a los mismos procedimientos de suscripción y ratificación que este Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios, habiendo depositado su Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en cinco ejemplares originales, igualmente auténticos.

EL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DEL GRUPO ANDINO

Fue establecido en Lima, el 12 de Noviembre de 1979, con el objeto de procurar la coordinación de las políticas exteriores de los países andinos y realizar acciones conjuntas en las circunstancias en que ello fuera acordado.

El Consejo Andino que instituye el Convenio, ha reiterado en varias oportunidades la importancia política de continuar y fortalecer el proceso de integración y ha emitido diversas declaraciones.

INSTRUMENTO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DEL GRUPO ANDINO

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

Considerando que la integración constituye una opción nacional fundamental que es parte de la política exterior de los países de la subregión andina;

Conscientes de que la marcha del proceso de integración hace necesario institucionalizar la proyección externa conjunta;

Convencidos de que el proceso de integración requiere de una instancia política orientadora que armonice los diversos aspectos políticos, económicos, sociales y culturales, a fin de sistematizar las acciones comunitarias para la necesaria cordinación que debe existir entre los distintos instrumentos internacionales del sistema de integración andina;

Teniendo en cuenta la experiencia positiva de las acciones de política exterior asumidas en forma conjunta por los países miembros del Acuerdo de Cartagena en asuntos internacionales de interés común; y

De conformidad con lo previsto en el Mandato de Cartagena y en el Acta de Panamá, adaptados por los Jefes de Estado de los países andinos,

Resuelven concluir, por medio de sus Plenipotenciarios, el siguiente: INSTRUMENTO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DEL GRUPO ANDINO.

Artículo I

Se constituye el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países del Grupo Andino, en adelante denominado el Consejo Andino.

Artículo II

El Consejo Andino lo integran los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Artículo III

El Consejo Andino tiene las siguientes atribuciones:

a) Formular la política exterior conjunta de los países miembros;

b) Orientar y coordinar, cuando corresponda, la acción externa de los diversos órganos del sistema andino;

c) Contribuir a la formulación de la política general del proceso de integración subregional y recomendar las medidas que aseguren la consecución de sus fines y objetivos;

d) Determinar los medios para la ejecución de las acciones de la política exterior conjunta, así como establecer los niveles de coordinación y consulta más apropiados para asegurar su plena aplicación;

e) Recomendar a los Jefes de Estado de los países miembros que celebren reuniones cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejaren, y preparar tales reuniones;

f) Solicitar informaciones y apoyo a los órganos pertinentes de los instrumentos internacionales andinos;

g) Autorizar la presencia de invitados especiales en sus reuniones; y

h) Dictar su propio Reglamento.

Artículo IV

El Consejo Andino se reunirá cuando las partes lo estimaren necesario y, por lo menos dos veces cada año.

El Consejo Andino podrá invitar en casos especiales a los Ministros que desempeñen otras Carteras diferentes a la de Relaciones Exteriores en los respectivos países, a fin de escuchar sus opiniones sobre temas determinados.

Artículo V

Los Ministros de Relaciones Exteriores podrán constituirse en Consejo Andino cuando asistan a eventos internacionales.

Artículo VI

El Consejo Andino estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores del país miembro sede de la reunión, quien continuará ejerciéndola hasta la siguiente reunión en otro país miembro.

Artículo VII

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Andino, según corresponda, podrá emitir declaraciones, acuerdos, disposiciones o recomendaciones. Estos actos del Consejo Andino se adoptarán por consenso.

Artículo VIII

Participarán en las reuniones del Consejo Andino, en calidad de observadores, los Ministros de Relaciones Exteriores de los países a los que, por acuerdo de los Jefes de Estado del Grupo Andino, se les hubiese atribuído tal condición.

Asimismo, podrán asistir como invitados, para participar en una sesión determinada, los Ministros de Relaciones Exteriores de otros países, cuando así lo acuerde el Consejo Andino.

Artículo IX

Este instrumento podrá ser denunciado por cualquier país miembro mediante comunicación escrita dirigida al depositario, quien la transmitirá inmediatamente a los demás países miembros. Desde la fecha de la comunicación cesarán para aquel país los efectos de este instrumento. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente instrumento.

Artículo X

El presente instrumento, que se suscribe por disposición de los Presidentes de los Estados miembros consignada en el Mandato de Cartagena y en el Acta de Panamá, entrará en vigor una vez que haya sido firmado por los Plenipotenciarios de los cinco países andinos y en fecha que se fijará de común acuerdo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios suscriben el presente instrumento, en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de noviembre de 1979, en un ejemplar original que será depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, que emitirá copias autenticadas del mismo a los Estados signatarios.

CONVENIO ANDRES BELLO

Fue suscrito el 31 de Enero de 1970, en Bogotá, reconociéndose la gigantesca tarea del humanista y educador venezolano, para promover la preservación de la identidad cultural de los pueblos andinos y realizar esfuerzos conjuntos en las áreas del convenio. Su sede es Bogotá.

Adicionalmente, el Instituto Internacional de Integración creado por la Sexta Reunión de Ministros de Educación celebrada en Viña del Mar en 1975, funciona en La Paz,

Por otro lado, la Asociación de Empresas Estatales de Comunicaciones, creada en Cali, Colombia en 1974, funciona en Quito.

CONVENIO "ANDRES BELLO" DE INTEGRACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL DE LOS PAISES DE LA REGION ANDINA (e)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela,

conscientes de que la Educación, la Ciencia y la Cultura, como factores de progresiva renovación de la sociedad, deben estar orientadas a lograr el bienestar material y espiritual de los pueblos, dentro de un marco de dignidad y justicia social;

animados por la convicción de que es necesario impulsar ese desarrollo a través de un común y dinámico proceso de integración;

inspirados por el deseo de aprovechar los beneficios de las múltiples afinidades espirituales, culturales e históricas de los países de la región, fieles al patrimonio cultural latinoamericano y con el propósito de lograr una efectiva integración entre sus pueblos;

han resuelto suscribir el presente Convenio y para el efecto, han nombrado con carácter de plenipotenciarios a sus respectivos Ministros de Educación, quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

NOMBRE Y OBJETIVOS

Artículo Primero

En reconocimiento a la obra del insigne humanista americano Don Andrés Bello y como homenaje a su memoria, este instrumento se denominará "Convenio Andrés Bello" de integración educativa, científica y cultural de la Región Andina.

Artículo Segundo

El presente Convenio se propone acelerar el desarrollo integral de los países mediante esfuerzos mancomunados en la educación, la ciencia y la cultura, con el propósito de que los beneficios derivados de esta integración cultural aseguren el desenvolvimiento armónico de la región y la participación consciente del pueblo como actor y beneficiario de dicho proceso.

Artículo Tercero

Son objetivos específicos del presente Convenio:

–fomentar el conocimiento y la fraternidad entre los países de la Región Andina;

–preservar la identidad cultural de nuestros pueblos en el marco del patrimonio común latinoamericano;

–intensificar la mutua comunicación de los bienes de la cultura entre los mismos;

–realizar esfuerzos conjuntos a través de la educación, la ciencia y la cultura, en favor del desarrollo integral de sus naciones; y

–aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de los pueblos de la región.

CAPITULO II

ACCIONES PARA FOMENTAR EL CONOCIMIENTO MUTUO Y LA CIRCULACION DE PERSONAS Y BIENES CULTURALES

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo Cuarto

Eximir de la formalidad de visa para ingresar a cualquiera de los países del área y permanecer en él hasta por el término de treinta (30) días; exonerar de todo gravámen de ingreso y salida, tanto del país de origen como del país de destino, a las personas que se trasladen a cualquiera de los países signatarios, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio. Para el efecto bastará la presentación de la respectiva cédula de identidad o pasaporte, a juicio del país receptor y la certificación auténtica sobre la condición de viajero en misión cultural expedida por el Ministerio de Educación del país de procedencia.

Artículo Quinto

Exonerar de impuestos y gravámenes a los objetos y bienes internados transitoriamente, destinados a exposiciones científicas, culturales o artísticas y ferias de libros, originarios de cualquiera de los países de la Región Andina.

Gozarán también de estas franquicia aquellos objetos internados

transitoriamente cuya donación, a instituciones sin fines de lucro, sea autorizada por el respectivo Ministerio de Educación.

Las exposiciones y ferias tendrán carácter temporal y su funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación de cada país.

(...)

Artículo Decimoprimero

Otorgar, por concurso de méritos y de acuerdo con sus posibilidades fiscales, becas en áreas que sean de interés del país beneficiario, a los estudiantes de los demás países de la Región Andina que deseen realizar estudios o investigaciones científicas.

Los estudiantes becarios de que trata este artículo, gozarán de las mismas prerrogativas y derechos académicos que se otorguen a los estudiantes nacionales.

Al término de sus estudios los beneficiarios de dichas becas estarán obligados a servir en su país de origen por el tiempo mínimo que éste establezca.

Artículo Decimosegundo

Validar, para los efectos de la matrícula en cursos de perfeccionamiento y especialización, los diplomas o títulos que acrediten estudios de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de los países signatarios y los cuales fueren debidamente legalizados.

CAPITULO III

ACCIONES PARA EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y LA COOPERACION TECNICA REGIONAL

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo Decimotercero

Prestarse mutuamente servicios de asistencia técnica en aquellos sectores y áreas que cada país tenga en un nivel de desarrollo relativamente superior a los demás, mediante el envío de especialistas por

períodos variables y la recepción de funcionarios del país interesado, para que trabajen en las instituciones del país oferente del servicio.

En cada caso las Partes acordarán el modo de sufragar los gastos respectivos. De igual manera cada país dará las mayores facilidades posibles, para que grupos de los otros países realicen visitas de observación a proyectos y a instituciones que sean de interés de los visitantes.
(...)

CAPITULO IV

ARMONIZACION DE LOS SISTEMAS EDUCATIVOS

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo Vigesimoprimero

Reconocer los estudios primarios o de enseñanza básica, realizados en cualquiera de los países signatarios.

Establecer un régimen de equivalencia para reconocer los certificados de estudios a niveles o grados de la enseñanza media completos o parciales, cursados en cada país del área a fin de que puedan ser continuados o completados dentro de la región.

Recomendar a los establecimientos de educación superior de los respectivos países del área en el ámbito de su competencia, la determinación en condiciones de reciprocidad, de cupos para el ingreso o continuación de estudios de los alumnos procedentes de los demás países, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes o reglamentos respectivos. Para tal efecto recomiendan la celebración de reuniones de los representantes de las instituciones de educación superior.
(...)

Artículo Vigesimoquinto

Revisar los programas de a enseñanza de la historia como medio de procurar el fortalecimiento de los vínculos de solidaridad e integración.

CAPITULO V

ACCIONES CONJUNTAS

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo Vigesimosexto

Realizar estudios sobre los diversos aspectos de la educación, la ciencia y la cultura con miras a comparar sus resultados y formular objetivos comunes en los sistemas educacionales.

Artículo Vigesimoseptimo

Procurar la adopción y la producción conjunta de textos escolares comunes, materiales audiovisuales, guías didácticas y otras publicaciones.

Artículo Vigesimooctavo

Formar un fondo editorial para la publicación y difusión, en todos los países del área, de los valores literarios y científicos de cada país.

Artículo Vigesimonoveno

Dedicar preferente atención al uso de los medios de comunicación social en razón de su influencia educativa y promover la coproducción de programas audiovisuales con el propósito de asegurar una sana formación y recreación del pueblo y preservar los valores éticos y culturales.
(...)

CAPITULO VI

Organismos

Artículo Trigésimocuarto

Los oganismos encargados de velar por el cumplimiento y la aplicación del presente Convenio son:
- la Reunión de Ministros de Educación;
- la Junta de Jefes de Planeamiento;
- la Oficina de Coordinación que establezca el Ministerio de Educación del país sede de la siguiente Reunión de Ministros;
- las Comisiones Mixtas; y
- los Ministerios de Educación.

Artículo Trigésimoquinto

La Reunión de Ministros es el órgano máximo del Convenio.

Estará integrada por los ministros de educación de los países signatarios y presidida por el Ministro del País Sede.

Sus funciones son:

–formular la política general de ejecución del convenio y adoptar las providencias necesarias para ello;

–examinar los resultados de su aplicación;

–impartir instrucciones y normas de acción a la Junta de Jefes de Planeamiento;

–estudiar y proponer a los países miembros modificaciones al presente Convenio;

–establecer su propio reglamento;

–aprobar resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio y alcanzar los objetivos que se propone;

–conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

(...)

Artículo Trigesimoctavo

La Junta de Jefes de Planeamiento es el Organismo Técnico Auxiliar del Convenio y se reunirá por lo menos una vez al año en la ciudad sede de la siguiente reunión ordinaria de ministros (...)

Artículo Trigésimooctavo

En cada país signatario existirá una Comisión Mixta con funciones de coordinación del Convenio, integrada por el respectivo Ministro de Educación, quien la presidirá, por el funcionario responsable de las relaciones culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Jefe de Planeamiento del Ministerio de Educación y del funcionario encargado de las relaciones internacionales del mismo. Además podrán formar parte de ella los jefes de las misiones diplomáticas de los países signatarios del presente Convenio, o los funcionarios diplomáticos que se designen para tales efectos.

(...)

CONVENIO SIMON RODRIGUEZ

Fue suscrito en Caracas, el 26 de octubre de 1973, llevando el nombre del humanista que fue maestro del Libertador Bolívar. El Convenio persigue la armonización de las políticas laborales de los países andinos; procurando la mejor utilización de los recursos humanos y la justicia social.

Una Secretaría de Coordinación con sede en Quito, es el órgano permanente del Convenio.

CONVENIO "SIMON RODRIGUEZ" DE INTEGRACION SOCIO-LABORAL (s.d.f.)

Los Ministros de Trabajo de Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, y el Embajador de Bolivia en Venezuela, en representación del Ministro de Trabajo de su país;

Convencidos de la necesidad de transformar en realidad los principios y objetivos contenidos en la Declaración de Quito, adoptada en la Primera Conferencia de Ministros de Trabajo de los Países del Grupo Andino;

Animados por el propósito de orientar la política socio-laboral dentro de un marco de acción subregional concertada;

Conscientes de la necesidad de fortalecer la voluntad de desarrollo de los pueblos andinos mediante la activa participación de los trabajadores y los empleadores en el proceso de integración subregional; y

Decididos a establecer una base institucional que les permita contribuir efectivamente, en el campo del trabajo de la seguridad social, a los esfuerzos que realizan los órganos del Acuerdo de Cartagena, en orden a la armonización de las políticas económicas y sociales de los Países Miembros ha resuelto suscribir el presente Convenio:

CAPITULO I

NOMBRE Y OBJETO

Artículo 1

En homenaje al ilustre humanista don Simón Rodríguez, maestro del Libertador Simón Bolivar, el presente Convenio llevará su nombre.

Artículo 2

Este Convenio tiene por objeto adoptar estrategias y planes de acción que orienten la actividad de los organismos subregionales y nacionales, de modo que las medidas tendientes a alcanzar los objetivos del Acuerdo de Cartagena conduzcan al mejoramiento integral de las condiciones de vida y de trabajo en los Países del Grupo Andino.

CAPITULO II

ASPECTOS PRIORITARIOS Y MEDIDAS INMEDIATAS

Artículo 3

En el tratamiento de los problemas socio-laborales de la integración subregional, los gobiernos concederán atención prioritaria a los siguientes aspectos:

a) Armonización de las normas jurídicas laborales y de seguridad social;

b) Coordinación de políticas y acciones conducentes a una adecuada utilización de los recursos humanos y a la solución de los problemas del desempleo y subempleo;

c) Coordinación de políticas y acciones en el campo de la seguridad social;

d) Ampliación, mejoramiento y coordinación de los sistemas de formación profesional;

e) Establecimiento de un régimen que facilite la movilidad de mano de obra de la Subregión;

f) Participación de los trabajadores y empleadores en los procesos del desarrollo y la integración subregional; y

g) Todo otro aspecto que merezca a juicio de los Ministros de Trabajo, la misma atención.

Artículo 4

Para tal efecto acuerdan:

a) Cooperar en el mejoramiento de las respectivas administraciones del trabajo y de los sistemas de seguridad social, del empleo y de la formación profesional y establecer mecanismos de coordinación y colaboración subregional en estos campos;

b) Coordinar sus esfuerzos con los órganos correspondientes del Convenio de la Corporación Andina de Fomento y de los Convenios "Andrés Bello" e "Hipólito Unanue";

c) Proceder en forma concertada en los foros mundiales y regionales relativos a cuestiones laborales y de seguridad social;

d) Gestionar la pronta ratificación de los convenios internacionales de trabajo cuya aplicación facilite la armonización de la legislación laboral y de la seguridad social en la Subregión;

e) Procurar la adopción de normas básicas sobre seguridad social;

f) Procurar la adopción de normas básicas sobre protección de los trabajadores migrantes;

g) Efectuar reuniones técnicas para tratar especialmente los problemas relativos a la migración laboral andina y a la planificación de los recursos humanos y del empleo, a la formación profesional, seguridad social y otros aspectos socio-laborales;

h) Orientar la cooperación técnica que proporcionen los organismos mundiales y regionales y los programas bilaterales hacia el cumplimiento de estos propósitos ;

i) Adoptar todas aquellas medidas que igualmente se estimen necesarias; y

j) Crear un organismo que realice, coordine y centralice las investigaciones y estudios que se requieren para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

CAPITULO III

ORGANOS

Artículo 5

Los órganos encargados de velar por el cumplimiento y aplicación del presente Convenio son:

a) La Conferencia de Ministros de Trabajo;

b) La Comisión de Delegados;

c) La Secretaría de Coordinación; y

d) Los demás órganos que la Conferencia de Ministros de Trabajo decida crear.

Artículo 6

La Conferencia de Ministros de Trabajo es el órgano máximo del Convenio y estará integrada por los Ministros de Trabajo de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena o sus respectivos representantes debidamente acreditados.

Artículo 7

Son funciones de la Conferencia de Ministros de Trabajo:

a) Adoptar proposiciones, acuerdos y recomendaciones conducentes al logro de los objetivos señalados en este Convenio;

b) Examinar los resultados de la aplicación del Convenio y de sus propios acuerdos;

c) Impartir instrucciones a la Comisión de Delegados y a la Secretaría de Coordinación;

d) Estudiar y adoptar modificaciones al Convenio;

e) Aprobar su propio Reglamento, el de la Comisión de Delegados y el de la Secretaría de Coordinación; y

f) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Artículo 8

La Conferencia de Ministros de Trabajo se efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria a solicitud de tres de sus miembros, rotativamente en los países del Grupo Andino.

Artículo 9

La Comisión de Delegados es el órgano técnico auxiliar del convenio. Estará integrada por representantes personales de los Ministros de Trabajo y se reunirá por lo menos dos veces al año, una de ellas con tres meses de anticipación a la celebración de la Conferencia de Ministros de Trabajo.

(...)

CONVENIO HIPOLITO UNANUE

Fue suscrito en Lima el 18 de diciembre de 1971. Se completó con un Protocolo Adicional firmado en Caracas el 29 de noviembre de 1974. Lleva el nombre de un insigne médico y prócer de la independencia peruana.

Además de la Reunión de Ministros de Salud y de Comisiones Asesoras, existe un Comité de Coordinación dotado de una Secretaría Ejecutiva que tienen su sede en Lima.

CONVENIO "HIPOLITO UNANUE" SOBRE COOPERACION EN SALUD DE LOS PAISES DEL AREA ANDINA (s.d.f.)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, representados por sus Ministros de Salud.

Con el propósito de hacer realidad los objetivos del Acuerdo de Cartagena de "promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros" y "procurar un mejoramiento persistente en el nivel de la subregión", y consciente de que para ello, es imperativo coordinar los esfuerzos del Area Andina en materia de salud.

De conformidad con la Declaración de Bogotá y la de los Presidentes de América en Punta del Este, quienes consideraron que el "mejoramiento de las condiciones de la salud es fundamental para el desarrollo económico y social en la América Latina".

Consecuentes con las declaraciones y recomendaciones de los Ministros de Salud de las Américas reunidos en Washington D.C., de 1963, quienes señalaron que "la salud cubre acciones tan diversificadas que prácticamente interviene en todas las grandes inversiones para el desarrollo".

Considerando que el "Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina" suscrito en Bogotá el 31 de enero de 1970, se propone aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de los pueblos de la región.

Conscientes de que el ser humano es medio y fin de todas las acciones para el desarrollo.

Teniendo en cuenta la preocupación de los Ministros de Salud de los países del Area Andina en relación con los problemas comunes a los mismos, que ha motivado la celebración en los últimos años, de diferentes Convenios Sanitarios Fronterizos bilaterales y multilaterales.

Resuelven suscribir el presente Convenio que en homenaje al insigne médico peruano, llevará el nombre de "Hipólito Unanue"

Artículo 1

El Convenio tiene por objeto mejorar la salud humana en los países del Area Andina para lo cual se iniciarán acciones coordinadas que además hagan realidad los propósitos enunciados precedentemente.

Artículo 2

Los Gobiernos darán carácter prioritario a la solución de los proble-

mas que en forma semejante, afectan a los países del Area, entre los cuales se encuentran:

Los fronterizos de salud, especialmente los vinculados con las enfermedades transmisibles y con las migraciones poblacionales.

La desnutrición

El saneamiento ambiental.

La protección materno infantil.

La educación sanitaria de las poblaciones.

La contaminación ambiental.

La salud ocupacional.

Los que van a derivarse del incremento de la producción y del comercio intrarregional, en lo que se refiere a alimentos, drogas y productos biológicos.

Los relacionados con casos de desastre, los cuales requieren de la complementación subregional para hacer más rápida y efectiva la cooperación de los países.

Los que se refieren al control del uso y eliminación del tráfico ilícito de drogas que causan adicción.

Artículo 3

Las acciones que se proponen desarrollar para la consecución de estos fines son las siguientes:

a. Reactualizar los Convenios Sanitarios Fronterizos, para dar énfasis al incremento de la infraestructura de Servicios de Salud y al mejoramiento de los programas de control de las enfermedades transmisibles;

b. Estudiar el riesgo de trasmisión de enfermedades relacionadas con las migraciones de población, el tránsito de personas, animales y cosas y formular las medidas preventivas correspondientes;

c. Intensificar el intercambio de experiencias y establecer un sistema de comunicación oportuno y permanente;

d. Informarse mutuamente de la manera más rápida y eficiente, con respecto a las enfermedades transmisibles;

e. Propiciar estudios, desarrollar normas y programas de control en relación con la contaminación de las aguas, del suelo y de la atmósfera;

f. Promover estudios, formular normas y desarrollar programas de salud ocupacional;

g. Estudiar las necesidades de los Países del Area Andina con respecto a drogas, productos biológicos de uso humano y veterinario, su control de calidad y buscar soluciones para permitir que estén al alcance

de todos los sectores de la población;

h. Preparar normas sanitarias comunes que regulen el comercio de alimentos, tanto de origen animal como vegetal, entre los Países del Area Andina;

i. Estudiar las necesidades y capacidad industrial de los Países del Area Andina en relación a equipos, instrumental, mobiliario y suministros varios para hospitales y otros establecimientos de salud, fijando normas de calidad uniforme con el objeto de buscar soluciones coordinadas que reduzcan el costo de las acciones de salud;

j. Prestarse mutuamente servicios de asistencia en aquellos aspectos en los que los países tengan un nivel de desarrollo relativamente superior a los demás;

k. Realizar investigaciones conjuntas de las materias pertinentes e intercambiar información sobre los proyectos que se tengan o preparen en este campo;

l. Realizar reuniones periódicas para que técnicos de los diferentes países del Area, estudien los problemas comunes en los distintos campos de la salud y formulen las recomendaciones del caso;

ll. Realizar el estudio de la situación actual del sector salud con respecto a los recursos humanos para determinar las necesidades de formación de personal a todos los niveles, teniendo como marco de referencia los Planes Nacionales de Salud y el proceso de integración. Lo anterior con miras a la posible complementación ante las necesidades de formación y capacitación del personal de Salud en los Países del Area Andina;

m. Establecer un sistema de intercambio de personal de salud, de acuerdo a las posibilidades de cada país y propiciar becas en aspectos que sean de interés para Países del Area Andina;

n. Procurar que las legislaciones nacionales de salud, de acuerdo con las normas técnicas, simplifiquen los requisitos sanitarios para el tránsito de personas entre los Países del Area Andina así como el intercambio de equipos y materiales;

o. Efectuar los estudios y establecer los mecanismos necesarios para prestarse mutuamente la más eficiente cooperación en caso de desastres;

p. Realizar estudios de las medidas conjuntas que conviene sean adoptadas por los Países del Area Andina para controlar el uso y combatir el tráfico ilícito de drogas que causan adicción.

Artículo 4

Los países signatarios procurarán que las Legislaciones Nacionales

de todos los países miembros incorporen, específicamene, el derecho a la salud, reafirmando al mismo tiempo, las responsabilidades que les caben a los Estados de otorgar los medios que permitan ofrecer servicios integrales de salud a toda la población.

Artículo 5

Los Ministros de Salud convienen en convocar anualmente la "Reunión de Ministros de Salud", en la cual se estudiarán los problemas antes mencionados, se formularán planes de acción, y se designará la próxima sede.
(...)

CONVENIO RODRIGO LARA BONILLA

Fue suscrito en Lima el 30 de abril de 1986, llevando como homenaje el nombre del Ministro de Justicia de Colombia asesinado por narcotraficantes.

El Tratado persigue la armonización de políticas para combatir el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

En el marco de los objetivos del Convenio, se ha incrementado la acción conjunta de los países contra este creciente delito.

CONVENIO "RODRIGO LARA BONILLA" ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DEL ACUERDO DE CARTAGENA, SOBRE COOPERACION PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y LA REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS (s.d.f.)

Los países miembros del Acuerdo de Cartagena;

Atendiendo a los compromisos que han contraído como partes en los instrumentos multilaterales vigentes sobre la materia, y a la Recomendación Nº 93 del Parlamento Andino, de mayo de 1984; a la Declaración de Quito contra el Narcotráfico, de 10 de agosto de 1984, y a la Declaración de Nueva York contra el Tráfico y Uso Ilícito de Drogas, de 1º de octubre de 1984;

Recordando que el tráfico ilícito de drogas constituye un delito contra la humanidad;

Conscientes que es un deber combatir este delito en todas sus formas;

Teniendo en cuenta las dificultades que plantea la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en las áreas de frontera de difícil acceso;

Interesados en fomentar la cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de drogas, mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos constitucionales y legales;

Resuelven suscribir el presente Convenio:

Artículo I

Los Gobiernos de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, que en adelante se denominarán las Partes Contratantes, se comprometen a armonizar sus políticas y desarrollar programas y acciones coordinadas para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Artículo II

Para el cumplimiento del presente Convenio, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar medidas concretas a fin de concordar sus respectivas legislaciones nacionales sobre la materia para la lucha conjunta contra esos delitos.

Artículo III

Las Partes Contratantes se comprometen a efectuar regularmente consultas de alto nivel, en particular en lo que concierne al intercambio de informaciones, al planeamiento, la coordinación y la ejecución de medidas adecuadas para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito, a través de sus fronteras, de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y elementos precursores. Con tal finalidad, las Partes Contratantes celebrarán Reuniones periódicas, en forma alternativa, en cada país miembro del Convenio.

Artículo IV

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes, constitucional, legal y administrativos, las Partes Contratantes procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados por tráfico ilícito de drogas, calificación de la reincidencia y confiscación de bienes.

Asimismo, las sentencias ejecutoriadas pronunciadas por delito de uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas serán comunicadas recíprocamente, cuando se refieran a nacionales de cualquiera de las otras Partes Contratantes.

Artículo V

Las Partes contratantes establecerán procedimientos y mecanismos de consulta que les permitan actuar coordinadamente en los foros multilaterales sobre fiscalización de drogas.

Artículo VI

Las Partes Contratantes procurarán la realización periódica de cursos y seminarios para los funcionarios de las instituciones que se dedican a la prevención del uso indebido y el control y represión del tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

(...)

SISTEMA ANDINO "JOSE CELESTINO MUTIS"

Este "sistema" fué adoptado por medio de la Decisión 182 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el 25 de julio de 1983, en una reunión celebrada en Caracas. Lleva el nombre de un célebre naturalista y científico colombiano.

Se orienta a promover la cooperación entre los países de la región andina en las áreas materia de su denominación. La Reunión de Ministros de Agricultura coordina el funcionamiento del sistema.

SISTEMA ANDINO "JOSE CELESTINO MUTIS" SOBRE AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y CONSERVACION DEL AMBIENTE (e.)

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

REUNIDA en la ciudad de Caracas el 25 de julio de 1983, Año del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar, que lo es también de la primera expedición botánica en Colombia, dirigida por el sabio naturalista José Celetino Mutis,

VISTOS: El Capítulo VII del Acuerdo y la Propuesta 139 de la Junta,

CONSIDERANDO:

Que la Quinta Reunión de Ministros de Agricultura recomendó a los Presidentes de los Países Miembros la adopción de un convenio sobre agricultura, seguridád alimentaria y conservación del ambiente en la Subregión, con base en lo dispuesto por el Capítulo VII del Acuerdo;

Que es necesario adelantar iniciativas de carácter fundamental para el ejercicio de la soberanía y la independencia de los Países Miembros y especialmente para que sus habitantes puedan ejercer el derecho a la alimentación y condiciones cónsonas con la dignidad humana;

Que la producción agropecuaria es altamente vulnerable y dependiente de los elementos naturales, lo cual se evidencia por las situaciones de emergencias vividas por algunos Países Miembros a consecuencia de los desastres naturales;

Que la crisis alimentaria en los Países Miembros guarda estrecha relación con las limitaciones para el financiamiento del desarrollo agropecuario, especialmente por el reducido acceso a las fuentes disponibles y por las condiciones onerosas de dichos recursos en los mercados internacionales;

Que la demanda alimentaria de la Subregión supera su producción de alimentos y que tal situación tiende a agravarse y repercute negativamente en su grado de autosuficiencia;

Que para la atención de la demanda creciente de productos alimentarios básicos, la Subregión recurre a fuentes externas de abastecimiento, en proporciones cada vez mayores;

Que los Países Miembros tienen el potencial agropecuario para satisfacer las necesidades de abastecimiento a través de un aumento en la producción y del intercambio ordenado de productos del sector;

Que la prioridad que debe darse a la seguridad alimentaria de la Subregión requiere la formulación de políticas en el campo de la

producción, almacenamiento, distribución, comercialización de alimentos e insumos y la investigación y transferencia tecnológica que aseguren a sus pobladores el abastecimiento y consumo de su dieta básica en cualquier circunstancia;

Que es conveniente armonizar el uso agropecuario y la preservación del medio ambiente, base y soporte del acontecer humano, y conservar el potencial de los recursos naturales renovables;

Que es importante la investigación del medio ambiente, del uso racional de los recursos y de las medidas conservacionistas, especialmente de aquellas áreas que han sido o pueden ser afectadas por la expansión de las fronteras agrícolas en las reservas forestales y en las cuencas, patrimonio de las generaciones actuales y futuras;

Que es importante desarrollar un sistema, planes, estrategias y acciones para alcanzar los objetivos de la seguridad alimentaria de la Subregión, que propicien un mayor grado de autosuficiencia.

DECIDE:

CAPITULO I

DE LA CREACION Y OBJETIVOS DEL SISTEMA ANDINO "JOSE CELESTINO MUTIS"

Artículo 1

Crear el Sistema Andino "José Celestino Mutis" sobre agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente, definido como el conjunto de acciones que permitan proteger a los Países Miembros contra los riesgos del desabastecimiento de alimentos y atender las necesidades alimentarias y nutricionales de la población, a través de mejoras en la producción, productividad, tecnología, establecimiento de reservas, comercialización y consumo de alimentos.

Se organizará también un Programa Conjunto de Investigación y Transferencia Tecnológica Agropecuaria y se desarrollarán acciones coordinadas que favorezcan el uso y el manejo nacional de los recursos naturales.

Artículo 2

Son objetivos del Sistema:

a) Incrementar la producción y la productividad agropecuarias, especialmente en los renglones de cereales, oleaginosas y leguminosas, raíces y tubérculos, carne, huevos, leche y sus derivados y semillas mejoradas;.

b) Garantizar el abastecimiento suficiente y oportuno de los productos prioritarios de la dieta básica y asegurar la capacidad adquisitiva para alcanzar niveles de consumo acordes con los requerimientos nutricionales de todos los estratos socioeconómicos de la población andina;

c) Mejorar la relación entre los patrones de consumo de cada País Miembro y su respectivo potencial agropecuario;

d) Estimular y facilitar el comercio intrasubregional de alimentos básicos, para lo cual deberán mejorarse los canales de distribución y el transporte, así como perfeccionarse los mecanismos bajo los cuales se desarrolla. Para ello se otorgarán y mantendrán preferencias en el abastecimiento de alimentos e insumos agropecuarios provenientes de la Subregión;

e) Promover el desarrollo agroindustrial en función del abastecimiento de productos prioritarios;

f) Fortalecer los sistemas nacionales de almacenamiento;

g) Intercambiar experiencias e información y complementar los esfuerzos regionales en materia de seguridad alimentaria;

h) Aprovechar las capacidades existentes en la Subregión con respecto a la formación de recursos humanos en el área de la agricultura y la alimentación, así como de la investigación y transferencia de tecnología agropecuaria;

i) Adecuar las experiencias científicas y tecnológicas foráneas y fomentar el desarrollo de tecnologías propias, de acuerdo con las características de la Subregión;

j) Adoptar criterios comunes y posiciones conjuntas en los temas vinculados a la crisis económica internacional, fundamentalmente en el comercio internacional de los productos básicos.

k) Fortalecer los mecanismos subregionales de financiamiento en beneficio de las actividades previstas en el Sistema;

l) Promover políticas y acciones conjuntas para el aprovechamiento y conservación de los recursos hidrobiológicos, forestales y naturales conexos.

CAPITULO II

DEL SISTEMA ANDINO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

Sección Primera: De los Sistemas Nacionales de Seguridad Alimentaria

Artículo 3

Cada País Miembro promoverá la creación de un Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria, como condición necesaria para la instrumentación del Sistema Andino que prevé esa Decisión.
(...)

Sección Segunda: De los Instrumentos de la Producción y la Agroindustria

Artículo 6

Para alcanzar los objetivos de producción previstos en el Sistema, los Países Miembros emprenderán las siguientes acciones:

a) Formular y ejecutar planes y proyectos específicos de integración agropecuaria orientados a incrementar la producción de los alimentos básicos a través de aumentos en la productividad y expansión de la frontera agrícola;

b) Concertar estrategias y acciones conjuntas entre los sectores público y privado de los Países Miembros con los órganos del Acuerdo, orientadas a estimular la producción de alimentos en los rubros que se consideran prioritarios; (...)

Artículo 7

Las acciones conjuntas en el campo de la sanidad animal y vegetal contemplarán, entre otras las siguientes:

a) Programas dirigidos a la defensa de la Subregión contra plagas y enfermedades exóticas que puedan afectar renglones de la producción y el control fitosanitario y zoosanitario de las plagas y enfermedades ya existentes y con mayor incidencia en el área; (...)

Sección Tercera: De los Instrumentos de la Investigación y Transferencia de Tecnología

Artículo 8

Los Países Miembros buscarán alcanzar un mayor desarrollo tecnológico que contribuya a:

a) Promover y estimular tanto en instituciones públicas como privadas la ejecución de programas nacionales y subregionales de investigación y transferencia tecnológica para coadyuvar a los objetivos del desarrollo agropecuario subregional y la seguridad alimentaria;

b) Auspiciar, dentro del proceso de integración y del desarrollo agropecuario, el intercambio de tecnologías y resultados generados por la investigación agrícola y promover su transferencia entre los Países Miembros para disminuir la dependencia tecnológica en el marco de la seguridad alimentaria; (...)

Sección Cuarta: De los Instrumentos de Comercio

Artículo 9

Los Países Miembros propiciarán los avances del programa de liberación del comercio y la protección externa común para los productos agropecuarios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Cartagena.

Artículo 10

Los Países Miembros procurarán mejorar las condiciones del intercambio y los volúmenes comerciales a través de, entre otras, las siguientes acciones:

a) Consolidar el Sistema de Información Comercial Agropecuario y vincularlo a las otras redes subregionales de información;

b) Otorgar el énfasis necesario al desarrollo de las exportaciones de productos agropecuarios en el marco del Programa Andino de Promoción de Exportaciones no tradicionales y continuar la realización de ferias especializadas; (...)

Sección Quinta: De los Instrumentos para la Formación, Almacenamiento y Distribución de Reservas de Alimentos

Artículo 12

Para garantizar un adecuado abastecimiento de alimentos y atender las necesidades derivadas de desastres naturales o situaciones de emergencia se establecerán mecanismos como los siguientes:

a) Un sistema de información que permita vigilar contínuamente el balance alimentario de los países y de la Subregión, orientado a evaluar el nivel de las reservas y establecer los requerimientos inmediatos de intercambio;

b) Un esquema de financiamiento que contribuya a aliviar las restricciones financieras que enfrente cualquier País Miembro en situaciones de emergencia;

c) El mantenimiento de reservas nacionales coordinadas a nivel subregional que contribuyan a la seguridad alimentaria;

d) El fortalecimiento de la infraestructura nacional de silos, almacenes y depósitos de productos agropecuarios.

Sección Sexta: De los Instrumentos del Financiamiento

Artículo 13

Los Países Miembros promoverán con los organismos financieros subregionales andinos, la canalización de recursos suficientes orientados hacia las actividades de agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente que garanticen el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Decisión.

(...)

Sección Séptima: De los Instrumentos de la Conservación

Artículo 15

Para la conservación del medio ambiente, los Países Miembros:

a) Establecerán mecanismos para el uso y manejo racional de los suelos, bosques, fauna y flora;

b) Protegerán y velarán por el manejo racional de las cuencas hidro-

gráficas, así como de los bosques y de los pastos circundantes;

c) Incrementarán programas de educación ambiental en relación con los problemas de conservación de suelos y de los recursos naturales renovables, así como la participación de la población en la realización de prácticas conservacionistas;

d) Realizarán acuerdos entre dos o más países para la protección y el desarrollo de las cuencas hidrográficas, incluyendo programas de reforestación y otras actividades que contribuyan al mejor uso de los recursos naturales;

e) Establecerán sistemas y concertarán convenios para la protección y defensa de las áreas marítimas contra la contaminación y la conservación de sus recursos biológicos.

(...)

MANIFIESTO DE CARTAGENA DE INDIAS

Este Manifiesto fué suscrito por los Jefes de Estado de los países miembros del Acuerdo de Cartagena de Integración Subregional, en Cartagena de Indias, Colombia, el 26 de Mayo de 1989, en oportunidad del vigésimo aniversario de la suscripción del "Pacto Andino".

El Manifiesto, de la más alta significación política, reitera la importancia del proceso integracionista y reafirma el compromiso de los Estados por su continuación y fortalecimiento.

MANIFIESTO DE CARTAGENA DE INDIAS

Los Presidentes de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, reunidos en Cartagena de Indias durante los días 25 y 26 de Mayo de 1989, con ocasión del Vigésimo Aniversario del Acuerdo de Cartagena, inspirados en el ideal bolivariano de unidad política latinoamericana, formulamos la siguiente Declaración:

La Integración andina es imperativa para afianzar la paz, la seguridad, el mejoramiento de las condiciones de vida y el desarrollo integral de nuestros pueblos. Como proyecto político su realización debe convocar la participación plena de todos los sectores y habitantes de la subregión.

El sistema democrático constituye la norma inquebrantable, la forma de vida y el instrumento idóneo para preservar la paz, alcanzar el desarrollo y la justicia social, garantizar el pleno respeto a los derechos humanos e impulsar la cooperación e integración entre nuestros países.

Este proceso de integración no ha logrado aprovechar plenamente los elementos unificadores potenciales que existen entre nuestros pueblos, pués ha prevalecido una visión eminentemente comercial del proceso de integración.

Expresamos nuestra convicción de que la integración andina es un proceso global que se orienta hacia la consolidación de la identidad subregional y a la realización de objetivos compartidos por los Estados Miembros.

Declaramos que tales propósitos requieren la adecuada armonización de los legítimos intereses de cada uno de los países miembros para la debida consideración de tales intereses y de los objetivos que los congregan en una comunidad andina que lo conciben como el esquema apropiado para profundizar su cooperación, complementacion, avanzar en el desarrollo de la Subregión, consolidar sus especiales vínculos y facilitar la acción internacional que juntos resuelven llevar a cabo.

Manifestamos en tal contexto, nuestra decisión de que esta voluntad política de apoyar el proceso de integración se traduzca en un seguimiento permanente, ágil y práctico que impulse los trabajos que vienen desarrollándose en el ámbito andino y permita contar con la posibilidad de una coordinación amplia y fácil entre las más altas autoridades de sus respectivos países. Al respecto, encomendamos a las Cancillerías que preparen el correspondiente planteamiento en el cual se contemplen tales directivas y disponemos que los trabajos sean examinados por los

Ministros de Relaciones Exteriores Andinos en una reunión extraordinaria del Consejo Andino que se celebre en La Paz dentro de los próximos tres meses.

Decidimos encomendar al Consejo Andino y a la Comisión del Acuerdo de Cartagena la formulación, para su presentación en la próxima Reunión de Presidentes de un diseño estratégico para la orientación del Grupo que, con un alcance global, incluya política y acciones de corto, mediano y largo plazo, destinadas a fortalecer la integración subregional y alcanzar los objetivos de la unidad latinoamericana.

Dicho diseño deberá incorporar instrumentos de evaluación permanente de la marcha de la integración y medidas dirigidas a fortalecer los mecanismos institucionales en los niveles nacional y subregional que aseguren la efectiva participación de los actores sociales en el proceso.

Decidimos instruir a nuestras administraciones nacionales para que pongan en vigencia los compromisos derivados del Acuerdo de Cartagena y del Protocolo de Quito, manteniendo una evaluación permanente del cumplimiento de estos compromisos sin perjuicio de la modificación de algunas decisiones que se estime necesario revisar .

Convenimos que, en el marco de nuestras decisiones económicas, los compromisos del proceso de integración deben ser salvaguardados, incluso cuando los países miembros se vean obligados a adoptar políticas de ajuste.

Reiteramos que en las negociaciones entre acreedores y deudores, en concordancia con el criterio de la corresponsabilidad y en virtud de la creciente interdependencia, se adopten modalidades efectivas en el menor plazo posible, para la reducción de la deuda y su servicio, que permita el crecimiento económico sostenido en términos justos y equitativos.

Pondremos en marcha un Programa Andino de Comunicaciones para facilitar el reconocimiento mutuo entre los pueblos de la subregión, la difusión de su cultura y el reconocimiento de su origen común y de su destino compartido, a cuyo efecto respaldamos la pronta ejecución del Sistema Satelital Andino.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores presentará a la siguiente Reunión de Presidentes un conjunto de propuestas destinadas a ampliar su competencia y fortalecer su función como mecanismo de coordinación política.

Acordamos dar un vigoroso impulso a la coordinación andina con terceros países o grupos de países para formalizar un diálogo destinado a promover nuestro desarrollo.

Con el propósito de hacer más dinámica y efectiva la integración política y económica entre nuestros cinco países, hemos decidido que se

proceda a elaborar un estudio conjunto con miras a la expedición de pasaportes y documentos de identificación personal comunes. Igualmente, que se adelanten las acciones necesarias para la concertación de un acuerdo sobre asistencia diplomática y consular mutua.

Siendo la paz y la seguridad indispensable para el desarrollo integral, el bienestar de sus pueblos y la armónica participación de la subregión en América Latina y en el mundo, decidimos encomendar a las Cancillerías el estudio de un Pacto que, siendo plenamente compatible con los instrumentos internacionales que vinculan a los Estados de la Subregión, reafirme el compromiso de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, ni a género alguno de coacción que pudiera afectar su integridad territorial, independencia o voluntad política; reitere su adhesión a la solución pacífica de controversias entre los países andinos y promueva políticas que profundicen la relación amistosa y pacífica de sus pueblos, fomenten la confianza en todos los órdenes de su relación y eviten tensiones fronterizas.

Para la consecución de los objetivos del Acuerdo deberán emprenderse, inicialmente las acciones siguientes:

1.- ASPECTOS COMERCIALES

Levantar en forma efectiva e inmediata las medidas de todo orden que impiden el pleno funcionamiento del Programa de Liberación, y abstenerse de aplicar unilateralmente nuevas restricciones.

Cumplir con la desgravación arancelaria del Programa de Liberación y desarrollar medidas destinadas a contrarrestar las distorsiones en las corrientes de comercio subregional debido a la alteración de las condiciones de competencia.

Revisar y ajustar el Arancel Externo Mínimo Común vigente para adecuarlo a las necesidades actuales de la Subregión.

Negociar el establecimiento de márgenes de preferencia para productos de la Nómina de Reserva y de la Lista de Excepciones.

Hacer operativo el mecanismo de comercio administrado para lograr mejores condiciones de acceso que, frente a terceros países, permitan una recuperación del comercio a los niveles históricos.

Adoptar medidas conducentes al incremento del comercio intrasubregional de productos básicos.

2.-ASPECTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS

Perfeccionar, vigorizar y coordinar los esfuerzos de los mecanismos

de financiamiento subregional con la participación directa de los bancos centrales con el objetivo fundamental de apoyar el comercio y los programas de integración. Para tal efecto se ampliarán los campos de acción y los recursos de la Corporación Andina de Fomento y del Fondo Andino de Reservas y se intensificará el uso del Peso Andino como medio de pago regional.

Instruir a los Ministros de Finanzas y Presidentes de Bancos Centrales para que en el seno del Consejo Monetario y Cambiario Ampliado, reinicien el tratamiento del tema de la armonización de políticas económicas con miras a contrarrestar los efectos que la ausencia de dicha armonización produce sobre el comercio andino.

3.- ASPECTOS INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y TECNOLOGICOS

En el marco del diseño estratégico que hemos solicitado, especial atención deberá darse a la formulación de una estrategia de industrialización. En este sentido recomendamos impulsar la revisión de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial e iniciar la aplicación de las nuevas modalidades de integración industrial, con miras a aprovechar plenamente sus potencialidades. Igualmente encomendamos a los órganos del Acuerdo la elaboración de un programa subregional de modernización del sector productivo que contemple, entre otros, la cooperación técnica, industrial, tecnológica y financiera.

Instruir a los Ministros de Agricultura para que pongan en marcha la Estrategia de Reactivación Agropecuaria a nivel nacional, los Programas de Acción Conjunta y las Políticas Comunitarias que permitan una plena participación del sector en el proceso subregional.

Instruir a los organismos nacionales pertinentes para que pongan en ejecución el Programa de Acción Comunitaria Andina sobre Ciencia y Tecnología.

Encargar a los órganos del Acuerdo la presentación de un plan que conduzca a la realización de esfuerzos conjuntos en materia de biotecnología, así como en tecnología vinculada al campo energético, que incluya el desarrollo de programas para el aprovechamiento del potencial hidroeléctrico de la Subregión Andina.

4.- SERVICIOS

Establecer un programa subregional de cooperación e integración de servicios, orientado hacia la formación de un espacio económico am-

pliado para la oferta subregional y la formulación de una política andina común sobre servicios.

5.- EMPRESAS MULTINACIONALES ANDINAS

Reglamentar en los ámbitos nacionales la constitución de las Empresas Multinacionales Andinas y promover su difusión, con el apoyo de la Corporación Andina de Fomento.

Analizar el posible otorgamiento de un tratamiento especial al capital de origen latinoamericano y propiciar el establecimiento de líneas de crédito más favorables para su operación, por parte de la Corporación Andina de Fomento.

6.- INTEGRACION FISICA, FRONTERIZA, TURISMO Y COMUNICACIONES

Poner en vigor el Acuerdo Constitutivo de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite (OATS) y diseñar un plan de corto plazo utilizando la capacidad ociosa actualmente existente.

Establecer un programa subregional de facilitación del comercio y del transporte. Especial prioridad deberá otorgarse a la instrumentación de un sistema de cabotaje marítimo andino que incluya tratamientos preferenciales de carácter nacional a naves y armadores andinos. Decidida atención debe brindarse además al tema del transporte internacional por carreteras, mediante la pronta reformulación de la Decisión 56 para hacerla operativa y de plena aplicación en los cinco Países Miembros.

Rehabilitar, mejorar y conservar los tramos críticos del Eje Central del Sistema Andino de Carreteras señalados por los países miembros.

Formular un Programa Andino de Comunicación Social.

Definir en el corto plazo mecanismos para acelerar la integración fronteriza, en beneficio de las poblaciones y territorios de frontera común.

Establecer una Política Andina de Turismo con el objetivo de promover el turismo intrasubregional y captar el flujo externo.

RELACIONES INTERNACIONALES

Consideramos relevante para la marcha del proceso subregional andino que se inicien o profundicen los contactos con otros esquemas inte-

gracionistas y con terceros países. Acordamos dar un vigoroso impulso a la coordinación andina frente a los países desarrollados, en especial Estados Unidos, Canadá y Japón. Destacamos la importancia de formalizar un diálogo político orientado a superar los obstáculos que se presentan a nuestro desarrollo. Convenimos en promover mayores vinculaciones con los Países Miembros de Consejo de Ayuda Económica (CAME) así como con los países de la Cuenca del Pacífico.

Concidimos en la conveniencia de promover el establecimiento de un diálogo político periódico entre el Grupo Andino y la Comunidad Económica Europea que permita estrechar las relaciones entre ambas agrupaciones y enriquecer los vínculos de cooperación.

Acordamos desarrollar e intensificar los vínculos del Grupo Andino con otros esquemas de cooperación e integración existentes en América Latina y El Caribe, así como reactivar los mecanismos de cooperación establecidos con los países de la región.

En este orden de ideas otorgamos particular importancia a la coordinación entre el Grupo Andino y el Tratado de Cooperación Amazónica. Encomendamos a la Comisión y a la Junta la elaboración de propuestas específicas, que enriquezcan los vínculos entre ambos mecanismos.

SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO

Decidimos llevar a cabo coordinaciones estrechas en el marco del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) para expresar posiciones concertadas y contribuir a generar una mayor capacidad de respuesta de América Latina frente a los países desarrollados, agrupaciones de países y entidades internacionales, especialmente en lo concerniente a la problemática de la deuda externa, a la liberalización del comercio y a la generación de flujos de inversión y financiamiento.

Acordamos una más extensa participación en los Comités de Acción del SELA, en beneficio de una auténtica cooperación en diversos campos a la vez que expresamos nuestra determinación de continuar con el diálogo político de los Ministros de Relaciones Exteriores en el marco de la organización que no solo contribuye a robustecerla sino a encauzar en forma más dinámica y adecuada el proceso de unidad latinoamericana y caribeña.

CUENCA DEL PACIFICO

Recomendamos la celebración en el más breve plazo de una reunión de coordinación de los comités nacionales para asuntos de la Cuenca del

Pacífico de los países andinos con el fin de promover un intercambio de experiencias, definir áreas de cooperación y acción común con miras a la celebración de la Séptima Conferencia de Cooperación Económica del Pacífico que se efectuará en la ciudad de Wellington, Nueva Zelandia, en noviembre de 1989.

Expresamos el interés de los Países Andinos y, en especial de los pertenecientes a la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en ser aceptados como miembros de la Conferencia de Cooperación Económica del Pacífico.

OTRAS ACCIONES Y DECISIONES

Condenamos enérgicamente el terrorismo, y consideramos necesario fortalecer la concertación de medidas que permitan combatir y erradicar esta práctica atentatoria contra la vida, los derechos humanos y el sistema democrático latinoamericano.

Destacamos la ratificación por los cuales cinco países del Convenio Rodrigo Lara Bonilla y encomendamos a los órganos competentes su inmediata aplicación para posibilitar el intercambio de información sobre experiencias en la sustitución de cultivos ilícitos de coca.

Decidimos adoptar las acciones necesarias para la entrada en vigor en el más breve plazo de la Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 30 de diciembre de 1988.

Apoyamos la iniciativa del Gobierno de Bolivia para que se convoque a una reunión con los países industrializados para crear un fondo destinado a desarrollar acciones integrales que conduzcan a la eliminación de la producción, tráfico y consumo ilícito de estupefacientes en el marco de un plan quinquenal.

Reiteramos nuestra preocupación por las dimensiones y modalidades que ha adquirido el tráfico clandestino de armas que, además de afectar las instituciones democráticas, alienta la subversión, el terrorismo, la violencia y trae como consecuencia la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Decidimos impulsar una acción concertada de todos los países de la región en la lucha frontal contra la pobreza absoluta, que deberá verse plasmada en el establecimiento de un programa subregional para su erradicación, y en tal sentido apoyamos la ejecución del proyecto Iniciativa Andina, con sede en Quito.

Acogemos con entusiasmo la celebración en el Ecuador, de la II Conferencia sobre Pobreza en América Latina y El Caribe, en junio de 1990.

Emprenderemos de inmediato las acciones necesarias para incorporar efectivamente la economía campesina de la subregión en el proceso de desarrollo.

Encomendamos a los Bancos Centrales de los Países Andinos que con la colaboración, entre otros, de la Junta del Acuerdo de Cartagena, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Andino de Reservas y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, elaboren y presenten en la próxima Reunión de Presidentes del Grupo Andino una propuesta para la creación de un Fondo Andino de Desarrollo Rural donde se estudien sus objetivos, responsabilidades, estructura, organización y administración.

Pondremos en marcha el Sistema Andino de Socorro Mutuo Alimentario (SASMA), para enfrentar conjunta y solidariamente las emergencias alimentarias provocadas por desastres naturales.

Damos la mayor importancia al desarrollo económico y social de nuestros pueblos y reafirmamos el derecho soberano de cada país a administrar libremente sus recursos naturales, sin perjuicio de la adecuada conservación del medio ambiente y de nuestra disposición de complementar los esfuerzos nacionales con la cooperación entre nuestros países y la de países de otras regiones así como la de organismos internacionales que contribuyan a la puesta en marcha de proyectos y programas que decidamos adoptar.

Aceptamos con beneplácito la constitución del Grupo de Coordinación para la Promoción de Inversiones en la Subregión Andina entre el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, la Corporación Andina de Fomento - CAF y la Junta del Acuerdo de Cartagena - JUNAC.

Expresamos nuestro beneplácito por la celebración de la Cumbre Empresarial Andina y encomendamos a la Comisión para que instrumente en forma inmediata aquellas propuestas que sean viables a los fines de la integración y dé una mayor participación del sector privado en el proceso.

Igualmente hemos recibido con el mayor interés el mensaje enviado por las Centrales Obreras Integrantes del Consejo Consultivo Laboral Andino, e instruimos a la Junta y a la Comisión para que tomen en consideración tales planteamientos para la formulación y adopción de sus propuestas de trabajo.

Invitamos al Parlamento Andino a formular una propuesta de armonización de la legislación sobre la recuperación de bienes del patrimonio cultural andino sustraido de nuestros territorios.

Disponemos que se formule un Proyecto de Difusión y Extensión

Formativa sobre la integración andina, que permita ampliar la base de sustentación social y política del proceso.

Convenimos en la necesidad de fortalecer la cooperación técnica en materia de proyectos conjuntos binacionales, multinacionales y subregionales, en particular en los campos referidos a la salud y la nutrición materno-infantil.

Instruimos a nuestros Ministros de Trabajo, quienes se reunirán en Quito en junio próximo, para que en esa ocasión reactiven el Convenio Simón Rodríguez como instrumento que facilita la participación de los trabajadores en el proceso de integración.

Constatamos que las labores desplegadas por el Parlamento Andino contribuyen a fortalecer el proceso de integración subregional sobre auténticas bases democráticas y renovamos nuestra satisfacción por el rol que ejerce dicho órgano en la participación plena de los habitantes de la subregión dentro de la amplia perspectiva política, económica y cultural que anima al proceso.

Consideramos necesaria la pronta solución del problema marítimo de Bolivia, factor limitante de su desarrollo y renovamos nuestro más amplio respaldo a las gestiones de su Gobierno encaminadas a encontrar un acuerdo equitativo por el cual Bolivia obtenga acceso soberano y útil al Oceáno Pacífico, y reiteramos nuestra exhortación a que se inicien las negociaciones en aras de la unidad y el fortalecimiento de las relaciones amistosas y de cooperación entre pueblos hermanos, para alcanzar los objetivos de la integración, y el desarrollo.

Reiteramos nuestro respaldo a todos los esfuerzos que se realicen para superar los problemas que afecten o pudieren afectar las relaciones entre los países de la subregión, a través de un creciente clima de confianza y cooperación.

En este sentido, los Presidentes de Ecuador y Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia saludamos las decisiones recientemente adoptadas por los Gobiernos de Colombia y Venezuela que constan en las Declaraciones Presidenciales Conjuntas suscritas el 3 de febrero y el 28 de marzo de 1989 por los Presidentes Virgilio Barco y Carlos Andrés Pérez.

Esperamos que el proceso de paz de América Central culmine exitosamente dentro del marco de negociación del espíritu del Acuerdo de Guatemala (Esquipulas II) y de la reciente Cumbre de Costa del Sol, El Salvador.

Los Presidentes de Ecuador, Perú y Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, expresamos nuestro agradecimiento al Gobierno y al Pueblo de Colombia por la organización de este evento y por

la tradicional hospitalidad, de que hemos sido objeto en Cartagena de Indias.

Dado en Cartagena de Indias el día veintiséis (26) del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Capítulo V
Relaciones Diplomáticas y Consulares

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

La Convención fue adoptada en una Conferencia de Naciones Unidas, convocada en 1959 y realizada en Viena en 1961. Fue suscrita el 18 de abril de ese año. Entró en vigor en abril de 1964 y son parte en ella cerca de 150 Estados.

Esta Convención recoge importantes elementos de Derecho Diplomático, algunos de los cuales fueron ya reconocidos en el Reglamento de Viena, 1815; el Protocolo de la Conferencia de Aix–le Chapelle, 1818; diversos proyectos de la Sociedad de Naciones; la Convención sobre Agentes Diplomáticos de La Habana, 1928; y en otros Tratados y prácticas.

El proyecto fue elaborado por la Comisión de Derecho Internacional que asumió la tarea, por sectores, a partir de 1949. La Convención de Viena fue acompañada de dos Protocolos facultativos: uno sobre adquisición de nacionalidad y otro sobre arreglo de controversias.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

a) por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;

c) por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

d) por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;

e) por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Artículo 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

c) negociar con el gobierno del Estado receptor;

d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Artículo 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Artículo 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos, a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios *ad interim* en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Artículo 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

Artículo 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser

elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

Artículo 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Artículo 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido del Estado receptor:

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Artículo 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Artículo 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Artículo 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

Artículo 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Artículo 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Artículo 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

Artículo 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

Artículo 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Artículo 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

Artículo 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste.

Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Artículo 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad hoc*. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del

párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Artículo 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acredidante, como ejecutor

testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Artículo 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático a condición de que:

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permante; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acredidante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se

aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39.

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor.

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo, y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objeto cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente,

estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado

permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Artículo 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

Artículo 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal;

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

Artículo 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante.

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

En *testimonio de lo cual,* los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

CONVENCION SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES

Fue aprobada directamente por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1969, sobre la base de un proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

Por su naturaleza, esta Convención complementa la adoptada en Viena con respecto a las relaciones diplomáticas. El aumento de la dinámica de las relaciones internacionales y la multiplicación de desplazamiento políticos y técnicos hacían esta Convención particularmente necesaria.

CONVENCION SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando que en todo tiempo se ha otorgado un trato particular a las misiones especiales,

Conscientes de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados,

Recordando que la importancia de la cuestión de las misiones especiales ha sido reconocida durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, así como en la resolución I aprobada por esa Conferencia el 10 de abril de 1961,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que fue abierta a la firma el 18 de abril de 1961,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares aprobó la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que fue abierta a la firma el 24 de abril de 1963,

Convencidos de que una convención internacional sobre las misiones especiales complementaría esas dos Convenciones y contribuiría al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Conscientes de que el objeto de los privilegios e inmunidades relativos a las misiones especiales no es favorecer a individuos sino garantizar el desempeño eficaz de las funciones de éstas en cuanto misiones que tienen carácter representativo del Estado,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

TERMINOLOGIA

A los efectos de la presente Convención:

a) por "misión especial" se entenderá una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado

con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;

b) por "misión diplomática permanente" se entenderá una misión diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas;

c) por "oficina consular" se entenderá todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

d) por "jefe de la misión especial" se entenderá la persona encargada por el Estado que envía de actuar con carácter de tal;

e) por "representante del Estado que envía en la misión especial" se entenderá toda persona a la que el Estado que envía haya atribuido el carácter de tal;

f) por "miembros de la misión especial" se entenderá el jefe de la misión especial, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal de la misión especial;

g) por "miembros del personal de la misión especial" se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión especial;

h) por "miembros del personal diplomático" se entenderá los miembros del personal de la misión especial que posean la calidad de diplomático para los fines de la misión especial;

i) por "miembros del personal administrativo y técnico" se entenderá los miembros del personal de la misión especial empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión especial;

j) por "miembros del personal de servicio" se entenderá los miembros del personal de la misión especial empleados por ésta para atender los locales o realizar faenas análogas;

k) por "personal al servicio privado" se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión especial.

Artículo 2

ENVIO DE UNA MISION ESPECIAL

Un Estado podrá enviar una misión especial ante otro Estado con el consentimiento de este último, obtenido previamente por la vía diplomática u otra vía convenida o mutuamente aceptable.

Artículo 3

FUNCIONES DE UNA MISION ESPECIAL

Las funciones de una misión especial serán determinadas por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 4

ENVIO DE LA MISMA MISION ESPECIAL ANTE DOS O MAS ESTADOS

Un Estado que se proponga enviar la misma misión especial ante dos o más Estados informará de ello a cada Estado receptor cuando recabe su consentimiento.

Artículo 5

ENVIO DE UNA MISION ESPECIAL COMUN POR DOS O MAS ESTADOS

Dos o más Estados que se propongan enviar una misión especial común ante otro Estado informarán de ello al Estado receptor cuando recaben su consentimiento.

Artículo 6

ENVIO DE MISIONES ESPECIALES POR DOS O MAS ESTADOS PARA TRATAR UNA CUESTION DE INTERES COMUN

Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales, con el consentimiento de ese Estado obtenido conforme al artículo 2, para tratar conjuntamente, con el acuerdo de todos esos Estados, una cuestión de interés común a todos ellos.

Artículo 7

INEXISTENCIA DE RELACIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES

Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 8

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA MISION ESPECIAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 10, 11 y 12, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial después de haber dado al Estado receptor toda información pertinente acerca del número de miembros y la composición de la misión especial, y en particular los nombres y calidades de las personas que se propone nombrar. El Estado receptor podrá negarse a aceptar una misión especial cuyo número de miembros no considere razonable habida cuenta de las circunstancias y condiciones del Estado receptor y de las necesidades de la misión de que se trate. Podrá también, sin dar las razones de ello, negarse a aceptar a cualquier persona como miembro de la misión especial.

Artículo 9

COMPOSICION DE LA MISION ESPECIAL

1. La misión especial estará constituída por uno o varios representantes del Estado que envía entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, personal administrativo y técnico, así como personal de servicio.

2. Cuando miembros de una misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado receptor sean incluidos en una misión especial, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión diplomática permanente o de la oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por la presente Convención.

Artículo 10

NACIONALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA MISION ESPECIAL

1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 11

NOTIFICACIONES

1. Se notificarán al ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido:

a) la composición de la misión especial, así como todo cambio ulterior en esa composición;

b) la llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión, así como la terminación de sus funciones en la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la misión;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o como personal al servicio privado;

e) la designación del jefe de la misión especial o, en su defecto, del representante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14, así como de la persona que lo reemplace;

f) la situación de los locales ocupados por la misión especial y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 30, 36 y 39, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.

2. A menos que sea imposible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

Artículo 12

PERSONA DECLARADA NON GRATA O NO ACEPTABLE

1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que cualquier representante del Estado que envía en la misión especial o cualquier miembro del personal diplomático de ésta es persona *non grata* o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de presente artículo, el Estado receptor podrá negarse a

reconocer como miembro de la misión especial a la persona de que se trate.

Artículo 13

COMIENZO DE LAS FUNCIONES DE UNA MISION ESPECIAL

1. Las funciones de una misión especial comenzarán desde la entrada en contacto oficial de la misión con el ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

2. El comienzo de las funciones de una misión especial no dependerá de una presentación de ésta por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes.

Artículo 14

AUTORIZACION PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LA MISION ESPECIAL

1. El jefe de la misión especial o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por éste, estará autorizado para actuar en nombre de la misión especial y dirigir comunicaciones al Estado receptor. El Estado receptor dirigirá las comunicaciones referentes a la misión especial al jefe de la misión o, en defecto de éste, al representante antes mencionado, ya sea directamente o por conducto de la misión diplomática permanente.

2. Sin embargo, un miembro de la misión especial podrá ser autorizado por el Estado que envía, por el jefe de la misión especial o, en defecto de éste, por el representante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, para reemplazar al jefe de la misión especial o a dicho representante, o para realizar determinados actos en nombre de la misión.

Artículo 15

ORGANO DEL ESTADO RECEPTOR CON EL QUE DEBERAN TRATARSE LOS ASUNTOS OFICIALES

Todos los asuntos oficiales con el Estado receptor de que la misión especial esté encargada por el Estado que envía deberán ser tratados con

el ministerio de relaciones exteriores o por conducto de él, o con otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

Artículo 16

REGLAS DE PRECEDENCIA

1. Cuando dos o más misiones especiales se reúnan en el territorio del Estado receptor o de un tercer Estado, la precedencia entre ellas se determinará, salvo acuerdo particular, según el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizados por el protocolo del Estado en cuyo territorio se reúnan tales misiones.

2. La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren para una ceremonia o un acto solemne se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.

3. La precedencia entre los miembros de una misma misión especial será la que se notifique al Estado receptor o al tercer Estado en cuyo territorio se reúnan dos o más misiones especiales.

Artículo 17

SEDE DE LA MISION ESPECIAL

1. La misión especial tendrá su sede en la localidad determinada de común acuerdo por los Estados interesados.

2. A falta de acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad donde se encuentre el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.

3. Si la misión especial desempeña sus funciones en localidades diferentes, los Estados interesados podrán convenir que esa misión tenga varias sedes entre las cuales podrán elegir una sede principal.

Artículo 18

REUNION DE MISIONES ESPECIALES EN EL TERRITORIO DE UN TERCER ESTADO

1. Solamente podrán reunirse misiones especiales de dos o más Estados en el territorio de un tercer Estado cuando hayan recibido el consentimiento expreso de éste, que conservará el derecho de retirarlo.

2. Al dar su consentimiento, el tercer Estado podrá establecer condiciones que los Estados que envían habrán de observar.

3. El tercer Estado asumirá con respecto a los Estados que envían los derechos y las obligaciones de un Estado receptor en la medida que indique al dar su consentimiento.

Artículo 19

DERECHO DE LA MISION ESPECIAL A USAR LA BANDERA Y EL ESCUDO DEL ESTADO QUE ENVIA

1. La misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales ocupados por la misión, así como en los medios de transporte de ésta cuando se utilicen para asuntos oficiales.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Artículo 20

TERMINACION DE LAS FUNCIONES DE UNA MISION ESPECIAL

1. Las funciones de una misión especial terminarán en particular por:

a) el acuerdo de los Estados interesados;

b) la realización del cometido de la misión especial;

c) la expiración del período señalado para la misión especial, salvo prórroga expresa;

d) la notificación por el Estado que envía de que pone fin a la misión especial o la retira;

e) la notificación por el estado receptor de que considera terminada la misión especial.

2. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará de por sí el fin de las misiones especiales existentes en el momento de esa ruptura.

Artículo 21

ESTATUTO DEL JEFE DE ESTADO Y DE LAS PERSONALIDADES DE RANGO ELEVADO

1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial,

gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.

Artículo 22

FACILIDADES EN GENERAL

El Estado receptor dará a la misión especial las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.

Artículo 23

LOCALES Y ALOJAMIENTO

El Estado receptor ayudará a la misión especial, si ésta lo solicita, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 24

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES DE LA MISION ESPECIAL

1. En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por la misión especial, el Estado que envía y los miembros de la misión especial que actúan por cuenta de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales ocupados por la misión especial, salvo que se trate de impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la misión especial.

Artículo 25

INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES

1. Los locales en que la misión especial se halle instalada de conformidad con la presente Convención son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditado ante el Estado receptor. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente.

2. El Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 26

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables dondequiera que se hallen. Cuando sea necesario, debieran ir previstos de signos exteriores visibles de identificación.

Artículo 27

LIBERTAD DE CIRCULACION

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 28

LIBERTAD DE COMUNICACION

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones especiales de ese Estado o con secciones de la misma misión, dondequiera que se encuentre, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por "correspondencia oficial" se entenderá toda la correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. Cuando sea factible, la misión especial utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

4. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

6. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía, o la misión especial, podrá designar correos *ad hoc* de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

8. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o aeronave comercial que deban llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno

de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Artículo 29

INVIOLABILIDAD PERSONAL

La persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial, así como la de los miembros del personal diplomático de ésta, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30

INVIOLABILIDAD DEL ALOJAMIENTO PARTICULAR

1. El alojamiento particular de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 4 del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31

INMUNIDAD DE JURISDICCION

1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, salvo en caso de:

a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales;

d) una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.

3. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar.

4. Los representantes del Estado que envía en la misión especial o los miembros del personal diplomático de ésta no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 2 del presente artículo y con tal que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

5. La inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 32

EXENCION DE LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo de un representante del Estado que envía en la misión especial o de un miembro del personal diplomático de ésta, a condición de que las personas de que se trate:

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente, y

b) estén protegidos por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 33

EXENCION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES

Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 44;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 34

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado receptor deberá eximir los representantes del Estado que envía en la misión especial y a los miembros del personal diplomático de ésta de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que

sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 35

FRANQUICIA ADUANERA

1. El Estado receptor, dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, por lo que respeta a:

a) los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

b) los objetos destinados al uso personal de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta.

2. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, u objeto cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tal caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del interesado o de su representante autorizado.

Artículo 36

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios de inmunidades mencionados en los artículos 29 a 34, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor mencionada en el párrafo 2 del artículo 31 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 35 en lo que respecta a los objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado receptor.

Artículo 37

PERSONAL DE SERVICIO

Los miembros del personal de servicio de la misión especial gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como de la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 32.

Artículo 38

PERSONAL AL SERVICIO PRIVADO

El personal al servicio privado de los miembros de la misión especial estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado receptor. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 39

MIEMBROS DE LA FAMILIA

1. Los miembros de las familias de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 35 si acompañan a esos miembros de la misión especial y siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.

2. Los miembros de las familias de los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 36 si acompañan a esos miembros de la misión especial y siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.

Artículo 40

NACIONALES DEL ESTADO RECEPTOR Y PERSONAS CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL ESTADO RECEPTOR

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de las funciones.

2. Los otros miembros de la misión especial, así como el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 41

RENUNCIA A LA INMUNIDAD

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus representantes en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta, así como de las demás personas que gozan de inmunidad conforme a los artículos 36 a 40.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 42

TRANSITO POR EL TERRITORIO DE UN TERCER ESTADO

1. Si un representante del Estado que envía en la misión especial o un miembro del personal diplomático de ésta atraviesa el territorio de un

tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo, tanto si viajan con ella como si viajan separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de su familia.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir sus obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la misión especial, miembros de sus familias o correos, y no se haya opuesto a ello.

5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, serán también aplicables con respecto a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

Artículo 43

DURACION DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Todo miembro de la misión especial gozará de los privilegios e inmunidades a que tenga derecho desde que entre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en la misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de un miembro de la misión especial, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal miembro en el ejercicio de sus funciones.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el territorio del Estado receptor.

Artículo 44

BIENES DE UN MIEMBRO DE LA MISION ESPECIAL O DE UN MIEMBRO DE SU FAMILIA EN CASO DE FALLECIMIENTO

1. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia que le acompañaba, si el fallecido no era nacional del Estado receptor o no tenía en él residencia permanente, el Estado receptor permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento.

2. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallan en el Estado receptor por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la misión especial o de la familia de un miembro de aquélla.

Artículo 45

FACILIDADES PARA LA SALIDA DEL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR Y EL RETIRO DE LOS ARCHIVOS DE LA MISION ESPECIAL

1. El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

2. El Estado receptor deberá conceder al Estado que envía facilidades para retirar del territorio del primero los archivos de la misión especial.

Artículo 46

CONSECUENCIA DE LA TERMINACION DE LAS FUNCIONES DE LA MISION ESPECIAL

1. Cuando terminen las funciones de una misión especial, el Estado receptor deberá respetar y proteger los locales de la misión especial mientras estén afectados a ésta, así como los bienes y archivos de la misión especial. El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable.

2. En caso de ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor o de ruptura de tales relaciones y si han terminado las funciones de la misión especial, el Estado que envía podrá confiar, aunque haya un conflicto armado, la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 47

RESPETO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR Y UTILIZACION DE LOS LOCALES DE LA MISION ESPECIAL

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades en virtud de la presente Convención estarán obligadas a respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial tal como están concebidas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 48

ACTIVIDADES PROFESIONALES O COMERCIALES

Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los

miembros del personal diplomático de ésta no ejercerán en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 49

NO DISCRIMINACION

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de la presente Convención porque así se aplique esa disposición a una misión especial suya en el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus misiones especiales, aunque tal modificación no haya sido convenida con otros Estados, a condición de que no sea incompatible con el objeto y el fin de la presente Convención y no afecte el disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de los terceros Estados.

Artículo 50

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, hasta el 31 de diciembre de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 51

RATIFICACION

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 52

ADHESION

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 50. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 53

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 54

NOTIFICACION POR EL DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 50:

a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión conforme a los artículos 50, 51 y 52;
b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención conforme al artículo 53.

Artículo 55

TEXTOS AUTENTICOS

El original de la presente Convención, cuyos Textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en

poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 50.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, que ha sido abierta a la firma en Nueva York el 8 de diciembre de 1969.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Fue aprobada en una Conferencia Especial celebrada en Viena en 1963. En el ámbito americano fue aprobada en la Sexta Conferencia Interamericana de La Habana, 1928, una Convención sobre Agentes Consulares.

La Convención de Viena, compila y codifica la antiquísima práctica consular y recoge y organiza la diversidad de dispositivos establecidos en un gran número de acuerdos que quedan así superados.

La Convención entró en vigor en 1967 y hacen parte de ella más de 110 Estados.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Los Estados Parte de la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por "oficina consular", todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

b) por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

c) por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;

d) por "funcionario consular", toda persona, incluído el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

e) por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

f) por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular:

g) por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

h) por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

i) por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

j) por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

k) por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

CAPITULO I

DE RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

SECCION I

ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

Artículo 2

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CONSULARES

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *"ipso facto"*, la ruptura de relaciones consulares.

Artículo 3

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede del consulado, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la

oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Artículo 5

FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas intereresadas;

d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que

envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) representar a los nacionales del Estado que envía a tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con las práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligencias comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Artículo 6

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Artículo 7

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES EN TERCEROS ESTADOS

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Artículo 8

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR CUENTA DE UN TERCER ESTADO

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Artículo 9

CATEGORIAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:
a) cónsules generales;
b) cónsules;
c) agentes consulares.
d) vicecónsules;
2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

Artículo 10

NOMBRAMIENTO Y ADMISION DE LOS JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y prácticas del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

Artículo 11

CARTA PATENTE O NOTIFICACION DE NOMBRAMIENTO

1. El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que se indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 12

EXEQUATUR

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada Exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

3. Sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

Artículo 13

ADMISION PROVISIONAL DEL JEFE DE OFICINA CONSULAR

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá

ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 14

NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar porque se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 15

EJERCICIO TEMPORAL DE LAS FUNCIONES DE JEFE DE LA OFICINA CONSULAR

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurran las mismas condiciones que reúna el titular.

4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

Artículo 16

PRECEDENCIA DE LOS JEFES DE OFICINAS CONSULARES

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.

2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aun después de concedido el mismo.

3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.

4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.

5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.

6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

Artículo 17

CUMPLIMIENTO DE ACTOS DIPLOMATICOS POR FUNCIONARIOS CONSULARES

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del

Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía acerca de cualquier, organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

NOMBRAMIENTO DE LA MISMA PERSONA COMO FUNCIONARIO CONSULAR POR DOS O MAS ESTADOS

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

Artículo 19

NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.

2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.

3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.

4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

Artículo 20

NUMERO DE MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

Artículo 21

PRECEDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE UNA OFICINA CONSULAR

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

Artículo 22

NACIONALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 23

PERSONA DECLARADA NON GRATA

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona *non grata*, o que cualquier

otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4. En los casos en los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Artículo 24

NOTIFICACION AL ESTADO RECEPTOR DE LOS NOMBRAMIENTOS, LLEGADAS Y SALIDAS.

1. Se nofiticarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;

c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;

d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.

2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

SECCION II

TERMINACION DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Artículo 25

TERMINACION DE LAS FUNCIONES DE UN MIEMBRO DE LA OFICINA CONSULAR

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán *inter alia*:

a) por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;

b) por la revocación del exequátur;

c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Artículo 26

SALIDA DEL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR

Aun en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

Artículo 27

PROTECCION DE LOS LOCALES Y ARCHIVOS CONSULARES Y DE LOS INTERESES DEL ESTADO QUE ENVIA EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;

b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus interses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.

2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,

a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o

b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

SECCION I

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

Artículo 28

FACILIDADES CONCEDIDAS A LA OFICINA CONSULAR PARA SU LABOR

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 29

USO DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO NACIONALES

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Artículo 30

LOCALES

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos la adquisición en su territorio, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 31

INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las

medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

Artículo 32

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Artículo 33

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 34

LIBERTAD DE TRANSITO

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional,

el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

Artículo 35

LIBERTAD DE COMUNICACION

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficina consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso,

serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

Artículo 36

COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en complimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Artículo 37

INFORMACION EN CASOS DE DEFUNCION, TUTELA, CURATELA, NAUFRAGIO Y ACCIDENTES AEREOS

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

a) a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;

b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;

c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

Artículo 38

COMUNICACION CON LAS AUTORIDADES DEL ESTADO RECEPTOR

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos, y los acuerdos internacionales correspondientes.

Artículo 39

DERECHOS Y ARANCELES CONSULARES

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

SECCION II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Artículo 40

PROTECCION DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 41

INVIOLABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto

en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Artículo 42

COMUNICACION EN CASO DE ARRESTO, DETENCION PREVENTIVA O INSTRUCCION DE UN PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

Artículo 43

INMUNIDAD DE JURISDICCION

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de la autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

Artículo 44

OBLIGACION DE COMPARECER COMO TESTIGO

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá

negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquéllos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

Artículo 45

RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvencional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

Artículo 46

EXENCION DE LA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones

prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

Artículo 47

EXENCION DEL PERMISO DE TRABAJO

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

Artículo 48

EXENCION DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, y

b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Lo miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

Artículo 49

EXENCION FISCAL

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;

c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

Artículo 50

FRANQUICIA ADUANERA Y EXENCION DE INSPECCION ADUANERA

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) al uso oficial de la oficina consular;

b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

Artículo 51

SUCESION DE UN MIEMBRO DEL CONSULADO O DE UN MIEMBRO DE SU FAMILIA

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a) a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;

b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber

vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

Artículo 52

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 53

PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al parráfo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán

en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

Artículo 54

OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS ESTADOS

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo

para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Artículo 55

RESPETO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

Artículo 56

SEGURO CONTRA DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

Artículo 57

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS ACTIVIDADES PRIVADAS DE CARACTER LUCRATIVO

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;

b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado;

c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

CAPITULO III

REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS

Artículo 58

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.

2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

3. Los privilegios e inmunidades establecidas en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

Artículo 59

PROTECCION DE LOS LOCALES CONSULARES

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

Artículo 60

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Artículo 61

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

Artículo 62

FRANQUICIA ADUANERA

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de

aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

Artículo 63

PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

Artículo 64

PROTECCION DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

Artículo 65

EXENCION DE LA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

Artículo 66

EXENCION FISCAL

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

Artículo 67

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 68

CARACTER FACULTATIVO DE LA INSTITUCION DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69

AGENTES CONSULARES QUE NO SEAN JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.
2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las

agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 70

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR LAS MISIONES DIPLOMATICAS

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.

3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:

a) a las autoridades locales de la circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado a los acuerdos internacionales aplicables.

4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Artículo 71

NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO RECEPTOR

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un proce-

dimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios o inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 72

NO DISCRIMINACION ENTRE LOS ESTADOS

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Sin embargo,no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;

b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 73

RELACION ENTRE LA PRESENTE CONVENCION Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 75

RATIFICACION

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 76

ADHESION

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 77

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 78

COMUNICACIONES POR EL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;

b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 79

TEXTOS AUTENTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 75.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CONVENCION DE VIENA SOBRE REPRESENTACION DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARACTER UNIVERSAL

Fue adoptada en Viena, en marzo de 1975, en el marco de una conferencia internacional especial. Por su alcance la Convención combina elementos de las Convenciones sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Misiones Especiales. Contiene dispositivos específicos para el Estado huésped de la organización; de singular importancia para el adecuado funcionamiento de las representaciones de los Estados

CONVENCION DE VIENA SOBRE REPRESENTACION DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARACTER UNIVERSAL

Los Estados Partes en la presente Convención,

Reconociendo la función cada vez más importante de la diplomacia multilateral en las relaciones entre los Estados y las responsabilidades de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y de otras organizaciones internacionales de carácter universal dentro de la comunidad internacional,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados,

Recordando la obra de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional aplicable a las relaciones bilaterales entre los Estados efectuada por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 y la Convención sobre las misiones especiales de 1969,

Estimando que una convención internacional sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal contribuiría al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y sociales,

Recordando las disposiciones del artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que el objeto de los privilegios e inmunidades enunciados en la presente Convención no es favorecer a los individuos sino garantizar el desempeño eficaz de sus funciones en relación con las organizaciones y conferencias,

Teniendo en cuenta la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados de 1947, así como otros acuerdos en vigor entre los Estados y entre los Estados y las organizaciones internacionales,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones no reguladas expresamente por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en los siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

Artículo 1

TERMINOLOGIA

1. Para los efectos de la presente Convención:

1) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental;

2) se entiende por "organización internacional de carácter universal" las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial;

3) se entiende por "Organización" la organización internacional de que se trate;

4) se entiende por "órgano":

a) cualquier órgano principal o subsisdiario de una organización internacional, o

b) cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de tales órganos, en el que Estados sean miembros;

5) se entiende por "conferencia" una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios;

6) se entiende por "misión", según el caso, la misión permanente o la misión permanente de observación;

7) se entiende por "misión permanente" una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización;

8) se entiende por "misión permanente de observación" una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de la Organización;

9) se entiende por "delegación", según el caso, la delegación en un órgano o la delegación en una conferencia;

10) se entiende por "delegación de un órgano" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;

11) se entiende por "delegación en una conferencia" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en la conferencia;

12) se entiende por "delegación de observación", según el caso, la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia;

13) se entiende por "delegación de observación en un órgano" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones del órgano;

14) se entiende por "delegación de observación en una conferencia" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones de la conferencia;

15) se entiende por "Estado huésped" el Estado en cuyo territorio:

a) la Organización tiene su sede o una oficina, o

b) se celebre la reunión de un órgano o una conferencia;

16) se entiende por "Estado que envía" el Estado que envía:

a) una misión ante la Organización cerca de la sede o de una oficina de la Organización, o

b) una delegación a un órgano o una delegación o una conferencia, o

c) una delegación de observación a un órgano o una delegación de observación a una conferencia;

17) se entiende por "jefe de misión", según el caso el representante permanente o el observador permanente;

18) se entiende por "representante permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente;

19) se entiende por "observador permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente de obervación;

20) se entiende por "miembros de la misión" el jefe de misión y los miembros del personal;

21) se entiende por "jefe de delegación" el delegado encargado por el Estado que envía a actuar con el carácter de tal;

22) se entiende por "delegado" cualquier persona designada por un Estado para participar como su representante en las deliberaciones de un órgano o en una conferencia;

23) se entiende por "miembros de la delegación" los delegados y los miembros del personal;

24) se entiende por "jefe de la delegación de observación" el delegado observador encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;

25) se entiende por "delegado observador" cualquier persona designada por un Estado para asistir como observador a las deliberaciones de un órgano o de una conferencia;

26) se entiende por "miembros de la delegación de observación" los

delegados observadores y los miembros del personal;

27) se entiende por "miembros del personal" los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión, la delegación o la delegación de observación;

28) se entiende por "miembros del personal diplomático" los miembros del personal de la misión, la delegación o la delegación de observación que gocen de la calidad de diplomático para los fines de la misión, la delegación o la delegación de observación;

29) se entiende por "miembros del personal administrativo y técnico" los miembros del personal empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión, la delegación o la delegación de observación;

30) se entiende por "miembros del personal de servicio" los miembros del personal empleados por la misión, la delegación o la delegación de observación para atender a los locales o realizar cometidos análogos;

31) se entiende por "personal al servicio privado" las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión o de la delegación;

32) se entiende por "locales de la misión" los edificios o partes de edificios; y el territorio accesorio de los mismos que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para los fines de la misión, incluida la residencia del jefe de misión;

33) se entiende por "locales de la delegación" los edificios o partes de edificios que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente como oficinas de la delegación;

34) se entiende por "reglas de la Organización" en particular los instrumentos constitutivos de la Organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a la terminología empleada en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esa terminología o del sentido que se le pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. La presente Convención se aplica a la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tal

organización o bajo sus auspicios, cuando la Convención haya sido aceptada por el Estado huésped y la Organización haya completado el procedimiento previsto en el artículo 90.

2. El hecho de que la presente Convención no se aplica a otras organizaciones internacionales se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en sus relaciones con esas otras organizaciones de toda regla enunciada en la Convención que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

3. El hecho de que la presente Convención no se aplica a otras conferencias se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en esas otras conferencias de toda regla enunciada en la Convención que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

4. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá la conclusión de acuerdos entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales que tengan por objeto hacer que la Convención sea aplicable en todo o en parte a organizaciones internacionales o conferencias distintas de aquellas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

RELACION ENTRE LA PRESENTE CONVENCION Y LAS REGLAS PERTINENTES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O CONFERENCIAS

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de las reglas pertinentes de la Organización o de las disposiciones pertinentes del reglamento de la conferencia.

Artículo 4

RELACION ENTRE LA PRESENTE CONVENCION Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Las disposiciones de la presente Convención:

a) se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal, y

b) no excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a la representación de los Estados en sus relaciones con

las organizaciones internacionales de carácter universal o a su representación en conferencias convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios.

PARTE II

MISIONES ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO DE MISIONES

1. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 6.

2. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados no Miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 7.

3. La Organización notificará al Estado huésped la creación de una misión con antelación a su establecimiento.

Artículo 6

FUNCIONES DE LA MISION PERMANENTE

Las funciones de la misión permanente son, en particular:

a) asegurar la representación del Estado que envía ante la Organización;

b) mantener el enlace entre el Estado que envía y la Organización;

c) celebrar negociaciones con la Organización y dentro del marco de ella;

d) enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;

e) asegurar la participación del Estado que envía en las actividades de la Organización;

f) proteger los intereses del Estado que envía ante la Organización;

g) fomentar la realización de los propósitos y principios de la Organización cooperando con ella y dentro del marco de ella.

Artículo 7

FUNCIONES DE LA MISION PERMANENTE DE OBSERVACION

Las funciones de la misión permanente de observación son, en particular:

a) asegurar la representación del Estado que envía y salvaguardar sus intereses ante la Organización y mantener el enlace con ella;

b) enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;

c) fomentar la cooperación con la Organización y celebrar negociaciones con ella.

Artículo 8

ACREDITACION O NOMBRAMIENTO MULTIPLES

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como jefe de misión ante dos o más organizaciones internacionales o nombrar a un jefe de misión como miembro del personal diplomático de otra de sus misiones.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal diplomático de la misión como jefe de misión ante otras organizaciones internacionales o nombrar a un miembro del personal de la misión como miembro del personal de otra de sus misiones.

3. Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante la misma organización internacional.

Artículo 9

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA MISION

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 73, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión.

Artículo 10

CREDENCIALES DEL JEFE DE MISION

Las credenciales del jefe de misión serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o,

si las reglas de la Organización lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas a la Organización.

Artículo 11

ACREDITACION ANTE ORGANOS DE LA ORGANIZACION

1. En las credenciales expedidas para su representante permanente un Estado Miembro podrá especificar que dicho representante está facultado para actuar como delegado ante uno o varios órganos de la Organización.

2. A menos que un Estado Miembro disponga otra cosa, su representante permanente podrá actuar como delegado ante órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

3. En las credenciales expedidas para su observador permanente, un Estado no miembro podrá especificar que dicho observador está facultado para actuar como delegado obervador ante uno o varios órganos de la Organización cuando ello esté permitido por las reglas de la Organización o del órgano de que se trate.

Artículo 12

PLENOS PODERES PARA LA CELEBRACION DE UN TRATADO CON LA ORGANIZACION

1. Para la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la Organización, se considerará que el jefe de misión, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

2. Para la firma de un tratado con carácter definitivo o la firma de un tratado ad referéndum, entre su Estado y la Organización, no se considerará que el jefe de misión en virtud de sus funciones representa a su Estado, a menos que de la práctica de la Organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de la presentación de plenos poderes.

Artículo 13

COMPOSICION DE LA MISION

Además del jefe de misión, la misión podrá comprender personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

Artículo 14

NUMERO DE MIEMBROS DE LA MISION

El número de miembros de la misión no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta de las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 15

NOTIFICACIONES

1. El Estado que envía notificará a la Organización:

a) el nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la misión, su llegada, su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión, y los demás cambios concernientes a su condición que puedan ocurrir durante su servicio en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión que forme parte de su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona pase a ser o deje de ser tal miembro de la familia;

c) la llegada y la salida definitiva de personas empleadas al servicio privado de miembros de la misión y la terminación de su empleo como tales;

d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado húesped como miembros del personal de la misión o personas empleadas al servicio privado;

e) la situación de los locales de la misión y de las residencias particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 23 y 29, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y residencias.

2. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser también notificadas con antelación.

3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 16

JEFE DE MISION INTERINO

Si queda vacante el puesto de jefe de misión, o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, el Estado que envía podrá nombrar un jefe de misión interino cuyo nombre será notificado a la Organización y por ésta al Estado huésped.

Artículo 17

PRECEDENCIA

1. La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

2. La precedencia entre los observadores permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estado utilizado en la Organización.

Artículo 18

SITUACION DE LA MISION

Las misiones deben establecerse en la localidad donde la Organización tenga su sede. Sin embargo, si las reglas de la Organización lo permiten y con el consentimiento previo del Estado huésped, el Estado que envía podrá establecer una misión o una oficina de una misión en una localidad distinta de aquella en que la Organización tenga su sede.

Artículo 19

USO DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO

1. La misión tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El jefe de misión tendrá el mismo derecho con respecto a su residencia y sus medios de transporte.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado húesped.

Artículo 20

FACILIDADES EN GENERAL

1. El Estado huésped dará a la misión todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. La organización ayudará a la misión a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

Artículo 21

LOCALES Y ALOJAMIENTO

1. El Estado huésped y la Organización ayudarán al Estado que envía a obtener en condiciones razonables los locales necesarios para la misión en el territorio del Estado huésped. Cuando sea necesario, el Estado huésped facilitará de conformidad con sus leyes la adquisición de esos locales.

2. Cuando sea necesario, el Estado huésped y la Organización ayudarán también a la misión a obtener en condiciones razonables alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 22

ASISTENCIA POR LA ORGANIZACION EN MATERIA DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

2. La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado huésped a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado que envía, de su misión y de los miembros de ésta respecto de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

Artículo 23

INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de misión.

2. a) el Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

b) en caso de que se produzca un atentado contra los locales de la misión, el Estado huésped adoptará todas las medidas adecuadas para procesar y castigar a las personas que hayan cometido el atentado.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 24

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES

1. Los locales de la misión de que sea propietario o inquilino el Estado que envía o toda persona que actúe en representación de ese Estado estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales excepto los que constituyan el pago de servicios determinados prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a tales impuestos y gravámenes cuando, de conformidad con las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con toda persona que actúe en representación de ese Estado.

Artículo 25

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 26

LIBERTAD DE CIRCULACION

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión y a los miembros de sus familia que formen parte de sus casas.

Artículo 27

LIBERTAD DE COMUNICACION

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la misión sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped.
2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.
3. La valija de la misión no podrá ser abierta ni retenida.
4. Los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la misión.
5. El correo de la misión que deberá llevar consigo un documento

oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión podrán designar correos ad hoc de la misión. En tales casos se aplciarán también las disposiciones del parrafo 5 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la misión. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Artículo 28

INVIOLABILIDAD PERSONAL

La persona del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, es inviolable. Ni el jefe de misión ni esos miembros podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped lo tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad, así como para procesar y castigar a las personas que hayan cometido tales atentados.

Artículo 29

INVIOLABILIDAD DE LA RESIDENCIA Y DE LOS BIENES

1. La residencia particular del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Los documentos, la correspondencia y salvo lo previsto en el párrafo 2 del artículo 30 los bienes del jefe de misión o de los miembros del personal diplomático de la misión gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 30

INMUNIDAD DE JURISDICCION

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata de:

a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales.

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no están obligados a testificar,

4. La inmunidad de juridiscción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión en el Estado huésped no los exime de la juridicción del Estado que envía.

Artículo 31

RENUNCIA A LA INMUNIDAD

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 36.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Artículo 32

EXENCION DE LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal, al servicio privado exclusivo del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, a condición de que las personas empleadas:

a) no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, y

b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, si tal participación está permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 33

EXENCION DE IMPUESTOS Y GRAVEMENES

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluídos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 38;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su orígen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 34

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado huésped deberá eximir al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misión de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 35

FRANQUICIA ADUANERA

1. El Estado huésped, con arreglo de las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos

de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) de los objetos destinados al uso personal del jefe de misión o de un miembro de personal diplomático de la misión incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

Artículo 36

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE QUE GOZAN OTRAS PERSONAS

1. Los miembros de la familia del jefe de misión que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 34 y en los párrafos 1, apartado b), y 2 del artículo 35.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en el artículo 28, 29, 30, 32, 33 y 34, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 30 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b), del artículo 35, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal del servicio de la misión que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención especificada en el artículo 32.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la misión estará, siempre que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. A otros respectos, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 37

NACIONALES Y RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO HUESPED

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de misión o todo miembro del personal diplomático de la misión que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros de la misión que sean nacionales del Estado huésped o que tengan en él residencia permanente gozarán solamente de inmunidad de jurisdicción por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. En todo lo demás, esos miembros, así como los miembros del personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38

DURACION DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de

privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del territorio o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del territorio.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del territorio los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente en ese Estado el causante de la sucesión como miembro de la misión o de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 39

ACTIVIDADES PROFESIONALES O COMERCIALES

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

2. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda tales privilegios e inmunidades, los miembros del personal administrativo y técnico, así como los miembros de sus familias que formen parte de la casa de un miembro de la misión, no gozarán, cuando ejerzan actividades profesionales o comerciales en provecho propio, de ningún privilegio o inmunidad por los actos realizados en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de esas actividades.

Artículo 40

TERMINACION DE LAS FUNCIONES

Las funciones del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión terminarán en particular:

a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;

b) si la misión es retirada temporal o definitivamente.

Artículo 41

PROTECCION DE LOCALES, BIENES Y ARCHIVOS

1. Cuando la misión sea definitiva o temporalmente retirada, el Estado huésped deberá respetar y proteger los locales, bienes y archivos de la misión. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial lo antes posible. Podrá confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión a la Organización, si ésta así lo decide, o a un tercer Estado aceptable para el Estado huésped.

2. El Estado huésped deberá, si se lo solicita el Estado que envía, dar a éste facilidades para retirar los bienes y los archivos de la misión del territorio del Estado huésped.

PARTE III

DELEGACIONES EN ORGANOS Y EN CONFERENCIAS

Artículo 42

ENVIO DE DELEGACIONES

1. Un Estado podrá enviar una delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

2. Dos o más Estados podrán enviar una misma delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

Artículo 43

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA DELEGACION

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 73, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la delegación.

Artículo 44

CREDENCIALES DE LOS DELEGADOS

Las credenciales del jefe de delegación y de los demás delegados serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización o el reglamento de la Conferencia lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. Las credenciales serán trasmitidas a la Organización o a la Conferencia, según el caso.

Artículo 45

COMPOSICION DE LA DELEGACION

Además del jefe de delegación, la delegación podrá comprender otros delegados, personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

Artículo 46

NUMERO DE MIEMBROS DE LA DELEGACION

El número de miembros de la delegación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta, según el caso, de las funciones del órgano o del objeto de la conferencia, así como de las necesidades de la delegación de que se trate y de las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 47

NOTIFICACIONES

1. El Estado que envía notificará a la Organización o a la conferencia, según el caso:

a) la composición de la delegación, incluido el cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la delegación, y todo cambio ulterior en la composición de la delegación;

b) la llegada y la salida definitiva de los miembros de la delegación y la terminación de sus funciones en la delegación;

c) la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la delegación;

d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la delegación o personas empleadas al servicio privado;

e) la situación de los locales de la delegación y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme al artículo 59, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.

2. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser también notiticadas con antelación.

3. La Organización o la conferencia, según el caso, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá tansmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 48

JEFE DE DELEGACION INTERINO

1. Si el jefe de delegación se encuentra ausente o no puede desempeñar sus funciones, se designará un jefe de delegación interino entre los demás delegados por el jefe de delegación o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por una autoridad competente del Estado que envía. El nombre del jefe de delegación interino será notificaco a la Organización o a la conferencia, según el caso.

2. Si una delegación no dispone de otro delegado para desempeñar las funciones del jefe de delegación interino, podrá designarse otra persona a tal efecto. En ese caso, deberán expedirse y transmitirse credenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 49

PRECEDENCIA

La precedencia entre delegaciones se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

Artículo 50

ESTATUTO DEL JEFE DEL ESTADO Y DE LAS PERSONAS DE RANGO ELEVADO

1. El jefe de Estado o todo miembro de un órgano colegiado que ejerza las funciones de jefe de Estado de conformidad con la constitución del Estado de que se trate, cuando encabece la delegación gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores o toda persona de rango elevado, cuando encabece la delegación o sea miembro de ella, gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a esas personas.

Artículo 51

FACILIDADES EN GENERAL

1. El Estado huésped dará a la delegación todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus cometidos.

2. La Organización o la conferencia, según el caso, ayudará a la delegación a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

Artículo 52

LOCALES Y ALOJAMIENTO

Si se solicita, el Estado huésped y, cuando sea necesario, la Organización o la conferencia ayudarán al Estado que envía a obtener en condiciones razonables los locales necesarios para la delegación y alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 53

ASISTENCIA EN MATERIA DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización o, según el caso, la Organización y la conferen-

cia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su delegación, y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

2. La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado huésped a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado que envía, de su delegación y de los miembros de ésta respecto de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

Artículo 54

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES

1. El Estado que envía o todo miembro de la delegación que actúe por cuenta de la delegación estará exento de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la delegación, excepto los que constituyan el pago de servicios determinados prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a tales impuestos y gravámenes cuando, de conformidad con las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo de la persona que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la delegación.

Artículo 55

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

Los archivos y documentos de la delegación son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 56

LIBERTAD DE CIRCULACION

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la delegación la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de los cometidos de la delegación.

Artículo 57

LIBERTAD DE COMUNICACION

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones pemanentes de observación, misiones especiales, otras delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la delegación sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped.

2. La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus cometidos.

3. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de una oficina consular, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

4. La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistas de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la delegación.

6. El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía o la delegación podrán designar correos ad hoc de la delegación. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado.

8. La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que contituyan la valija, pero no

podrá ser considerado como un correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de mano del comandante del buque o de la aeronave.

Artículo 58

INVIOLABILIDAD PERSONAL

La persona del jefe de delegación y de la de los otros delegados, así como la de los miembros del personal diplomático de la delegación, es inviolable. Ni el jefe de delegación ni esos delegados y miembros podrán ser objeto, entre otras cosas, de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad, así como para procesar y castigar a las personas que hayan cometido tales atentados.

Artículo 59

INVIOLABILIDAD DEL ALOJAMIENTO PARTICULAR Y DE LOS BIENES

1. El alojamiento particular del jefe de delegación y el de los otros delegados, así como el de los miembros del personal diplomático de la delegación, gozará de inviolabilidad y protección.

2. Los documentos, la correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 2 del artículo 60, los bienes del jefe de delegación, de los otros delegados o de los miembros del personal diplomático de la delegación gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 60

INMUNIDAD DE JURISDICCION

1. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped y de inmunidad de la jurisidicción civil y administrativa del Estado húesped respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

2. Dichas personas no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, a menos que ésta pueda adoptarse sin menoscabo de sus derechos conforme a los artículos 58 y 59.

3. Dichas personas no están obligadas a testificar.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo eximirá a dichas personas de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped en relación con una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo, buque o aeronave utilizado por las personas de que se trate o de su propiedad, siempre que esos daños no puedan ser reparados mediante un seguro.

5. Cualquier inmunidad de jurisdicción de dichas personas en el Estado huésped no las exime de la jurísdicción del Estado que envía.

Artículo 61

RENUNCIA A LA INMUNIDAD

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de delegación, de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 66.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de juridicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesario una nueva renuncia.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con repecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Artículo 62

EXENCION DE LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente

artículo, el jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación, a condición de que las personas empleadas:

a) no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, y

b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, si tal participación está permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 63

EXENCION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES

El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán, en la medida en que sea posible, exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 68;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 64

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado huésped deberá eximir al jefe de delegación y a los otros delegados, así como a los miembros del personal diplomático de la delegación, de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 65

FRANQUICIA ADUANERA

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la delegación;

b) de los objetos destinados al uso personal del jefe de delegación u otro delegado, o de un miembro del personal diplomático de la delegación, importados en su equipaje personal al efectuar su primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia.

2. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

Artículo 66

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE QUE GOZAN OTRAS PERSONAS

1. Los miembros de la familia del jefe de delegación que le acompañen y los miembros de la familia de todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 59 y 64 y en los párrafos 1, apartado b), y 2 del artículo 65 y estarán exentos de las formalidades de registro de extranjeros.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 59, 60, 62, 63 y 64. Gozará también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b), del artículo 65, respecto de los objetos importados en su equipaje personal al efectuar su primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia. Los miembros de la familia de un miembro del personal administrativo y técnico que le acompañen que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 60 y 64 y en el párrafo 1, apartado b), del artículo 65 en la medida en que se concedan a tal miembro del personal.

3. Los miembros del personal de servicio de la delegación que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de la misma inmunidad que se concede a los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención expecificada en el artículo 62.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la delegación estarán, siempre que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. A otros respectos, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

Artículo 67

NACIONALES RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO HUESPED

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de delegación o todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros del personal de la delegación y el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

Artículo 68

DURACION DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión de un órgano o de una conferencia, o si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del territorio o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del territorio.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o

de un miembro de su familia que le acompañe, dicho Estado permitirá que se saquen del territorio los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente en ese Estado el causante de la sucesión como miembro de la delegación o de la familia de un miembro de la delegación.

Artículo 69

TERMINACION DE LAS FUNCIONES

Las funciones del jefe de delegación o de otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación terminarán en particular:

a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;

b) al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

Artículo 70

PROTECCION DE LOCALES, BIENES Y ARCHIVOS

1. Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia, el Estado huésped deberá respetar y proteger los locales de la delegación mientras sean usados por ella, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial lo antes posible.

2. El Estado huésped deberá, si se lo solicita el Estado que envía, dar a éste facilidades para retirar los bienes y los archivos de la delegación del territorio del Estado huésped.

PARTE IV

DELEGACIONES DE OBSERVACION EN ORGANOS Y EN CONFERENCIAS

Artículo 71

ENVIO DE DELEGACIONES DE OBSERVACION

Un Estado podrá enviar una delegación de observación a un órgano o a una conferencia de conformidad con la reglas de la Organización.

Artículo 72

DISPOSICION GENERAL RELATIVA A LAS DELEGACIONES DE OBSERVACION

Todas las disposiciones de los artículos 43 a 70 de la presente Convención se aplicarán a las delegaciones de observación.

PARTE V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73

NACIONALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA MISION, DE LA DELEGACION O DE LA DELEGACION DE OBSERVACION

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión, el jefe de delegación, los otros delegados y los miembros del personal diplomático de la delegación, el jefe de la delegación de observación, los otros delegados observadores y los miembros del personal diplomático de la delegación de observación habrán de tener en principio la nacionalidad del Estado que envía.

2. El jefe de la misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. Cuando el jefe de delegación o todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación o el jefe de la delegación de observación o todo otro delegado observador o miembros del personal diplomático de la delegación de observación sean designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, se presumirá el consentimiento de dicho Estado si se le ha notificado tal designación de un nacional del Estado huésped y no ha planteado objeciones.

Artículo 74

LEGISLACION RELATIVA A LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD

Los miembros de la misión, la delegación o la delegación de observación que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas o les acompañen, según el caso, no adquirirán la nacionalidad del Estado huésped por el solo efecto de la legislación de ese Estado.

Artículo 75

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN CASO DE MULTIPLICIDAD DE FUNCIONES

Cuando miembros de una misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado huésped sean incluidos en una misión, una delegación o una delegación de observación, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de su misión diplomática permanente u oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por la presente Convención.

Artículo 76

COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS QUE ENVIAN Y LOS ESTADOS HUESPEDES

Cuando sea necesario y en la medida que sea compatible con el ejecicio independiente de las funciones de su misión, delegación o delegación de observación, el Estado que envía cooperará tan plenamente como sea posible con el Estado huésped en la realización de cualquier

investigación o procesamiento que se efectúen conforme a las disposiciones de los artículos 23, 28, 29 y 58.

Artículo 77

RESPETO DE LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS DEL ESTADO HUESPED

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión, la delegación o la delegación de observación o asegurará su partida, según proceda. El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación o de la delegación de observación.

3. Los locales de la misión o la delegación no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo se podrá interpretar en el sentido de que impide que el Estado huésped adopte las medidas que sean necesarias para su propia protección. En ese caso, el Estado huésped, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 84 y 85, consultará de manera apropiada al Estado que envía para evitar que estas medidas perturben el funcionamiento normal de la misión, la delegación o la delegación de observación.

5. Las medidas previstas en el párrafo 4 del presente artículo se tomaran con la aprobación del ministro de relaciones exteriores o de cualquier otro ministro competente de conformidad con las normas constitucionales del Estado huésped.

Artículo 78

SEGURO CONTRA DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS

Los miembros de la misión, de la delegación o de la delegación de observación deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado huésped relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por cualquier vehículo, buque o aeronave utilizado por la persona de que se trate o de su propiedad.

Artículo 79

ENTRADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO HUESPED

1. El Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio:

a) a los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas;

b) a los miembros de la delegación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen; y

c) a los miembros de la delegación de observación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen.

2. Los visados, cuando fueren necesarios, serán concedidos a las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con la mayor rapidez posible.

Artículo 80

FACILIDADES PARA SALIR DEL TERRITORIO

El Estado huésped deberá, si se le solicita, dar facilidades para que las personas que gocen de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio.

Artículo 81

TRANSITO POR EL TERRITORIO DE UN TERCER ESTADO

1. Si un jefe de misión o un miembro del personal diplomático de la misión, un jefe de delegación u otro delegado o un miembro del personal

diplomático de la delegación, un jefe de delegación de observación u otro delegado observador o un miembro del personal diplomático de la delegación de observación atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que le hubiera otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o reintegrarse a las mismas, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también en el caso de:

a) miembros de la familia del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;

b) miembros de la familia del jefe de delegación o de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;

c) miembros de la familia del jefe de la delegación de observación o de otro delegado observador o de un miembro del personal diplomático de la delegación de observación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

3. En circunstancias análogas a las previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio o de los miembros de sus familias.

4. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a conceder de conformidad con la presente Convención. Concederán a los correos de la misión, de la delegación o de la delegación de observación a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión, la delegación o la dele-

gación de observación, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

Artículo 82

NO RECONOCIMIENTO DE ESTADOS O DE GOBIERNOS O AUSENCIA DE RELACIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES

1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de la presente Convención no serán afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. El establecimiento o el mantenimiento de una misión, el envío o presencia de una delegación o de una delegación de observación o cualquier acto de aplicación de la presente Convención no entrañarán por sí mismos el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.

Artículo 83

NO DISCRIMINACION

En la aplicación de la presente Convención no se hará discriminación entre los Estados.

Artículo 84

CONSULTAS

Si entre dos o más Estados Partes se plantea una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de la presente Convención, se celebrarán consultas entre tales Partes a instancia de cualquiera de ellas. La organización o la conferencia serán invitadas a asociarse a las consultas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 85

CONCILIACION

1. Si no se logra poner término a la controversia como resultado de las consultas mencionadas en el artículo 84 en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado que participe en las consultas podrá someter la controversia a una comisión de conciliación constituida de conformidad con las disposiciones del presente artículo mediante comunicación escrita dirigida a la Organización y a cualquiera de los otros Estados que participen en las consultas.

2. Cada comisión de conciliación se compondrá de tres miembros: dos miembros nombrados respectivamente por cada una de las partes en la controversia, y un presidente nombrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. Todo Estado Parte en la presente Convención nombrará con antelación a una persona para que forme parte de tal comisión. Ese Estado notificará el nombramiento a la Organización, que mantendrá al día un registro de las personas nombradas. Si un Estado Parte no efectúa este nombramiento con antelación, podrá hacerlo durante el procedimiento de conciliación hasta el momento en que la Comisión comience a redactar el informe que debe preparar conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo.

3. El Presidente de la Comisión será elegido por los otros dos miembros. Si los otros dos miembros no llegan a un acuerdo en el plazo de un mes a partir de la comunicación prevista en el párrafo 1 del presente artículo o si una de las partes en la controversia no hace uso de su derecho de nombrar a un miembro de la Comisión, el Presidente será nombrado a petición de una de las partes de la controversia por el más alto funcionario administrativo de la Organización. El nombramiento deberá hacerse en el plazo de un mes a partir de tal petición. El más alto funcionario administrativo de la Organización nombrará como presidente a un jurista que reúna las condiciones requeridas y que no sea ni funcionario de la Organización ni nacional de ninguno de los Estados Partes en la controversia.

4. Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para un nombramiento inicial.

5. La Comisión iniciará sus actuaciones a partir del momento en que se haya nombrado al Presidente, aunque no se haya completado su composición.

6. La Comisión determinará su propio reglamento y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos. Podrá recomendar

a la Organización, siempre que la Carta de las Naciones Unidas la autorice a ello, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la aplicación o interpretación de la presente Convención.

7. Si la Comisión no logra que las partes en la controversia lleguen a un acuerdo sobre una solución de la controversia dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de su Presidente, preparará tan pronto como sea posible un informe sobre sus deliberaciones y lo transmitirá a las partes en la controversia. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho y las recomendaciones que haya presentado a las partes en la controversia con objeto de facilitar una solución de la controversia. El plazo límite de dos meses podrá ser ampliado por decisión de la propia Comisión. Si las recomendaciones del informe de la Comisión no son aceptadas por todas las partes en la controversia, no serán obligatorias para ellas. No obstante, cualquier parte en la controversia tendrá la facultad de declarar unilateralmente que aceptará las recomendaciones del informe en lo que a ella respecta.

8. Las disposiciones enunciadas en los párrafos precedentes del presente artículo se entenderán sin perjuicio del establecimiento de cualquier otro procedimiento apropiado para la solución de las controversias que se planteen en la aplicación o interpretación de la presente Convención o de la celebración de todo acuerdo a que puedan llegar las partes en la controversia para someterla a un procedimiento establecido en la Organización o a cualquier otro procedimiento.

9. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

Parte VI

CLAUSULAS FINALES

Artículo 86

FIRMA

La Presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados

hasta el 30 de septiembre de 1975 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y después, hasta el 30 de marzo de 1976, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 87

RATIFICACION

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 88

ADHESION

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 89

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 90

APLICACION POR LAS ORGANIZACIONES

Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el órgano competente de una organización internacional de carácter universal podrá decidir aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención. La Organización notificará la decisión al Estado huésped y al depositario de la Convención.

Artículo 91

NOTIFICACIONES POR EL DEPOSITARIO

1. Como depositario de la presente Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados de:

a) las firmas de la Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88;

b) la fecha en que la Convención entre en vigor, de conformidad con el artículo 89;

c) cualquier decisión notificada de conformidad con el artículo 90.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo a todos los Estados, cuando proceda, de los demás actos, notificaciones o comunicaciones relativas a la presente Convención.

Artículo 92

TEXTOS AUTENTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus repectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecho en Viena, el día catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Publicaciones CEPEI

1 SERIE: SIMPOSIOS Y SEMINARIOS INTERNACIONALES

101. **El Perú frente a las nuevas Tendencias del Comercio Internacional.** Editado por Eduardo Ferrero Costa Lima. 1984, 528 pags. (agotado) Precio US$ 15.

102. **El Perú frente al Capital Extranjero: Deuda e Inversión.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1985. 402 pags. (agotado) Precio US$ 15.

103. **Relaciones Internacionales del Perú.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1986. 532. pags. Precio US$ 15.

104. **Relaciones del Perú con los Estados Unidos.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1987. 426 pags. Precio US$ 15.

105. **América Latina, el Perú y las Nuevas Relaciones Económicas Internacionales.** Editado por Eduardo Ferrero Costa, Lima, 1989. 309 pags. Precio US$ 15.

106. **América Latina,el Perú y los Cambios del Sistema Internacional.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1989. 310 pags. Precio US$ 15.

2 SERIE: INVESTIGACIONES

200. **El Perú y América Latina frente al Club de París.** Drago Kisic, Roberto Dañino y Raymundo Morales. Lima, 1985. 326 pags. (agotado) Precio US$ 15.

201. **América Latina: Limitación de Armamentos y Desarme en la región.** Hugo Palma. Lima, 1986, 204 pags. (agotado) Precio US$ 12.

202. **De la Corresponsabilidad a la Moratoria. El caso de la Deuda Externa Peruana 1970 - 1986.** Drago Kisic. Lima, 1987, 369 pags. (agotado) Precio US$ 15.

203. **La Política Internacional entre el Perú y Colombia.** Juan Miguel Bákula. Editorial Themis, Bogotá 1988. 438 pags. Precio US$ 15.

204. **El Altiplano Peruano Boliviano y el Lago Titicaca. Proyección y alternativas internacionales.** Alejandro Deustua Caravedo. Lima, 1989, 187 pags. Precio US$ 12.

205. **Un Sistema de Seguridad y Defensa Sudamericano.** Edgardo Mercado Jarrín. Lima, 1989, 251 pags. Precio US$ 12.

3 SERIE: SEMINARIOS, MESAS REDONDAS Y CONFERENCIAS

301. **Perú: Perspectivas de Política Exterior.** Editado por Eduardo Ferrero Costa y Alejandro San Martín. Lima 1985. 199 pags. (agotado) Precio US$ 12.

302. **Relaciones Económicas Internacionales de América Latina.** Editado por Ramón Bahamonde Bachet. Lima 1987. 86 pags. (agotado) Precio US$ 8.

303. **Relaciones del Perú con los Países Vecinos.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima , 1988. 240 pags. Precio US$ 12.

304. **Democracia y Violencia en el Perú.** Editado por Diego García Sayán. Lima 1988. 140 pags. (agotado) Precio US$ 12.

305. **Relaciones del Perú con Chile y Bolivia.** Editado por Eduardo Ferrero Costa y Ramón Bahamonde Bachet. Lima, 1989. 250 pags. Precio US$ 12.

306. **Los Convenios Pesqueros entre el Perú y la Unión Soviética en debate.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima 1989, 180 pags. Precio US$ 12.

307. **Relaciones del Perú con Brasil, Colombia y Ecuador.** Editado por Eduardo Ferrero Costa y Ramón Bahamonde Bachet. (En imprenta) Precio US$ 12

4 SERIE: DOCUMENTOS DE TRABAJO

401. **Documento No.1** Reflexiones en torno al proceso de coordinación latino-

americano sobre la deuda externa. Drago Kisic. Lima, 1985. 29 pags. (agotado) Precio US$ 5.

402. **Documento No.2.** Relaciones Peruano-Ecuatorianas. Guía Bibliográfica de las Publicaciones existentes en las Bibliotecas de acceso público de Lima. Alejandro San Martín y Rafael Caro. Lima, 1985. 62 pags. (agotado) Precio US$ 5.

403. **Documento No. 3.** Las relaciones del Perú, Chile y Bolivia. La Mediterraneidad de Bolivia. Guía Bibliográfica de las Publicaciones existentes en las Bibliotecas de acceso público de Lima. Por Alejandro San Martín y Rafael Caro. Lima, 1985, 46 pags. (agotado) Precio US$ 5.

404. **Documento No. 4.** Rasgos de la Política Exterior Brasilera desde 1964. Gino Costa. Lima, 1985. 46 pags. (agotado) Precio US$ 5.

405. **Documento No. 5.** El Perú frente a la Convención sobre el Derecho del Mar. Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1986. 70 pags. (agotado) Precio US$ 5.

406. **Documento No. 6.** Nuevas aproximaciones del Derecho a los problemas internacionales. Fernando de Trazegnies. Lima 1986. 54 pags. (agotado) Precio US$ 5.

407. **Documento No.7.** La Coerción Económica Internacional. Notas para su definición. Roberto Mac Lean. Lima, 1986. 26 pags. (agotado) Precio US$ 5.

408. **Documento No. 8.** El Perú y la Cuestión Antártica. Beatriz Ramacciotti de Cubas. Lima, 1987. 76 pags. (agotado) Precio US$ 5.

409. **Documento No. 9.** Las Relaciones Económicas y Diplomáticas del Brasil con sus vecinos de la Cuenca Amazónica 1974 - 1975. Gino Costa. Lima, 1987. 100 pags. Precio US$ 8.

410. **Documento No. 10.** El Narcotráfico y el Interés Nacional. Un Análisis en la Perspectiva Internacional. Alejandro Deustua. Lima, 1987. 73 pags. Precio US$ 8.

411. **Documento No. 11.** América Latina y la Renegociación con el Club de París, 1982 - 1987. Drago Kisic. Lima, 1987. 50 pags. (agotado) Precio US$ 5.

412. **Documento No. 12.** Reflexiones sobre Política Internacional Latinoamericana. Luis Marchand Stens. Lima, 1989. 120 pgs. Precio US$ 8.

5 **SERIE: CRONOLOGIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DEL PERU**

501. **Publicación Trimestral.** Editada por Marisol Aguero. Vol I, Año 1987. Suscripción Anual (4 Nros.) (agotado 1, 2) Precio US$ 25.

502. **Publicación Trimestral.** Editada por María Teresa Deustua. Vol. II, Año 1988. Suscripción Anual (4 Nros.) Precio US$ 25.

503. **Publicación Trimestral.** Editada por María Teresa Deustua. Vol III, Año 1989. Suscripción Anual (4 Nros.) Precio US$ 25.

Cada número podrá ser adquirido individualmente a un costo de US$ 7.

6 **SERIE: LA ECONOMIA PERUANA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL**

601. Año 1, No. 1. Por Drago Kisic, Lorena Alcázar y Verónica Ruiz de Castilla. Lima 1988. 124 pags. (agotado) Precio US$ 15.

602. Año 2, No. 1 Por Drago Kisic y Verónica Ruiz de Castilla. Lima, 1989, 127 pags. Precio US $ 15.

7 **SERIE: TEXTOS INTERNACIONALES**

701. "El Sistema Internacional en sus Textos", Hugo Palma. Lima, 1990 Tres Tomos. **Precio US$ 45.**

Nota: El precio de la publicación incluye el envio por correo marítimo.

(Enviar esta orden de pedido a la dirección indicada)

SEÑORES
CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
San Ignacio de Loyola 554
Lima, 18
PERU

ORDEN DE PEDIDO

SEÑORES
CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES (CEPEI)
San Ignacio de Loyola 554 – Miraflores
Lima, 18 - PERU
Teléfonos : 45 3616 / 45 7225
Telefax : 451094

Sirvase enviar a la dirección indicada las siguientes publicaciones :

CANTIDAD	CODIGO	PRECIO (US $)

TOTAL US $ _____

ADJUNTO CHEQUE No. ..... A nombre del Centro Peruano de Estudios Internacionales, por la suma total.

GIRO No. .....

NOMBRE: _____

_____

_____

DIRECCION: _____

_____

_____

_____

TELEFONO: _____

FECHA : _____

_____

FIRMA

Este Libro fue Diseñado y Diagramado por:
Luis F. Lann Cabrejos



CEPEI